

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/290210452>

Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su "Tierra" durante el siglo XV.

Book in Speculum · July 1999

DOI: 10.2307/2886778

CITATIONS

2

READS

355

2 authors, including:



María Antonia Carmona Ruiz

Universidad de Sevilla

22 PUBLICATIONS 31 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Nobility [View project](#)



medieval rural history [View project](#)

**Usurpaciones de tierras y
derechos comunales
en Sevilla y su "tierra"
durante el siglo XV**

serie
Estudios

*Ministerio de
Agricultura, Pesca
y Alimentación*

*Secretaría
General Técnica*

M^a Antonia Carmona Ruiz



Nº 102

∇-19586

**Usurpaciones de tierras
y derechos comunales
en Sevilla y su «Tierra»
durante el siglo XV**

María Antonia Carmona Ruiz

Imprime:

Gráficas VARONA
Rúa Mayor, 44. Teléf. (923) 263388. Fax 271512
37008 SALAMANCA

Diseño cubierta: Jaime Nieto

Publicaciones del:



MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

SECRETARIA GENERAL TECNICA

CENTRO DE PUBLICACIONES

Paseo de la Infanta Isabel, 1 - 28071 Madrid

NIPO: 251-95-053-2

ISBN: 84-491-0127-1

Depósito Legal: S. 723-1995

A mis padres

Índice

PRÓLOGO	9
INTRODUCCIÓN	13
SIGLAS Y ABREVIATURAS	19
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	21
CAPÍTULO I. Las tierras de dominio público	37
1. El origen de la propiedad comunal	37
2. La organización del territorio en el concejo de Sevilla .	45
3. Tipos de propiedad comunal	53
A. Los bienes de <i>proprios</i>	54
B. Los bienes comunales	60
a. Los terrenos abiertos de aprovechamiento comunal .	64
b. Las tierras acotadas de uso común	68
– Los ejidos	68
– Las dehesas concejiles	71
– Islas y Marismas	75
C. Los derechos comunales sobre las tierras utilizadas para la agricultura	78
CAPÍTULO II. Las usurpaciones de lo público	81
1. Causas de las usurpaciones	81
2. Las intervenciones anteriores a la «Ley de Toledo» . . .	85
3. La «Ley de Toledo»	91
4. Los Jueces de Términos	96

CAPÍTULO III. Lo usurpado	113
1. Tipos de tierras usurpadas	113
A. Las usurpaciones en los bienes de <i>proprios</i>	114
B. Las usurpaciones en los bienes comunales	120
a. Las usurpaciones de caminos y aguas	121
b. Tierras abiertas de aprovechamiento comunal ..	128
c. Tierras cerradas de aprovechamiento comunal .	136
C. La limitación del derecho a la « <i>derrota de mieses</i> » ..	142
2. Los lugares de Sevilla y su «tierra» en que se produje- ron los abusos	146
A. Las Sierras	149
B. El Aljarafe y La Ribera	154
C. La Campiña	162
D. La ciudad de Sevilla	167
CAPÍTULO IV. Los usurpadores	169
1. El patriciado urbano.	169
2. El sector religioso.	181
3. Los campesinos.	184
4. Los concejos	187
CONCLUSIONES	189
APÉNDICE DOCUMENTAL	193
ÍNDICE DE CUADROS, GRÁFICOS Y MAPAS	243

Prólogo

El siglo XV fue dentro del conjunto del Reino de Castilla y especialmente, por lo menos hasta donde las actuales investigaciones permiten hacer esta afirmación, en el sector sevillano una época de gran expansión de la economía rural. La serie de los diezmos de la arzobispado de Sevilla, estudiados hace años por el profesor Ladero Quesada y por mí mismo, permiten afirmar de manera rotunda un incremento espectacular de la producción cerealera a partir de los años centrales de la citada centuria. Detrás de este proceso está sin duda un crecimiento demográfico que los estudios realizados por el profesor Collantes de Terán para Sevilla y para su zona permiten calificar de verdaderamente espectacular. Habida cuenta que este crecimiento no pudo ser efecto de una hipotética mejora de las técnicas o del instrumental agrícola, hay que concluir que se debió a la proliferación de roturaciones de tierras hasta entonces incultas y aprovechadas simplemente como pastos.

Todo esto explicaría, si no el reverdecimiento del ancestral enfrentamiento entre pastores y agricultores, las múltiples usurpaciones de tierras que con una finalidad u otra se llevan a cabo en los años centrales del siglo XV en toda Andalucía. Estudiarlas, analizarlas y buscar una interpretación coherente a un fenómeno tan general es lo que M^a Antonia Carmona Ruiz ha intentado a partir de

los numerosos pleitos y sentencias de términos conservados en el Archivo Municipal de Sevilla.

Aunque el fenómeno es de índole general y está presente de manera más o menos notable a lo largo de todo el siglo XV, es a partir de las Cortes de Toledo de 1480 y la consolidación en el poder de los Reyes Católicos cuando se intentó resolver un problema que estaba generando infinidad de tensiones en el seno de las comunidades afectadas. Sevilla, dotada de un territorio jurisdiccional o *tierra* muy extenso, fue una de las ciudades que intentó poner en marcha la recuperación de sus derechos sobre tierras y otros bienes agrícolas usurpados. La guerra de Granada impidió la realización inmediata de esta reivindicación, pero en los años inmediatos a su conclusión reactivó sus reclamaciones y como consecuencia de ello una serie de jueces reales procedieron de manera enérgica y eficaz a la aplicación de lo previsto en las Leyes de Toledo.

El estudio de estas sentencias ha permitido a M^a Antonia Carmona analizar con todo detalle el resultado de esta formidable encuesta judicial, resuelta generalmente a favor de las reclamaciones efectuadas por la ciudad. De esta manera, y a lo largo de cuatro interesantes capítulos la autora realiza con todo detalle y competencia el estudio de la tipología jurídica de las tierras afectadas por las usurpaciones (tierras de propiedad comunal, tierras de propios, derechos comunales), las causas de las usurpaciones y las propias Leyes de Toledo, así como la actuación de los jueces de términos, los tipos de usurpaciones y su ubicación dentro del territorio de la ciudad, y, finalmente, los diversos protagonistas del proceso usurpador (patriciado urbano, la Iglesia, los propios campesinos y hasta los mismos concejos). Hay que advertir, sin embargo —y esta es una conclusión importante que hay que destacar— que «el poder de los usurpadores impediría el incumplimiento de los veredictos, con lo que la labor de los jueces de términos fue infructuosa y las tierras comunales ocupadas fueron reclamadas una y otra vez sin éxito, continuándose muchos de estos pleitos en el siglo XVI». Y, probablemente es acertada la afirmación con que la autora de este trabajo concluye su estudio de que el resultado de este proceso de

revisión fue a la larga «la progresiva privatización de las tierras y derechos comunales».

El libro que presentamos se completa con un breve pero muy significativo apéndice de documentos, cuidadosamente seleccionados, así como de una serie importante de cuadros, gráficos y mapas que facilitan y completan la lectura de una obra que ha abierto un camino para el estudio del mismo fenómeno en otras zonas de Andalucía y hasta si se me apura del reino de Castilla.

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Catedrático de Historia Medieval
Universidad de Sevilla

Introducción

La ocupación ilegal de los espacios comunales es un problema que ha azotado a la economía agraria castellana durante toda su historia. En muchas ocasiones el sistema de organización concejil vigente en Castilla en el que se reservaba una extensión de terreno «de nadie» para el aprovechamiento por los vecinos del lugar facilitó la aparición de estos abusos.

Con la conquista de Andalucía esta forma de disposición de los concejos castellanos medievales en un núcleo de población y su término¹, se adoptaría plenamente. Aunque los monarcas tenían la propiedad eminente de todas las tierras conquistadas², no la detenían, sino que hacían donación de ella a los repobladores, bien individualmente o como grupo colectivo³. La forma de acceso a la propiedad individual fue mediante el sistema de repartimientos, recibiendo cada uno de los repobladores una casa y cierta cantidad de tierra. Este sistema de asignaciones de tierras fue el más común en la repoblación andaluza⁴. Pero quedaron sin repartir grandes cantidades de terreno que se destinaron al uso del común de los vecinos, por lo tanto de propiedad comunal, y que podemos dividir en

1. M. C. Carlé: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, p. 164.

2. L. García de Valdeavellano: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas, de los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, pp. 239-240.

3. C. Argente del Castillo Ocaña: «La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV» *Anuario de Estudios Medievales*, 20. Barcelona 1990, p 443.

4. A. Nieto: *Bienes comunales*, Madrid, 1964.p. 57.

bienes de propios y bienes comunales⁵. Sobre los bienes de propios el concejo detentaba un derecho pleno y eran de su exclusiva propiedad⁶. Sin embargo, los bienes comunales quedaron en una situación ambigua ya que los vecinos de un concejo poseían el derecho a su uso, aunque no les pertenecían⁷. Tampoco la propiedad de estos espacios estaba clara, puesto que era detentada tanto por el concejo como por el monarca.

Integraban los bienes comunales, aparte de un conjunto de bienes urbanos de aprovechamiento comunal⁸, las dehesas concejiles, los ejidos y una serie de terrenos incultos de aprovechamiento principalmente pastoril; se trataba normalmente de las tierras menos fértiles y más alejadas de los núcleos poblacionales. Además existía la costumbre de la «derrota de mieses»⁹ que obligaba la apertura de los campos al resto de los vecinos del lugar, una vez recogida la cosecha. Todos estos bienes y derechos comunales fueron objeto de gran cantidad de usurpaciones de muy diversa índole y causas, contra las que se elevaron las protestas de los vecinos y concejos perjudicados.

Como ya hemos señalado, las usurpaciones de tierras y derechos comunales fue un mal que afectó a numerosos concejos castellanos a finales de la Edad Media, sin que pudieran hacer nada para evitarlas, debido ante todo al poder que los usurpadores tenían en dichos concejos. Por ello, y ante el peligro de que se consolidara en perjuicio de los intereses de los municipios¹⁰, los monarcas intervinieron facultando a los corregidores o enviando a los pueblos jueces para de-

5. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500». *Archivo Hispalense*, 181. Sevilla 1976. pp. 20-21.

6. A. Bermúdez Aznar: «Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval» *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974. p. 836.

7. M. Cuadrado Iglesias. *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980. p. 149.

8. J. Martínez Gijón, A. García Ulecia y B. Clavero Salvador: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León» *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, 197-252.

9. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Madrid, 1986, pp. 27-32.

10. M. González Jiménez: «La época de los Reyes Católicos» *Historia de Andalucía III. Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*, Madrid, 1981, p. 80.

terminar el alcance de estos abusos y enmendarlos. La culminación de esta política se encuentra en la promulgación de una ley en las Cortes de Toledo de 1480, instrumento fundamental a partir de entonces para la protección real de las propiedades comunales¹¹.

La consecuencia principal de la política regia fue la aparición de gran cantidad de litigios, de los que se conserva un número bastante importante en los archivos andaluces¹².

Sin embargo, y a pesar de la importancia que este fenómeno tuvo en los municipios castellanos, está aún sin estudiar en toda su amplitud y significado. Conocemos la problemática de algunas regiones españolas, como es el caso de Salamanca, analizado por Nicolás Cabrillana¹³, Toledo, examinado por Jean-Pierre Molenar¹⁴ o Extremadura, por Antonio C. Floriano y E. Rodríguez Amaya¹⁵, así como análisis parciales de determinados reinados, es el caso del de los Reyes Católicos estudiado por Marie-Claude Gerbet¹⁶, aunque tratando exclusivamente los aspectos del problema que repercutían principalmente en el sector ganadero: las dehesas y el «pasto común».

Respecto a la situación en Andalucía, el problema está aún pendiente de estudio, pese a las riquísimas fuentes documentales que se conservan. En este sentido, Manuel González Jiménez hace algunas

11. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 109.

12. J. Edwards indica que en Córdoba, entre 1477 y 1515 se conservan 236 casos. *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*, Cambridge, 1982, p. 118. Sin embargo, debieron de ser muchos más ya que el profesor González Jiménez ha recogido 310 sentencias pronunciadas entre 1491 y 1495 por uno de los jueces de términos que actúan en Córdoba: el licenciado Sancho Sánchez de Montiel. M. González Jiménez: «Aspectos de la economía rural andaluza en el siglo XV» *Huelva en la Andalucía del siglo XV*, Huelva, 1986, p. 22. Este mismo autor en su obra *El concejo de Carmona fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla 1973, p. 9 hace referencia a las conservadas en Carmona.

13. N. Cabrillana: «Salamanca en el siglo XV: Nobles y campesinos». *Cuadernos de Historia*, 3. Madrid, 1969, pp. 255-295.

14. J. P. Molenar: «Tolède et ses finages aux temps des Rois Catholiques». *Melanges de la Casa de Velázquez*, VIII, Madrid, 1972, pp. 327-377.

15. A. C. Floriano: «Cáceres ante la historia. El problema medieval de la tierra», *Revista de Estudios Extremeños*, marzo-junio, 1949, pp. 3-49. E. Rodríguez Amaya, «La tierra de badajoz desde 1230 a 1500», *Revista de Estudios Extremeños*, julio-diciembre, 1951, pp. 359-497.

16. M. C. Gerbet: *L'élevage dans le Royaume de Castille sous les Rois Catholiques (1454-1516)*, Publicaciones de la Casa de Velázquez, Madrid, 1991. En este trabajo la autora utiliza fundamentalmente la información obtenida a través del Registro General del Sello.

reflexiones sobre esta problemática en algunas obras de carácter general¹⁷.

Si nos centramos en cada uno de los reinos que conformaban el territorio andaluz, para Córdoba, aparte de las noticias que John Edwards nos da¹⁸, Emilio Cabrera ha dedicado varios trabajos a aspectos concretos de la problemática que se desarrolló en Córdoba y especialmente en la región de los Pedroches¹⁹. Más reciente es el excelente estudio realizado Carmen Argente en su tesis doctoral, dedicada al análisis de la ganadería en los reinos de Jaén y Córdoba, por lo que lo pone en estrecha relación con este sector económico²⁰.

Dentro del reino de Sevilla destaca el trabajo de Miguel Ángel Ladero²¹, dedicado al estudio de la pugna entre la propiedad y uso de la tierra que se produjo en Sevilla y su «tierra» a finales del siglo XV, a partir del inventario de los «pleitos de términos» del Archivo Municipal y de dos relaciones de jueces de términos de Sevilla, conservadas en el Archivo General de Simancas. Este artículo, como su propio autor declara, se limita a la ordenación y comentario general de los datos que ofrecen los documentos citados²². Otro trabajo interesante en el problema de la limitación de acceso y usurpación de los baldíos sevillanos fue el que realizó Antonio Herrera, centrándose en algunos pleitos referentes a la comarca del Aljarafe²³.

Sin embargo, la información que la documentación del Archivo Municipal de Sevilla contiene, es lo suficientemente rica como para

17. M. González Jiménez: «La época de los Reyes Católicos». *Historia de Andalucía*, op. cit. «Aspectos de la economía rural andaluza en el siglo XV» op. cit. p. 21-23.

18. J. Edwards: *Christian Córdoba...* op. cit. pp. 118-124.

19. E. Cabrera Muñoz: «Reconquista, Repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (siglos XIII al XV)». *Cuadernos de Historia. Anexos a la revista Hispania*, 7. Madrid, 1977, pp. 1-31. «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV y XV» *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1978, pp.33-83. «El problema de la tierra en Córdoba a Medios del siglo XIV» *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V. Granada 1979, pp. 41-54.

20. C. Argente del Castillo Ocaña: *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén, 1991.

21. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» op. cit. pp. 19-91.

22. Id. p. 20.

23. A. Herrera García: «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos de su conflictividad en las tierras sevillanas durante el antiguo régimen». *Agricultura y sociedad*, 17. (Madrid, 1980). pp. 255-291.

intentar abordar un estudio más profundo sobre el problema de la ocupación de tierras concejiles y derechos comunales, siendo ésta la intención del presente trabajo.

Así pues, la labor que pretendemos realizar parte principalmente de los documentos conservados en la Sección I del Archivo Municipal de Sevilla, que conforman una serie denominada: «*Sentencias de términos, amojonamientos, deslindes y pleitos concernientes a estos puntos*»²⁴. Pero no es esta la única fuente documental utilizada en nuestro trabajo. Así, investigamos en otras secciones del archivo, con la intención de obtener noticias referentes a momentos anteriores a los que hacen referencia la Sección I. En este sentido, destaca la información obtenida a partir de las Actas Capitulares de la ciudad.

No obstante, y partiendo principalmente de las noticias que el profesor Ladero daba en su artículo, se nos planteó la duda de la existencia de información referente a otros pleitos y que no hubieran dejado vestigios en los archivos locales. Por ello consultamos los dos archivos nacionales que nos podían aportar información sobre nuestro tema: el Archivo General de Simancas y el Archivo de la Real Chancillería de Granada, siendo la búsqueda en ambos bastante fructífera.

Por todo esto, nuestro objetivo a partir de la documentación obtenida es ver en primer lugar el proceso de conformación de los bienes de aprovechamiento comunal, así como sus tipos. Posteriormente se analizará la problemática que entraña la usurpación de «lo público», las causas principales que provocan esta situación y las medidas adoptadas para corregirlas, centrándonos en la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480. El tercer capítulo de nuestro trabajo se dedica a las tierras y derechos usurpados, así como a los lugares de la «tierra» de Sevilla en que se produjeron éstas. Finalmente estudiamos las personas que fueron protagonistas de las usurpaciones. Todo esto va acompañado de una pequeña selección de textos con la que pretendemos mostrar los diferentes tipos de documentos utilizados en la elaboración de este estudio.

24. J. Velázquez y Sánchez: *Índice de la Sección I del Archivo Municipal de Sevilla, Sevilla 1860*. p. 75.

Son muchas las personas que con su ayuda y comprensión han contribuido al buen fin de este trabajo, por lo que no puedo dejar de agradecerse. En especial, al profesor D. Manuel González Jiménez, sin cuya dirección e inestimable ayuda en los momentos de duda difícilmente podría haberme planteado siquiera comenzar esta labor. También a los profesores D. Antonio Collantes de Terán Sánchez, D^a Mercedes Borrero Fernández y D. Manuel García Fernández que tuvieron a bien juzgarlo y corregirlo, así como al resto de los miembros del Departamento de Historia Medieval de Sevilla por el apoyo que de ellos siempre recibí, a todos los amigos que he ido haciendo en mi «peregrinar» por los archivos en busca de información y al Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, sin el cual esta obra no habría visto la luz.

Siglas y abreviaturas

A.E.M.	Anuario de Estudios Medievales.
A.G.S.	Archivo General de Simancas.
A.H.D.E.	Anuario de Historia del Derecho Español.
A.M.C.	Archivo Municipal de Carmona.
A.M.J.	Archivo Municipal de Jerez de la Frontera.
A.M.S.	Archivo Municipal de Sevilla.
A.R.Ch.Gr.	Archivo de la Real Chancillería de Granada.
Act. Cap.	Actas Capitulares.
C.E.M.	Cuadernos de Estudios Medievales.
H.I.D.	Historia, Instituciones, Documentos.
R.E.A.	Revista de Estudios Agro-sociales.
R.E.E.	Revista de Estudios Extremeños.
R.G.S.	Registro General del Sello.

Fuentes y Bibliografía

A) Fuentes Documentales

Archivo Municipal de Sevilla

Sección I

Sección XVI

Actas Capitulares (Sección X)

Papeles de Mayordomazgo. Año 1480.

Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla

Archivo General de Simancas

Consejo Real

Cámara de Castilla

Cámara Pueblos

Diversos de Castilla

Archivo de la Real Chancillería de Granada

Archivo Municipal de Carmona

Archivo Municipal de Jerez de la Frontera

B) Fuentes Impresas

As Gavetas da Torre do Tombo, Lisboa, 1960-1977, 12 vols.

BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)».

H.I.D., 9. (Sevilla, 1983).

- Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Ed. Real Academia de la Historia (Madrid, 1863-1903).
- DÍAZ DE MONTALVO, Alonso: *Ordenanzas reales de Castilla. Recopiladas y compuestas por el doctor ____*. Glosadas por el doctor Diego Pérez. (Madrid, 1779).
- Diplomatario Andaluz de Alfonso X*. Ed. por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. (Sevilla 1991).
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: «Regesto andaluz de Alfonso XI. (1312-1350)». *H.I.D.* (Sevilla, 1988).
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Ordenanzas del concejo de Carmona*. (Sevilla, 1977).
- Las Siete Partidas*, glosadas por el Licenciado GREGORIO LÓPEZ, Año de MDLV, Ed. Facsimil BOE. (Madrid, 1985).
- Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Instituto de España. Ed. Facsímil de la imprenta en Alcalá de Henares, 1503. (Madrid, 1973).
- Novísima recopilación de las leyes de España*. Ed. Los Códigos Españoles concordados y anotados, Imprenta de la Publicidad, a cargo de RIVADENEYRA, M. (Madrid, 1850)
- Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Ed. Facsímil de la imprenta en Sevilla, 1632. (Sevilla, 1975)

C) Obras diversas

- Archivo General de Simancas. *Inventario Registro General del Sello*. Tomo I al XVI, (Madrid-Valladolid, 1950-1993)
- Archivo General de Simancas. *Inventario Diversos de Castilla. Cámara de Castilla. (972-1715)*. Por Julián PAZ. (Madrid, 1969).
- ALONSO, Martín: *Diccionario Medieval Español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s.X) hasta el siglo XV*. (Salamanca, 1986).
- COLLANTES DE TERÁN, Francisco: *Inventario de los Papeles del Mayordomazgo del siglo XV. (1401-1435)*. (Sevilla 1972). 2vols.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: *Catálogo de la Sección 16ª del Archivo Municipal de Sevilla. T.I: 1280-1515*. (Sevilla, 1977).
- COROMINAS, José: *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. (Madrid, 1954).
- NÚÑEZ ALONSO, Mª Pilar: *Archivo de la Real Chancillería de Granada. Guía del Investigador*. (Madrid, 1984).

- PLAZA BORES, Angel: *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. (Madrid, 1986).
- SANZ ARIZMENDI, Claudio: «Índice del Tumbo de los Reyes Católicos». *Revue Hispanique*, LXII. (París, 1924). pp. 1-376.
- SANZ FUENTES, M^a José y SIMÓ RODRÍGUEZ, M^a Isabel: *Catálogo de documentos contenidos en los libros de Cabildo del concejo de Sevilla*. (Sevilla, 1975).
- SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO: Mapas Topográficos, escalas 1:200.000 y 1:50.000 correspondientes a Sevilla y su «Tierra». *Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*. Ed. J. de Mata CARRIAZO ARROQUIA.
- VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, José. *Índice de de la Sección 1^a del Archivo Municipal de Sevilla*. (Sevilla, 1860).

Bibliografía

- ABÚ ZACARIA: *Libro de Agricultura*. (Madrid, 1988)
- ALIJO HIDALGO, Francisco: «La Campiña cordobesa en el siglo XV: Un pleito entre los concejos de Córdoba y Santaella por la Dehesa de Monturque». *Baetica*, 6. (Málaga, 1983), pp. 247-263
- ALTAMIRA CREVEA, Alejandro: *Historia de la propiedad comunal*. (Madrid, 1981 (reimp.)).
- ANES ALVAREZ, Gonzalo: *Las crisis agrarias en la España Moderna*. (Madrid, 1970).
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen: «Las Hermandades medievales en el reino de Jaén». *I Congreso Hª Andalucía. Andalucía Medieval*. (Córdoba, 1978), pp. 21-32.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen: «La Hermandad de pastos entre Ubeda y Baeza (1244-1504)». *C.E.M.*, XIV-XV. (Granada, 1987), pp. 145-157.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen: «Los aprovechamientos pastoriles en la frontera granadina». *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. (Córdoba, 1988), pp. 271-280.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen: «La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 437-466.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen: *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI. (Reinos de Jaén y Córdoba)*, (Jaén, 1991).
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen: «La ganadería en el Alto y Medio Guadalquivir». *C.E.M.*, XVI. (Granada, 1991), pp. 59-65.
- ARTOLA, Miguel: *El latifundio. Propiedad y explotación. Siglos XVIII-XX*. (Madrid, 1978).

- ASENJO GONZÁLEZ, María: *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del medievo*. (Segovia, 1986).
- ASENJO GONZÁLEZ, María: «Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 389-411.
- AZCÁRATE, Gumersindo: *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*. (Madrid, 1879).
- BARRIOS GARCÍA, Ángel: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)* (Salamanca, 1983-84).
- BAZ IZQUIERDO, J.: «Explotación colectiva de los bienes comunales de aprovechamiento agrícola». *R.E.A.*, 51. (Madrid, 1965).
- BENEYTO PEREZ, Juan: «Notas sobre el origen de los usos comunales». *A.H.D.E.*, 9. (Madrid, 1932), pp. 33-102.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: «Bienes concejiles en la Castilla Bajomedieval». III Symposium Historia de la Administración. (Madrid, 1974), pp. 827-867.
- BERNAL, Antonio Miguel: *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*. (Barcelona, 1974).
- BERNAL, Antonio Miguel: *Economía e Historia de los latifundios*. (Madrid, 1988)
- BISHKO, Charles Julian: «The andalusian municipal mestas in the 14th-16th centuries: administrative and social aspects». *I Congreso Hª Andalucía. Andalucía Medieval*, 1. (Córdoba, 1978), pp. 347-374.
- BISHKO, Charles Julian: «Sesenta años después: La Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente». *H.I.D.*, 8. (Sevilla, 1981), pp. 9-57.
- BISHKO, Charles Julius: «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media. *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, 1. (Barcelona, 1965), pp. 201-218.
- BLOCH, Marc: *La historia rural francesa*. (Barcelona, 1978)
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra (siglos XIII-XV)». *Archivo Hispalense*, 183. (Sevilla, 1977), 70pp.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «El concejo de Fregenal: Población y economía en el siglo XV. *H.I.D.*, 5. (Sevilla, 1978), pp. 113-168.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Las transformaciones de la estructura de la propiedad de la tierra en la Baja Andalucía en la segunda mitad del siglo XIII. *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. (Córdoba, 1985), pp. 191-208.

- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Gran propiedad y minifundismo en la «tierra» de Sevilla, en el siglo XV». *Archivo Hispalense*, 193. (Sevilla, 1981), pp.11-39.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «La población de Lora del Río a fines de la Edad Media. 1491-1534». *Archivo Hispalense*, 192. (Sevilla, 1981), pp. 39-48.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Las haciendas de los concejos rurales sevillanos». *II Coloquio de Hª Medieval Andaluza*, (Sevilla, 1982).
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*. (Sevilla, 1983).
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «La propiedad de la tierra en el Aljarafe sevillano durante la Baja Edad Media». *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. (Madrid, 1984), pp. 95-107.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Influencias de la economía urbana en el entorno rural de la Sevilla bajomedieval». *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. (Málaga, 1991), pp. 609-616.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «La organización de las dehesas concejales en la «tierra» de Sevilla». *H.I.D.*, 19, (Sevilla, 1992). pp.89-106.
- BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes: «Los recursos naturales de Andalucía: propiedad y explotación». *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*. (Sevilla, 1992), pp. 86-121.
- BRAUDEL, Fernad: *The Mediterranean and the Mediterranean World in the Age of Philip II*. (New York, 1975).
- BUTZER, Karl W.: «Cattle and sheep from Old to New Spain: Historical antecedents»
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra cordobesa durante los siglos XIV-XV». *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. (Córdoba, 1978), pp. 33-83.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «La oposición de las ciudades al régimen señorial: el caso de Córdoba frente a los Sotomayor de Belalcázar». *H.I.D.*, 1. (Sevilla, 1974), pp. 11-39.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (ss.XII-XV)». *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 7. (Madrid, 1977), pp. 1-31.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV». *C.E.M.*, IV-V. (Granada, 1979), pp. 41-54.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «Andalucía Cristiana de 1350 a 1480: Evolución política». *Historia de Andalucía*, III. (Barcelona, 1983), pp. 13-72.

- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «El mundo rural». *Historia de Andalucía*, III. (Barcelona, 1983). pp. 113-200.
- CABRERA MUÑOZ, Emilio: «En torno a las relaciones entre campo y ciudad en la Andalucía bajomedieval». *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. (Málaga, 1991), pp. 593-608
- CABRILLANA, Nicolás: «Salamanca en el siglo XV. Nobles y Campesinos». *Cuadernos de Historia*, 3. 1969. pp. 255-295.
- CARANDE, Ramón: *Carlos V y sus banqueros. La vida económica en Castilla (1516-1556)*, (Madrid, 1965), (2ª ed.).
- CARANDE, Ramón: *Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el s. XVI*. (Sevilla, 1975).
- CÁRDENAS, Francisco de: *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España*. (Madrid, 1873).
- CARLÉ, M^a del Carmen: *Del concejo medieval castellano-leonés*. (Buenos Aires, 1968).
- CARLÉ, M^a del Carmen: «La ciudad y su entorno en León y Castilla (siglos X-XIII)». *A.E.M.*, 8. (Barcelona, 1972), pp. 69-103.
- CARMONA RUIZ, M^a Antonia: «Vías pecuarias de la Sierra Norte de Sevilla. La presencia de los ganados sorianos en el concejo de Fregenal durante la Baja Edad Media». *Caminería Hispánica*, I. (Madrid, 1993), pp. 199-210.
- CARMONA RUIZ, M^a Antonia: «Ganadería y vías pecuarias del sur de Extremadura durante la Baja Edad Media». *Trasbумacia y cultura pastoril en Extremadura*. (Mérida, 1993) pp. 51-68.
- CARMONA RUIZ, M^a Antonia: «La hermandad entre Osuna y Écija». (en prensa)
- CARMONA RUIZ, M^a Antonia: «Notas sobre la ganadería en la Sierra de Huelva durante el siglo XV». *Historia, Instituciones, Documentos*, 21. (Sevilla 1994). pp. 63-82.
- CARMONA RUIZ, M^a Antonia: «Las actividades ganaderas en la Banda Morisca (ss.XIII-XVI)». *II Jornadas de temas moronenses. La Banda Morisca durante los siglos XIII, XIV y XV* (en prensa)
- CARMONA RUIZ, M^a Antonia: «La economía ganadera de Cantillana. Siglos XIV-XVI». Cantillana. *Cuadernos de Historia Local*, 2 (en prensa)
- CERDÁ RUIZ-FUNES, J.: «En torno a la Pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media». *A.H.D.E.*, 32. (Madrid, 1962), pp. 483-517.
- CLAVERO, Bartolomé: *Mayorazgo; propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*. (Madrid, 1974).

- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Un modelo andaluz de explotación agraria bajomedieval». *I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*. (Santiago de Compostela, 1975), pp. 135-154.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Le latifundium sevillan aux XIVe et XVe s. Ebauche d'une problematique». *Melanges de la Casa de Velázquez*, 12. (Madrid, 1976), pp. 101-125.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla». *Cuadernos de Historia*, 7. (Madrid, 1977), pp. 283-336.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*. (Sevilla, 1977).
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Génesis de la propiedad en la Baja Edad Media: la propiedad eclesiástica sevillana». *La Economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, rentas*. (Madrid, 1978).
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media». *H.I.D.*, 6. (Sevilla, 1979), pp. 89-112.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Los efectivos humanos». *Historia de Andalucía. III. Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*. (Barcelona, 1981), pp. 89-112.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «El mundo urbano». *Historia de Andalucía, III. Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*. (Barcelona, 1981), pp. 201-327.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «La tierra realenga de Huelva en el siglo XV». *Huelva en la Andalucía del siglo XV*. (Huelva, 1986), pp. 37-64.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Alfonso X y los Reyes Católicos: La formación de las haciendas municipales». *En la España Medieval*, 13. (Madrid, 1990), pp. 253-270.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «Una sociedad abierta». *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*. (Sevilla, 1992), pp. 243-263.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio: «El concejo en la Edad Media». *Ayuntamiento de Sevilla. Historia y patrimonio*, (Sevilla, 1992).
- COSTA Y MARTÍNEZ, Joaquín: *Colectivismo agrario en España; doctrinas y hechos*. (Madrid, 1898).
- CUADRADO IGLESIAS, Manuel: *Naturaleza jurídica de los aprovechamientos comunales de pastos y leñas*. (Salamanca, 1961).

- CUADRADO IGLESIAS, Manuel: *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. (Madrid, 1980).
- CUARTERO Y HUERTA, Baltasar: *Historia de la Cartuja de Santa María de las Cuevas de Sevilla y su filial de Cazalla de la Sierra*. (Madrid, 1950). *Descripción de las Cañadas Reales*. (Madrid, ed. Museo Universal, 1984).
- DIAGO HERNANDO, Máximo: «Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 413-435.
- DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente: «La Mesta y el Monasterio de Guadalupe. Un problema jurisdiccional a mediados del siglo XIV». *A.H.D.E.*, 48. (Madrid, 1978), pp. 507-542.
- DRAIN, Michel: «Las explotations agraires d'Andalousie». *Melanges de la Casa de Velázquez*, 3. (Madrid, 1967), pp. 477-486.
- EDWARDS, John: *Christian Córdoba. The city and its region in the late Middle Ages*. (Cambridge, 1979)
- ESPEJO LARA, Juan Luis: «Conflicto agricultores-ganaderos en el proceso repoblador». *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*. (Málaga, 1987), pp. 222-234.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII». *Studia Historica*, II. (Salamanca, 1984), pp. 7-26.
- FERRER I MALLOL, M^a Teresa: «Boscos i deveses a la Corona catalano-aragonesa. (S. XIV-XV)». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 467-539.
- FERRER I MALLOL, M^a Teresa: «Les pastures i la ramaderia a la governació d'Oriola». *Miscel·lània de Textos Medievals*, 7 (Barcelona, 1994). pp. 79-139.
- FLORIANO, Antonio C.: «Cáceres ante la historia. El problema medieval de la propiedad de la tierra». *R.E.E.*, 5, (1949), pp. 3-49.
- FRANCO SILVA, Alfonso: *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*. (Sevilla, 1974).
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, y otros: *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VII a XV*. (Barcelona, 1985).
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: *La sociedad rural en la España Medieval*. (Madrid, 1988)
- GARCIA EDO, Vicente: «Notas sobre las dehesas, bovalar, carnicerías y ferias de Onda (su cesión a la villa en 1437)». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 467-483.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, Jesús: «Formas de explotación». *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, rentas*. (Madrid, 1978).
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, (Sevilla, 1989).
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: «Las hermandades municipales andaluzas en tiempo de Alfonso XI» *A.E.M.*, (Barcelona, 1989), pp. 329-343.
- GARCÍA MARTÍN, Pedro y SÁNCHEZ BENITO, José María: «Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV». *En la España Medieval*, 5. (Madrid, 1986), pp. 399-411.
- GARCÍA MARTÍN, Pedro (dir.): *Cañadas, Cordales y Veredas*. (Valladolid, 1991).
- GARCÍA MARTÍN, Pedro: *La Ganadería Mesteña en la España Borbónica (1700-1836)*. (Madrid, 1992. 2ª ed.)
- GARCÍA SANZ. A.: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los s. XVI-XVII...» *Hispania*, 144. (Barcelona, 1980), pp. 95-127.
- GAUTIER DALCHÉ, Jean: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos XI-XIII)*, (Madrid, 1979).
- GERBET, Marie Claude: «Les Ordres Militaires et l'élevage dans l'Espagne médiévale». *En la España Medieval*, 5. (Madrid, 1986), pp. 413-445.
- GERBET, Marie-Claude: «Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 8. (Madrid, 1972), pp. 295-326.
- GERBET, Marie-Claude: *L'élevage dans le royaume de Castille sous les Rois Catholiques (1454-1516)*. (Madrid, 1991).
- GERBET, Marie-Claude: «Des «libertés de pâturage dans tout le royaume aux exemptions partielles de taxes sur la trashumance». *En la España Medieval*, 14. (Madrid, 1991), pp. 77-130.
- GÓMEZ MENDOZA, Josefina: «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI: estudio de su proceso en Guadalajara». *Estudios Geográficos*, 28. (Madrid, 1967), pp. 499-559.
- GONZÁLEZ ARCE, Jose Damián: «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X». *H.I.D.*, 16. (Sevilla, 1989), pp. 103-132.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Manuel: «El alfoz salmantino en la Baja Edad Media y su aprovechamiento agrícola y ganadero». *Archivos Leoneses*, 59-60. (León, 1976).
- GONZÁLEZ GÓMEZ, Antonio: «Las propiedades agrícolas de la Cartuja en el Antiguo Reino de Sevilla, según un inventario de 1513». *Archivo Hispalense*, 193. (Sevilla, 1980), pp. 59-106.

- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media. (1464-1523)*, (Sevilla, 1973).
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*. (Sevilla, 1975), (2ª ed. ampliada, 1993).
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Un manuscrito sevillano sobre agricultura: el Libro de Hacienda del Monasterio de S. Isidoro del Campo». *Archivo Hispalense*, 174. (Sevilla, 1975), pp. 49-71.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Propiedades y rentas territoriales del cabildo de la Catedral de Sevilla a fines de la Edad Media» *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 7. (Madrid, 1977), pp. 167-212.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «La Hermandad entre Sevilla y Córdoba (ss. XIII-XVI)». *I Congreso Hª Andalucía. Andalucía Medieval*, (Córdoba, 1978), pp. 3-20.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «La época de los Reyes Católicos». *Historia de Andalucía*, III. (Barcelona, 1981), pp. 73-88.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «De nuevo sobre las mestas municipales andaluzas: el libro de mesta de Carmona (1514-1516)». *Axarquía*, 3. (Córdoba, 1981), pp. 99-145.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Orígenes de la Andalucía Cristiana». *Historia de Andalucía*, II. (Barcelona, 1982), pp. 97-300.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Andalucía bética». *Organización social del espacio en la España Medieval. la Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. (Barcelona, 1985), pp. 163-194.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Aspectos de la economía rural andaluza en el siglo XV». *Huelva en la Andalucía del siglo XV*. (Huelva, 1986), pp. 13-36.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Conflicto fronterizos en la sierra de Arache. El pleito de Barrancos (1493)». *Huelva en su Historia*, 1. (Huelva, 1986), pp. 193-200.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Los municipios andaluces en la Baja Edad Media». *Archivo Hispalense*, 210. (Sevilla, 1986),
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *En torno a los orígenes de Andalucía*. (Sevilla, 1988).
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal». *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. (Valladolid, 1988). pp. 330-375.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano». *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispá-*

- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano». *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. (Madrid, 1990), pp. 237-260.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Gobierno urbano». *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*. (Málaga, 1991), pp. 13-30.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «El cierre de una frontera y las nuevas fronteras». *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*. (Sevilla, 1992), pp. 17-46.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*, (Sevilla, 1978)
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel y otros: *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*. (Sevilla, 1987).
- GONZÁLEZ, Julio: *Repartimiento de Sevilla*. (Sevilla, 1951).
- GONZÁLEZ, Julio: «La población de Sevilla a fines del siglo XIV». *Hispania*, 129. (Barcelona, 1975), pp. 49-74.
- GUAITA: «Montes y Bienes Comunes». *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, 25-6. (Madrid, 1970).
- GUICHOT Y PARODY, Joaquín: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble... ciudad de Sevilla*. (Sevilla, 1896).
- HERRERA GARCÍA, Antonio: *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen*. (Sevilla, 1980).
- HERRERA GARCÍA, Antonio: «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos de su conflictividad en las tierras sevillanas durante el Antiguo Régimen». *Agricultura y Sociedad*, 17. (Madrid, 1980). pp. 255-291.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Tesis doctoral. (Murcia, 1993)
- KLEIN, Julius: *La Mesta. Estudio de la historia económica española, 1273-1836*. (Madrid, 1936), (ed. Madrid 1990)
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Ordenanzas Municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias». *II Coloquio Hº Canario-Americana*, 2. 143-156.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. (La Laguna, 1973).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Andalucía en el siglo XV*. (Madrid, 1973).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales de siglo XV». *H.I.D.*, 2. (Sevilla, 1975).

- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500». *Archivo Hispalense*, 181. (Sevilla, 1976), pp. 19-91.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Historia de Sevilla II. La ciudad medieval*. (Sevilla, 1980).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Las ciudades de Andalucía occidental en la Baja Edad Media: sociedad, morfología y funciones urbanas». *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, (Madrid, 1987).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Los propios de Sevilla (1486-1502)». *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*, (Granada, 1989).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la baja Edad Media*. (Madrid, 1992)
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Andalucía en torno a 1492. Estructuras. Valores. Sucesos*. (Madrid, 1992).
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «El peso de Andalucía en la Corona de Castilla». *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*. (Sevilla, 1992), pp. 47-83.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. (Madrid, 1993).
- LALINDE ABADÍA, Jesús: «Comunitarismo agro-pecuario en el Reino de Aragón». *H.I.D.*, 5. (Sevilla, 1978), pp. 305-320.
- LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER, José Enrique: *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, (Granada, 1977).
- LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo: *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (s.XV)*. (Madrid, 1987).
- MACKAY, Angus: «Ciudad y campo en la Europa Medieval». *Studia Historica*, II, 2. (Salamanca, 1984), pp. 27-53.
- MANGAS NAVAS, Julio: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. (Madrid, 1981).
- MARTÍN MARTÍN, José Luis: «Evolución de los bienes comunales en el siglo XV». *Studia Storica*, 8. (Salamanca, 1990). pp. 7-46
- MARTÍNEZ CARRILLO, M^a de los Llanos: «Dehesas y pastos comunes en los finales del siglo XV». *Murgetana*, n^o 76, 77. (Murcia, 1988).
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. (Madrid, 1983).
- MARTÍNEZ GIJÓN, José: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León». *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. (Madrid, 1974), pp. 197-252.

- MATTOSO, José: «As relações de Portugal com Castela no reinado de Afonso X o Sábio» *Estudos Medievais*, 7. (Porto, 1986).
- MENDO CARMONA, Concepción: «Dehesas y ejidos en la villa de Madrid a fines del siglo XV». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 359-374.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio: «Un arbitraje sobre términos de villas señoriales». *H.I.D.*, 14. (Sevilla, 1987), pp. 123-139.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María: «Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media Castellana». *Hispania*, 151. (Barcelona, 1982), pp. 341-354.
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio: «Algunas consideraciones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV». *A.E.M.*, 7. (Barcelona, 1970), pp. 615-662.
- MOLENAT, Jean-Pierre: «Tolède et ses finages au temps des R. Catholiques: Contribution à la Histoire sociale et économique». *Melanges de la Casa de Velázquez*, 8. (Madrid, 1972), pp. 327-377.
- MONSALVO ANTÓN, José María: *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. (Salamanca, 1988)
- MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel: *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media*. (Sevilla, 1988).
- MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel: «Del islam al cristianismo. Los orígenes medievales de la villa de Cantillana» *Cantillana. Cuadernos de Historia Local*, 1 (Cantillana, 1993). pp. 83-117.
- NIETO, Alejandro: *Bienes comunales*. (Madrid, 1964).
- ORTEGA LÓPEZ, Margarita: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla. El expediente de Ley Agraria*. (Madrid, 1986)
- PASTOR, Reyna: *Conflictos sociales y enfrentamiento económico en la España Medieval*. (Barcelona, 1973).
- PASTOR, Reyna: «Apuntes para el estudio de los conflictos por el espacio ganadero del concejo de Madrid en el XIII». *I Jornadas de Estudios sobre la provincia de Madrid*. (Madrid, 1979).
- PÉREZ-EMBED, Florentino: *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*. (Sevilla, 1975)
- PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier: «La organización de la vida rural en la sierra a fines de la Edad Media: Las ordenanzas municipales de Almonaster». *Huelva en su Historia*, 1. (Huelva, 1981), pp. 245-283.
- PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier: «La estructura de la producción agraria en las Sierras de Aroche y Aracena a fines de la E.M.». *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. (Córdoba, 1985), pp. 233-269.

- PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier: «Las Haciendas locales en las Sierras de Aroche y Aracena (siglos XV-XVI)». *Huelva en su Historia*, 3. (Huelva, 1990), pp. 195-212.
- RAMOS Y ORCAJO, Máximo: *Dehesa de la Contienda. Origen, historia y estado actual. Derechos de Aroche, Encinasola y Moura. Proyectos de división*. (Lisboa, 1891) (reedición de la Asociación Cultural Senabra, (Aroche, 1990)).
- RODRÍGUEZ AMAYA, Esteban: «La tierra en Badajoz desde 1230 a 1500». *R.E.E.*, 7. (1951). pp. 395-497.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José: «Niveles de producción agropecuaria de Andalucía Bética (1510-1512)». *I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. (Córdoba, 1982), pp.171-196.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José: «El mundo rural andaluz en la Edad Media». *Jornadas de Historia Medieval Andaluza*, (Jaén, 1984), pp. 31-60.
- ROMERO, Diego: *Un pueblo colonizador. Estudio sobre la acción y los derechos de Valverde del Camino en los baldíos*. (Valverde, 1956).
- SÁNCHEZ HERRERO, José y otros: *Historia de la Iglesia de Sevilla*. (Sevilla, 1992)
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: «Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana de la Edad Media». *En la España Medieval*, 5. Homenaje al profesor D. Claudio Sánchez Albornoz, tomo II. (Madrid, 1987), pp. 1119-1140.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: *Caballería y linaje en la Sevilla Medieval*. (Sevilla, 1989).
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael: *Linajes sevillanos medievales*. (Sevilla, 1991).
- SANTOS CANALEJO, Elisa C. de: «El aprovechamiento de términos a fines de la Edad Media castellana en las comunidades de villa y tierra». *A.E.M.*, 20. (Barcelona, 1990), pp. 375-387.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. (Madrid, 1989).
- TENORIO CERERO, Nicolás: *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad... (1248-1312)*. (Sevilla, 1901).
- VALDEÓN BARUQUE, Julio: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. (Madrid, 1986, 5ª ed.)
- VASSBERG, David E.: «El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 175. (Madrid, 1978), pp. 145-167.
- VASSBERG, David E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. (Madrid, 1983).

- VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*. (Barcelona, 1986).
- VILLALONGA SERRANO, José Luis: «Intervención urbana en la estructura económica de la campiña sevillana (fines del siglo XV-principios del siglo XVI)» *VI Coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, (Málaga, 1991), pp. 617-626.
- VILLALONGA SERRANO, José Luis: «Unas notas sobre la actividad ganadera en Écija a fines de la Edad Media» *Actas del II Congreso de Historia de Écija. Écija en la Edad Media y Renacimiento*. (Sevilla, 1993). pp. 145-154.
- VIÑAS MEY, Carmelo: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*. (Madrid, 1940).

CAPÍTULO I

Las Tierras de Dominio Público

1. El origen de la propiedad comunal

El régimen comunal agrario no es un fenómeno privativo de Castilla y lo podemos encontrar en todas las épocas y países. Sin embargo, y pese a su importancia y difusión, son pocos los autores que se han preocupado de su estudio en el ámbito castellano. En este sentido, podemos encontrar un momento excepcional por el interés que tuvieron los estudios históricos de la propiedad: los años finales del siglo XIX y primeros del XX, momento en que culmina la apoteosis jurídica de la propiedad¹. Así, las obras de Francisco de Cárdenas, Gumersindo de Azcárate, Rafael de Altamira y Joaquín Costa², pueden ser consideradas pioneras y ya «clásicas», y siguen teniendo valor porque en muchos aspectos aún no han sido superadas. Pero salvando esta época, pocas son las obras que hacen referencia a estos temas y a su problemática³. Sólo a raíz de la magistral obra de Alejandro Nieto⁴ comienza de

1. A. Nieto en el estudio preliminar de *Historia de la propiedad comunal* de R. Altamira (1890), ed. Madrid, 1981. p. 14.

2. Vid. R. Altamira: *Historia de la propiedad comunal*, Mdríd, 1929; G. Azcárate: *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*. Madrid, 1879-1880; F. Cárdenas: *Ensayo sobre la propiedad territorial en España*, Madrid, 1876; J. Costa: *Colectivismo agrario*, Madrid, 1915.

3. En este sentido destaca la obra de J. Beneyto Pérez: «Notas sobre el origen de los usos comunales» *Anuario de historia del derecho Español*, 9, Madrid, 1932, pp. 3-85.

4. A. Nieto: *Bienes comunales*. (Madrid, 1964).

nuevo la preocupación por el estudio de los bienes y aprovechamientos comunales⁵.

Muchos de estos trabajos analizan aspectos parciales del problema, pero casi todas se preocupan por investigar el origen de los aprovechamientos comunales. En este sentido, estudian su presencia en las épocas prerromana, romana, visigoda y árabe⁶, ya que en cada uno de estos períodos se puede constatar la existencia de unos terrenos de propiedad privada y otros de uso público. Sin embargo, y pese a dichos precedentes, la ruptura económica que supuso la reconquista, hizo que «la auténtica historia de los bienes comunales empezara a partir de este momento»⁷, ya que esta circunstancia histórica lo que hizo fue reforzar y regular legalmente la propiedad pública⁸.

Atendiendo a la forma de reparto de la tierra que se produjo, podemos diferenciar dos fases en la Reconquista castellana: En una primera fase la repoblación se llevó a cabo mediante asignaciones de tierras a un grupo de manera colectiva, ocasionándose posteriormente una individualización de las parcelas mediante presuras y escalios, aunque quedaron algunas tierras que serían utilizadas comunamente. En la segunda fase de la Reconquista, que se produjo a partir del siglo XIII, las asignaciones de tierras ya no se hicieron de manera colectiva, sino individualmente, reservándose de cualquier modo ciertas parcelas para el común⁹. La conquista de Andalucía entraría pues en esta segunda fase.

La conquista del Valle del Guadalquivir durante el siglo XIII llevó a la necesidad de la ocupación por nuevos pobladores de un vasto territorio que había quedado relativamente vacío. La teoría ro-

5. Destacan las obras de M. Cuadrado Iglesias: *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980; J. M. Mangas Navas: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1984 (1ª ed. en inglés 1975) y *Tierra y sociedad en Castilla*, Madrid 1986, (1ª ed. en inglés 1984). J. L. Martín Martín: «Evolución de los bienes comunales en el siglo XV». *Studia Historica*, 8. (Salamanca, 1990). pp. 7-46.

6. Vid. R. Altamira, G. Azcárate, Beneyto Pérez, F. Cárdenas, J. Costa, M. Cuadrado Iglesias, *op. cit.*

7. A. Nieto: *Bienes comunales*, *op. cit.* p. 101.

8. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* *op. cit.* p. 17.

9. A. Nieto: *Bienes comunales*. *op. cit.* pp. 56-57.

mano-visigoda que establecía que las propiedades sin poseedor pasaban a engrosar las propiedades del monarca¹⁰ fue claramente aplicada en estos casos, hecho que se refleja en su actuación en la repoblación de la región¹¹. En efecto, ésta fue promovida directamente por la Corona, ya que consideraba que la única forma de garantizar las conquistas militares, y por lo tanto un territorio realengo, era el asentamiento de contingentes humanos. Además, estas tierras realengas eran tan extensas que habría sido casi imposible impedir el uso de ellas por el pueblo¹².

En este sentido, el sistema de repoblación utilizado se llevó a cabo a partir de *repartimientos* perfectamente organizados de propiedades urbanas y rústicas entre los participantes en la conquista y los repobladores que acudían a la región¹³. Respecto a Sevilla ciudad y su alfoz, se conserva bastante documentación¹⁴. El sistema de reparto de la tierra se hizo mediante dos modalidades muy diferentes: los *donadíos* y los *heredamientos*. El *donadío* era una donación directa del rey como recompensa a alguna persona o institución y que comporta algunas obligaciones militares del receptor. El *heredamiento* era el conjunto de bienes que se recibía por los pobladores, dependiendo su cantidad de la categoría socio-militar a que pertenecieran, a cambio de residir en la localidad donde había recibido la dona-

10. Esta idea está perfectamente reflejada en *Libro de las Partidas*, Partida I, Tít. XVIII, ley 2.

11. Obras imprescindibles para el estudio de la repoblación del Valle del Guadalquivir son las de M. González Jiménez: *En torno a los orígenes de Andalucía*, Sevilla, 1988 (2ª ed.); el capítulo referente a la «Andalucía Bética» del libro *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*; los apartados dedicados a «La repoblación en el siglo XIII» y «La repoblación en el siglo XIV» de la *Historia de Andalucía II. La Andalucía dividida (1031-1350)*, Madrid, 1982; *La repoblación de la zona de Sevilla en el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla 1993, (2ª ed.).

12. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. p. 17.

13. M. González Jiménez: «Orígenes de la Andalucía cristiana» *Historia de Andalucía II...* op. cit. pp. 130-131.

14. En este sentido, destaca el Libro del *Repartimiento de Sevilla*, estudiado por J. González, Madrid 1951, 2vols. Esta documentación se refiere fundamentalmente a los donadíos concedidos a los miembros de la familia real, nobles, obispos, Órdenes Militares, monasterios y servidores del rey, así como a la repoblación del Aljarafe, Ribera y Campiña. M. González Jiménez, publicó la carta-puebla de Alcalá de Guadaira en «Conquista y repoblación de Alcalá de Guadaira». *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira*, Alcalá, 1987. Para más referencias, ver *En torno a los orígenes...* op. cit. pp. 39-43.

ción, someterse a los fueros, privilegios y obligaciones comunes y no vender los bienes recibidos hasta pasado cierto tiempo¹⁵.

Los pobladores recibirían pues, casas y tierras de cultivo situadas en las proximidades del núcleo de población, quedando vacías las zonas más alejadas y estériles. Estos últimos lugares fueron entregados por el rey a los concejos para su disfrute por los vecinos del municipio, convirtiéndose en una propiedad de dominio público, aunque el dominio eminente siempre quedara reservado al rey¹⁶. Este hecho se puede ver perfectamente en el caso de Sevilla, donde la donación de los bienes de uso comunal quedaría expresada en el documento dado en 1253 por Alfonso X, en que confirmaba el privilegio de Fernando III que concedía a la ciudad el Fuero de Toledo, y delimitaba las fronteras de su alfoz. En este texto se puede ver claramente como el monarca hace valer su derecho sobre el territorio, preservando las donaciones y reservas que él y sus antecesores hicieron:

«...E todas estas villas e estos castillos e estos logares sobredichos les do, pora siempre iamás con todos sus términos, e con todas sus salidas, con montes, con fuentes, e con pastos, e con ríos, e con todas sus pertenencias, assí cuemo nunca meiores las ouieron en tiempo de moros, e con todos sus derechos, fasta dentro en los muros de Seuilla. Que fagan dello e en ello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo, e que lo fagan a fuero de Seuilla, saluo ende lo que dio el rey don Ferrando, mio padre, por sus cartas, e yo, en algunos destos logares sobredichos, que deuan ualer con derecho...»¹⁷.

La especificación en la donación de los *pastos* denota la importancia que éste tipo de tierras tenía en la economía medieval como forma de alimentación de la ganadería extensiva, que era la que primaba en esta época. Además, y como dice Marc Bloch, la economía agraria no se basaba exclusivamente en el cultivo, sino que su fundamento se encontraba en la asociación de la labranza y el pasto¹⁸. No podemos olvidar que los animales eran imprescindibles en esta

15. M. González Jiménez: *En torno a los orígenes... op. cit.*, pp. 101-115. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 25.

16. C. Argente del Castillo: *La ganadería... op. cit.* pp. 89-91.

17. 1253, diciembre, 6. Sevilla. Publicado en el *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, ed. de M. González Jiménez, Sevilla 1991, doc. n° 80.

sociedad no sólo para su alimentación, sino también como fuerza motriz en las labores del campo, por lo que era obligado reservarles un medio de alimento mínimo.

Dentro de las tierras objeto de reparto, susceptibles de convertirse en bienes de dominio privado, fueron muchas las tierras que quedaron sin distribuir, bien porque el rey se las reservase para su «cillero» o para su «almacén», o porque no se repartieron por falta de pobladores, siendo estas últimas las más¹⁹. Las primeras, constituirían un grupo de tierras de las que el monarca detentaba la propiedad y el uso, mientras que las segundas pasarían a engrosar el conjunto de tierras de uso común de los vecinos, aunque siempre disponibles para la ocupación de un posible repoblador.

Así pues, esta primera repoblación no fue demasiado intensa, orientándose en general hacia los grandes núcleos de población y hacia los de especial significación estratégica²⁰. A esto se unió la crisis provocada por la revuelta mudéjar de 1264 y la inseguridad de la zona, que junto a otros factores, provocaron el abandono de otros muchos lugares que pasaron a engrosar el conjunto de despoblados y tierras yermas²¹.

En esta etapa podemos pues distinguir dos tipos de tierras que no eran de propiedad privada: aquellas sobre las cuales el dominio del concejo estaba perfectamente delimitado, no la propiedad que no debemos olvidar siempre pertenecía al monarca, ya que habían sido asignadas por el rey para el uso de los vecinos del lugar; y esas otras que tras las repoblaciones habían quedado vacías, eran objeto de uso de los vecinos, pero sin embargo, su disponibilidad por parte del municipio estaba limitada por un mayor ejercicio del dominio eminente por parte del monarca²². En este sentido, podemos denominar a las primeras «*bienes o tierras comunales*», mientras que a las segundas «*tierras baldías o baldíos*», considerándolas estas últimas

18. M. Bloch: *La historia rural francesa*. Barcelona, 1978, p. 122.

19. M. González Jiménez: *En torno a los orígenes...* op. cit. p. 112-113.

20. M. González Jiménez: *La repoblación de la zona de Sevilla...* op. cit. p. 24.

21. Para ver las consecuencias del fracaso de la repoblación en Sevilla durante el siglo XIII, vid. la obra de M. González Jiménez: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV...* op. cit.

22. C. Argente del Castillo: *La ganadería...* op. cit. p. 91.

como «*bona vacantia*»²³. También podemos denominar a las comunales «*tierras concejiles*», y «*realengas*» a las baldías, denominación que aparece en los documentos sevillanos²⁴. Sin embargo, y como veremos, la situación real y el empleo de los diferentes términos es mucho más ambiguo y complejo.

La debilidad demográfica inicial exigió nuevas repoblaciones durante el siglo XIV en toda Andalucía, y en concreto en la zona de Sevilla, produciéndose en este caso especialmente en el Aljarafe y la Campiña (principalmente en la frontera). Aunque sus principales promotores fueron la nobleza, la Iglesia y las Órdenes Militares, también participaron en estos procesos los concejos realengos, bien por propia iniciativa o con el respaldo de la Corona, y los propios campesinos²⁵.

La expansión económica del siglo XV y el consiguiente crecimiento demográfico que provocó, promovió también nuevas repoblaciones, especialmente durante la segunda mitad del siglo XV. Como en el caso anterior, algunas de las nuevas poblaciones se asentaron en la frontera como forma de consolidación y defensa de la misma. Pero como en las repoblaciones que se produjeron en el siglo XIV, también las encontramos en el interior, alentadas principalmente por la nobleza, con el fin de aumentar el número de vasallos y el nivel de rentas, por los concejos, especialmente el de Sevilla, con la intención de poner bajo control zonas del alfoz codiciadas por jurisdicciones vecinas, o por vecinos que decidieron espontáneamente establecerse en determinados lugares²⁶.

La consecuencia lógica de las actuaciones de los siglos XIV y XV fue la ocupación y puesta en cultivo de tierras hasta entonces despobladas, con la consiguiente disminución de la cantidad de terrenos baldíos. El proceso de crecimiento demográfico culminaría a

23. C. Argente, *Ibid.* p. 94.

24. AMS. secc. I, carps. 159 y ss.

25. M. González Jiménez: *La repoblación de la zona de Sevilla... op. cit.*, pp. 47-54.

26. A. Collantes de Terán: «Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla». *Cuadernos de Historia*, 7. Madrid, 1977, pp. 2843-3336. «Los efectivos humanos», *Historia de Andalucía*, III. *Andalucía del Medievo a la Modernidad (1350-1504)*, Madrid, 1981, pp. 102-104.

finales del siglo XV, encontrándonos con «una auténtica colmatación del campo sevillano»²⁷.

El auge demográfico del siglo XV provocó que los concejos se preocupasen por definir y delimitar la tierras sometidas a su jurisdicción. En efecto, la escasez de pobladores y la gran extensión de las zonas baldías hicieron que al menos durante el siglo XIII y primera mitad del XIV los municipios no se preocuparan excesivamente por la titularidad de las tierras al haber espacios suficientes que permitían su uso para el alimento del ganado, caza y corta de leña. Cuando el número de usuarios de estos bienes comunales creció, los concejos intentaron controlar su aprovechamiento limitando sus términos mediante «deslindes» y «amojonamientos»²⁸. Estas delimitaciones supondrían la exclusión total de los «no vecinos» en el aprovechamiento de los términos del concejo. Este hecho, y la apropiación que a veces se producía de los términos del concejo vecino llevaría a la aparición de numerosos pleitos de términos.

Una forma de subsanar la problemática surgida de la limitación de usos en los concejos fue la creación de «Hermandades de pastos». Estas hermandades tenían como principal finalidad el reglamentar el aprovechamiento de los bienes comunales y recomponer de alguna forma la unidad económica de la región en que los concejos que establecían la hermandad coexistían²⁹. Según la institución que generó las hermandades, se pueden observar dos tipos: las que se establecieron por iniciativa regia, y las que fueron producto de acuerdos entre concejos³⁰.

27. M. Borrero: «Influencias de la economía urbana en el entorno rural de la Sevilla bajo-medieval». *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*. Málaga, 1991. p. 614.

28. El «deslinde» consiste en determinar y fijar los límites materiales de las fincas, o en este caso de los términos de un concejo, mientras que el «amojonamiento» es la colocación de hitos, mojones u otra señal indicadora de los límites o términos. Es la exteriorización del «deslinde». Cfr. M. Cuadrado Iglesias: *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980, pp. 117-118.

29. Estos factores son los que, según el prof. González Jiménez podrían haber llevado a la creación de la hermandad entre Carmona y Sevilla. «La Hermandad entre Sevilla y Carmona. (Siglos XIII-XVI)». *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Tomo II, Córdoba, 1978. p. 4.

30. C. Argente: *La ganadería... op. cit.* pp. 444 ss.

Las hermandades promovidas por la corona se produjeron poco después de la conquista y su finalidad probablemente era la de mantener la explotación en común de los montes y baldíos por los municipios que ya se aprovechaban de ellos anteriormente a la creación de diferentes concejos, intentando evitar de este modo conflictos y desavenencias. Este hecho pudo ser producto de la aplicación de la teoría del derecho eminente que el soberano ejercía sobre las tierras conquistadas, con lo que podía conceder «exenciones y derechos a diferentes entidades sobre esas tierras que había concedido con anterioridad»³¹.

En el Bajo Guadalquivir encontramos unos intentos de Alfonso X de aglutinar a algunos concejos, creando unas comunidades económicas, de pastos y leñas entre 1268 y 1269, englobando la primera a los concejos de Niebla, Huelva, Gibraleón y Ayamonte³², y la de 1269 a los concejos de Sevilla, Carmona, Jerez, Arcos de la Frontera, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, Vejer, Niebla, Huelva y Gibraleón³³. Estos intentos quedaron en meros proyectos, pero se pueden considerar el germen para la creación de otras hermandades económicas de pastos surgidas poco después, y promovidas por los diferentes concejos que las integraban, como es el caso de Carmona y Sevilla³⁴ o el de Niebla, Gibraleón, Beas y Trigueros³⁵.

La consolidación de los concejos y la necesidades financieras derivadas de su existencia y actuación obligaron a éstos a buscar medios para paliarlas³⁶. Por ello se segregaron determinados bienes comunales de cuyo uso se obtenían unas rentas. Este podría ser el origen de los denominados «*bienes de propios*»³⁷. Entre estos bienes

31. C. Argente, *Ibid.* p. 440.

32. *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, *op. cit.*, doc. n° 355.

33. *Ibid.*, doc. n° 362.

34. M. González Jiménez: «La Hermandad entre Sevilla y Carmona...» *op. cit.* pp. 3-4.

35. A(rchivo) D(ucal) M(edina) S(idonia), Leg. 345. Noticia tomada de M. García Fernández: «Las Hermandades Municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI» *A.E.M.*, 19, Barcelona 1989, p.335.

36. C. Carlé: *Del concejo...* *op. cit.* pp. 198 ss.

37. Vid. A. Bermúdez Aznar: «Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval». *Actas del III Symposium de Historia de la Administración.* (Madrid, 1974), pp. 825-867.

existían una serie de tierras, cuya principal diferencia con respecto a los bienes comunales era que para su uso se debía de pagar una renta de arrendamiento que revertía en el concejo³⁸. Sevilla poseía algunos bastante importantes, como veremos.

Así pues, y según lo observado, la población que se asentó en las zonas conquistadas y las necesidades derivadas de la organización de los concejos que se constituyeron en Andalucía, conformaron un conjunto de bienes de naturaleza no privada y que fueron puestos al servicio del sistema de organización imperante en la época.

2. La organización del territorio del concejo de Sevilla

Sevilla fue dotada de un impresionante alfoz que se extendía desde el Guadiana hasta la Campiña, y desde la Sierra hasta la desembocadura del Guadalquivir³⁹. Este forma de organización no es novedosa y ya se venía utilizando desde finales del siglo XI en las Extremaduras, donde se dotó con importantes alfoces a lugares como Salamanca, Segovia o Ávila⁴⁰. El territorio en estos concejos se distribuía de la siguiente manera: un núcleo poblacional principal del que dependía un alfoz, constituido en muchas ocasiones por unidades poblacionales menores⁴¹, que dependía plenamente de la unidad principal. Este sistema se configuró como una forma de protección de la ciudad principal en zonas de frontera, de tal manera que el enemigo tuviera que atravesar un extenso espacio antes de llegar a ella⁴².

En Andalucía se constituyeron importantes concejos de realengo a los que se dotó de una amplia autonomía administrativa y

38. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. pp. 35-42.

39. M. González Jiménez: «Andalucía en tiempo de Alfonso X. Estudio Histórico». *Diplomatario andaluz...* op. cit. p. XLV.

40. Vid. G. Martínez Díez: *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana* (Madrid, 1983). M. Asenjo González: *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del medievo*. (Segovia, 1986). J. M. Monsalvo Antón: *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca, 1988. A. Barrios García: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)* (Salamanca, 1983-84).

41. C. Argente: *La ganadería...* op. cit. p. 58.

42. J. González: *El repartimiento de Sevilla*. p. 371.

de privilegios generosos con la intención de favorecer la llegada de nuevos pobladores y la permanencia de los que se habían establecido en la región. Estos grandes concejos fueron dotados de un importante alfoz o «tierra» y funcionaron al estilo de las «comunidades de Villa y Tierra» castellanas⁴³. Estas Comunidades se caracterizaban por ser un núcleo de población realengo; poseer un señorío territorial extenso y con dominio sobre las aldeas insertas en su territorio; tener un fuero único para todo el territorio, con jurisdicción civil y criminal y por la existencia de una comunidad de pastos y otros beneficios entre los núcleos de población⁴⁴. En este sentido, el alfoz sevillano se concibió desde su creación como un gran marco económico al servicio de la que se convertiría en la gran capital del Sur peninsular. Su posición estratégica ante la frontera musulmana y su papel de puerto intermediario entre el Atlántico y el Mediterráneo explicarían también la concesión de tan vasto alfoz y el papel que pasó a desempeñar a partir de su conquista⁴⁵.

Otro factor que influyó en la conformación del alfoz sevillano fue la existencia antes de la conquista de un amplio «territorium» que había provocado la vinculación económica de algunas regiones a la ciudad desde épocas muy anteriores⁴⁶. Además, la amplitud del espacio conquistado permitiría disponer de grandes extensiones de tierra.

Dentro del amplísimo alfoz que adquiriría Sevilla (unos 12.000 Km²) se distinguen claramente varias comarcas, perfectamente diferenciadas y con economías en muchos casos complementarias⁴⁷: Las Sierras, El Aljarafe, La Campiña y La Ribera.

La concesión y deslinde de estos territorios no se produjo hasta 1253. Así, en junio de este año Alfonso X hizo donación a la ciudad de una serie de alquerías (unas 70) en los distritos que rodean la ciudad repartidas entre los pobladores⁴⁸. Pero los límites del concejo no

43. M. González Jiménez: «Orígenes de la Andalucía Cristiana» *Historia de Andalucía*, op. cit., tomo II, p. 270.

44. A. Nieto: *Bienes comunales*, op. cit. p. 321.

45. M. Borrero: «Influencias de la economía urbana...» op. cit. p.610.

46. J. González: *El Repartimiento...*, op. cit. pp. 371-372.

47. M. Borrero: «Influencias de la economía urbana...» op. cit. p. 610.

48. 1453, junio 21. Sevilla. Edit. *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. 42.

se definieron hasta diciembre del mismo año a través de dos documentos. El 6 de diciembre de 1253, Alfonso X concedió a la ciudad además de las villas más próximas, Alcalá de Guadaíra, y las villas de Aznalcázar, Sanlúcar la Mayor y Tejada, con sus aldeas y lugares, una serie de núcleos de población situados en la Sierra y que conformaron la frontera norte del concejo⁴⁹. El día 8 del mismo mes y año el monarca dio otro privilegio en el que se especificarían las villas que delimitaban la frontera en la parte Sur⁵⁰.

Sin embargo, este enorme territorio sufriría importantes cambios y modificaciones derivados principalmente de la problemática que esta zona padecería entre 1253 y 1284. Así, las relaciones con el reino de Portugal, y en especial la cuestión del Algarbe, llevaría a un enfrentamiento entre los dos reinos por la frontera del Guadiana. No vamos a detenernos aquí en estudiar todo el conflicto⁵¹, por lo que nos limitaremos a indicar que el resultado más importante fue la pérdida de Serpa, Nódar y Moura.

49. «Dóles e otórgoles por términos de Seuilla Alaria, cuemo corre el agua e entra en Budiñ, e Budiñ entra en Ardiella; e cuemo cabe en Ardiella la foz de Bobaraes, e cuemo sale por los cuellos de los Villanos; e cuemo recude de los cuellos de los Villanos, cerro a cerro, e fiere en la sierra de Casament, e fiere en derecho de Mont Polín en el agua de Guadalcarraque; e cuemo corre Guadalcarraque; e cuemo lexa el agua de Guadalcarraque e entra en Fraga Munnoz; e cuemo corre Fraga Munnoz e entra en Guadiana, Cuencoz, Xerez, Badaioz, Monesterio de So Oliua, Nodar, Torres, Castillo de Valera, Segonça, Cuerua, Montemolín, Sufre, Aracena, Alfayar de Lapa, Almonaster, Cortegana, Aroche, Mora, Serpa, Aymont, Alfayar de la Penna, Andéualo, Castil Ruuio, Azoaga, Sotiel, Cibdadeia, Castriel, Montogín, Constantina, Teiada, Solúcar, Heznalcáçar, Guadayra <e Alaquás>». 1253, diciembre 6. Sevilla. Edit. *Diplomatario andaluz... op. cit. doc. n.º 80*.

50. «e por onra de la cibdad de Seuilla que es una de las nobles e de las meiores cibdades del mundo, dóles e otórgoles por términos de Seuilla: Morón, e Coth, e Caztalla, e Ossuna, e Lebrissa, e las dos Yslas de Captiel e de Captor, con todos sus términos, e con todas sus entradas, e con todas sus salidas, con montes, con fuentes, con pastos e con ryos, e con todas sus pertenencias assí como nunca meior las ouieron en tiempo de los moros, e con todos sos derechos, fasta dentro en los muros de Seuilla, que fagan dello e en ello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo, e que lo ayan al fuero de Seuilla». 1453, diciembre 8. Sevilla. Edit. *Diplomatario andaluz... op. cit. doc. n.º 81*.

51. Vid. F. Pérez-Embid: *La frontera entre los reinos de Sevilla y Portugal*, Sevilla 1975. J. Matoso: «As relações de Portugal com Castela no reinado de Alfonso X o Sábio» *Estudos Medievais*, 7, Porto 1986. M. González Jiménez: «Conflictos fronterizos en la Sierra de Aroche. El pleito de Barrancos (1493)». *Huelva en su Historia*, 1. Huelva 1986. M. González Jiménez, M. Borrero Fernández, I. Montes Romer-Camacho: *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Sevilla 1987.

Otro problema importante que produjo una mutilación del territorio sevillano fue el enfrentamiento con el reino de Granada que llevaría al monarca a asentar fuerzas militares en la frontera Este. De este modo tras la revuelta mudéjar de 1264, Alfonso X confiaría algunas aldeas y villas de la frontera a las Órdenes Militares. Así, en 1264 donaría Osuna a la Orden de Calatrava y Cazalla (la Puebla de) en 1279, a cambio de Cerraja. Morón y Cote pasarían a la Orden de Alcántara en 1279.

Menos significativa fue la pérdida que se produjo en el alfoz por la zona norte, aunque fue el resultado de la confrontación entre el rey don Alfonso y su hijo Sancho. En efecto, el apoyo de la Orden de Santiago al infante rebelde llevó a que se produjera una confiscación de algunos de sus bienes, como es Montemolín que pasaría a Sevilla, aunque sería devuelta a la Orden tras la muerte de Alfonso X. Igualmente, la participación de algunos sectores de la Orden del Temple en beneficio del rebelde provocaría a la confiscación de Jerez y Fregenal, devueltas a esta orden con la llegada en 1283 de un maestre afín al rey Sabio y que permanecería en manos de la Orden hasta su disolución en 1308, fecha en que Jerez pasó a la Orden de Santiago, y Fregenal, tras numerosos avatares, al alfoz sevillano en 1312⁵².

Otra causa que provocó una pérdida de territorio fue la donación de varios enclaves a la Iglesia de Sevilla. Así en 1252 Fernando II le entregó la villa de Cantillana, que pasaría a integrarse entre los bienes vinculados al arzobispo en 1285⁵³. En 1258 le daría la villa de Alcalá de Guadaira. Cazalla de la Sierra se le entregaría en 1260 y sería trocada por Zalamea y Almonaster en 1279. Alcalá de Guadaira volvería a jurisdicción sevillana en 1280, siendo necesaria una nueva repoblación.

Así pues, podemos decir que en tiempos de Alfonso X la «*tierra*» de Sevilla está prácticamente forjada. Tan sólo se verá modifi-

52. M. Borrero Fernández: «Un concejo de la "tierra" de Sevilla: Fregenal de la Sierra (ss. XIII-XV)». *Archivo Hispalense*, 183, Sevilla 1977.

53. I. Montes Romero-Camacho: «Del islam al cristianismo. Los orígenes medievales de la villa de Cantillana» *Cantillana. Cuadernos de Historia Local*, 1 (Cantillana, 1993). pp. 83-117.

cada por la aparición de numerosos enclaves señoriales de pequeña extensión principalmente a partir del siglo XIV provocada en gran parte por las repoblaciones de origen señorial que se produjeron.

Junto al proceso de formación del alfoz sevillano, las diferentes comarcas que lo conforman se van consolidando y definiendo su personalidad, convirtiéndose en distritos administrativos perfectamente diferenciados.

a) *Las sierras*. Esta comarca está conformada por las estribaciones occidentales de Sierra Morena y actualmente está dividida entre las provincias de Huelva y Sevilla. En ella se distinguen ya desde época medieval dos sectores: La Sierra de Constantina, donde destacan las poblaciones de Constantina, Almadén de la Plata, Cazalla de la Sierra, La Puebla del Infante, Alanís, El Pedroso y San Nicolás del Puerto; y la parte Occidental, denominada Sierra de Aroche y Aracena. Esta última zona era más rica y mejor poblado y a ella pertenecían además de Aroche y Aracena lugares como Fregenal de la Sierra, Bodonal, Higuera, Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, La Nava y Cortegana. Su principal riqueza era la ganadería, la explotación maderera y la apicultura. Por su proximidad a Extremadura o por haber recibido gran cantidad de población leonesa, fue conocido durante la Edad Media como «banda gallega»⁵⁴.

b) *El Aljarafe*. Es la zona más importante y apreciada del alfoz sevillano. Tras la conquista los olivares e higueras eran los cultivos predominantes, pero con la conquista castellana se produjo una expansión espectacular del viñedo. En el sector occidental de la región predominaban los cultivos cerealísticos, fundamentalmente trigo y cebada, sin llegar a ser la principal zona cerealera de la «tierra» sevillana. Estaba dividido en cuatro sectores básicos: Campo de Tejada (Paterna, Escacena, Manzanilla, Castilleja del campo y Tejada), Zona Norte (Aznalcóllar, Guillena, Gerena y Burguillos), Zona Sur Occidental (Pilas e Hinojos) y Aljarafe propiamente dicho (Sanlúcar

54. M. González Jiménez: «Orígenes de la Andalucía cristiana» *op. cit.* p. 167.

la Mayor, Huévar, Salteras, Valencina y las 5 mitaciones de Bollullos)⁵⁵.

c) *La Ribera*. Se denomina así por conformarla las tierras que rodean el Guadalquivir. Estaba formada por dos franjas discontinuas situadas al Norte y al Sur del Guadalquivir y separadas por la ciudad. Aunque esta región tiene un carácter geográfico propio, en muchas ocasiones aparece ligada al Aljarafe. Destacan las poblaciones de Alcalá del Río, La Rinconada, Coria y Puebla del Río⁵⁶.

d) *La Campiña*. Es una parte de un dilatado espacio que se extiende al sur del Guadalquivir desde el reino de Jaén al de Sevilla. En Sevilla, su parte más extrema se confundía con la frontera, la denominada *Banda Morisca*, por lo que fue una zona de constante inseguridad, aprovechándose para pasto de ganado, destacando en este sentido el campo de Matrera. Más al interior, predominaba el cultivo cerealero, convirtiéndose en el granero de Sevilla. Los núcleos principales fueron Utrera, Lebrija, Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas y Las Cabezas de San Juan.

55. Vid. el excelente trabajo de M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983.

56. M. Borrero *ibid.* p. 153.

Cada una de las villas y lugares de Sevilla y su «tierra» poseían además un término propio sobre el que cada uno de los concejos ejercían su jurisdicción, sometida siempre a la de Sevilla. Así, en el Repartimiento de Sevilla se especifica el término en que se encontraban las fincas objeto de reparto⁵⁷. En este sentido los partidores en muchas ocasiones realizan los deslindes y límites de los términos, como es el caso de Sevilla, tras la donación hecha a Sevilla de junio de 1453 de la alquerías cercanas a la ciudad:

«...e con sus entradas, e con sus salidas, e con sus montes, e con fuentes, e con ríos, e con pastos, e con todas sus pertenencias, assí como las amoionaron e las determinaron, por mio mandado, el obispo don Remondo de Segouia, e Gonçaluo García de Torquemada, e Ruy López de Mendoça, e Pedro Blasco el adalil, e Ferrand Seruicial»⁵⁸

El término de la ciudad de Sevilla era pequeño y lindaba con los términos de los pueblos vecinos de Alcalá del Río, Aznalfarache, La Algaba, Alcalá de Guadaíra, Carmona, Marchena, Morón y Lebrija⁵⁹.

La diversidad geográfica y económica existente dentro del alfoz sevillano nos lleva a corroborar la tesis de que el alfoz más que una unidad económica puede ser considerado como una unidad jurisdiccional donde la ciudad principal, en este caso Sevilla, actúa sobre su «tierra» como un «señorío colectivo»⁶⁰. En este sentido son tres los aspectos en los que interviene la ciudad sobre la «tierra»: la propiedad, la justicia y la fiscalidad⁶¹.

Pero además de la subordinación del alfoz a la ciudad, existía dentro de la «comunidad de Villa y Tierra» una solidaridad económica entre los núcleos de población dependientes de un concejo. Así había entre Sevilla y su «tierra» unos acuerdos que permitían la libertad de tránsito y personas entre los términos de los diferentes

57. J. González: *El repartimiento... op. cit.* T. I, p. 386.

58. 1253, junio, 21. Sevilla. *Diplomatario andaluz... op. cit.* doc. n° 42.

59. J. González: *El Repartimiento de Sevilla, op. cit.*, Tomo I, p. 386.

60. C. Estepa Díez: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII». *Studia Histoca*, II, n° 2. Salamanca, 1984.

61. *Ibid.* p. 14.

núcleos de población. Igualmente se permitía el uso de las bienes comunales a cualquier vecino, existía pues una «Mancomunidad de pastos», como indica la frase tan repetida en los procesos sobre las usurpaciones de tierras sevillanas: «*seyendo desta çibdad e del uso e pasto común de los vezinos e moradores della e de su tierra*»⁶².

De todas formas, los habitantes del alfoz vivían en evidente inferioridad respecto a los vecinos de la ciudad. De hecho, una persona, por el mero hecho de ser vecino de la ciudad, gozaba de una serie de privilegios y derechos muy superiores a los de las poblaciones del alfoz. Esto se demuestra en el hecho de que Sevilla se refiriera siempre a «su» tierra, considerándolos como vasallos⁶³, o en que muchas de las imposiciones y cargas fiscales que se efectuaban afectaban sólo a lo núcleos rurales, o, si eran generales, éstas eran superiores para los habitantes del alfoz.

3. Tipos de propiedad comunal

Con la repoblación de Andalucía se fue configurando un espacio de uso comunitario que tuvo gran influencia en la economía y sociedad de la época. Su importancia era vital para el desarrollo de la agricultura y ganadería, y su aprovechamiento era un complemento indispensable para las economías campesinas. Su explotación se centraba en general en la caza, pesca, aprovechamiento de madera y alimento del ganado.

Sin embargo, los concejos con el fin de paliar sus necesidades económicas segregaron algunas de estas propiedades comunales, que junto a otras que adquirieron de muy diversas maneras, pasaron a formar parte de los denominados *bienes de propios*.

Así pues, encontramos dos tipos básicos de propiedad de la tierra: *la propiedad particular*, derivada en Sevilla de los Repartimientos hechos a raíz de la conquista, y las posteriores compra-ventas de ésta; y *la propiedad comunal*, cuya explotación revierte en beneficio de

62. AMS. Secc.I, carp. 59-81.

63. M. Borrero Fernández: «Influencias de la economía urbana...» *op. cit.* p. 611.

toda la comunidad, llamados en muchas ocasiones en la documentación «bienes concejiles», pudiéndose dividir a su vez en *bienes de propios*, cuya explotación iba en beneficio del concejo y *bienes comunales* de cuyo provecho se servían todos los vecinos de la comunidad⁶⁴.

A. *Los bienes de propios*

Una de las referencias directas que se hace a este tipo de bienes aparece en Las Partidas⁶⁵, donde se describen perfectamente:

*«Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las cibdades o las villas. E como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la çibdad o de la villa cuyos fueren, con todo esso non pueda cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como estas, mas los frutos e las rentas que salieren de ellas deben ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa cuyas fueren las cosas onde salen, asi como en labor de los muros, e de los puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de
: los castillos o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes de
: estas, que pertenecieren al pro comunal de toda la cibdad o villa»⁶⁶.*

Pero no será hasta el siglo XIV cuando el término *propios* se generalice en la terminología castellana para hacer referencia a las pertenencias concejiles, con un doble sentido:

– En un sentido amplio se referiría a todas las pertenencias de un concejo, englobándose en este sentido tanto las rentas derivadas de ciertos derechos impositivos, como sus propiedades rústicas o urbanas.

– Más estrictamente, se considerarían *bienes de propios* todos los bienes inmuebles que proporcionaban rentas al concejo⁶⁷.

64. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 20.

65. Otras referencias aparecen en numerosos fueros y Libros de Cortes de los ss. XI-XIII. Cfr. A. Bermúdez Aznar: «Bienes de propios...» *op. cit.*

66. Partida III, tít. XXVIII, ley X.

67. A. Bermúdez Aznar: «Bienes concejiles de propios...» *op. cit.* pp. 836-837.

En el caso de Sevilla, la documentación emplea la palabra *propios* en las dos acepciones. Así, haciendo referencia tanto a los bienes inmuebles, como a algunos derechos fiscales cuya explotación y rentas beneficiaban directamente al concejo conocemos una carta dada en 1337 por Alfonso XI prohibiendo a los oficiales del concejo de Sevilla «*arrendar nin dar nin facer donación nin enagenar por siempre nin por vida algunas o alguna cosa de los propios del concejo, quier heredat, quier, almoxarifadgo nin otra cosa alguna*»⁶⁸. Sin embargo, en las ordenanzas de la ciudad se diferencia entre «*los propios*» y las «*rentas propias del Concejo*»⁶⁹, aunque en ocasiones se considere estas rentas bienes de *propios*, como veremos a continuación.

Los medios por los que el concejo fue adquiriendo estos bienes fueron muy variados. En este sentido, destacan las donaciones reales que se hicieron tras la conquista y que se incrementarían con concesiones posteriores. Así, el núcleo originario de los bienes de *propios* del concejo sevillano consistió en catorce molinos (nueve en buen uso y cinco derribados) en Alcalá de Guadaira, a cambio de mantener en funcionamiento los llamados «Caños de Carmona», utilizados para el abastecimiento de agua del alcázar y la ciudad, así como proteger a la ciudad de las avenidas del río⁷⁰. Además, se le concedió una renta anual de 1.000 mrs. sobre el almojarifazgo para la fabricación y reparación de los «*cannos de Sevilla*»⁷¹; los almojarifazgos, pedidos y demás derechos que Alfonso X poseía en Alcalá de Guadaira, Morón y Cazalla; y los almojarifazgos de Constantina, Tejada, Cote y Lebrija.⁷²

Estos bienes fueron incrementándose y modificándose a lo largo de toda la Baja Edad Media, mediante compras y también por usurpaciones de tierras comunales realengas. Esta última modalidad fue cuantitativamente la más importante y se fue llegando a ella de una manera gradual, según se iban incrementando los gastos y necesida-

68. AMS. Secc. XVI, nº789, y Secc. I. carp. 61, nº 25.

69. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 22v.

70. 1254, marzo, 22. Toledo. *Diplomatario andaluz... op. cit.* doc. 121.

71. 1254, marzo, 27. Toledo. *Diplomatario andaluz... op. cit.* doc. nº 124.

72. M. González Jiménez: «Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio Histórico». *Diplomatario andaluz de Alfonso X*. p. LXVIII.

des concejiles⁷³. Un ejemplo de este hecho es el Donadío del Cortijo del Rubio, que aparece como tierra de *propios* es las Ordenanzas de Sevilla y que en una investigación efectuada por un juez de términos en 1515 dice que «ay ynformación que era todo realengo»⁷⁴. En este sentido, los Reyes Católicos legalizan esta situación mediante una pragmática dada en Jaén el 30 de junio de 1489, en que se mandó imponer un censo a todos los predios realengos en los que se hubiera hecho alguna plantación o edificación con licencia concejil, estando destinada esta carga al beneficio del concejo:

«... para los propios del concejo de la tal ciudad o villa o lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones y necesidades del pueblo»⁷⁵.

Los bienes de *propios* eran muy diversos, variando de un concejo a otro. Los de Sevilla se componían de:

- Propiedades rústicas y urbanas
- Almojarifazgos, almotacenazgos y otras rentas de la «tierra».
- Rentas en la ciudad de Sevilla sobre el control, tránsito, mercado y consumo de bienes.
- Las calumnias⁷⁶

Dentro de los bienes de *propios* de carácter rústico destacan las denominadas «tierras de propios»⁷⁷. Estas tierras podían ser de dos tipos, dependiendo del uso que se hiciera de ellas: las tierras abiertas, y los *donadíos*⁷⁸, que se arrendaban para su cultivo, o para otros usos como pasto y leña; y las dehesas de *propios*, perfectamente aco-

73. A. Nieto: *Bienes comunales. op. cit.* pp. 203-204.

74. AGS. Diversos de Castilla, Leg. 42, n° 75., fol 17r.

75. *Ordenanzas reales de Castilla. Recopiladas y compuestas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo...*, Madrid, 1779, Lib. VII, Tít. VII, Ley IX. 1489, junio 30, Jaén.

76. Clasificación hecha por M. A. Ladero Quesada: «Los propios de Sevilla (1486-1502)». *Los Mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*. Granada, 1989. pp. 313-346. Para el estudio de la composición de los *propios* sevillanos véase también A. Collantes de Terán Sánchez: «Alfonso X y los Reyes Católicos: La formación de las haciendas municipales». *En la España Medieval*, 13. Madrid, 1990. pp. 253-270.

77. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 313.

78. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 23r.

tadas y cuyas hierbas eran arrendadas por las autoridades de la ciudad para el pasto de los ganados locales o foráneos.

A través de una relación efectuada en el año 1480 conocemos algunas de las «tierras y dehesas» de *propios* de Sevilla, pudiéndose atisbar perfectamente el origen comunal de la dehesa hecha en Guillena, al calificarla de «tierras realengas». Estas eran:

- Las tierras del Arrayaz. (Paterna)
- Las tierras realengas de Guillena
- Las tierras del Algarbe (Hinojos)
- La dehesa de la venta de Enrique (Aznalcázar)
- La dehesa del Juncal Perruno (Aznalcázar)
- Las tierras del Bollo (Utrera).
- Las tierras de la Fuente de la Higuera.
- Las tierras de la Cabeza de la Garrapata.
- Las tierras del castillo de Alocaz (Utrera).
- Las tierras del Gamonal de Tejada.
- Las tierras de la Majada Alta.
- Las tierras de la vega de Las Cabezas.
- Las tierras de la Torre del Aguila.
- La cañada e tierras de la Botija.⁷⁹

Sin embargo, las tierras de *propios* eran más numerosas. Probablemente este documento hace sólo referencia a las que se arrendaron dicho año. Además, éstas se vieron incrementadas notablemente a partir de 1490. Así, en la relación de los bienes de *propios* que se conserva en las Ordenanzas de Sevilla aparecen otras tierras, si bien no figuran algunas que se encuentran en la relación de 1480. Estas son:

- Torre de los Herveros (desde 1430)
- Los ejidos
- Marismas
- Cortijo Rubio (Utrera)
- Nava de los Ballesteros

79. AMS. Papeles de Mayordomazgo, año 1480.

- El Alamillo (Utrera)
- Dehesa de Montegil
- Las «tierras, dehesas, prados, pastos, montes, veras, cañadas y abreuaderos del campo de Matrera».⁸⁰

No obstante, la relación de tierras de *propios* del concejo de Sevilla no está completa tampoco con esta lista. En la relación de los ingresos anuales del período 1486-1502, enviada al Consejo Real por el conde de Cifuentes, asistente de Sevilla y conservada en el Archivo de Simancas, encontramos nuevas tierras de *propios*, que nos demuestra cómo éstas fueron aumentando considerablemente a lo largo del siglo XV:

- Cortijo de Alorín
- Tierras de Xeribel
- Tierras de reyerta de Xeribel
- Huertas del Membrillar
- Tierra de Dos Hermanas
- Fuente de la Lapa
- Huerta de Palomares.⁸¹

Además, conocemos la existencia de otras tierras cuya explotación iba en su beneficio directo del concejo de Sevilla. Así, por ejemplo, encontramos la dehesa del Caño, situada en el término de Fregenal de la Sierra, de cuyo pasto se aprovechaban, además de los ganados de los vecinos de la localidad que lo arrendaran, los de los trashumantes⁸². Igualmente en término de Utrera las tierras de la Barrasa y Barrasilla⁸³ y los donadíos de Alorín, La Nava y Rehierta del Atabo pertenecían a los *propios* de Sevilla⁸⁴.

80. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 24_r.

81. A.G.S. Diversos de Castilla, 48-24. Publicada por M. A. Ladero Quesada: «Los propios de Sevilla (1486-1502)». *Los mudéjares de Castilla... op. cit.* pp. 337 y ss.

82. A.M.S. Secc. XVI, n° 676. Vid. M. Borrero Fernández: «El concejo de Fregenal: Población y economía en el siglo XV». *H.I.D.*, 5. Sevilla 1978.

83. AMS. secc. XVI, n° 162.

84. J. L. Villalonga: «Intervención en la estructura económica de la Campiña sevillana (fines del siglo XV - principios del XVI)». *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*. Málaga, 1991. p. 620.

Un hecho excepcional que se produce en Sevilla es el arrendamiento de algunos derechos de los ejidos de la ciudad, siendo considerados como *propios*. En este sentido, los ejidos normalmente eran de aprovechamiento colectivo, como indican las Partidas, para el pasto de determinados ganados de los vecinos de la urbe, sin ser extensivo a la totalidad del vecindario de la tierra⁸⁵. Sin embargo, y como apuntan las Ordenanzas, algunos de los ejidos que rodeaban la ciudad eran considerados *propios* de la ciudad. Muchos se usaban por los ganados de los vecinos, como es el caso de los Prados de Sto. Domingo y del Cortijo del Toro, que se reservaban a los bueyes de arada de la comarca y bestias de carga y tiro. Otros ejidos eran arrendados para el cultivo, aunque estuviera en teoría prohibida su labranza. Estos ejidos eran, como dicen las Ordenanzas sevillanas:

«Los exidos de Seuilla, que suelen andar en renta para los propios de la cibdad, son, el Cortijo del Toro, y de la Cana de Madril, y el Muladar, que está junto a los caños de Carmona, que se dize la Haza del Assaeteado, aguas vertientes a la huerta del Rey, y la Caxcajera, que está cerca del monasterio de la Trinidad, y la tierra que es a la puerta de Cordoua; y la haza que está al Almenilla, en que se suele sembrar cáñamo, y la haza de la huessa de Bilforado, y la haza que está enfrente della, passado el camino, solamente son de los arrendadores para sembrar y coger, y guardar como cosa suya, tanto, que alçados los esquilmos quedan realengos, porque assí está declarado en las condiciones con que Seuilla suele arrendar sus propios»⁸⁶.

Del mismo modo, las Islas y Marismas del Guadalquivir, como se indica en un capítulo especial de las Ordenanzas, eran para el uso de los vecinos de la ciudad de Sevilla y algunas villas de los alrededores, consideradas «guardia y colación» de la misma⁸⁷. Sin embargo, en muchas ocasiones su pasto fue arrendado a vecinos de otros lugares. Así pues, como su uso estaba destinado al pasto común del ganado de los vecinos, sin tener que pagar ningún tipo de compensación, las analizaremos en el apartado dedicado a los bienes

85. J. M. Mangas Navas: *El régimen comunal agrario... op. cit.* p. 156.

86. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 105_v.

87. *Ibid.*, fols. 28_v-29_v.

comunales. Estos hechos nos demuestra que aunque en teoría existía una clara distinción entre los *propios* y los comunales, en la práctica esta diferencia no era tan manifiesta.

El problema de los *propios* se complica aún más al considerar que cada uno de los concejos rurales de la «tierra» de Sevilla poseían pequeñas parcelas de bienes de *propios*. Estos eran en el Aljarafe pequeñas parcelas de viña y huerta, y en algunos casos algunas tierras de cereal⁸⁸. En otras villas de la «tierra» de Sevilla estas propiedades eran más abundantes, como es el caso de los concejos de la sierra de Aroche⁸⁹.

De entre todas las tierras de *propios* de Sevilla destaca por su importancia económica y por su personalidad el *Campo de Matrera*. Son en general tierras incultas y cuyo aprovechamiento principal era el ganadero.

B) Los bienes comunales

De nuevo son las Partidas las que definen con precisión el concepto de Bienes Comunales:

«Apartadamente son del común de cada una çibdad o villa las fuentes, e las plaças do fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejos, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos, e las carreras do corren, e los montes e las debesas e todos los otros lugares semejantes de estos, que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada çibdad o villa o castillo o lugar. Ca todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar de ellas contra voluntad o defendimiento de los que morasen y»⁹⁰.

88. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 314.

89. J. Pérez-Embid: «La estructura de la producción agraria en las Sierras...» p. 241.

90. Partida III, XXVIII, 9.

Algunos de estos bienes son los denominados «bienes urbanos de aprovechamiento comunal»⁹¹; pero los que nos interesan a nosotros son los bienes de tipo rural. En general, podemos considerar que los Bienes Comunales son aquellos sobre los que nadie detenta una propiedad eminente, es decir, son aquellos bienes que no pueden considerarse de propiedad privada ni tampoco de los propios del concejo. Su asignación se realizaba por los monarcas a los concejos para el uso de toda la comunidad, y en beneficio de cada uno de los individuos de la misma⁹².

En Andalucía, como ya vimos, sus orígenes están en la repoblación. Así, el monarca asignó a los concejos una serie de tierras para el uso común de los vecinos (comunales o concejiles), a las que se unirían aquellas que podían ser objeto de repoblación y sobre las cuales el rey ejercía un dominio más directo que sobre las anteriores, son las denominadas tierras baldías, o realengas⁹³. Así pues, el número de tierras baldías iría disminuyendo conforme la repoblación seguía su curso y aumentaba la demografía de la zona. Sin embargo, con el tiempo esta distinción entre las tierras baldías, entendidas como lugares que estaban sin ocupar y las tierras comunales, destinadas al uso de lo vecinos del lugar, se fue perdiendo y la identificación entre un tipo de tierras y otro fue un hecho que viene a ser demostrado por la descripción que la documentación de la época hace de las mismas al llamarlas en general «tierras concejiles y realengas».

Del mismo modo, la palabra *baldío* iría cambiando su significado. En este sentido, hay que tener en cuenta que mientras que en las Partidas se definen tanto los bienes de propios como los comunales, sin embargo, los baldíos no aparecen mencionados. La explicación puede ser de dos tipos: bien porque se identifiquen los baldíos con los bienes entregados a los concejos para el aprovechamiento comunal⁹⁴, o bien porque no se contemplan jurídicamente por ser

91. J. M. Martínez Gijón, A. García Ulecia y B. Clavero Salvador: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León». *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974. pp. 197-252.

92. M. Cuadrado Iglesias: *aprovechamiento en común... op. cit.* p. 94.

93. A.M.S. secc.I, carp. 60, doc. 13. En este documento se puede ver claramente la distinción entre tierras concejiles y realengas.

94. A. Nieto: *Bienes comunales. op. cit.* p. 146.

unas tierras que sufren una situación transitoria y por tanto sin objeto de figura jurídica.

Etimológicamente, según Corominas, la palabra *baldío* parece que se deriva de la palabra árabe *balda* o *batil*, que significa inútil, sin valor o vano⁹⁵. Sin embargo Martín Alonso ve su origen en el término latino *evalidus*, y se aplica a la tierra que no se labra ni está adhesionada⁹⁶. No obstante, e independientemente de su etimología, el significado de la palabra *baldío* fue modificándose a lo largo de la Edad Media, utilizándose en el siglo XIII para designar a las tierras que estaban sin cultivar, que *estaban* baldías, para pasar posteriormente, a finales del siglo XV, a adquirir un significado de tipo jurídico y designar a los espacios que *eran* baldíos, y estaban sin cultivar por ser espacios de uso comunal⁹⁷, identificándose por lo tanto los baldíos con las tierras comunales⁹⁸.

Otro problema que se nos plantea a la hora de analizar este tipo de bienes es el de saber quien detentaba su titularidad. Con la reconquista las prerrogativas regias fueron aumentando al creerse que el triunfo de ésta se debía principalmente a la corona, por lo que la aplicación de la idea romana de que todas las propiedades sin dueño pertenecían al estado se fue consolidando⁹⁹ con la maduración de las teorías regalistas, produciéndose pues «una aproximación de los bienes comunales a la categoría de bienes públicos ... bienes del Estado y, por consiguiente, controlables por el príncipe»¹⁰⁰. De esta manera, aunque el monarca cediese parte de las tierras para el usufructo de los vecinos de los concejos repoblados, en última instancia

95. J. Corominas: *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid 1954.

96. M. Alonso: *Diccionario Medieval Español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (S.X) hasta el siglo XV*. Salamanca, 1986.

97. C. Argente del Castillo: «La utilización pecuaria de los baldíos andaluces...» *op. cit.* p. 445.

98. Así en un pleito producido en 1490 se dice que «*la torre de Francisco Fernández, tierra e término baldío desta dicha çibdad...*» está ocupada y adhesionada por el monasterio de San Francisco. AMS. secc. 1, carp. 68, n° 89. Dado que el presente estudio está dedicado a la problemática del siglo XV, en nuestras referencias emplearemos indistintamente los términos «tierras realengas», «tierras concejiles» y «baldíos» como si fueran sinónimos.

99. D. E. Vassberg: «La venta de tierras baldías...» *op. cit.* p. 27.

100. A. Nieto: *Ordenación de pastos hierbas y rastrojeras*, Madrid 1959. Cita tomada de M. A. Ladero: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 23.

éste podía disponer de ellas, por lo que nunca perderían su carácter de bienes semipúblicos¹⁰¹.

Los derechos que la monarquía tenía sobre este tipo de bienes se refleja en muchas de las intervenciones que realizaron en su utilización. Así, por ejemplo beneficiaban al real Concejo de la Mesta permitiéndoles el pasto de cualquier tierra comunal de su reino, aunque particularmente cada concejo destinara sus pastos al uso exclusivo de sus vecinos¹⁰². Igualmente, la adscripción a la corona en época de Alfonso XI de los montazgos que recaudaban los concejos en su provecho demuestra cómo los reyes no renuncian a sus derechos sobre las tierras concejiles, ya que cuando lo estimaban oportuno hacían ejercicio de su potestad¹⁰³.

Pero normalmente hasta mediados del siglo XVI, los monarcas apoyaron a los concejos en la posesión de las tierras comunales, hecho que se refleja claramente en la política de intervención de la corona enviando jueces de términos que dan sentencias en favor de los concejos, o en su participación en la elaboración de ordenanzas referentes a la regulación y uso de los pastos¹⁰⁴. Igualmente, ante el aumento del precio de la carne que se había producido en 1551, como consecuencia de la disminución de los pastos, Carlos V dictaminó que todos los términos comunales roturados después de 1541 fueran reducidos de nuevo a pastos¹⁰⁵. Sin embargo, durante la época Moderna la intervención real sobre los baldíos se incrementaría debido al aumento demográfico, con el consiguiente aumento de espacios cerealeros que implicaban, y a las necesidades perentorias de fondos por parte de la corona, condenó a las ventas masivas de comunales y baldíos de tiempos de Felipe II, estudiadas por Vassberg¹⁰⁶, que en otra coyuntura habrían sido devueltas a los concejos.

Los tipos de tierras y derechos comunales agrarios que encontramos casi siempre afectan a formas de aprovechamiento pastoril, fo-

101. J. M. Mangas Navas: *El régimen comunal... op. cit.* p. 131.

102. J. Klein: *La Mesta...*

103. M. A. Ladero: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 24.

104. AMS. Secc. XVI, 789-XV.

105. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, Libro VII, Tít. XXV, ley IV. Noticia tomada de D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías... op. cit.* pp. 40-41.

106. D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías... op. cit.*

restal y en ocasiones cinegético de los vecinos y moradores de la ciudad y su «tierra». Éstos los podemos dividir en tres tipos: Terrenos abiertos de aprovechamiento común, Tierras acotadas de uso común y Derechos comunales sobre las tierras utilizadas para la agricultura.

a) Los Terrenos abiertos de aprovechamiento en común

Eran éstas tierras incultas, denominadas en la documentación «montes realengos» o «baldíos», y cuya vegetación estaba compuesta generalmente por alcornoques, encinas, robles y monte bajo¹⁰⁷. Eran utilizados por la población, además de para el alimento del ganado, para la obtención de leña, carbón y frutos silvestres. Uno de los beneficios más importantes que se obtenía del monte era la bellota, por lo que era un sitio idóneo para el engorde del ganado porcino, máxime cuando en Sevilla tenía muy restringido el acceso a otras zonas de aprovechamiento compartido por los destrozos que podían ocasionar a la agricultura¹⁰⁸. Este tipo de ganado, junto a las cabras y ovejas es denominado «estremero», ya que se les tenía vedado la entrada en zonas dehesadas¹⁰⁹ y tenía que alimentarse en las zonas más alejadas de los municipios, los «extremos».

Por ser el medio principal de alimento del ganado de cerda, y por la utilización en muchas ocasiones de la bellota como alimento humano¹¹⁰, se vigilaba celosamente la utilización de los encinares, especialmente en las Sierra¹¹¹, impidiendo que se cortaran ramas de sus árboles, así como la recolección de bellotas antes de que estas estuvieran totalmente maduras¹¹².

Pero además de ser usados por estos tipos de ganado, los montes servían para alimentar cualquier otra especie ganadera. En este sentido podemos destacar además su utilización para la crianza de colmenas, actividad de gran importancia en la época debido a que

107. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 96.

108. Ordenanzas de Sevilla, fol. 78r., 101v.

109. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 96.

110. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad en Castilla*. Madrid, 1986. pp. 55-57.

111. Vid. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva en el siglo XV». (en prensa).

112. Ord. De Almonaster LXXI, LXII., Ord. Cortegana, II, III, IV.

son los productores de miel y cera, edulcorante y forma de iluminación principal. Las zonas elegidas y también reservadas para la actividad apícola eran las más alejadas de los núcleos urbanos, ya que en los lugares más despoblados es donde el número de flores es mayor¹¹³.

Una forma muy usual de obtener forraje para el ganado era mediante el ramoneo, corta de las ramas más pequeñas de los árboles, especialmente en las zonas donde escaseaba la hierba¹¹⁴. El peligro que conllevaba esta actividad era claro, ya que los pastores en su deseo de obtener alimento para su ganado podían dañar irremediablemente los árboles. Por ello los concejos intentaron preservar esta riqueza poniendo severas multas a quienes talaran árboles, como es el caso de Sevilla¹¹⁵, Osuna¹¹⁶, Carmona¹¹⁷ o Cortegana:

«Otrosí por quanto los pastores y señores de ganados hacen mucho daño en las dichas dehesas e término de la dicha villa en las encinas y alcornoques que dan fruto y en los fresnos, desmochándolos e cortándolos por el pie para sus ganados. Por ende ordenamos que qualquiera que cortare sin mandado de sus dueños o del concejo de la villa aceituno o encina o alcornoque por pie o roble, o otro árbol de los que llevan fruto, que pague seiscientos mrs...»¹¹⁸.

Además, para limpiar de maleza el monte y facilitar el acceso del ganado a las zonas más abruptas del mismo, los ganaderos solían prenderle fuego, máxime cuando al poco tiempo crecían nuevos brotes y pasto en zonas normalmente impenetrables, resistiendo al fuego los árboles crecidos que seguirían aportando fruto¹¹⁹. Un

113. J. F. Jiménez Alcázar: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*. Murcia 1993, Tesis de doctorado. p. 567.

114. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 59.

115. *Ordenanzas de Sevilla*, fols. 100_v-101_r.

116. Archivo Municipal de Osuna...

117. M. González Jiménez: *Ordenanzas del coejo de Carmona, Sevilla...*, p. 61.

118. Ordenanza X de Cortegana. Ed. por J. Pérez-Embid Wamba en «La estructura de la producción agraria en las Sierras de aroche y Aracena a fines de la Edad Media» *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1985. p. 266.

119. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 58.

ejemplo claro de esta acción son las actuaciones de los cabreros de Carmona:

«... que puede aver veynte años poco más o menos quel concejo de la villa ouo ynformación que los "cabroneros" queman secretamente los montes de la dicha villa de Carmona e que la cabsa dello hera porque después de quemados los dichos montes pudiesen comer el retoño destes con sus cabras...»¹²⁰

Pero tanto estos fuegos controlados como los que se producían de manera fortuita podían provocar importantes destrozos en los montes. Así, por ejemplo, los colmeneros de la Sierras de Aroche y Constantina se quejaban de los daños que estos fuegos provocaban en las majadas¹²¹. El peligro de destrucción del monte hizo que las Ordenanzas de Carmona prohibieran especialmente los años en que había mucha hierba que se hiciera ningún tipo de hoguera en el campo¹²² por el peligro de incendio. Además, la amenaza que para los montes suponían los fuegos que realizaban los cabreros llevaron a prohibir en 1501 el pasto de los rebaños de cabras en las zonas quemadas durante dos años, con el fin de que se regenerara el bosque y de evitar que estos abusos se siguieran produciendo¹²³. Estas medidas se pondrían en práctica también en Sevilla a partir de 1513, impidiendo la entrada en los quemados durante tres años a los cabreros, *paranceros* y carboneros.¹²⁴

Así pues, la utilidad del monte hizo que los concejos medievales se preocuparan de su preservación. Por ello, el concejo de Sevilla elaboró unas ordenanzas en que se prohibía el cultivo de estos «montes y baldíos», principalmente por el peligro que suponía su disminución para la ganadería de la zona. Sin embargo, la excesiva presión demográfica que se produjo especialmente a finales del siglo XV, llevaría al concejo de sevillano a pedir a los Reyes Católicos una

120. 1501, marzo 26. Granada. A.G.S. Consejo Real, 21, 14

121. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva...» *op. cit.*

122. M. González: *Ordenanzas del Concejo de Carmona*, *op. cit.* p. 74.

123. A.G.S Consejo Real, 21, 14.

124. 1513, agosto 13. Sevilla. Edit. por M. Borrero: «La organización de las dehesas coccijes en la "tierra" de Sevilla». *H.I.D.*, 19, Sevilla, 1992.

modificación de estas normas, debido a que ante el aumento de población de la zona y «a causa de no se poder dar las dichas tierras en los montes baldíos desa çibdad como lo solíades haçer, muchos vezinos desa çibdad y su tierra se ban a biuir a lugares de señorios por no tener en que poder labrar». Por todo ello, una Real Provisión dada 1502 permitiría dar solares para casas y huertas y viñas, aunque preservando en la manera de lo posible los usos comunales de esas tierras:

*«Yten, en quanto a la otra ordenança que dispone quesa dicha ciudad no pueda dar tierras de los montes y baldíos, mandamos que aquella tambien se guarde, pero permitirnos que podais dar solares para casas. Y que en las sierras y montes, ansí mismo podais dar tierras para façer viñas e guertas e plantas. Y así mismo, sitios para colmenares con tanto que a las personas a quien así dieredes el dicho sitio para los dichos colmenares no lo puedan defender, saluo para que no se quemem ni se roçen. Y que en todo lo otro sea común como lo hera antes que señalásedes los dichos sitios. Y questo mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares que hasta aquí an seido dados por esa ciudad».*¹²⁵

Las reticencias para dar tierras de cultivo en las zonas baldías de Sevilla se contraponen perfectamente con las facilidades que el concejo de Carmona dio a sus pobladores, a los que otorgaba licencia para roturar en los baldíos, incluso aumentándose la cantidad de tierras roturables de dos aranzadas, que era lo normal en el siglo XV, a diez aranzadas durante el siglo XVI¹²⁶, aunque, como en el caso sevillano no podían ser nunca sembradas de cereal. Además, aunque el concejo sevillano permitía cultivar algunas tierras realengas, sin embargo, como queda perfectamente expresado en el borrador de unas Ordenanzas de finales del siglo XV, los labradores serían propietarios exclusivamente de las plantas y su fruto, y nunca del suelo, ya que las tierras quedarían «por çonçeçiles y de pasto común»¹²⁷.

125. 1502, Junio 6. Toledo. AMS. Secc. XVI, 789-XV.

126. M. González Jiménez: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, pp. 104-105.

127. A.G.S., Cámara Pueblos, leg. 19.

b) Las tierras acotadas de uso en común

Aunque en principio todas las tierras de uso comunal podían ser utilizadas por cualquier vecino para alimento de su ganado, no importa la especie a la que perteneciera, sin embargo, las necesidades económicas y la situación política hicieron que se preservaran determinados espacios comunales por diferentes razones económicas o de otra índole. En este sentido, son varios los tipos de espacios comunales para cuyo uso hay algunas restricciones: Los ejidos, las dehesas concejiles y las «*Islas y Marismas*».

Los ejidos

El ejido era un terreno situado a las afueras de la población, rodeando las murallas, y estaba reservado a las actividades colectivas del lugar. Así, sus pastos estaban destinados al uso exclusivo de determinados animales pertenecientes a los vecinos y moradores de la localidad, por lo que no se permitía su aprovechamiento por el ganado de los vecinos de las otras poblaciones del alfoz. Sin embargo, algunas localidades de la «tierra» de Sevilla gozaban de algunas prerrogativas propias de la urbe, y entre ellas el uso de los ejidos de la ciudad. Son las denominadas «guardas y collaciones». El origen de su situación se encuentra en privilegios concedidos a estos lugares para su mejor población. Estos lugares, eran Alcalá del Río, Coria, Puebla, Salteras, La Rinconada y Alcalá de Guadaíra¹²⁸.

Su cercanía a la población hacía que las tierras de los ejidos fueran particularmente apreciadas y que algunos vecinos intentarían cultivarlas. Por ello, las *Ordenanzas de Sevilla* establecían de forma tajante:

«...que ningunos no sean osados de sembrar exido común, porque es razón que el tal exido quede para pasto de los bueyes, y rozines, de los vecinos de las villas y lugares del Axarafe y de sus Alcarías...»¹²⁹

Aunque por lo general los ejidos estaban comprendidos por todas las tierras que rodeaban a la población, en muchos casos algunas

128. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 140_v.

129. *Ibid.*, fol. 103_v.

de ellas eran enajenadas de las formas más diversas. Así, en Sevilla junto a la puerta de Carmona existía un terreno que había sido donado por Alfonso X al Monasterio de las Huelgas de Burgos¹³⁰, y que en 1319, por compra había pasado a formar parte del patrimonio del convento de San Agustín de Sevilla, estando rodeado por los ejidos de la ciudad¹³¹. Del mismo modo, el Cortijo del Toro, situado junto a la Huerta del Rey, fue concedido en 1284 por el rey Sancho IV a Diego Pérez de Montenegro¹³², quien lo vendió al concejo de Sevilla en 1291¹³³ para ser usado como ejido. Así pues, entre los ejidos podemos constatar la existencia de pequeñas «islas» de propiedad privada, que por la cercanía a la ciudad en general eran utilizadas como huertas o viñas.

Los ejidos de Sevilla estaban reservados para los animales de silla y labor de los vecinos de la ciudad, como indican las Ordenanzas de Sevilla respecto a los prados de Sto. Domingo:

*«... que queden estos prados para las bestias de silla y de albarda de los vezinos desta çibdad, y los labradores que labraren en esta comarca, puedan entrar en estos prados sus bueyes con que avaren, a razón de tres bueyes al arado, y no más...»*¹³⁴.

Los ejidos de Sevilla eran bastante extensos, y pese a la prohibición de su puesta en cultivo algunos eran arrendados por el propio concejo para la siembra de productos como el cáñamo, repercutiendo las rentas en los propios de Sevilla. Estas tierras, según las Ordenanzas de la ciudad eran la haza del Almensilla y la haza de la *Huessa de Bilforado*¹³⁵, aunque eran de uso común cuando eran «alçados los esquilmos».

Las Ordenanzas de Sevilla ofrecen una extensa relación de los ejidos pertenecientes a la ciudad. Sin embargo, conocemos la exis-

130. 1253, octubre, 12. Sevilla. Alfonso X dona a su hermana doña Berenguela y al monasterio de Las Huelgas de Burgos un solar y 4 aranzadas y media de huerta, en la Puerta de Carmona, en Sevilla. Edit. *Diplomatario Andaluz...* op. cit. doc. n° 71.

131. A.M.S. Secc. I, carp. 74, n° 129.

132. 1284, diciembre 18. Doc. cit. por J. González: *El Repartimiento...* op. cit. p. 362.

133. 1291, noviembre 16. Doc. cit. por J. González: *El Repartimiento...* op. cit. p. 365.

134. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 78r.

135. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 105v.

tencia de algunos más. Como ya vimos, los citados por la Ordenanzas son:

- El Cortijo del Toro.
- El Cortijo de la Cava de Madril.
- El Muladar, que está junto a los caños de Carmona, que se llama «la Haza del Assaeteado»
- La Cascajera, que está cerca del monasterio de la Trinidad.
- La tierra que está en la puerta de Córdoba.

Otros ejidos de la ciudad a los que se hace referencia en la documentación de la época son:

- El Prado de Las Albercas (actual prado de San Sebastián) «donde queman a los herejes»¹³⁶.
- Prado de Sta. Justa (llamado también De la Verdad o De los Halcones)¹³⁷.
- Ejido de las Bandurrias¹³⁸.
- Ejido situado entre un caño cercano a la puerta Carmona y la puerta Osario¹³⁹.

Los ejidos estaban perfectamente delimitados y amojonados. A pesar de ello y de las limitaciones que imponían la Ordenanzas y la legislación general de la época, en muchas ocasiones fueron objeto de ocupación y uso privado, como veremos.

Todas las villas de la «tierra» de Sevilla tenían sus propios ejidos. Así, Aznalcázar tenía uno que se denominaba «Ejido del Curadero»¹⁴⁰. En muchas ocasiones estos ejidos eran utilizados para la ampliación de la ciudad, como es el caso de Burguillos, a quien una sentencia dada en 1493 por Rodrigo de Cualla, juez de términos, se le autoriza a:

«que los dichos vezinos puedan fazer casas e abumentar el logar con liçençia de los alcaldes en los exidos quel dicho logar tiene a la redonda

136. AMS. Secc. I, carp. 61, nº 25.

137. Id.

138. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 111 y carp. 65, nº 56-24.

139. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 129.

140. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56-11, y carp. 66, nº 67.

del dicho lugar con sus entradas e salidas fasta juntar con las haças de las labores»¹⁴¹.

Además de estos ejidos de uso comunal, existían en algunas ocasiones tierras que eran denominadas «ejidos» en tierras de propiedad privada. Este fenómeno es constatado por Carmen Argente en el reino de Jaén¹⁴². En Sevilla también conocemos algún ejemplo, aunque con ciertas particularidades. Es el caso de los ejidos de Sta. María de Arroyo Molinos, en el donadío de los Bezudos, propiedad del veinticuatro Fernando de Medina, situados en medio de dichas tierras, y que eran usados por los vecinos de Gerena cuando no estaban sembrados¹⁴³, siguiendo el régimen de pastos habitual de las tierras de propiedad privadas. Esto nos demuestra que en origen podían haber sido ejidos de uso público pero que por diversas razones habían pasado a engrosar una propiedad particular aunque conservaron su nombre original de ejido. Incluso, en algunos casos la documentación de la época denomina ejidos a cualquier tipo de tierras de uso comunal¹⁴⁴.

Las dehesas concejiles

Las dehesas eran, como su nombre indica una serie de terrenos protegidos, (la palabra dehesa proviene del latín «defessa», defensa), y cuyo pasto estaba reservado a determinadas especies ganaderas consideradas imprescindibles. Estas dehesas podían ser roturadas, al menos en parte¹⁴⁵, especialmente en zonas intensamente cultivadas y en momentos en que los animales estaban haciendo las labores agrícolas¹⁴⁶. Además de las dehesas concejiles, que pertenecían jurídicamente al común del concejo, existían las dehesas privadas, también denominadas «dehesas dehesadas», utilizadas generalmente para el alimento del ganado que trabajaba en las labores de la finca a la que pertenecían.

141. A.M.S. Secc. I, carp. 62, nº 40.

142. C. Argente del Castillo: *La ganadería medieval... op. cit.* pp. 485-86.

143. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 107.

144. A.M.S. Carp. 68, nº 90.

145. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 45.

146. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

Respecto a las dehesas concejiles, de ellas se beneficiaban los campesinos dueños de pocos animales, ya que los grandes ganaderos y propietarios de tierras, contaban con pastos con los que alimentar a su ganado.

Por lo general, las dehesas concejiles se reservaban al ganado mayor, pudiéndose hacer una diferenciación según el tipo de ganado al que estaban destinadas. Así, encontramos dehesas destinadas al ganado de silla, como es el caso de Carmona¹⁴⁷, o las dehesa de bellota, como en Gibralfaró¹⁴⁸ aunque las más abundantes son las destinadas a los animales de labor, generalmente bueyes, por lo que en muchas ocasiones son denominadas *dehesas boyales*, ya que, como su nombre indica, eran utilizadas principalmente por bueyes. Estas últimas son imprescindibles en la zona de Sevilla, ya que para un perfecto desenvolvimiento de la actividad agrícola, que era la principal actividad económica de la zona, era imprescindible mantener una cabaña de ganado de labranza. Pese a su importancia, ni las Ordenanzas de Sevilla, ni las del Aljarafe, regulan su funcionamiento, frente a las de propios o a las particulares, que sí son contempladas en estos reglamentos¹⁴⁹. Por ello, para acercarnos a la realidad de las dehesas boyales en Sevilla y su «tierra», debemos estudiar su tratamiento en algunas de las ordenanzas locales conservadas.

Las dehesas boyales están exclusivamente reservadas al ganado de arada de los vecinos del concejo. Así, lo indican las ordenanzas de Aroche, que incluso obligan a sacar los becerros de más de un año:

*«Que en la dicha dehesa no puedan andar en la boyada más de tan solamente el ganado de arada de los vecinos desta villa, y que si algunas vacas de arada parieren, hayan de sacar los becerros desque hagan año»*¹⁵⁰.

Normalmente el ganado de labor no ocupaba las dehesas boyales durante todo el año, sino tan sólo cuando las actividades agríco-

147. M. González Jiménez: *Ordenanzas de Carmona op. cit.* p. 90.

148. M. González Jiménez: *Diplomatario andaluz... op. cit.* doc. nº 277.

149. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

150. *Ord. IX de Aroche*. Edit. en nota J. Pérez-Embid: «Producción agraria...» *op. cit.* p. 244.

las se paralizaban, es decir desde mayo a septiembre, ya que durante el resto del año realizaban sus trabajos en las zonas de cultivo. Por ello, en los momentos en que no eran necesarios para las labores del campo los bueyes se reunían en boyadas, como recogen las ordenanzas de Almonaster y Cortegana¹⁵¹. Así, en las de Almonaster se reglamenta el arrendamiento de este servicio al mejor postor, a quien los vecinos llevarían obligatoriamente sus animales de arada, pagando al boyero por su servicio, consistente éste principalmente en el cuidado de los animales en la dehesa del concejo¹⁵².

Cuando las dehesas quedaban libres, eran aprovechadas para el alimento de un ganado que no era utilizable para la labor, aunque en un futuro podía ser útil: novillos, vacas de arada flacas y bueyes viejos¹⁵³.

Cualquier adhesamiento precisaba contar con autorización, ya que se consideraba que las dehesas mermaban la extensión de los pastos comunales¹⁵⁴. En muchos casos estas dehesas fueron proporcionadas por los monarcas, como la concedida por Alfonso X a la villa de Gibraleón¹⁵⁵, o la dehesa concejil de Pilas, que tras petición de este concejo fue otorgada por el rey Juan II en 1450¹⁵⁶. Por ello, en algunos casos son denominadas «cotos regios»¹⁵⁷. En el Repartimiento de Écija se indica la dehesa de algunas de sus aldeas, aunque en otras los donadíos fueron dotados con dehesas propias¹⁵⁸. Dentro de la «tierra» de Sevilla, en muchas ocasiones es el concejo el que interviene, tanto en la dotación de dehesas para las villas de su alfoz, como en el acrecentamiento y preservación de las mismas. Así, por ejemplo, en 1453 el concejo de Burguillos se quejó de que no tenía

151. Ord. n° LX de Almonaster. Ord. VII de Cortegana.

152. M.A. «Notas sobre la ganadería en la Sierra Norte de Huelva...» *op. cit.*

153. M. Borrero: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

154. M. Asenjo González: «Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media». *A.E.M.*, 20. Barcelona, 1990. p. 397.

155. 1264, enero, 6. Sevilla. Edit. M. González Jiménez: *Diplomatario andaluz...* *op. cit.* doc. n° 275.

156. A.M.S. Secc. I, carp.66, n° 64.

157. *Ordenanzas de Cortegana*, Ord. IV. Edit. J. Pérez-Embid: «La estructura de la producción agraria...» *op. cit.* p. 264.

158. M. J. Sanz Fuentes: «Repartimiento de Écija». *H.I.D.*, 3, 1976.

dehesa, ya que la que utilizaba para sus bueyes de labranza había sido usurpada con el acrecentamiento de la dehesa de Mudapelo, perteneciente a Sta. María la Mayor¹⁵⁹.

Desconocemos las dimensiones de las dehesas boyales, pero éstas debieron variar notablemente de unos lugares a otros, dependiendo del espacio disponible y de las necesidades que los vecinos tuvieran. Así, en los concejos donde existían suficientes dehesas privadas la dehesa concejil eran de menor tamaño que en los que hubiera menos «dehesas dehesadas». En el Aljarafe las dehesas concejiles debieron ser pequeñas, o al menos insuficientes para alimentar al ganado local, hecho que llevó durante el siglo XV y principios del XVI a pedir insistentemente al concejo de Sevilla licencias para alargarlas, cosa difícil al estar rodeadas de tierras de propiedad privada y por lo general cultivadas¹⁶⁰. Los problemas que tuvo el concejo de Fregenal para alimentar a su cabaña le llevaría igualmente a solicitar una ampliación tanto de las dehesas como de los ejidos del concejo¹⁶¹. La mayor importancia agrícola de este concejo frente a sus vecinos le llevaría a encontrarse con serias dificultades para abastecer de alimento a sus ganados.

Muchas veces las dehesas concejiles eran compartidas entre varios concejos. La no división de los términos de algunos concejos pueden explicar este fenómeno y este fue el caso de los concejos de Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé¹⁶². En otras ocasiones, aunque los términos de los concejos que compartían dehesa estuvieran perfectamente definidos, en algún momento anterior éstos no debieron existir, por lo que tras su partición mantuvieron convenios para el uso en común de la dehesa boyal, en lugar de dividirla, como habría sido lo más lógico. En esta situación encontramos a los concejos de Escacena y Tejada, o los de Santa Olalla y Cala. Es esto lo que Vasseberg denomina «derechos comunales intermunicipales»¹⁶³. Como en Sevilla y su «tierra» existía la comunidad de villa y tierra,

159. A.M.S. Act. Capit., 1453, ener-marzo, fol. 54.

160. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

161. A.M.S. Act. Capit. 1452, s.m., fol. 131.

162. A.M.S. Act. Capit. 1459, jul.-nov.

163. D. E. Vasseberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* pp. 83-ss.

con lo que la utilización de los baldíos y derechos comunales estaban abiertos a cualquier vecino, estos derechos intermunicipales eran más restringidos que en otros lugares de Castilla, donde los acuerdos se extendían a la utilización del pasto de las tierras comunales.

Los acuerdos intermunicipales podían afectar sólo a determinadas dehesas, quedando el resto para el uso exclusivo de uno de los concejos. Este era el caso de Gerena y El Garrobo, teniendo Gerena el uso exclusivo de tres dehesas y El Garrobo de una dehesa y un ejido, compartiendo ambas villas el uso de una gran dehesa que traspasaba los lindes de ambos concejos¹⁶⁴.

Otro tipo de dehesas reservadas a un uso especial eran las denominadas «*dehesas carniceras*» o «de los carniceros», reservadas a los ganados de los carniceros de la localidad. No todas las villas tenían dehesa para los carniceros, que sólo se documentan en los núcleos de población más importantes. Estas dehesas eran proporcionadas por los concejos con el fin de fomentar un mejor y más barato suministro de carne. En Sevilla los carniceros tenían reservada una dehesa bastante extensa para su uso exclusivo: La dehesa de Tablada, cuya reglamentación está perfectamente contemplada en las Ordenanzas de Sevilla.

En la dehesa de Tablada sólo podía entrar el ganado destinado a abastecer las carnicerías de la ciudad:

*«... saluo los carniceros, que tengan el ganado que truxeren para matar, para proueymiento y mantenimiento de la dicha çibdad...»*¹⁶⁵

Además, los carniceros tenían terminantemente prohibido meter otro tipo de ganado que no fuera el que se destinaba a las carnicerías de Sevilla.

Islas y Marismas

Estos terrenos están compuestos por las dos islas de las marismas del Guadalquivir, denominadas Captiel o «isla de los Capite-

164. D. E. Vassberg, *Ibid.* pp. 88-89.

165. *Ordenanzas de Sevilla*, fol 105_v.

les» y Captor, y también Isla Mayor e Isla Menor. Fueron adscritas por Alfonso X a la ciudad de Sevilla en 1253¹⁶⁶. Junto a las Islas otras tierras que gozaban el mismo régimen de aprovechamiento eran las denominadas «veras, aguijones y marismas»¹⁶⁷. El uso de las Islas estaba restringido a los vecinos de la ciudad de Sevilla, aunque este privilegio se ampliaría más tarde a los pueblos de la «tierra» de Sevilla denominadas «guardas y collaciones» de Sevilla (Coria, Puebla, Alcalá del Río, La Rinconada y Salteras):

*«Otrosí, qualquier persona, de qualquier estado o condición que sea, que metiere qualquier ganado en qualquiera de las dichas islas, que no sea vezino de Seuilla de los muros adentro, o de la Cesteria, o Carreteria, o Triana, o Alcalá del Río, o Coria, o la Puebla, o la Rinconada o Salteras, que pierdan el dicho ganado...»*¹⁶⁸

Pero aparte de estos cinco pueblos, otros disfrutaban, más restringidamente del uso de algunas de estas tierras, permitiéndoseles en determinados casos aprovecharse de las hierbas de las Marismas, Vera y Aguijón. En esta situación estaba Aznalcázar que podía pastar en *las Marismas, Aguijón de Enrique, Vera, Tiesa, Nueve Suertes y Cañada de Rianzuela*, como compensación de la posesión que la ciudad había hecho de la Torre de Benamafón, perteneciente a la villa de Aznalcázar, con la que se dotó al concejo de La Puebla del Río¹⁶⁹. Para paliar la falta de pastos en determinados lugares de la «tierra» de Sevilla, la ciudad dió también algunos privilegios de uso de herbajes a determinados lugares. Así, y como compensación por el reducido término que Pilas y Huévar tenían, Sevilla les concedió en el siglo XV una franqueza de herbajes en las Marismas. Igualmente, los vecinos de Hinojos tenían exención de pago del herbaje utilizado para los bueyes de labor. Los restantes lugares estaban obligados a pagar un canon por cabeza de ganado¹⁷⁰. Así, por ejemplo, sa-

166. 1253, diciembre 8. Sevilla. Edit. M. González Jiménez: *Diplomatario andaluz... op. cit.* doc. nº 81.

167. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 29r.

168. *Ordenanzas de Sevilla* fol. 28v-29r.

169. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 95.

170. A.M.S. Secc. XVI, nº 17.

bemos que el año 1476 el concejo sevillano decidió que éste ascendería a 40 maravedís por cabeza de ganado¹⁷¹.

La Islas y Marismas conformaron una de las zonas de alimento del ganado más importante de Sevilla, por lo que el concejo sevillano intentó aprovecharse de su explotación arrendando su pasto. La excusa que la ciudad puso para llevar a cabo este atropello fue de lo más convincente:

*«la cibdad, a causa de la necessidades que touo de embiar gentes, y de otras cosas necessarias que ocurrieron en la conquista del Reyno de Granada, dio lugar por cierto tiempo, que qualesquier ganados pudiesen entrar en las dichas islas y marismas y en las debessas que los de la tierra de Seuilla tenían para sus crianças y ganados, pagando çiertos derechos de renta para la dicha cibdad.»*¹⁷²

Por ello, en muchas ocasiones aparecen estas tierras citadas como pertenecientes a los propios de la ciudad, y las condiciones de su arriendo aparecen recogidas en el «Libro de ordenanzas, aranceles, pregones y mandamientos»¹⁷³. El celo de los arrendadores les llevó en muchas ocasiones a enfrentarse con los arrendatarios y sus rabadanes, quienes en 1437 se quejaron al concejo de Sevilla porque Juan Fernández de Écija, arrendador de las hierbas de las Islas de ese año, había prohibido utilizar yeguas para vigilar el ganado que pastaba en esos terrenos¹⁷⁴.

La situación cambiaría en 1480 cuando, tras petición de los jurados de la ciudad, los Reyes Católicos mandaron que no se volvieran a arrendar las Islas y Marismas, quedando para el uso exclusivo de los vecinos de Sevilla¹⁷⁵. Así, para evitar abusos y fraudes, los ganados que iban pastar a las Islas eran registrados por uno de los alcaldes de la mesta de Sevilla, en compañía de un miembro del concejo, por lo general un jurado¹⁷⁶.

171. A.M.S. Actas Capitulares, 1476. Oct.-Nov.

172. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 28_v.

173. A.M.S. Secc. 16, nº 17.

174. 1437, julio 12. A.M.S. Act. Capit. jun-jul. fol. 43.

175. 1480, mayo 3. Toledo. Cit. *Ordenanzas de Sevilla*. fol. 28_v.

176. A.M.S. Act. Capit. 1501, mayo. fol. 56_v.

Pero dentro de estas tierras de uso comunal existían espacios de propiedad privada. Las causas de esta situación son muy diferentes. Así, en 1447 el concejo de Sevilla hizo un trueque con Ruy García del Cuadro, al que se le dió una serie de tierras en la Isla Menor, a cambio de la dehesilla de los Novillos, situada en término de Puebla del Río¹⁷⁷. Igualmente, la Orden de Santiago tenía en las Islas tierras de pan y pastos para llevar sus ganados¹⁷⁸. Otras tierras particulares de las Islas fueron el cortijo del Cerrado en la Isla Mayor¹⁷⁹, perteneciente a Fernando Medina Nuncibay, y el Cerrado de la Isla Menor, propiedad de doña Beatriz Barba¹⁸⁰, por las que el concejo de Sevilla mantuvo numerosos pleitos.

C) Los derechos comunales sobre las tierras utilizadas para la agricultura

Una vez levantadas las cosechas en las tierras de cereal, existía una costumbre por la cual los propietarios tenían la obligación de dejarlas abiertas, permitiendo su uso por el ganado de toda la comunidad. Nos estamos refiriendo a la «*derrota de mieses*», o simplemente «*derrota*». De este modo estas tierras se convertían en una especie de terreno comunal abierto a todos los ganados de la zona, con lo que se mantenía un suministro suficiente y accesible de pastos para el sector ganadero, imprescindible en las economías rurales¹⁸¹.

La derrota de mieses permitía en muchas ocasiones a los ganados la obtención de un pasto de mayor calidad que la de los montes y baldíos, por otra parte más alejados del término, y además beneficiaba en cierto modo a las tierras con el abono que producían los animales. Al secarse los pastos naturales de los montes en verano, los rastrojos y restos de la cosecha que quedaban en los campos de mieses eran un recurso incalculable para el ganado, librando a los propietarios del gasto de su mantenimiento en establos durante meses¹⁸².

177. A.M.S. Act. Capit., 1448, s.m. fol. 40-42.

178. A.M.S. Act. Capit., 1437. ene-agost. fol. 1.

179. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 18.

180. A.M.S. Secc. I, carp. 61, nº 23.

181. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. pp. 25-26.

182. *Ibid.* op. cit. pp. 26-27.

En Sevilla y su tierra esta costumbre fue respaldada por los monarcas castellanos mediante un documento dado por el rey Enrique III, y confirmada posteriormente por Juan II y Enrique IV¹⁸³, como bien indican las Ordenanzas de Sevilla:

*«Otrosí, siempre ha sido uso y costumbre, de tiempo inmemorial usada y guardada, que qualesquier vezinos de Seuilla y su tierra que tuieren ganados pueden pacer los términos, y beuer las aguas, así de las heredades de pan y pastos, que son cerca de la cibdad, como de las campiñas y cortijos y casas fuertes, y otros edificios, assí de donadíos, como en otras heredades, de manera que qualesquier vezinos de la dicha cibdad y de sus términos, y de sus lugares pazcan y puedan pacer con sus ganados libremente y beuer las aguas por todo el término de la dicha cibdad y por todas las dichas heredades y bienes de otras qualesquier personas que heredades tienen en los dichos términos, guardando las dichas dehesas, que fueron dadas por dehesas a los dichos cortijos y casas, y donadíos, y pan y vino, y oliuares, y las otras tierras que se acostumbraron guardar en los tiempos antiguos...»*¹⁸⁴

La posibilidad de reservar los pastos de esas tierras para el uso exclusivo de los ganados de los propietarios de las tierras, o de venderlas, hizo que en muchos casos las tierras fueran vedadas al uso de los vecinos de Sevilla, siendo esta la causa principal de los litigios sobre las usurpaciones de derechos comunales que se promovieron durante el siglo XV.

Fuera del régimen de la derrota de mieses quedaban siempre las dehesas dehesadas y algunos donadíos privilegiados, denominados en la documentación «donadíos cerrados», en los que exclusivamente podían pastar los ganados que trabajaban estas tierras, o aquellos que los dueños de las mismas consideraran pertinentes, cobrándoles en muchas ocasiones un cánon por su aprovechamiento. En este sentido, se convertían en dehesas privadas de una extensión bastante considerable.

183. 1402, abril 10. Sevilla; 1419, noviembre 20. Sevilla y 1455, diciembre 4. Ávila. A.M.S. Secc. XVI, nº 789. Existen numerosas copias insertas en varios pleitos conservados en la Secc. I. Vid. Apéndice doc. nº 3

184. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 28_v.

El privilegio de «donadío cerrado» podía ser concedido por la Corona¹⁸⁵, o por el concejo sevillano¹⁸⁶. La pesquisa efectuada hacia 1506 sobre el régimen de aprovechamiento de la tierra en los donadíos sevillanos efectuada por el juez de téminos Pedro de Maluenda¹⁸⁷, nos permite acercarnos a la realidad de los donadíos sevillanos. Éstos, en general, se dedicaban al cultivo cerealero en manos de arrendatarios, y muchos de ellos no estaban sometidos al régimen de pastos abiertos, bien porque eran donadíos cerrados, o porque ilegalmente su dueño los había acotado¹⁸⁸.

185. 1449, julio 10. Valladolid. Provisión de Juan II ordenando a los oficiales de Sevilla que guarden a Per Afán la merced de ser considerada dehesa su heredad de Torre de la Reina, así como otras que poseía en Alcalá del Río. A.M.S. Secc. XVI, nº 789, XIII.

186. S.a. (s.XV), Noviembre 24. Marchena. Petición del marqués de Cádiz al concejo de Sevilla para que declare donadío cerrado unas tierras que poseía cerca de Brenes, ya que, por estar entre dos donadíos cerrados, nadie las quería arrendar. A.M.S. Secc. XVI, nº 819.

187. A.G.S. Diversos de Castilla, 42, nº 75.

188. Vid. apéndice documental del artículo de M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* pp. 46-ss.

CAPÍTULO II

Las usurpaciones de lo público

1. Causas de las usurpaciones

Durante los siglos XIV y XV se constata en toda Andalucía la existencia de una gran cantidad de usurpaciones de las tierras de uso público, así como abusos que impedían el aprovechamiento de algunos derechos comunales. En este sentido, los principales problemas que se produjeron fueron la apropiación indebida de tierras «realengas y concejiles», las ampliaciones desautorizadas de dehesas y la prohibición de uso de determinados derechos comunales, como la derrota de mieses. La naturaleza de las tierras baldías y la imprecisión en muchos casos de sus límites hicieron que cada vez se fueran convirtiendo en tierras más marginales, por lo que fueron los términos que más sufrirían la acción usurpadora, no sólo de los vecinos del común sino también de la nobleza y los oficiales del concejo, quienes aumentaron sus posesiones a costa de las tierras de titularidad pública¹. Estos problemas no fueron resueltos, y de ellos tenemos bastantes noticias a lo largo de ambas centurias, incrementándose particularmente durante el último cuarto del siglo XV.

Las causas de estos fenómenos son variadas y cambiarían a lo largo de los siglos bajomedievales. Así, durante el siglo XIV sería la despoblación de importantes áreas del territorio sevillano. En este

1. C. Argente del Castillo: *La ganadería... op. cit.* p. 575.

sentido, el fracaso de la Repoblación del siglo XIII provocó la aparición de despoblados² que en momentos de desconcierto, como el que se produjo por la Peste Negra fueron objeto de usurpación³. En Sevilla la epidemia se presentó entre 1361 y 1364, y a ella se le unieron otros factores que provocaron un gran desbarajuste y un estancamiento de la población, como son las malas cosechas, y la guerra⁴. En cambio, durante el siglo XV el auge económico y el consiguiente aumento demográfico explicarían el aumento de las roturaciones y la presión sobre las tierras incultas. Gran parte de las nuevas roturaciones fueron autorizadas por los concejos y la Corona, generalmente a campesinos sin tierra ante el temor de que emigraran a otras zonas. Pero además de esta puesta en cultivo controlada de algunos espacios comunales, se produjo la ocupación ilegal de amplias zonas de aprovechamiento comunal, usurpaciones generalmente propiciadas por las oligarquías locales que con ellas pretendían incrementar sus propiedades.

A estos factores de carácter económico habría que unir además la inestabilidad política existente que tendería a consolidar los abusos. Las guerras civiles, las minorías y las presiones nobiliarias, así como las revueltas urbanas y los enfrentamientos políticos y acaparamiento de cargos en el seno del concejo sevillano hicieron que las usurpaciones que se fueron produciendo a lo largo de estos siglos quedaran impunes⁵.

Los usurpadores actuaron movidos por motivos diferentes. Así, hubo individuos que, aprovechando las circunstancias, lo que pretendían era aumentar el volumen de sus tierras y con ello sus rentas, o satisfacer sus necesidades de leña, pastos y campos de cereal. Otros

2. M. González Jiménez: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*. (Sevilla, 1993).

3. E. Cabrera Muñoz: «Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches. (siglos XIII al XV)» *Cuadernos de Historia. Anexos a la revista Hispania*, 7. Madrid, 1977, p. 14.

4. A. Collantes de Terán Sánchez: «Los efectivos humanos». *Historia de Andalucía*, III, *op. cit.* pp. 90-91.

5. E. Cabrera Muñoz: «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV». *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1978. p. 37.

pretendieron construir un señorío, intentando lograr la jurisdicción sobre sus bienes. Otros, deseando completar el señorío que ya poseían, usurparon tierras, extendieron su jurisdicción o emplearon ambos sistemas conjuntamente⁶. Finalmente, encontramos los casos producidos por el enfrentamiento entre concejos vecinos, bien por no tener definidos sus términos, o porque uno de ellos quisiera aumentarlos a costa del otro.

Los conflictos más antiguos que conocemos en la «tierra» de Sevilla son los que se dieron entre los concejos de Fregenal, Bodonal y la Higuera desde 1312 debido al adhesionamiento indebido de las tierras de los vecinos de Fregenal, quienes impedían su uso por los vecinos de Bodonal e Higuera la Real⁷. Es posible que por estas fechas fueran más los problemas que se produjeron, aunque no tenemos noticias de los mismos. Éstos aumentarían durante la segunda mitad del siglo XIV, tal vez como consecuencia de la crisis que se produjo durante dicha época. Así, sabemos que en 1355 se produjeron conflictos entre los vecinos de Coria y Domingo Gómez, yerno de Domingo Muñoz, jurado de Sevilla por acrecentamiento de una dehesa⁸. De 1388 es la queja por la usurpación de la dehesa concejil de Alcalá de Guadaíra⁹. Todos estos problemas serían tratados en el concejo sevillano por jueces locales, veinticuatro o alcaldes mayores, ejecutando posteriormente las sentencias que éstos dictaminaron los alcaldes de la mesta, que estaban obligados a preservar «*las cañadas y veredas, y tierras y debessas, y aguas y pastos en toda la tierra y término de Sevilla*»¹⁰.

Aunque las protestas por los abusos que se estaban produciendo llevaron al concejo sevillano a intervenir en los conflictos que provocaban, sin embargo las actuaciones no debieron ser todo lo efectivas que cabría de esperar, debido principalmente a la inestabilidad política y a veces al poder de los usurpadores. Los mecanismos con

6. E. Cabrera Muñoz: *Ibid.* p. 38.

7. A.M.S., Secc. I, carp. 59, nº 4.

8. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 35.

9. A.M.S., Secc. I, carp. 60, nº 16

10. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 123_v.

los que el concejo de Sevilla contaba para proteger el derecho a la propiedad y el aprovechamiento de las tierras de sus términos (guardas de campo, alcaldes de la mesta y alcaldes concejiles, encargados de juzgar las infracciones), no eran suficientes¹¹. Por ello el concejo solicitaría en algunas ocasiones la intervención de la Corona:

*«A lo que me pedieron por merçed en rrazón de las contiendas e males que eran entre algunos conçeios e villas e lugares del mio sennorio sobre el partemiento de los términos e sobre el paçer e el cortar,..., que tenga por bien de dar e poner los dichos omes bonnos en la manera que dicha es de cada comarca do fuere menester para esto»*¹².

La colaboración de la monarquía en la erradicación de estos conflictos, consecuencia de las sucesivas peticiones de ayuda que los concejos realizaron, contribuiría a que el número de casos de abusos denunciados aumentara considerablemente durante el siglo XV y espectacularmente en la última década de dicha centuria. Así, aunque las solicitudes de mediación de la Corona comenzaron durante los reinados de Alfonso XI y Pedro I, sin embargo, los conflictos políticos que se produjeron llevarían a que las intervenciones de la Corona se produjeran efectivamente más tarde (reinado de Juan II) mediante el envío de jueces de términos, proceso que se consolidaría a partir de 1480 con la normativa dada en las Cortes de Toledo.

Además del celo de los monarcas, especialmente los Reyes Católicos, en procurar preservar los espacios y derechos comunales de los concejos, otra causa que explicaría el aumento de las demandas durante el último cuarto del siglo XV estaría en el crecimiento demográfico experimentado en la región a partir de mediados de siglo¹³. En este sentido, la falta de lugares de pasto, corta de leña y caza hizo que los campesinos elevaran quejas a los concejos con el fin de recuperar las tierras usurpadas. Además, fue a veces la población campesina la que invadió las tierras concejiles con el fin de satisfacer sus

11. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 29.

12. Cortes de Valladolid de 1351: *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1866. Tomo II, p. 28.

13. A. Collantes de Terán: «Los efectivos humanos» *Historia de Andalucía*, III, *op. cit.* pp. 94-ss.

necesidades, aunque éstos fueron los casos menos numerosos. A todo esto habría que añadir el auge de la ganadería que había hecho subir los precios de los pastos, con lo cual muchas personas se apropiaron de zonas de pastos con el fin de arrendarlas¹⁴, o acotaron sus propiedades impidiendo el sistema de derrota de mieses, vendiendo la hierba que en ellas crecía.

No debemos olvidar que, independientemente de los factores a los que hemos hecho referencia y que pueden explicar en gran parte el proceso de ocupación de tierras comunales durante los últimos siglos de la Edad Media, los campesinos y propietarios no siempre se resistieron a ampliar sus tierras de cultivo con la ocupación temporal o definitiva de los terrenos vecinos sin titularidad definida y que por muy malos que fueran podían aportar al menos una cosecha mediodiocre durante algún tiempo¹⁵.

2. Las intervenciones anteriores a la «Ley de Toledo»

Aunque tenemos algunas noticias de usurpaciones de tierras y derechos comunales producidos durante el siglo XIV, sin embargo la casi totalidad de los conflictos de los que poseemos constancia documental pertenecen al siglo XV. Es probable que durante el siglo XIV existieran más, algunos de los cuales se registran en la documentación del siglo XV.

En efecto, las primeras quejas ante los monarcas de una situación que no podía ser resuelta por la incapacidad de los concejos, ya que pese a sus actuaciones y castigos los abusos volvían a producirse, se llevaron a cabo durante el reinado de Alfonso XI, quien en las Cortes de Madrid de 1329 responde así a los procuradores de los concejos:

«Mandamos que todos los exidos e montes e términos e heredamientos de los Concejos de las nuestras çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, que son tomados, e ocupados por qualesquiera personas, por

14. C. Argente del Castillo: *La ganadería... op. cit.* p. 571.

15. Vid. D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías... op. cit.* p. 54-ss.

sí o por nuestras cartas, que sean luego restituydos e tornados a los dichos Concejos, cuyos fueron e son. Pero defendermos que los dichos concejos non los puedan lbrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de la dichas çibdades e villas e logares donde son. E sy algunos han labrado o poblado alguna cosa dello que sea luego desfecho e derribado»¹⁶.

Es alrededor de estas fechas cuando en los concejos andaluces conocemos la existencia de algunos conflictos, como es el caso de Córdoba¹⁷.

En Sevilla, como ya hemos apuntado, las noticias más antiguas sobre problemas de aprovechamientos de pastos proceden de la Sierra Norte y en concreto es un conflicto entre las villas de Bodonal, Fregenal de la Sierra e Higuera de la Sierra, que comenzó en 1312 referente a el aprovechamiento de los pastos de la región (Fregenal prohibía el uso de los pastos de su término a los vecinos de los otros dos concejos), el adehesamiento indebido de las tierras de los particulares y la utilización de algunos espacios comunales compartidos entre varios concejos (el encinar de Peñaflor y la dehesa del Pedruegano, de cuyas rentas se había apropiado Fregenal)¹⁸. El conflicto no se resolvió y los abusos que había realizado Fregenal continuaron produciéndose, por lo que habría varias sentencias en 1315, 1333, 1413 y 1417 que nos muestran cómo los preceptos y sentencias dadas por el concejo de Sevilla se incumplían muy a menudo.

Otro proceso efectuado en el siglo XIV del que tenemos noticias es el llevado a cabo entre los vecinos de Coria y Domingo Gómez al que se le acusaba de adehesar más tierra de la necesaria para los bueyes de labor que utilizaba en el Coper, habiendo usurpado un caño que se utilizaba por los ganados para beber. Se le otorgan 4 aranzadas para cada una de las yuntas de bueyes¹⁹.

16. *Ordenanzas reales de Castilla. Recopiladas...* op. cit. Libro VII, título III, ley III. 1329, Madrid.

17. Así, en Córdoba en 1315 se dieron las prescripciones más antiguas sobre adehesamientos, con el fin de corregir abusos, volviendo a revisarse el problema en 1352 y 1375. Vid. E. Cabrera Muñoz. «Usurpación de tierras y abusos señoriales...», *op. cit.* p. 37.

18. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4.

19. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 35.

Distinto es el pleito llevado por el concejo de Alcalá de Guadaíra contra Pedro Sánchez, alcalde real, referente a adehesamientos indebidos. En este sentido, el encausado había hecho ilegalmente una dehesa en las tierras de Cortexena y había también acorado el prado de Cortexena, que era de los propios de la villa de Alcalá²⁰.

Por estas fechas se produjeron también los primeros conflictos entre concejos de distinta jurisdicción referentes a sus términos. Un ejemplo claro de este fenómeno, será la querrela que presentó el concejo de Arcos en 1333 ante el rey Alfonso XI porque los concejos de Bornos, Espera y Jerez habían usurpado gran parte de los términos de sus aldeas La Guardia y Gédula, aprovechando la lamentable situación de despoblación en la que se encontraban²¹

En todos estos casos y en los que se producirían durante principios del siglo XV, tras la denuncia hecha por los vecinos de los abusos que se habían cometido, serían los oficiales del concejo sevillano los encargados de solucionar los conflictos: generalmente alcaldes o veinticuatro nombrados a tal efecto. Sin embargo, aunque en muchas ocasiones intervienen otros oficiales del concejo, los encargados expresamente en dotar y preservar las dehesas y evitar usurpaciones de tierras comunales eran los *alcaldes de la mesta*²². Éstos, además de presidir las reuniones de los ganaderos de Sevilla y su «término» para procurar la devolución de los ganados extraviados a sus propietarios, contaban con capacidad de juzgar los casos concernientes a los pastos y su protección. Así, revisaban anualmente durante el mes de abril las mojoneras de las dehesas, para evitar que éstas no fueran movidas. Además estaban obligados a asistir, al menos uno como testigo, a todos los procesos relativos a términos que se llevaran a cabo en el concejo de sevillano, entregándosele una copia de la sentencia, con el fin de que la guardaran y la dieran a conocer a los demás ganaderos sevillanos para que procuraran su cumplimiento, evitando así que los abusos se repitieran.

20. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 16.

21. M. García Fernández: *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI. (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 86.

22. Los alcalde de la Mesta de Sevilla eran dos, elegidos anualmente entre los criadores de ganado. *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 115v.

Según las referencias contenidas en los procesos llevados por jueces de términos, el número de pleitos que los alcaldes de mesta debieron entablar, tanto referentes a dehesas, que son de los que más noticias tenemos, como a problemas de extravío y robo de ganado, debió ser bastante importante.

Se conservan algunos procesos de principios del siglo XIV, relativos de nuevo al problema entre Fregenal, Bodonal y La Higuera. Sin embargo las intervenciones de los jueces de términos no se efectuarían hasta el reinado de Juan II y por expresa petición de los concejos:

*«A esto vos respondo que vosotros dezides bien e yo vos tengo en seruiçio, e me plaze que se faga asy segund que me lo pedistes por merçed et de presente yo enbiaré a las çibdades e villas e logares que lo pidieren con mi poder buenas personas que lo vean e sabida la verdad prouean e fagan conplimiento de justiçia a los quales mandaré tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de mrs. que para ello dades. Et asy mesmo los enbiaré a las otras çibdades e villas e logares que lo demandaren e de aquí adelante, e mandaré resçibir juramento de los que allá enbare que lo fagan bien e lealmente e lo más breue que ser pudier, non dando logar e lugares de maliçia».*²³

Desde la llegada al concejo sevillano del primer juez de términos, Gonzalo Rodríguez de Ayllón, y antes de que se produjera la promulgación de la «Ley de Toledo», el número de procesos de los que tenemos noticias aumenta considerablemente. El nombramiento de jueces de términos y la consecución de un número mayor de procesos que en momentos anteriores nos demuestran como el concejo sevillano se había tomado muy en serio la intención de recuperar sus términos usurpados.

23. 1434, febrero 2. Medina del Campo. Nombramiento por Juan II de Gonzalo Rodríguez de Ayllón como juez de términos. A.M.S. Secc. I, carp. 60, n° 8.

Cuadro nº 1. Cantidad de procesos conservados sobre usurpaciones de tierras comunales en Sevilla y su «tierra» anteriores a la «Ley de Toledo»

Fecha	Nº de procesos
s. XIV.....	3
1401-1433 ²⁴	3
1434-1475	61
1476-1479	11

Debido a la pérdida de documentación desconocemos el número exacto de las pesquisas llevadas a cabo antes de 1480, por lo que nos es imposible hacer un balance exacto de la labor realizada por los jueces. Así, de los 78 pleitos que sabemos que al menos se produjeron sólo se han conservado 16, proviniendo las restantes noticias de autos posteriores en los que como alegación se aportó documentación de pleitos anteriores. Por ello la visión que podemos obtener es que las pesquisas efectuadas antes de la promulgación de la Ley de Toledo fueron infructuosas y que, pese a las sanciones que se impusieron, Sevilla se vio incapaz de defenderse contra la usurpación de sus terrenos comunales y que los usurpadores a la primera oportunidad volvieron a ocupar dichas tierras. Esto hizo que en ocasiones la corona intentara solucionar estos problemas imponiendo importantes pero ineficaces penas a las personas que no acataran las sentencias dadas por los jueces de términos, como es el caso de Juan II, quien ordenó multar con 10.000 maravedís a quienes no obedecieran los dictámenes de Gonzalo Rodríguez de Ayllón²⁵. Del mismo modo Enrique IV intentaría sin éxito que se cumplieran las sentencias dadas por Alfonso González de la Plazuela y Fernando Díaz de Córdoba²⁶

Además, junto al perjuicio que para el concejo suponía la pérdida de estas tierras, los intentos infructuosos de recuperarlos reper-

24. El hecho de escoger el año 1434 para dividir el período analizado se debe a que es en esa fecha cuando actúa el primer juez de términos en Sevilla.

25. 1434, octubre 12. Madrid. A.M.S. Actas Capitulares, 1435. s.m., fol. 41.

26. 1464, agosto 26. Medina del Campo. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 90.

cutieron negativamente en las arcas municipales, debido principalmente a los elevados salarios que cobraban los funcionarios de la corona encargados de resolver estos problemas²⁷.

Una buena prueba de que las disposiciones y sentencias de estos jueces de términos no se llevaron a cabo, e incluso fueron extraviadas intencionadamente y, si se cumplieron, al poco tiempo las irregularidades se volvieron a producir, es la carta dada por la reina Isabel «invitando» a las autoridades de Sevilla y su tierra a que ayudaran al licenciado Juan de la Rúa a hacer efectivas las sentencias dadas anteriormente:

*«E agora diz que después de dadas las dichas sentençias e adjudicaciones e restitido en la posesión dellas a la dicha çibdad e su tierra e uso común della, nuevamente algunas personas por su propia abtoridad, sin liçençia ni mandamiento vuestro, han tornado a defender e ocupar los dichos términos e montes e prados e debesas e veredas e aguas e jurediçiones...»*²⁸

Pese a las carencias documentales, podemos sin embargo señalar el especial celo que mostraron los Reyes Católicos en procurar que las actuaciones de los jueces de términos fueran fructuosas y aceptadas por los concejos en los que estaban encomendados. En este sentido, además de solicitar la colaboración de los concejos con los funcionarios mandados por la corona para resolver los problemas relacionados con la usurpación de los terrenos comunales de los concejos, ordenaron a los municipios que se encargaran de cumplir sus sentencias diligentemente. Así, mandaron al concejo de Sevilla que procurara la devolución rápida a la ciudad de los términos usurpados²⁹, ya que una demora podría suponer el incumplimiento de las sentencias. Igualmente velaron porque los jueces de términos realizaran la labor que se les encomendó y juzgaran «justamente». En este sentido, conocemos la anulación de algunos procesos, como es por ejemplo el llevado por el Ldo. de Loaisa y el bachiller Francisco

27. Cortes de Toledo 1480.

28. Sevilla, 8 enero 1478. A.M.S. Tumbo RR.CC., I, 245.

29. AMS. Tumbo RR.CC., III, 188v.

Ortiz sobre los términos del campo de Matrera contra el marqués de Cádiz y la condesa de los Molares³⁰, o la anulación de alguna de las sentencias dadas por por el licenciado Rodrigo de Cualla.

3. La «Ley de Toledo»

Poco después de la pacificación del reino tras la guerra de sucesión al trono castellano, los Reyes Católicos convocaron Cortes en Toledo en diciembre de 1480. Su principal finalidad era la de asegurar la paz interior, acometiendo para ello importantes reformas de las instituciones castellanas. El texto surgido de esta reunión no se presentó como una serie de peticiones y respuestas, como era norma en las anteriores Cortes, sino como un cuerpo legislativo homogéneo³¹.

Aunque los principales asuntos que se debatieron en las Cortes de Toledo de 1480 fueron la reconstrucción de las rentas reales, reforma de la administración de justicia, la afirmación de los supuestos derechos castellanos frente a la autoridad papal y reformas del régimen municipal³², se trató un tema de gran importancia, tanto para los concejos castellanos como para la Corona: las usurpaciones de tierras realengas y concejiles por particulares.

En efecto, las quejas de los ciudades por la ineficacia de la actuación de los jueces de términos en la labor de preservar y devolver las tierras usurpadas a los concejos llevaría a los Reyes Católicos a promulgar en las Cortes de Toledo de 1480 una normativa que protegiera y posibilitara la recuperación de las propiedades comunales usurpadas:

«...vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e términos e prados e pastos e avreuaderos de los lugares que comarcan con

30. 1489, enero 25. Valladolid. A.G.S., RGS. fol. 254.

31. L. Suárez Fernández: *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*. Madrid, 1989. p. 368.

32. *Ibid.* p. 373.

ellos o qualquier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismo naturales e vezinos de las cibdades e uillas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los términos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an queixado e sobre la restitución de la possessión an auido sentençias que non son executadas, e puesto que de fecho se executassen, luego los poseedores que primero los tenían los tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les rescrescen los dannos, vno es la toma e ocupación de sus términos, e lo otro es las costas valdías que fazen para los recobrar... »³³

Frente a las disposiciones que se habían hecho en otras reuniones de Cortes, en la que únicamente se ordenaba devolver los terrenos usurpados, prohibía los abusos que se venían produciendo y autorizaba la intervención de jueces reales nombrados a tal efecto, la Ley 82 de las Cortes de Toledo estableció perfectamente el procedimiento judicial que debía llevarse a cabo, así como la forma en que debía de aplicarse la sentencia. Por ello seguiría funcionando durante la siguiente centuria como el instrumento legal fundamental para la protección real de las propiedades comunales³⁴.

El procedimiento judicial establecido es de alguna manera un perfeccionamiento del llevado a cabo anteriormente por los jueces de términos, y consistía principalmente en:

– Denuncia de la infracción al juez de términos, corregidor o persona encargada por los reyes de realizar la pesquisa. El concejo sevillano tras tener conocimientos de los abusos, a veces por medio de los propios vecinos que habían presentado sus quejas en el cabildo, presentaba la denuncia ante el juez a través de un miembro del concejo, que era denominado en el caso de Sevilla: «procurador mayor del concejo de Sevilla» y que podía delegar en un «procurador sustituto». En estos casos, generalmente la acusación formal era hecha por el procurador mayor, encargándose del resto del proceso el sustituto.

– El juez o la persona que este designara, normalmente su escribano, debía notificar la acusación a la parte contraria para que en el plazo límite de treinta días llevara ante él toda la documentación

33. Cortes de Toledo 1480.

34. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 109.

que demostrara sus derechos sobre las tierras, lugares o jurisdicciones sobre los que versaba la demanda. En este tiempo el juez podría hacer pesquisa «*simpliciter e de plano e sin figura de juyzio*», para saber la verdad, utilizando a tal fin escrituras y testigos. Así, tanto el concejo acusador como la persona o grupo de acusados presentaban en el transcurso de esos treinta días alegaciones y testigos, sometién-dose a éstos últimos a un interrogatorio preparado por las mismas personas que los elegían para intervenir en el proceso³⁵.

– Pasados los treinta días asignados y a vista del material apor-tado, el juez pronunciaba la sentencia. Esto no siempre se cumplió y en la mayoría de los casos se pidieron prórrogas para presentar las alegaciones. Como la aplicación práctica de la ley de Toledo mostró que las investigaciones precisaban un espacio de tiempo más largo que el estipulado, y que de hecho estos plazos no se cumplían, la ley se enmendaría en el siglo XVI, ampliándose el plazo a sesenta días³⁶.

– Si la sentencia dada por el juez era favorable al concejo usur-pado, automáticamente lo ponía en posesión «libre e pacífica» de lo usurpado. En este sentido, en el caso de Sevilla el procurador del concejo iría junto al juez y acompañado por una serie de testigos, entre los que figuraba normalmente algún alcalde de la mesta, a tomar la posesión de las tierras para lo cual hacía actos simbólicos que indicaban la propiedad del concejo del que era representante, como eran cortar ramas, introducir animales en esas tierras o ir andando por ellas³⁷. Así pues, los concejos obtendrían la *posesión* de las tierras, mientras que sobre su *propiedad* la otra parte podría seguir litigando, como veremos.

– Si los acusados ofrecían resistencia a la ocupación de las tierras por el concejo acusador o hacían falsos alegatos, perdían cualquier derecho que pudieran tener sobre la propiedad, quedando además

35. A.M.S. Secc. I. carp. 60-ss.

36. Vassberg indica que esta reforma se produjo en 1530, pero sabemos que es anterior a esta fecha ya que en el nombramiento como juez de términos de Sevilla del licenciado Mateo Vázquez de Ávila en el año 1511 ya se hace referencia al plazo de sesenta días. A.G.S. Consejo Real, 60-8. Vid. D. E. Vassberg. *La venta de tierras baldías... op. cit.* p. 56.

37. A.M.S Secc. I, carp. 60-ss.

despojados de los oficios públicos que detentaran, y si no tenían ningún cargo, se le requisaba la tercera parte de sus bienes, que pasarían a la Corona. Si se comprobaba que el acusado no tenía derecho ninguno sobre el objeto de la contienda, debía pagar una multa estimada en el doble de su valor, repercutiendo la mitad en el concejo con el que se había efectuado la contienda y la otra mitad en la Cámara Real. En los procesos llevados a cabo en Sevilla, en muchas ocasiones se condenaba al infractor a devolver las rentas y frutos que hubiera obtenido desde el momento que había efectuado la infracción.

— Las sentencias dadas por los jueces de términos se ejecutarían siempre, incluso si se hubiera hecho apelación por alguna de las partes litigantes. Estas apelaciones se debían realizar en el Consejo Real, quien las remitiría, si las consideraba pertinentes, a las Audiencias Reales o dictaba sentencia directamente. Se ordenaba además que se ejecutaran las sentencias dadas durante los reinados de Juan II y Enrique IV, poniendo a los concejos en la posesión de las tierras, aunque podían seguir litigio por la propiedad³⁸. El problema es que mientras seguía el pleito sobre la propiedad de la tierra en la mayoría de las ocasiones se volvían a usurpar, ante la indeterminación de la propiedad. En este sentido el concejo de Sevilla intentó buscar soluciones. Así, conocemos el caso de unas tierras concejiles situadas en el término de Villafranca de la Marisma y que fueron arrendadas hasta tanto no se obtuviera por el concejo la propiedad definitiva de las mismas, con el fin de no volverlas a perder:

«...acordamos porque estas dichas tierras fuesen defendidas en la dicha posesión e truxesen pleito sobre la propiedad con los que las tenían ocupadas e no se tornasen a perder e ocupar, acordamos de las arrendar al bachiller Gerónimo de Aguilar, alcalde de la justiçia desta çibdad çierto tiempo e preçio que es persona que ha seruido a vuestras magestades con mucha fidelidad en el dicho ofiçio e a esta çibdad tiempo de doze años,

38. *Crtes de los reinos de Castilla y León*, Tomo IV, pp. 154-157, así como información obtenida del A.M.S. Secc. I, carp. 60-ss.

porquel dicho bachiller las guarde e defienda porque no las torne atomar ni ocupar commo de antro estavan tomadas e ocupadas...»³⁹

El carácter de la «Ley de Toledo» nos demuestra cómo los procedimientos judiciales ordinarios habían sido inútiles, debido principalmente a la fuerza social y política de las personas implicadas en los procesos (en su mayoría eran nobles y oficiales del concejo), con lo que la dureza inicial de la ley demuestra el temor de que las sentencias que se dieran no fueran cumplidas⁴⁰. Este temor se convirtió en una realidad, por lo que los procesos sobre una misma causa se repitieron una y otra vez y las tierras usurpadas no pudieron ponerse en manos de los concejos afectados.

Pese a los inconvenientes que se produjeron con la aplicación de la Ley, ésta continuó vigente durante todo el siglo XVI. Ello demuestra que tuvo suficiente éxito. No obstante, experimentó algunas modificaciones con las que se pretendían subsanar los defectos que tenía. Así, como ya hemos indicado, el plazo de presentación de pruebas se aumentaría de treinta a sesenta días, y se ordenó a los jueces que no siguieran en aquellas causas que tuvieran otro litigio pendiente y se remitieran al juez original⁴¹. El problema de los pleitos pendientes permitiría a los usurpadores conservar ilegalmente las tierras comunales e impedir que se dictara sentencia en su contra. Por ello en 1552 una nueva Ley trató de solucionar estos problemas al ordenar que se restituyera lo usurpado, aunque hubiera apelación, si el título era posterior a 1542. Igualmente se dispuso que los jueces resolvieran cualquier litigio, si no estaba pendiente en una de las Audiencias. Con esta disposición, aunque se eliminaron algunos problemas se produjeron otros, ya que la presentación de los pleitos en las audiencias se convirtió en el método seguido para obstaculizar la Ley de Toledo⁴².

39. 1520, noviembre 6. Sevilla. A.G.S. Cámara de Castilla, 137-28.

40. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 33. Vid. también J. P. Molénat. «Tolède et ses finages au temps des R. Catholiques: Contribution à la Histoire sociale et économique». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 8. (Madrid, 1972), pp. 327-377.

41. A.G.S. Consejo Real, 60-8. Nombramiento en 1511 de Mateo Vázquez de Ávila como juez de términos de Sevilla.

42. D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías... op. cit.* pp. 56-57. *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 110.

La «Ley de Toledo» supuso para los concejos castellanos la aparición de una normativa jurídica que les permitió recuperar los términos y derechos comunales usurpados. Sin embargo, en el área hispalense, al igual que en otras del sur peninsular, como Toledo⁴³, estas medidas no empezarían a llevarse a efecto hasta el decenio siguiente. La causa principal del retraso podría estar en las campañas de la Guerra de Granada. Por otra parte, no conviene olvidar que los principales usurpadores eran oficiales del concejo y miembros de los linajes locales, por lo que intentaron retrasar lo máximo posible el cumplimiento de la normativa emanada de las Cortes de Toledo. Una prueba de esto es la orden dada por la reina Isabel en diciembre de 1481, obligando al concejo de Sevilla a cumplir la leyes y ordenanzas de las Cortes de Toledo, y mandando personas que informaran a la corona sobre este desacato y castigaran a los culpables⁴⁴. A pesar de estas disposiciones y de la tímida intervención de algunos jueces de términos en la década de los 80, habría que esperar a la conquista de Granada para la puesta en marcha de la normativa emanada de las Cortes de Toledo. En este momento la Corona reactivó su poder sobre las administraciones municipales, con la intención de limitar los abusos señoriales⁴⁵ y consolidar el poder y territorio de los concejos.

Por todo ello, las pesquisas y los procedimientos judiciales con el fin de preservar los términos del concejo sevillano que se llevan a cabo a partir de 1490 aumentaron considerablemente con respecto a las décadas anteriores, volviendo a disminuir repentinamente a partir de 1517.

4. Los jueces de términos

Según definición del Profesor Ladero, «los jueces de términos eran unos pesquisadores eventuales nombrados por la Corona a tra-

43. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 32. Vid. J. P. Molenat. «Tolède et ses finages...» *op. cit.*

44. 1481, diciembre 30. Medina del Campo. AMS. Tumbo RR.CC., II, 94r-95r.

45. M. A. Ladero Quesada: *Ibid.* p. 30.

vés del Consejo Real, cuya misión principal consistía en inquirir y juzgar para que se restituyesen a su estado originario los límites de los términos municipales y se velase por el uso conforme a derecho de las tierras comprendidas en él»⁴⁶. Aunque anteriormente a la promulgación de la Ley de Toledo se había producido ya la actuación de algunos jueces de términos, sería a partir de 1490 cuando su actividad se incrementaría notablemente.

A pesar de que normalmente se nombraron jueces especiales encargados de juzgar los problemas concernientes a los términos, en muchas ocasiones, especialmente en los momentos en que se había acabado el período de actuación de un juez de términos y aún no había sido nombrado otro, serían los *asistentes*, nombre que reciben los corregidores en Sevilla, o sus oficiales los encargados de realizar esas labores, recibiendo un nombramiento específico de la Corona para realizar tales funciones. Esto se debe principalmente al hecho de que el *asistente* es ante todo un funcionario de justicia en directa conexión con la Corona, que es la que lo nombra, por lo que podían intervenir en los procesos de términos, posibilidad que fue recogida en la Ley de Toledo. En este sentido, podemos destacar la labor del asistente Diego de Valencia que actuó como juez de términos el año 1464, y del que conservamos dos sentencias⁴⁷, o la de Lorenzo Zomeño, teniente del asistente Juan de Silva, conde de Cifuentes y que trabajó entre 1496 y 1497, tras haber concluido la comisión de Pedro Ruiz de Villena y antes de ser nombrado como juez de términos el licenciado Pedro de Maluenda. El asistente Diego de Merlo fue nombrado por los Reyes Católicos juez en 1479 para dar sentencia definitiva a los pleitos que quedaron pendientes tras la revocación del cargo de juez de términos a Rodrigo Maldonado de Talavera⁴⁸, pero sin embargo no se nos han conservado los frutos de su labor.

Las comisiones dadas por los monarcas a los jueces de términos podían ser de dos tipos:

46. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p. 30.

47. 1464, mayo, 2. Sevilla. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 18. y 1464, abril, s.d. Sevilla. A.M.S. secc. I, carp. 64, nº 49.

48. 1479, mayo 13. Cáceres. A.M.S. Tumbo de los RR.CC, 1, fol, 387.

a) Para tratar todos los asuntos concernientes a términos y derechos comunales, bien mediante una investigación propia del juez, o mediante la denuncia que realizara el concejo o los particulares. Hasta Las Cortes de Toledo algunos de estos nombramientos se realizaron por periodos indefinidos⁴⁹. Sin embargo a partir de 1480 las comisiones se dieron por periodos determinados, generalmente de algunos meses, pudiéndose prorrogar sucesivamente.

b) Para tratar sobre procesos determinados de lo que se había tenido noticias en el Consejo Real, bien por apelación del inculpado tras haberse dictado una sentencia, bien por demanda interpuesta directamente por el concejo. En muchas ocasiones jueces que habían recibido comisiones generales, fueron nombrados también para estas cuestiones más específicas que por lo tanto pasarían a ser de materia prioritaria con respecto a otros pleitos que pudieran estar pendientes.

Las prórrogas que se concedían a los jueces podían ser también para tratar casos específicos que por falta de tiempo no habían sido concluidos, o de carácter general, dándose generalmente a jueces cuya labor había sido productiva, con lo que podían continuar las pesquisas que habían venido llevando a cabo.

El primer juez de términos nombrado por los monarcas para actuar en el concejo de Sevilla del que tenemos noticias es el licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón, quien recibió comisión del rey Juan II⁵⁰. A partir de él serían designados sucesivos jueces de términos que actuarían durante todo el siglo XV, como se puede ver en el Cuadro número 2.

La dificultad de algunos pleitos hizo necesario que se nombrara un juez para actuar como ayudante del juez de términos principal, denominado «juez acompañado». Es el caso de Juan de Valderrama, Pedro Cervantes y Gonzalo Sánchez de Castro, que actuaron en Sevilla en sucesivos pleitos junto a Rodrigo de Cualla⁵¹.

49. Es el caso, por ejemplo de Rodrigo Maldonado de Talavera, juez de términos de Sevilla. Su nombramiento se produjo en 1477. A.M.S. Tombo RR.CC., I, 180_v-181_v, 1477, mayo 15. Trujillo.

50. 1434, febrero 2. Medina del Campo. A.M.S. Secc. I, carp. 60, n^o 8.

51. A.M.S. Secc. I, carp. 61, 27

Algunos de los jueces de términos nombrados por los monarcas para intervenir en Sevilla, recibirían posteriormente comisiones para actuar en otros concejos andaluces, como por ejemplo el juez Sebastián de Lobatón, que intervino en Sevilla en 1485⁵², y en Jerez en 1489⁵³.

Normalmente se nombraron distintos jueces de términos para solucionar los pleitos sobre usurpaciones de bienes comunales para cada concejo andaluz. El carácter y cantidad de pleitos existentes lo aconsejaban. Sin embargo, conocemos la existencia del nombramiento de un juez de términos para intervenir en todos los procesos que se produjeran en el arzobispado de Sevilla y el obispado de Cádiz. Es el caso de Rodrigo Maldonado de Talavera, que era oidor de la Audiencia y el Consejo Real. La confianza que en él tenían los Reyes Católicos hizo que fuera nombrado juez de términos con carácter vitalicio para todo el Reino de Sevilla⁵⁴. Su actuación fue bastante deficiente, tan sólo dio dos sentencias y dejó como sustituto en Sevilla a Juan de la Rúa. Por ello, y ante la queja del concejo sevillano por el excesivo coste que le suponía el mantenimiento de este juez y su sustituto, su nombramiento fue revocado en 1478⁵⁵.

En algunas ocasiones jueces nombrados para actuar en las causas concernientes al concejo de Sevilla intervinieron por autorización real en pleitos en los que no estaba implicado este concejo. Así, algunos actuaron como jueces acompañados de concejos diferentes. Este es el caso de Pedro Ruiz de Villena, juez de términos de Sevilla, que actuó como juez acompañado de Juan del Herena, juez de términos de Carmona, para el pleito entre Carmona y Tocina⁵⁶. Otras veces los jueces de términos nombrados para un concejo llevaron directamente los procesos referentes a lugares fuera de su jurisdicción, bien porque no hubiera en ese momento juez de términos nombrado para el lugar donde se produjo el abuso, bien porque si existía

52. A.G.S. RGS., fol. 83

53. A.M.J. Act. Cap. 11489, fols. 46_v-47_v.

54. 1477, mayo 15. Trujillo. A.M.S. Tombo de los RR.CC., I, 180_v-181_v.

55. 1478, octubre 24. Córdoba. A.M.S. Tombo de los RR.CC., I, fol. 342_v-343_v.

56. 1495, julio 18. Burgos. A.M.C. leg. 1024

un juez de términos, éste estaba ocupado en otras causas. En este sentido, encontramos las actuaciones de Pedro de Maluenda que intervino en el pleito que la duquesa de Arcos mantenía contra el concejo de Jerez de la Frontera por unas tierras situadas en la Serranía de Villaluenga⁵⁷ y en el que los vecinos de Cantillana tenían con el arzobispo de Sevilla por el uso de la dehesa del Soto de Monzón⁵⁸.

Desconocemos cómo pudo repercutir la aparición de estos funcionarios en la vida de la ciudad. Tanto su salario como el de sus ayudantes corría a cuenta de los concejos. En un primer momento esto no fue así, y los primeros jueces de términos enviados por Juan II, cobraron su salario directamente de la Corona⁵⁹, aunque fuera el concejo el encargado de facilitarles alojamiento⁶⁰, pero a partir de las prórrogas que se dieron a estos jueces, los concejos se encargaron del pago de todos sus gastos⁶¹. Por ello, cuando su labor no era del todo satisfactoria solicitaban la anulación de su nombramiento, o simplemente dejaban de pagarle. En este sentido, parte de su salario podía obtenerse de las multas que el propio juez imponía a los infractores, pero el porcentaje respecto al total de lo cobrado debía de ser mínimo y por lo tanto el mantenimiento de los jueces de términos debía suponer una inversión importante para el concejo sevillano:

«...se nos han queixado disiendo que ellos resçibían grand agrauio e daño por el uso e exerççio de la dicha comisión de quel dicho dottor, e los

57. Nombramiento dado por los RR.CC. en 1503, enero 4. Madrid. A.M.J. Act.Cap. años 1500-1555, fols. 272_r-273_r.

58. 1503, julio 13. Sevilla. A.M.S. Secc. I, carp. 79, n° 191.

59. Vid. nombramiento como juez de términos de Sevilla por ciento veinte días de Gonzalo Rodríguez de Ayllón. 1434, febrero 2. Medina del Campo. A.M.S. Secc. I, carp. 60, n° 8.

60. Así, el juez Alfonso González de la Plazuela residió en una casa que pertenecía al jurado Pedro Fernández Cansino, de cuyo alquiler, 3.000 mrs. anuales, se ocupó el concejo de Sevilla, librando dicho pago del almojarifazgo de Sevilla. 1454, julio 19. A.M.S. Act.Cap., 1454, jul-sep., fol. 12. Este gasto hizo que el concejo pusiera retencencias al año siguiente para buscar alojamiento al citado juez. 1455, febrero 3. A.M.S. Act. Cap., 1455, ener.-mar. fol. 59

61. El salario de un juez de términos era bastante alto. Así, sabemos que el juez de términos de Sevilla Gonzalo Rodríguez de Ayllón cobró 500.000 mrs. por cada una de las comisiones para las que fue nombrado, que eran de seis meses cada una. A.M.S. Act. Cap. 1435, s.m. fol. 40. El salario del juez Mateo Vázquez de Ávila en 1511 era de 300 mrs. por día de comisión, y el de su escribano de 60 mrs. A.G.S. Consejo Real, 60-8.

*que su poder para ello tienen usa, así por las grandes costas que dello se les recrecen e por el salario continuo que han de pagar, auíendo de conplir por ellos e por cada vno dellos otros gastos e costas que dello se les recrece...».*⁶²

En algunas ocasiones el concejo se negó a pagar los salarios pendientes a los jueces de términos. Así, encontramos algunas protestas de algunos de los primeros jueces de términos por falta de pago, como es el caso de Alfonso González de la Plazuela, que se quejaba de una deuda que el cabildo mantenía con él de 13.000 mrs. En un principio el concejo pensó en librar este dinero de los propios de la ciudad, aunque finalmente le comunicó la imposibilidad de realizar este pago⁶³. Este problema se generalizaría a principios del siglo XVI, viéndose afectados entre otros el bachiller Mogollón⁶⁴, y el del juez Mateo Vázquez de Ávila, quien se quejó expresamente a la reina doña Juana de que el concejo de Sevilla no le abonó siempre su salario:

*«El licenciado Mateo Vázquez de Ávila, juez de términos de la çibdad de Seuilla dize que en la prorrogación de los çiento ochenta días que vuetra alteza le mandó dar no le quiere la dicha çibdad pagar veynte e nueve días que la dicha prórroga estuvo en despacharse en su real corte...»*⁶⁵

Incluso algunos de ellos fallecieron sin ver saldadas las deudas que tenían con el concejo. Así, doña Catalina de la Cadena, viuda de Pedro de Maluenda, solicitó en 1507, sin mucho éxito, que se le pagara lo que el concejo de Sevilla debía a su marido cuando éste falleció⁶⁶.

Es muy probable que las actuaciones de los jueces de términos disminuyeran drásticamente a partir del año 1517, debido, entre

62. 1478, octubre 24 Córdoba. Anulación de la comisión del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera. A.M.S. Tombo RR.CC., I, fol. 442v-443v.

63. A.M.S. Act. Cap., 1455, oct.-dic., fol. 1 y 7.

64. A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

65. A.G.S., Diversos de Castilla, leg. 42, n° 75.

66. 1507, septiembre 15. A.M.S. Act. Capit., 1507, sept. fol. 59,.

otras causas, a que los jueces no percibieron el salario que el concejo sevillano debía pagarle. Esta falta de pago podía haberse producido bien por falta de recursos, o porque las causas que quedaban pendientes eran las producidas contra algunos caballeros importantes del concejo, a los que no interesaba que éstas se llevaran a cabo⁶⁷. Los problemas políticos que se sucedieron en esas fechas contribuyeron también a que el control de la Corona sobre los municipios desapareciera con lo que su intervención sobre los problemas de términos fuera anulada por el poder que los nobles mantenían sobre la vida municipal.

Los jueces de términos normalmente atendían a los procesos en el Corral de los Olmos o en su propio domicilio, trasladándose excepcionalmente a la localidad donde se había producido el problema, cuando esta estaba muy alejada de la ciudad y por lo tanto era difícil llevar a Sevilla a los testigos de la causa, por el coste que esto suponía al concejo y porque los plazos establecidos no podrían ser cumplidos.

Son pocas las referencias conservadas en que se refleje el carácter y la personalidad de los jueces de términos, ya que normalmente en los procesos se hacen pocas menciones de ellos. En general, serían personas responsables y preocupadas por realizar bien su trabajo, o al menos acorde a las demandas del concejo. Tan sólo en algunas ocasiones los acusados hacen alusiones a su persona o su actuación, cuando pierden el pleito, quienes solicitan que el proceso se declare nulo por falta de forma o por ineptitud del juez. Sólo conocemos un caso en que se haga referencia a su personalidad y es en el caso del juez Rodrigo de Cualla (1489-1493), en un pleito llevado entre Castilla y Portugal por la pertenencia de la aldea de Barrancos⁶⁸. No conservamos la labor efectuada por Cualla, pero sí la realizada por el juez portugués Vasco Fernández y el interrogatorio que llevó a cabo en el cual los testigos, tanto castellanos como portugueses presentaron al juez castellano como un hombre colérico, autoritario, impe-

67. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 43, nº 31. Vid. apéndice documental. doc. nº 12.

68. *As gavetas da Torre do Tombo*, III, Lisboa 1983. pp. 630-678. 1493, marzo 16. Gav. XIV, 5, 2.

tuoso, imprudente y dado a la buena vida⁶⁹. Puede que todas las acusaciones que se hicieron fueran verdad, pero no podemos olvidar la parcialidad de la fuente documental en que estas calificaciones se realizan. Es muy probable que actuaran con cierto autoritarismo, pero no hay que olvidar que la dificultad de llevar a cabo las sentencias dictaminadas y las personas con las que los jueces tuvieron que enfrentarse les llevaron a ser en algunas ocasiones algo despóticos.

Los beneficios que el concejo sevillano podía obtener a partir de la intervención de los jueces de términos en los problemas de usurpación de tierras y derechos comunales se demuestran con el hecho de que en el 88% de los casos conservados en que produjo una sentencia, los veredictos fueron favorables al municipio. Los problemas se producirían después al intentar el concejo hacer efectivas dichas sentencias, debido ante todo al poder de las personas inculpadas.

La complejidad de muchos de los pleitos llevados por algunos jueces de términos obligó a los monarcas a nombrar a otros jueces para que le ayudaran en sus tareas, y que en muchos casos eran asistentes reales o ayudantes de éstos. En este sentido destaca el nombramiento de Gonzalo Sánchez de Castro para que colaborara con Rodrigo de Cualla en el complejo proceso contra el marqués de Cádiz por los términos de su villa de Los Palacios⁷⁰.

69. Vid. M. González Jiménez: «Conflictos en la Sierra de Aroche. El pleito de Barrancos (1493)». *Huelva en su historia*, 1. Huelva 1986. pp. 193-200.

70. 1491, febrero 26. Sevilla. A.G.S. RGS., Fol. 44

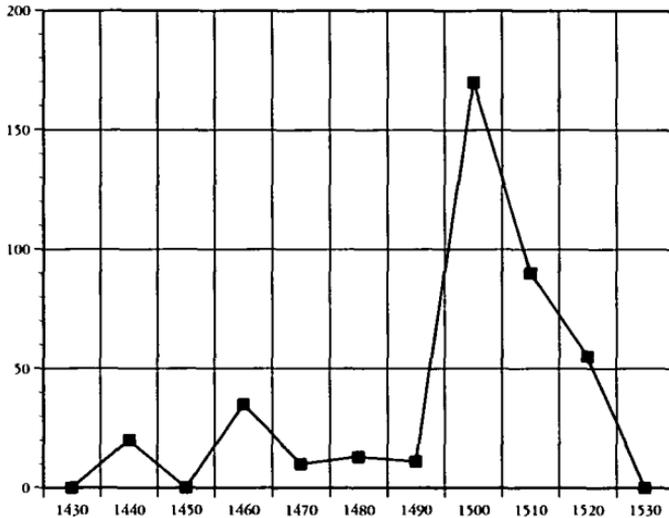
Cuadro nº 2. La actuación de los jueces de términos en Sevilla

Nombre del juez	Años en que actúa	Sentencias y autos conservados	Referencias a otros procesos
Gonzalo Rodríguez de Ayllón	1434-1435	21	-
Juan de Clavijo	1440	1	-
Alfonso González de la Plazuela	1455-1457	18	15
Fernando Díaz de Córdoba*	1457	1	-
Pedro Manrique (t. asist.)	1463	4	-
Diego de Valencia (asist.)	1464	1	4
Rodrigo Maldonado de Talavera	1477-1478	2	-
Juan de la Rúa	1477-1478	2	-
Diego de Merlo (asist.)	1479	0	-
Sebastián Lobarón	1485	0	1
Ramiro Núñez de Guzmán	1485	0	1
Juan Pérez de Treviño (t.asist)	1485	1	-
Ldo. Loaisa	1488-1489	0	2
Francisco Ortiz	1488-1489	3	2
Rodrigo de Culla	1490-1493	30	3
Juan de Valderrama**	1490	1	-
Pedro Cervantes**	1490	1	-
Gonzalo Sánchez de Castro**	1490	0	1
Fernando Díaz del Castillo	1489-1490	1	1
Sancho Sánchez de Montiel	1492	1	-
Bernardino de Illescas	1492	0	1
Diego Romaní	1492	1	-
Fernando Mogollón	1492 y 1508	0	1
Juan de Valera	1493	1	-
Pedro Ruiz de Villena	1493-1496	86	4
Álvaro de Portugal	1496	0	1
Juan de Silva (asist.)	1496	0	1
Lorenzo Zomeño (t.asist.)	1496-1497	7	-
Pedro de Maluenda	1497-1506	110	-
Francisco de Molina	1500	0	2
Diego de Mesa	1500	1	-
Pedro de Hernias	1505	1	-
Mateo Vázquez de Ávila	1511-1516	18	28
Alonso Núñez Arnalte	1511?	2	1
Andrés de Eybar	1514	1	1
Gonzalo Sánchez de Olivares	S.F	0	1

* Actúa junto a Alfonso González de la Plazuela.

** Actúa junto a Rodrigo de Culla.

Gráfico nº 1



A pesar de la gran cantidad de jueces de términos que intervinieron en el concejo hispalense, la labor más importante fue la que se realizó en la última década del siglo XV, según podemos observar en el cuadro nº 2, llevada a cabo principalmente por los jueces Pedro Ruiz de Villena y Pedro de Maluenda. Ya anteriormente Rodrigo de Cualla había abierto el camino para que las sentencias promulgadas por estos jueces pudieran cumplirse. Complementaria a la labor de estos jueces fue la realizada durante los primeros años del siglo XVI por el licenciado Mateo Vázquez de Ávila, enfocada inútilmente a acabar con los abusos cometidos por los miembros del concejo y la nobleza.

Otros jueces de términos intervinieron durante estas fechas en el concejo sevillano pero sus trabajos pueden ser considerados suplementarios o de transición hasta la llegada de otro juez de términos, ya que su labor se llevó a cabo en espacios de tiempo muy breves y sus nombramientos generalmente se realizaron para casos muy específicos.

Como ya hemos indicado, el primer juez de términos cuya labor puede ser destacable es el licenciado Rodrigo de Cualla, quien fue nombrado juez de términos el 11 de mayo de 1490⁷¹, aunque un día antes se le había designado para ver las tierras del concejo hispalense usurpadas por el duque de Medina Sidonia⁷². Su labor se prolongó hasta enero de 1493, y aunque dio numerosas sentencias favorables al concejo sevillano (sólo se produjeron 3 en su contra) éstas no surtieron efecto inmediato por lo que la Corona tuvo que dar varias órdenes para que las sentencias pronunciadas por Cualla se llevaran a efecto⁷³. Esta demora demuestra que, pese a la intención de los jueces el poder de los acusados impedía que las sentencias se cumpliesen. En este sentido destaca la comisión que se dio a Bernardino de Illescas en 1492 para que hiciera cumplir las sentencias dadas por Cualla contra la condesa de los Molares, el adelantado mayor de Andalucía y Francisco Enríquez⁷⁴. Igualmente, se dió una comisión a Fernando de Mogollón para actuar en el pleito de los Palacios que había llevado Cualla⁷⁵. A pesar de los problemas que tuvo que afrontar, el mayor mérito de Rodrigo de Cualla consistió en entrar de lleno en el problema de las usurpaciones ya que casi todas sus sentencias fueron dadas contra nobles y miembros del concejo sevillano, a pesar de que los procesos se repitieran una y otra vez, como es el caso de los pleitos contra el marqués de Cádiz y su villa de Los Palacios, o el duque de Medina Sidonia por el campo de Andévalo.

La actuación de Pedro Ruiz de Villena, oidor de la audiencia, fue mucho más completa que la de su compañero, especialmente si consideramos que en un periodo de tiempo muy similar al de Cualla, se triplicó el número de procesos que tuvo que atender. Sin embargo muchos de ellos ya habían sido iniciados por el licenciado de Cualla, pudiéndose considerar este juez como un continuador de la

71. A.G.S., RGS., año 1490, fol. 69

72. A.G.S., RGS. año 1490, fol. 196.

73. 1492, noviembre 11. Barcelona A.G.S. RGS., fol. 103. 1493, octubre 26. Barcelona. A.G.S. RGS., fol. 54.

74. 1492, febrero (s.d.) Córdoba. A.G.S. RGS. fol. 208.

75. 1492, marzo 22. Córdoba. A.M.S. Tumbo RR.CC., IV. 3v.

labor de su antecesor, según indican los monarcas en la carta de comisión de Pedro Ruiz de Villena:

«Sepades que nos enbiamos por nuestro juez de la çibdad de Seuilla e villas e logares de su tierra e término e jurisdición al liçenciado Rodrigo de Qualla sobre razón de los términos e prados e pastos e montes e dehesas que a la dicha çibdad e al vso común de los vezinos e moradores della e de su tierra están entrados e tomados e ocupados, el qual, por virtud de la dicha nuestra carta de comisión, segúnd la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre este casi dispone, conesçió de alguna parte de los dichos términos que dio sobrellos çiertas sentençias e de otras començó a conosçer, e por cabsa quel se ovo de absentar por entender en algunas cosas complideras a nuestro seuiçio non acabó de terminas los dichos debates e otros muchos quedaron por començar...»⁷⁶

Su comisión fue dada en enero de 1493, poco después de ser nombrado juez de las suplicaciones, por muerte de Diego del Caso⁷⁷, y actuó al menos hasta mayo de 1496.

De todos los jueces de términos que ejercieron en Sevilla, fue el licenciado Pedro de Maluenda el que tuvo una actuación más destacada. Nombrado por los Reyes Católicos en julio de 1497⁷⁸, actuó ininterrumpidamente como juez de términos hasta 1506, fecha en que se produjo su fallecimiento⁷⁹, dejando varios pleitos sin concluir.

El largo período en que trabajó en el concejo de Sevilla y la gran cantidad de procesos que inició son indicativos de la eficacia de este juez. En este sentido destaca la minuciosa pesquisa que realizó en 1506⁸⁰ para averiguar cuáles eran y a quiénes pertenecían los donadíos, «abiertos» y «cerrados» que había en Sevilla y su «tierra», indicando además cuáles eran legalmente «cerrados» y en cuáles no se

76. 1493, enero 30. Barcelona. Nombramiento como juez de términos a Pedro Ruiz de Villena. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 107.

77. Nombramiento como juez de las suplicaciones en 1493, enero 27. Barcelona. A.G.S. RGS. fol. 50. y A.M.S. Tumbo RR.CC., IV, fol. 338. Según carta dada en 1493, enero 30, Barcelona sería nombrado juez de términos. A.M.S. Tumbo RR.CC., IV, fol. 235.

78. 1497, julio 30. Medina del Campo. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 108.

79. A.G.S. Cámara de Castilla, 146, 119.

80. Fecha dada por M. A. Ladero: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* p.31.

permitía el pasto común, pese haber sido abiertos en épocas anteriores. Igualmente indicó en esta relación qué donadíos estaban acrecentados mediante la usurpación de tierras baldías, así como otros agravios que recibían los vecinos de Sevilla y su tierra en sus derechos sobre el pasto y tierras comunales⁸¹. Estas pesquisas demostraron que a pesar de que muchas de las sentencias dictaminadas por los jueces de términos se habían cumplido, sin embargo la gran mayoría de los propietarios de los donadíos cometían abusos y algunos hacían caso omiso de los fallos de los jueces:

«Primeramente en el Copero, que es del duque de Medina Sydonia, cinco donadíos los cuales se guardan por çerrados. Ay información de testigos que fueron ya quebrantados e abiertos a pasto común, saluo vnadehesa de bueyes e que los tornaron a guardar por fuerça, y avn parece vna sentençia en la arca de cabildo, syno que no parece ser fecha con parte mas parece que fue exsecutada»⁸²

Tras la muerte del licenciado Maluenda hubo un espacio de tiempo de aproximadamente cinco años en que la intervención de los jueces de términos en el concejo sevillano es prácticamente nula. Esto pudo deberse a la oposición que en el seno del concejo había a que sus miembros o los de la nobleza, que controlaban el cabildo municipal, fueran juzgados por las usurpaciones realizadas. Por ello dejaron de solicitar jueces de términos a la Corona.

Sin embargo, a resultas probablemente, de la pesquisa enviada por Pedro de Maluenda y de la labor de Juan de Villafranca, que había actuado como procurador del concejo en los años que trabajó Maluenda en Sevilla, y que había alzado algunas quejas a la Corona, la reina doña Juana envió como juez de términos al licenciado Mateo Vázquez de Ávila, quien se propuso continuar la labor de Pedro de Maluenda, pese a la oposición que encontró en el concejo de Sevilla.

81. A.G.S., Diversos de Castilla, 42, 75 y 43, 16. Edit. por M. A. Ladero Quesada. «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.* pp. 46-ss.

82. A.G.S. Diversos de Castilla, 42, 75. Sentencia dada por Gonzalo Rodríguez de Ayllón en 1434. A.M.S. Secc. I, carp. 60. n° 11.

Mateo Vázquez de Ávila fue nombrado juez de términos de Sevilla en 1511, obteniendo sucesivas prórrogas hasta 1516⁸³. Su labor fue importante, aunque desgraciadamente se nos han conservado menos de la mitad de los procesos en que intervino.

La resistencia que hacia la labor de los jueces de términos mostró el concejo sevillano por la implicación de algunos de sus miembros en la usurpación de términos hizo que la reina enviase, junto al nombramiento de Mateo Vázquez una carta al concejo sevillano ordenando que recibieran a este juez y nombrasen como procurador del concejo a Juan de Villafranca, al tiempo que mandaba que tanto el asistente real como los alcaldes ordinarios se inhibieran de los procesos de términos, debido probablemente a los abusos que estaban cometiendo:

«E que como quiera que sobre la restitución de las cosas sobredichas el rey mi señor e padre e la reina mi señora madre que santa gloria ayan e yo ouimos dado algunos juezes de términos, no se ha fenescido ni podido fenescer ni determinar los dichos pleitos, e que la prinçipal cabsa ha seydo porque en el poner de las demandas que sobre ello se han de poner se pone mucha dilación e lo desymulays e que quando avía notiçia viene que alguna cosa de los dichos términos está usurpada a esta dicha çibdad por algunas de las dichas personas, no quereys que se pongan las demandas dello ante los dichos juezes de términos, diziendo que vos las dichas justiçias conosçereys de los dichos pleytos espeçialmente de los que tocan a vezynos desa çibdad e su tyerra, lo qual dis que fazeys porque las personas prinçipales e otros a quien tocan los dichos pleytos son personas prinçipales e otros por quien vosotros o alguno de vos aveys de fazer e que demás desto en los pleytos que fasta aquí se han tratado no han avido ni ay el recabdo que conviene.»⁸⁴

Como puede verse, a principios del siglo XVI, no es ya el municipio el que requiere la intervención de los jueces de términos en los problemas del concejo, sino que es la Corona la que directamente envía a estos jueces, sin haber habido una previa petición del con-

83. A.G.S Consejo Real, 60-8. Nombramiento de Burgos, 29 noviembre 1511. La última prórroga es de 150 días dada en Madrid, 13 de Octubre de 1516.

84. A.G.S. Consejo Real, 60-8. Vid. apéndice documental, doc. n.º 9.

cejo, poniendo así en práctica la teoría de que el soberano era en última instancia el supremo titular de todas las tierras de los concejos, y por lo tanto debía preservarlas de los abusos cometidas por los particulares.

Así pues, el celo que pusieron los jueces de términos en su labor de procurar devolver a los vecinos de Sevilla y su «tierra» el uso de las tierras y derechos comunales del concejo llevaría al enfrentamiento directo con la oligarquía local y los miembros del concejo, a pesar de que estos últimos en un principio solicitaron su actuación presionados por los vecinos de Sevilla y no por propia iniciativa, ya que eran ellos mismos los principales encausados en los procesos.

Ésta sería la principal causa de la casi interrupción de los procesos a partir de 1517, ya que pese a las solicitudes de prórrogas hechas por Mateo Vázquez de Ávila, a los informes que éste enviaba al consejo real indicando la gran cantidad de procesos que quedaban aún pendientes⁸⁵, y a las amenazas de la reina al concejo sevillano para que acatara la labor de este juez de términos, el cabildo municipal hispalense se resistió a su labor negándose incluso a pagarle el salario, hecho que probablemente obligó a este juez a desistir en su empeño. Un ejemplo claro de la falta de colaboración que encontró Vázquez de Ávila en el concejo de Sevilla fue la negativa de su procurador mayor, Juan de Guzmán de hacer ante este juez las demandas y las ejecuciones de las sentencias que había sobre términos⁸⁶.

A estos factores habría que añadir el período de crisis política y revueltas que había sucedido a la muerte de Fernando el Católico (1516), que llevaría a que la corona se preocupara más de la pacificación del reino que de otros problemas menos acuciantes y de muy compleja solución, como era el de las usurpaciones de términos. Sólo a partir de 1524-1525, cuando se consiguió una cierta estabilidad política en Castilla volverían a recuperarse los pleitos de términos. Así, podemos destacar la intervención del juez Juan Moreno entre 1525 y 1526⁸⁷. A partir de estas fechas volvería a decaer el nú-

85. A.G.S. Diversos de Castilla, 42, 75.

86. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, nº 62.

87. A.M.S. Secc.I, carps. 84 y 85.

mero de procesos aunque este tipo de pleitos y la intervención de jueces de términos en los municipios andaluces se mantendría a lo largo del siglo XVI.

Aunque los jueces de términos desarrollaron una importante labor durante el siglo XV, devolviendo a través de sus sentencias gran cantidad de tierras usurpadas al concejo hispalense, sin embargo fueron otras muchas las que quedaron en poder de los usurpadores, como demuestra las investigaciones hechas por Maluenda y Vázquez de Ávila. A esto habría que unir el problema de la continuación de los procesos en las audiencias reales a partir de las sucesivas apelaciones que los encausados realizarían tras las sentencias de los jueces de términos, con lo que aunque el concejo podría haber recuperado la posesión de las tierras, sin embargo su propiedad quedaban aún por demostrar. Las batallas legales que se produjeron llevaron en muchas ocasiones a un callejón sin salida, y en otras a que las sentencias dadas por los jueces de términos quedaran sin efecto y por lo tanto a que lo usurpado fuera utilizado de nuevo por el infractor.

CAPÍTULO III

Lo usurpado

1. Tipos de tierras usurpadas

Por lo general, las tierras ocupadas ilegalmente y que fueron objeto de reclamación eran las de utilización comunal por los vecinos de Sevilla y su «tierra». Ya hemos indicado como estos lugares, además de poder ser usados en muchas ocasiones como lugares de caza, pesca y de obtención de madera y frutos silvestres, eran principalmente espacios de aprovechamiento pastoril, tanto de alimento como de paso de ganado. Por ello las principales quejas al concejo sevillano fueron elevadas por los ganaderos locales que se veían perjudicados con la reducción de los lugares de pasto, al tiempo que se producía el crecimiento de la cabaña ganadera.

Aunque las usurpaciones afectaron a todos los bienes concejiles, los más perjudicados fueron los comunales, ya que los bienes de *proprios* estaban protegidos por los arrendadores. Sin embargo, al no tener los bienes comunales una titularidad perfectamente definida, fueron objeto fácil de apropiación por los propietarios de las heredades vecinas.

Pero además, los ganaderos fueron objeto de otros abusos no menos importantes como la limitación ilegal del derecho que tenían de aprovecharse de las tierras de labranza cuando éstas no estaban cultivadas. En este sentido, fueron varios los subterfugios que los propietarios utilizaron para evitar el pasto común en sus tierras, como el acotamiento total o parcial de sus propiedades.

A. *Las usurpaciones en los bienes de propios*

Hay pocas noticias sobre la apropiación indebida de las tierras pertenecientes a los *proprios* de Sevilla. La causa de ello, como ya hemos indicado, podría estar en que al encontrarse bajo el control directo de un arrendatario, éste tendría especial cuidado de que nadie le arrebatara las tierras que tenía en explotación. Además, el volumen de tierras pertenecientes a los *proprios* del concejo hispalense era muy inferior a la totalidad de las tierras de uso público, por lo que lógicamente los atentados que se produjeron fueron mucho menos numerosos.

Los principales problemas que surgieron respecto a las tierras pertenecientes a los propios del concejo fueron protagonizados por los propios ganaderos. En efecto, éstos se vieron perjudicados puesto que después de haber utilizado libremente esos espacios para el pasto de sus animales, repentinamente se veían obligados a pagar una tasa para su uso, ante la decisión del concejo de enajenarlos, hecho que de alguna manera suponía una usurpación de tierras comunales por parte del concejo. A este respecto, los abusos de que tenemos noticia están relacionados con la negativa de los vecinos a pagar por el uso de las tierras y seguir aprovechándose de ellas como tierras de «uso común». Es muy probable que estos conflictos se produjeran a raíz de que el concejo sevillano enajenara algunas tierras para provecho propio. En este sentido, destacan los procesos sentenciados el año 1434 por el licenciado Rodríguez de Ayllón por el uso de las tierras de Barrasa y Barrasilla, término de Utrera, y la dehesa de Juncal Perruno, término de Aznalcázar, declarando que pertenecía a los *proprios* de la ciudad¹.

Pero las tierras de pasto más importantes del concejo sevillano y que más problemas sufrieron fueron las del *campo de Matrera*. Esta zona, situada en la Banda Morisca, había sido otorgada por Alfonso X a la Orden de Calatrava en 1256². Posteriormente fueron perdidas por esta Orden, para ser recuperadas por Alfonso XI en 1341, quien las daría a la ciudad hispalense para incrementar sus bienes de

1. A.M.S. Secc. XVI. docs. 162 y 166.

2. 1256, junio 10. Brihuega: *Diplomatario andaluz... op. cit.* doc. nº 179.

propios. Debido a la inseguridad del territorio, la población de Matrera sería muy escasa, por lo que era utilizada como lugar de aprovechamiento de leña y madera, esparto, caza, pasto y sal, arrendándose anualmente su explotación³. Era la zona de Sevilla de mayor riqueza silvopastoril, y como indican los propios contemporáneos la más provechosa para los ganados:

«... porque tienen agua e yerua todo el año e es más provechoso para traer los dichos ganados. E que todos los otros términos de los palmares e marismas son poco provechosos e que en ellos no se han traído nin se puede traer hatos de vacas ni se criaron en tiempo alguno, saluo en los dichos cortijos [cortijo del Rubio y Alocaz] e en el canpo de Matrera»⁴.

En algunas ocasiones no se arrendaría el Campo de Matrera. Las razones de esto pudieron ser variadas, bien porque no hubiera habido una persona que pujara por su arrendamiento, o porque la escasez de pasto en otras zonas del concejo de Sevilla, debido a la climatología o la guerra, aconsejaba dejar libre Matrera a fin de que los ganados entraran libremente en esa zona y de esta forma paliar los problemas que podían haber provocado la muerte por inanición del ganado. Así, por ejemplo quedó sin arrendar en el año 1368, fecha muy significativa ya que se produjo un asalto granadino a Utrera en plena guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara:

«La renta de Matrera ... No se arrendó, por lo que se dejó por si era necesario meter los ganados de la ciudad y su tierra hasta el lunes 3 de enero, era de 1406...»⁵.

Esta renta dejaría de percibirse, por otra razón muy distinta, en 1421. Así, en esta fecha el jurado Juan de Ortega se comprometió con el concejo de Sevilla a mantener poblado el lugar de Villamar-tín, a cambio de la renta de Matrera. Estas circunstancias durarían poco tiempo, ya que en 1423 se abandonó el citado lugar⁶.

3. Vid. A.M.S. Papeles de Mayordomazgo, donde se indican desde el año 1310 las cantidades percibidas por el concejo sevillano por esta renta.

4. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 185.

5. A.M.S. Papeles de Mayordomazgo, 1310-1376. doc. 4.

6. A. Collantes de Terán: «Nuevas poblaciones del siglo XV...» *op. cit.* pp. 291-292.

Con la desaparición del peligro musulmán tras el hundimiento del reino granadino se facilitó notablemente la obtención de pastos y leñas en el Campo de Matrera, con lo que el concejo incrementó notablemente la cuantía que había que pagarse por su arrendamiento. Así, según la queja de los vecinos de Utrera y Lebrija, antes de la conquista de Granada los pagos que se realizaban podían tener un monto anual entre 10.000 y 20.000 maravedís, mientras que después de la caída de Granada, el Campo de Matrera se arrendó en 200.000 maravedís, subarrendándose después por el detentador de la renta en 600.000 maravedís⁷.

El fin de la guerra de Granada también facilitaría la posibilidad de asentar en la zona una población estable. En este sentido se volvería a poner en marcha, esta vez con total éxito, el proyecto de crear el lugar de Villamartín, en cuyo término se integraría el Campo de Matrera, como coto cerrado para uso exclusivo de los vecinos de Villamartín que lo roturarían a cambio de no poder llevar sus ganados a los baldíos de Sevilla y su «tierra» y del pago de un censo anual al concejo sevillano⁸.

Este hecho provocó la airada protesta de los principales beneficiarios del aprovechamiento de los pastos del Campo de Matrera: Utrera y Lebrija, villas comarcanas y de notable vocación ganadera, que se vieron especialmente perjudicadas, tanto por el aumento de los cánones que tenían que pagar por el uso de el Campo de Matrera, como por la posterior asignación de este Campo a Villamartín como término cerrado y adhesado, con lo que los ganados de estas villas no podrían entrar en él para pastar. Por ello en 1503 se inició un pleito contra el concejo de Sevilla ante el Consejo Real porque:

«... agora nueuamente esa dicha çibdad diz que ha ordenando de fazer vna poblaçión en çierto sytio del dicho Campo de Matrera a donde dizen Villamartín, para que los vezinos e pobladores que allí vinieren tengan por término el dicho Campo, çerrado e debesado para sienpre jamás, e que paguen de tributo et renta a esa dicha çibdad vn çiento de mrs. en cada un año, e que otra persona alguna de la dicha çibdad e su tierra non pueda entrar en el dicho canpo ni gozar dél»⁹.

7. A.M.S Secc. I, carp. 79, nº 185

8. Cfr. A. Collantes de Terán: «Nuevas poblaciones del siglo XV...» *op. cit.*, p. 292.

9. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 185.

La queja de estos concejos sería remitida al juez de términos Pedro de Maluenda, quien no terminó su investigación, ya que el concejo de Sevilla le ordenó que le entregara la documentación del caso para volverla a enviar al Consejo Real. El conflicto se resolvió en 1511 mediante la autorización dada por el rey Fernando el Católico al concejo sevillano para que tomaran la decisión que considerase más idónea en relación con el arriendo y poblamiento del Campo de Matrera¹⁰, que fue naturalmente la de repoblar la zona. A través de la documentación conservada se puede observar cómo el cierre del Campo de Matrera perjudicó notablemente a los concejos de Utrera y Lebrija, que por esas fechas estaban experimentando un notable incremento demográfico y que además contaban con una importante cabaña ganadera, difícil de mantener con los recursos de sus propios términos municipales. Este hecho les obligaría a tener que comprar el herbaje fuera de los términos de Sevilla, especialmente a las villas de Jimena, Zahara y Castellar¹¹.

Aunque la repoblación de Villamartín fue lo que provocó las más airadas quejas por parte de los concejos de Utrera y Lebrija, sin embargo, los problemas relacionados con el pasto del Campo de Matrera habían comenzado mucho antes, debido al pago que tenían que hacer por los pastos de Matrera. Por este motivo se enfrentaron una y otra vez con sus arrendadores a los que negaban el pago de las altas tasas que imponían por el herbaje, apoderándose en ocasiones como medida de presión de los ganados que pastaban en dicho Campo¹².

Los derechos que Utrera pretendía tener sobre el Campo de Matrera, alegando para ello su participación en la Guerra de Granada¹³, le llevaron a ocupar algunas de sus tierras y prender a los ganados «*que en el dicho Campo andauan a pasto y eruaje*»¹⁴.

10. 1511, junio 20. Sevilla. A.M.S. Secc. XVI, nº 1031.

11. Según los testigos que declararon en el pleito contra Sevilla, en Utrera había de 12.000 a 13.000 vacas y novillos, de 7.500 a 8.000 bueyes, unas 15.000 cabezas de ganado ovino y caprino, y entre 15.000 y 16.000 puercos. Cfr. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 185.

12. A.M.S. Actas Capitulares, siglo XV (sin fechas), fol. 65.

13. A.M.S. secc. I, carp. 79, nº 185.

14. A.M.S. Actas Capitulares, 1477, junio-agosto.

Pero aparte de este conflicto se produjeron importantes usurpaciones de tierras del Campo de Matrera por los señores de algunos lugares vecinos que intentaron incrementar el volumen de sus posesiones a costa de estas tierras incultas. En este sentido destacan los procesos llevados contra doña María de Mendoza, condesa de los Molares, que había incorporado a su villa de El Coronil tierras pertenecientes al Campo de Matrera; contra el adelantado D. Pedro Enríquez y sus villas de Bornos y Espera; y contra don Rodrigo Ponce de León y la ciudad de Arcos.

Las primeras noticias que tenemos de la ocupación de los términos del Campo de Matrera son de 1471, fecha en que el concejo de Utrera se quejaba de que las villas de Espera, Bornos y Arcos, pertenecientes las dos primeras al adelantado D. Pedro Enríquez, y la tercera a don Rodrigo Ponce de León, usurparon tierras de dicho Campo, aprovechándose de una incursión de los moros en este territorio¹⁵. Probablemente debido también a la confusión que debieron provocar las incursiones granadinas en término de Matrera, la condesa de Los Molares pudo ampliar a costa de Matrera el término de su villa de El Coronil.

La imposibilidad del concejo de Sevilla de entenderse con estos usurpadores (en 1477 pidió inútilmente al duque de Arcos que devolviera lo que ocupó¹⁶) le llevó a solicitar la intervención de los jueces de términos en estos procesos. En este sentido, el primer juez que actuó contra las usurpaciones del Campo de Matrera fue el bachiller Francisco Ortiz, quien obtuvo su nombramiento en julio de 1488 para trabajar en los procesos contra los usurpadores de Matrera:

«... en que dis que tienen ocupado más de siete leguas, por fuerça e contra voluntad de la dicha çibdad, e sin tener para ello título nin razón alguna, e que por ser los que así tienen ocupado el dicho campo, tierras e salinas personas poderosas, así como el marqués de Caliz, e el Adelantado don Pedro Enrrriquez, e la condesa de los Molares, e algunos conçejos de sus villas»¹⁷.

15. A.M.S. Actas Capitulares, 1471, jun.-jul., fol. 58.

16. A.M.S. Actas Capitulares, 1477, marz.-abr.

17. A.M.S. Tumbo de los Reyes Católicos, tomo III, fols. 185r-186r.

En este sentido, conocemos la sentencia que este juez dio en Octubre de 1488 contra el marqués de Cádiz y sus villas de Arcos y Zahara obligándoles a devolver las tierras usurpadas y señalando los límites entre estos concejos y Matrera¹⁸. El amojonamiento que este juez hizo entre las tierras demandadas por Sevilla y por el duque de Arcos no debió satisfacer a ninguna de las partes por lo que esta sentencia, junto con la que debió dar contra la condesa de Los Molares y que no se ha conservado, fue revocada por el licenciado de Loaisa, juez nombrado para actuar junto a Francisco Ortiz¹⁹, debido a las protestas de los encausados que alegaban que el bachiller Ortiz no había actuado conforme a derecho. Esto llevó a la anulación por los Reyes Católicos de los procesos²⁰, para ser comenzados de nuevo por el licenciado de Loaisa²¹. Los resultados obtenidos por este juez nos son desconocidos, aunque creemos que probablemente no llegó a dar sentencias ya que no se alude a ellas en procesos posteriores.

El problema del Campo de Matrera sería retomado por Rodrigo de Cualla, quien dio sentencias favorables al concejo de Sevilla por las usurpaciones llevadas a cabo por la condesa de los Molares y Don Pedro Enríquez²², siguiendo el proceso llevado por Francisco Ortiz. Respecto al proceso contra el marqués de Cádiz, se le dieron varias comisiones²³ que sin embargo no debieron llevarse a efecto ya que no tenemos noticias de que actuara al respecto, probablemente por falta de tiempo.

Posteriormente a las actuaciones del juez de Cualla se dieron comisiones a otros jueces para que abrieran procesos contra don Fadrique Enríquez y sus villas de Los Molares y Las Aguzaderas²⁴, pleitos

18. 1488, Octubre 22. Sevilla. A.G.S. Consejo Real, 72, 17, 3.

19. 1488, octubre 22. Valladolid. A.M.S. Tombo RR.CC., III, fol. 215v-217v.

20. 1489, enero 24. Valladolid. A.M.S. Tombo RR.CC., III, fol. 224.

21. 1489, enero 25. Valladolid. A.G.S. RGS., fol 393.

22. Sentencias dadas el 12 de julio y 22 de septiembre de 1491 respectivamente. A.M.S. secc. I, carp. 63, nºs. 44₇ y 44₁₀.

23. 1490, julio 15 y agosto 5. Córdoba. A.G.S. RGS., fols. 315 y 60.

24. 1493, septiembre 3. Barcelona. Comisión a Pedro Ruiz de Villena. A.G.S. RGS., fol. 138. En 1502 y 1503 se darían sendas comisiones a Pedro de Maluenda. A.M.S. Tombo RR.CC., VI, fols. 16v y 185.

que seguían pendientes en Chancillería a principios del siglo XVI, junto con el llevado contra Bornos y Espera²⁵.

Respecto al proceso contra el duque de Arcos y sus villas de Arcos y Zahara fue continuado por el juez Mateo Vázquez de Ávila, quien confirmaría la sentencia dada por Francisco Ortiz²⁶.

La riqueza forestal del Campo de Matrera, su despoblación y su situación muy al Sur del concejo sevillano, hicieron a este Campo especialmente apetecible para los linajes nobiliarios poseedores de villas vecinas, deseosos de incrementar su patrimonio de una forma fácil y barata. Las rentas obtenidas de la explotación de las tierras usurpadas les supuso importantes beneficios que fueron acumulando tras su negativa de devolver su posesión al concejo sevillano, quien se veía incapacitado para cumplir unas sentencias que fueron apeladas indefinidamente a la Corona.

B. *Las usurpaciones en los bienes comunales*

La facilidad que tenían los propietarios de las tierras colindantes a los baldíos sevillanos para apropiarse de ellos sin que se produjera una denuncia inmediata hizo que este fuera el tipo de usurpación más numeroso y extendido. Los abusos se originaron contra todos los tipos de bienes comunales: tierras abiertas, cerradas (afectando especialmente en este último caso a las dehesas concejiles), caminos, abrevaderos, vaderas, pozos y fuentes.

Un problema que afectaría principalmente a las tierras de uso público fue el del establecimiento de los límites entre concejos vecinos. La indefinición en que quedaron en muchas ocasiones los extremos de los concejos tras la conquista hizo que se produjeran frecuentes conflictos entre los vecinos de villas colindantes por el aprovechamiento de las tierras situadas en los límites de sus municipios. Este hecho les llevaría en numerosas ocasiones a derrocar los

25. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, doc. 75.

26. A.G.S. Consejo Real, 72, 17, 3. Vid. Apéndice Documental, doc. nº .

mojones que dividían los términos y a trasladarlos a las tierras del concejo vecino.

Una de las infracciones más extendidas fue la de impedir a los ganados de los vecinos de Sevilla y su «tierra» la entrada en las tierras de cereal cuando las mieses estaban levantadas. En este sentido, y como ya hemos indicado, los propietarios de los donadíos buscaron todos los subterfugios posibles para evitar que los ganados extraños entraran libremente para pastar en sus propiedades.

La importante reducción de las tierras baldías y de lugares de pasto producida por estas usurpaciones hizo que el concejo sevillano y la Corona tomaran cartas en el asunto, tanto por la disminución de sus términos, como por el hecho de que fueran las oligarquías locales los autores de las usurpaciones. Todo esto unido al peligro que suponía la reducción de espacios comunales para el futuro de una ganadería en expansión hicieron que los jueces de términos actuaran contundentemente contra los usurpadores.

a. Las usurpaciones de caminos y aguas

El estrechamiento y la invasión de los lugares de paso de ganado por los dueños de las tierras de cultivo colindantes es una de las infracciones que más comúnmente se produjeron debido a la facilidad con que un agricultor podía servirse de un trozo de tierra muy fértil gracias al abonado de los animales que pasaban. Además, como el proceso de denuncia era lento podía al menos obtener una cosecha²⁷.

Sin embargo, frente a la facilidad que los agricultores tenían para ocupar los caminos, encontramos las dificultades con las que los ganaderos contaron para recuperarlos. En efecto, la indefinición que en muchas ocasiones tenían estos caminos, tanto en su anchura como en los lugares por donde pasaban hizo que no siempre se pudieran demostrar las infracciones cometidas. Por ello, una de las principales medidas que se produjo para proteger la gran trashumancia hispana fue la de establecer unas medidas para los diferentes

27. C. Argente del Castillo: *La ganadería... op. cit.* p. 419.

tipos de vías pecuarias que utilizaba la Mesta, así como unas rutas concretas²⁸.

Desgraciadamente los caminos usados por los ganados riberiegos en su búsqueda de alimento y bebida dentro de los límites del concejo al que pertenecían no estaban siempre tan bien establecidos. Así, encontramos unas redes principales perfectamente definidas y otras secundarias totalmente arbitrarias. En este sentido existía una serie de vías pecuarias que conducían a los principales lugares de pasto de Sevilla, como eran las Islas y Marismas. Así, tenemos noticias de una «vereda» que llevaba al ganado desde el Aljarafe a estos pastizales:

«para yr e llevar sus ganados los vezinos e moradores desta çibdad e su tierra a las yslas e marismas della, en que puede aver media legua en luengo y en ancho tres o quatro tiros de ballesta»²⁹.

Pero aunque existieran algunas vías pecuarias bien establecidas, normalmente el concejo sevillano sólo obligaba a los propietarios a dejar un camino para el ganado si sus tierras eran paso obligado para acceder a un lugar de alimento o bebida del ganado, sin indicarles ni por dónde debían pasar ni la anchura que debían estas veredas tener. En estos casos, los vecinos sólo tenían derecho al uso de estas vías para pasar por ellas, ya que los propietarios de las heredades en donde se encontraban siguieron siendo los dueños de estos caminos. Un ejemplo de esto son los procesos que se produjeron respecto a la vereda de Eritaña, que conducía a la dehesa de Tablada y al cortijo del Toro, pasando por las tierras de Hernán Cebolla, propiedad del monasterio de San Jerónimo y por el Olivar de la Reina, perteneciente al cabildo de la iglesia de Sevilla³⁰. El concejo de Sevilla reclamó varias veces la propiedad de este camino. Sin embargo, las

28. Las cañadas reales medían, según un privilegio de Alfonso X de 1273 seis sogas de cuarenta y cinco palmos. Las veredas y los cordeles medirían la mitad y la cuarta parte de la anchura de las cañadas reales. Estas cañadas reales conformaron tres grandes sistemas de comunicación pecuaria (leonés, segoviano y manchego) de los que se derivarían otros secundarios. Vid. J. Klein: *La Mesta. op. cit.* pp. 33-34.

29. A.M.S. Secc. I, carp. 64, n° 48.

30. A.M.S. Secc. I, docs. n°s 15 y 70.

sentencias dadas por Juan de la Rúa en 1478, y corroboradas en sucesivos pleitos (el último es de 1530) confirmaron que la propiedad de estas tierras era de los encausados, aunque debían dejar pasar los ganados:

«Fallo que la dicha vereda que se dize de Aretaña está en el dicho donadío que se dize del Oliuar de la Reyna, el qual es de los dichos señores deán e cabildo e ques pública, libre e esenta para todos los ganados de los vezinos de Sevilla e de su tierra e de otros quales quier para que puedan pasar libre e esentamente con ellos por la dicha vereda de vna parte a otra e de otra a otra. E esto se entienda de pasada e non en otra manera, saluo sy ay en la dicha vereda en les tomar la noche, porque entonçes segund la Ley de Mesta, seyendo vereda puedan ay dormir con tanto que non lo fagan maliçiosamente. E asy mismo declaro que en la dicha vereda los dichos señores deán e cabildo non puedan poner en la dicha vereda cosa alguna por donde se pueda embargar el pasaje de los dichos ganados, saluo que la dexen esenta»³¹.

Sería este el problema que más veces se planteó, especialmente debido a que junto al paso del ganado por las veredas que atravesaban las propiedades privadas, los vecinos pretendían obtener otros beneficios como cortar leña y madera o cazar³². Además los daños que el ganado podía ocasionar en la agricultura si se salían de estos caminos, por accidente o intencionadamente, explican perfectamente las reticencias y cortapisas que los agricultores pusieron para el paso de los ganados por sus tierras. Esta sería una de las causas por las que muchos propietarios suprimieron las veredas³³, o adhe-saron ilegalmente sus tierras e impidieron al ganado el paso en su búsqueda de aguas y pastos comunales.

31. Sentencia dada por Juan de la Rúa el 10 de julio de 1478 en el pleito contra el cabildo catedral de Sevilla por la vereda de Eritaña. A.M.S. Secc. I, carp. 66, nº 70.

32. Proceso llevado por el juez Pedro de Maluenda en 1501 contra doña María de Olando y su hijo por la ocupación de una vereda que llevaba los ganados por término de Bollullos a las Islas y que pasaba por las propiedades de los encausados. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 156bis.

33. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 90. Devolución por el juez Alfonso González de la Plazuela de siete hijuelas usurpadas en toda la tierra de Sevilla. Vid. apéndice documental, doc. nº4

Aparte de lo problemas que planteó la ganadería local, conocemos la existencia de algunos conflictos con los ganados trashumantes referentes a los lugares de paso entre las tierras cultivadas de los concejos de Fregenal, Bodonal y La Higuera en su búsqueda de pasto.

Así, sabemos que el término de La Higuera quedó libre de cañadas «extremas» según una sentencia dada en 1338 por Juan Martínez de la Yna, alcalde y «guarda mayor del cuerpo del rey»³⁴. Sin embargo, los ganados trashumantes debieron seguir pasando por sus tierras ya que dicho fallo se ratificó en 1416 por Juan Fernández de Mendoza, alcalde mayor de Sevilla, mandando «*que ningund soriano ni otra persona alguna que sea pasen por término dese dicho logar con sus ganados ni fagan cañadas ni fuelen la tierra, saluo aquellas que fasta aquí lo fazían e con derecho deuen pasar su ganado por ay e non otro alguno*». La necesidad de impedir el paso de ganado trashumante por esta villa podía proceder de la falta de zonas de pasto para estos animales, debido posiblemente a la importancia de la cabaña local, que provocaban importantes daños en los cultivos aledaños a los caminos por los que transitaban. Lo cierto es que esta situación debió continuar ya que las quejas respecto a la entrada de ganados sorianos en la Higuera prosiguieron.

Pero los principales conflictos con los trashumantes se produjeron en el concejo de Fregenal, donde los vecinos se quejaron de la invasión de sus cultivos por estos ganados. Como contrapartida, los agricultores ocupaban las cañadas colindantes con sus tierras. Los enfrentamientos que tuvieron lugar que en 1410 Domingo Fernández y Pedro García, pastores sorianos vasallos del adelantado Pedro Manrique pidieran al concejo de Sevilla cañadas. Esta petición fue remitida a los alcaldes de Fregenal, mandándoles que les dejaran pasar por las cañadas por donde antiguamente pasaban³⁵. Ante esta orden, los alcaldes de Fregenal, tras haber interrogado a algunos veci-

34. A.M.S. secc. I, carp. 59, nº4.

35. «Porque vos mando a vos e a cada vno de vos que les dexedes pasar por todas las cañadas que antiguamente se acostunbraron desenbargadamente e les non enbargades e que los dexedes pasar por la fuente de los Berros e por la Parra e por todas las otras cañadas acostunbradas, e guardando pan e vino». A.M.S. Secc. 1ª, carp. 59, nº 4, cuaderno 3.

nos, señalaron dos cañadas que estaban siendo utilizadas de tiempo atrás. Una de ellas tenía trazado Norte-Sur, mientras que la otra tenía dirección Noroeste-Sureste, entrando esta última en el término de Fregenal por la zona de Valencia del Ventoso³⁶.

Sin embargo los sorianos no utilizaron exclusivamente estas vías pecuarias para su paso por los concejos de Bodonal y Fregenal en busca de alimento. Así, cuando iban a las tierras adhesionadas de los vecinos de Fregenal para comprar el pasto, los ganados abandonaban estos caminos y se adentraban en sembrados y viñedos, destrozando los cultivos que en su camino encontraban. Las quejas de los vecinos llevó a que en 1417 Pedro Fernández de Jerez, veinticuatro y juez nombrado por Sevilla, tras una investigación señalara una cañada que, utilizando la que iba desde Segura de León a Huelva, atravesara el río Ardila, pasara por Bodonal, y siguiera hasta Fregenal, cruzando el arroyo de las Tablas donde se hacía la feria de ganado, para cruzar después la sierra de S. Cristóbal y de ahí ir hasta la dehesa del Caño³⁷. El trazado de esta nueva cañada implicaba el hecho de que los sorianos dejarían de usar las que utilizaban hasta ese momento. Es probable que esta orden se cumpliera, pero pronto los ganados trashumantes volvieron a utilizar las antiguas cañadas que a través de las tierras de la Orden de Santiago los trasladaban a Bodonal y Fregenal³⁸.

Hay que destacar en el conflicto que se produjo entre Fregenal y el Concejo de la Mesta la actuación de la justicia local en lugar de la del alcalde entregador, como era la norma en cualquier problema relacionado con las cañadas reales. Este hecho puede deberse al privilegio que al parecer obtuvo Sevilla de exención de visitas de dicho funcionario de la Mesta³⁹.

36. Cfr. M. A. Carmona: «Ganadería y vías pecuarias del Sur de extremadura durante la Baja Edad Media» (en prensa).

37. A.M.S. Secc. 1^ª, carp. 59, n^º 4, cuadernos 6 y 8.

38. Un estudio exhaustivo de las cañadas que conducían a los ganados trashumantes a estos lugares se encuentra en el libro dirigido por P. García Martín: *Cañadas, Cordales y veredas*, Valladolid, 1991. Ver también el libro *Descripción de las Cañadas Reales*, Madrid, Ed. Museo Universal, 1984.

39. J. Klein, *op. cit.*, p. 114.

Pero la ocupación de redes viarias no sólo afectó a los lugares de paso de ganado. También hubo usurpaciones de caminos reales y otras vías de comunicación terrestre, como es el caso de un vecino de Castillo de las Guardas que había metido un trozo del camino que iba de Sevilla a la Sierra de Aroche en su huerta, ampliando incluso la cerca que la rodeaba:

«...e dixeron que Gerónimo Fernández, vezino del dicho lugar, que presente estava, avía tomado vna vereda e pasaje de gente que va desta cibdad a la Syerra de Aroche, por junto vna su huerta que se dize de Val de Mayas...»⁴⁰.

Un caso curioso de usurpación de tierras comunales, y en el que entró claramente la picaresca, fue el que protagonizó Juan de Monsalve en 1506, quien, aprovechando el cambio del trazado del camino que iba de Sevilla a Utrera, que era uno de los linderos de su propiedad, intentó apropiarse de todos los baldíos que había entre el viejo y el nuevo camino⁴¹.

Otros bienes de los que los vecinos podían disfrutar libremente y que también fueron objeto de hurto son las aguas de los ríos y arroyos y de algunas fuentes, pozos y abrevaderos de uso comunal. Los procesos que se produjeron por estas causas fueron pocos y normalmente iban acompañados de los originados por la usurpación del baldío en que se encontraban. Los más perjudicados por estos delitos fueron los ganaderos, quienes se quejaron no sólo de la imposibilidad de usar determinadas fuentes o pozos realengos⁴², sino también, y principalmente, de la prohibición de pasar por algunas propiedades para ir a beber a los ríos, como hizo el monasterio de la Cartuja de Sevilla que defendía unas vaderas que iban desde el donadío de Cambogaz al río Guadalquivir⁴³. El mismo caso es el del

40. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 188.

41. A.M.S. Secc. I, carp. 80, nº 206.

42. Vid. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 8. Proceso llevado en 1434 por Gonzalo Rodríguez de Ayllón por la usurpación de la laguna y pozo del Manchado. O el llevado por Pedro Ruiz de Villena en 1496 contra Martín Fernández Galindo que había ocupado ciertas tierras realengas y fuentes junto a su donadío de Cabeza de las Arcas, situado en el término de Las Cabezas. A.M.S. secc. I, carp. 68, nº 90.

43. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 190.

donadío del Toruño, situado en la Banda Morisca y por el cual no se permitía pasar al ganado para ir a beber al río:

«...han defendido e fazen defender e defienden por sus ombres y arrendadores que no vayan ni pasen los dichos vezinos desta çibdad e su tierra con sus ganados por las dichas tierras a beuer las aguas del río Guadalquivir questá continuo a las dichas tierras, seyendo de los dichos vezinos desta çibdad e su tierra e seyendo e deuiendo de neçesidad ser e es el paso e entrada por las dichas tierras para yr e llevar a beuer al dicho río los dichos ganados, pues aquellos no han ni pueden yr a beuer al dicho río bolando»⁴⁴.

Muchas de las aguas declaradas comunes, tanto ríos, como arroyos o fuentes, se encontraban dentro de algunas tierras de propiedad privada, incluso en dehesas, con lo que sus propietarios tenían la obligación de dejar pasos para entrar a beber el ganado con el fin de evitar que dañaran los cultivos. Sin embargo, algunos dueños de donadíos impidieron el uso de tales aguas, lo que llevaría a la promulgación a finales del siglo XV de una ordenanza por la que se obligaba a permitir su aprovechamiento⁴⁵.

Un proceso excepcional fue el llevado en 1440 por Juan de Clavijo, alcalde veedor, devolviendo a la villa de Lebrija dieciocho puntos de agua (pozos, fuentes y lagunas) que, junto con algunos caminos y veredas le habían sido arrebatadas por varios vecinos de dicho lugar⁴⁶.

Aunque generalmente las infracciones consistían en prohibir el acceso a los ríos a través de las propiedades privadas, hubo casos en que la apropiación indebida del río en sí fue un hecho. En este sentido destaca el pleito que llevó Mateo Vázquez de Ávila en 1512 en que se acusaba a Rodrigo de Guzmán, señor de La Algaba, de haber cerrado el río Guadalquivir al pasar por sus propiedades, y haber trasladado ilegalmente una barca que atravesaba dicho río desde las

44. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº104.

45. A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

46. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº13.

tierras pertenecientes a la jurisdicción de Sevilla, hasta las suyas, cobrando por su uso⁴⁷.

b. Tierras abiertas de aprovechamiento común

Como hemos venido señalando, fue este el tipo de tierras que más sufrieron la rapiña de unas personas deseosas de aumentar sus dominios a toda costa. La imprecisión de los límites de estas tierras, unido en muchos casos a una titularidad poco clara, llevaron a que algunos propietarios ampliaran sus posesiones a fuerza de ocupar unos espacios comunales que en ocasiones tenían una superficie bastante considerable.

Ya hemos indicado que las usurpaciones de los baldíos hispalenses se produjeron normalmente por los propietarios de las tierras colindantes a éstos. Aunque el objeto principal de los infractores era el de aumentar sus dominios, el deseo y la oportunidad de unir algunas propiedades separadas por «tierras de nadie» les empujaba en ocasiones a delinquir. Otro motivo, no menos importante, para las usurpaciones fue el aumentar la superficie de algunos señoríos enclavados en medio del territorio del concejo sevillano.

Un importante aliciente para realizar la ocupación de los espacios comunales era el saber que muchas veces las infracciones no eran denunciadas por nadie, por lo que las apropiaciones llegaban a ser definitivas. Además, si se producía una acusación, la lentitud de los procesos y la posibilidad de realizar sucesivas apelaciones a las sentencias permitían al transgresor obtener sustanciosos beneficios de la explotación de lo usurpado.

La abrumadora cantidad de procesos referentes a la usurpación de terrenos comunales de libre acceso que se conservan (unos doscientos) no nos permite analizarlos uno por uno. Por ello, nos centraremos en unos pocos ejemplos que nos sirvan para comprender la entidad del problema.

Las tierras usurpadas normalmente eran puestas en cultivo siendo éste similar al de la heredad a la que se añadía. Así, de olivos

47. A.R.Ch.Gr. (3/8/9)

se llenaría la Majada Vieja, término de Coria, añadida al olivar que Rodrigo de Abreu tenía en esa villa⁴⁸, mientras que serían viñas lo que plantarían los vecinos de Los Palacios en las tierras usurpadas al concejo de Sevilla⁴⁹, y sería plantada una huerta en unas tierras usurpadas en la Puebla Vieja, cerca de La Puebla del Río⁵⁰. Sin embargo fue el cereal el cultivo que con más asiduidad encontramos, ya que gran parte de las usurpaciones se produjeron en baldíos cercanos a campos de sembradura. Un ejemplo, entre muchos, sería el de las tierras de Matahijas, situadas en término de Guillena:

«...pertenesçiendo commo pertenesçe a la dicha çibdad e al dicho çonçejo de su lugar de Guillena çierto término e tierras que están en Matahijas, en que estaua vn padrón lindazo gordo e vnos mojones por el mismo lindazo que va a dar a otro mojón viejo antiguo que está a los álamos del arroyo e quel padrón que yua por el lomo aguas vertientes fazia el arroyo por abaxo de adonde agora está vna casa fecha de tapias e va a dar a vnas çahurdas, la dicha condesa doña Ysabel e sus mayordomos e arrendadores araron e rompieron el dicho padrón e sembraron las tierras del dicho çonçejo e lo han tomado e ocupado forçosamente de aças tiempo a esta parte el terradgo dellas e lo no han querido tornar nin restituir nin entregar a la dicha çibdad e al dicho su lugar de Guillena...»⁵¹.

Pero no siempre se roturaron los baldíos usurpados. En muchas ocasiones fueron utilizados para otras necesidades. Así, cuando las tierras objeto de ocupación eran bosques, encinales, prados o pastizales, los usurpadores se aprovechaban y en muchos caso incluso vendían la madera, los frutos y las hierbas que se obtenían⁵². En otras ocasiones las dehesas privadas fueron ampliadas a costa de los baldíos cercanos, como es el caso de Juan de Sandoval y su donadío de Casaluenga:

48. A.M.S. Secc. I, carp. 66, nº 59.

49. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 148.

50. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 128.

51. A.M.S. Secc. I, carp.68, nº 80.

52. A.M.S. Secc. I, carp. 67.

«...han entrado e tomado e toman e ocupan todas las dichas las dichas Cabeçadas e han acreçentado las dichas debesas, echando los mojonos dellas en el término realengo, tomándolo e ocupándolo e apropiándolo...»⁵³.

Pero existieron otras formas de explotación de los baldíos ocupados totalmente alejadas de la economía agropecuaria, como es el caso de Pedro Esquivel, veinticuatro del concejo de Sevilla, quien hizo unos hornos de cal en las Zahelas, tierras realengas del término de Sevilla⁵⁴, o unos vecinos de Rianzuela, que ocuparon unas tierras junto al Guadalquivir, en donde había un puerto, cobrando una renta en gallinas por su utilización, que normalmente consistía en la carga de leña y orujo con que se proveía la ciudad de Sevilla⁵⁵.

Un problema bastante importante fue el que se dio por la titularidad de las tierras comunales situadas en los extremos de los concejos. Como ya hemos indicado, no siempre tras las conquista castellana se definieron los límites de los municipios. Esto se debió principalmente a la escasez de población, reforzado por el hecho de que dentro del territorio sevillano, la existencia de una mancomunidad de pastos entre Sevilla y su alfoz permitía a los habitantes de la ciudad y su «tierra» moverse libremente por todo el alfoz sin preocuparse de si las tierras de las que se estaba sirviendo pertenecían a un concejo u a otro.

Esta realidad se vería profundamente alterada con el crecimiento demográfico experimentado en la zona durante el siglo XV, que llevaría a que se produjeran nuevas roturaciones, con lo que se redujo notablemente el espacio comunal. Por ello, los concejos se preocuparían por definir sus propios linderos terminiegos.

Normalmente, los problemas por los límites entre diferentes villas pertenecientes a la jurisdicción sevillana fueron solucionados por los oficiales del concejo de Sevilla, por lo que no llegaron ante los jueces de términos. En este sentido, además de los problemas de términos entre las diferentes villas de la «tierra» de Sevilla, se produjeron bastantes conflictos cuando algunos concejos cerraron el espacio comunal, reservándolo al uso de los vecinos de dicho lugar,

53. A.M.S. Secc. I, carp. 69, nº 93.

54. A.M.S. secc. I, carp.61, nº 29.

55. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 128.

impidiendo su aprovechamiento por los habitantes de otras villas del alfoz. Un ejemplo de esto es la queja remitida en 1453 por el concejo de Cumbres de San Bartolomé a Sevilla debido a que los vecinos de Encinasola llevaban libremente sus ganados a pastar al término de las Cumbres, impidiendo que los de las Cumbres llevaran el suyo al término de Encinasola⁵⁶.

Otro problema que se originaría con la definición de los límites entre los concejos del alfoz sevillano sería el de la titularidad y uso de algunos espacios cerrados de utilización concejil, como veremos más adelante.

Un hecho que también provocaría conflictos de términos sería el paso de un lugar perteneciente a la circunscripción sevillana a una jurisdicción diferente, con lo cual la delimitación sería poco pacífica. En esta situación encontramos los concejos de Cortegana y Almonaster que sostuvieron un largo pleito por la posesión de una amplia franja de tierra situada entre ambos concejos. No debemos de olvidar que la villa de Almonaster perteneció en un primer momento a la jurisdicción de Sevilla, que pasaría a depender en 1279 de la Iglesia hispalense y que formaría parte desde 1285 del dominio señorial del arzobispo. La delimitación de las fronteras de este territorio llevaría al enfrentamiento con el concejo vecino, Cortegana que reclamaba una franja de tierra que se había incluido en el territorio de Almonaster. Aunque los conflictos debieron comenzar poco después del cambio de jurisdicción de Almonaster, sin embargo las primeras noticias que conservamos son de época de Alfonso XI, arrastrándose este problema durante todo el siglo XV⁵⁷.

56. 1453, enero 8. A.M.S. Actas Capitulares, 1453, nov.-dic., fol. 18.

57. 1427, noviembre, 10. Mandamiento del concejo de Sevilla a su mayordomo para que diese al concejo de cortegana 1.000 mrs. que le había prestado para darlos al jurado Pedro Muñiz, por la costa que hizo en Cortegana en el debate de esta villa con la de Almonaster por razón de sus términos (A.M.S. Papeles del Mayordomazgo, n° 51). 1429, Noviembre, 20 Cantillana. Esteban Pérez y Juan Alfonso, jueces elegidos por los concejos de Almonaster y Cortegana, ante la queja del acotamiento que había hecho Fernando de Medina, veinticuatro de Sevilla, realizan un amojonamiento limitando los términos de Almonaster y decretando pasto común en dicha tierra entre Almonaster y Cortegana cuando «se desacotara la bellota». En 1445 el concejo de Almonaster se quejó al de Sevilla de que se habían intentado introducir innovaciones en esta sentencia, ordenando Sevilla a Cortegana que se acatara (A.M.S. Sec. 1ª, carp. 67, n° 71). 1459, enero 29. Queja del concejo de Cortegana al de Sevilla debido al debate que mantenía con Almonaster por sus términos (A.M.S. Actas Capitulares, n°667).

La consecuencia de todo esto sería la creación de un espacio compuesto por tierra comunal usado tanto por los vecinos de Cortegana como de Almonaster, de cinco leguas de largo y una de ancho, denominado vulgarmente como «tierra de la Contienda» con jurisdicción civil compartida, mientras que la criminal pertenecería a Almonaster, debiendo además pagar los vecinos de dicha zona los impuestos en esta villa, que tendría el derecho de acotar estas tierras cuando hubiera bellota e impedir el pasto común hasta que no se levantara dicha veda.⁵⁸

Los conflictos que se produjeron entre concejos de diferente jurisdicción por la propiedad de algunos terrenos limítrofes son de los que más duraron y más tinta derramaron. Aunque en ocasiones, como ya hemos visto, los enfrentamientos se produjeron por el aprovechamiento de espacios comunales pertenecientes a uno de los concejos en discordia y que habían sido en algún momento utilizados también por el otro, lo normal es que los conflictos se originaran por el deseo de uno de los concejos de ampliar sus términos a costa del otro. Así, aunque muchas veces la ocupación de terrenos comunales pertenecientes a otro concejo se hiciera de *motu proprio* por algunos vecinos, las autoridades concejiles los apoyaron y defendieron.

Aunque los pleitos de términos se produjeron tanto con concejos de realengo como de señorío, vamos a analizar en este apartado sólo los problemas surgidos con concejos realengos, ya que los que se produjeron con los de señorío se tratan en otros apartados de este trabajo.

Entre los conflictos que se produjeron entre Sevilla y otros concejos de realengo referentes a términos destacan los que enfrentaron a la ciudad con los concejos de Carmona y de Jerez de la Frontera.

Los principales conflictos entre los concejos de Sevilla y Carmona estuvieron relacionados por términos entre Villanueva del Camino (actual Villanueva del Río) y Carmona. Así, aunque la frontera entre ambos términos municipales estaba perfectamente

58. Esta sentencia dada por Pedro Ruiz de Villena el año 1495. A.M.S. Secc. 1º, carp. 67, nº 71. Cf. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería...» *op. cit.*

definida por el río Guadalquivir, el conflicto comenzaría cuando una crecida de dicho río inundó las tierras de Villanueva, con lo que los vecinos de este concejo decidieron ocupar tierras al otro lado del Guadalquivir. Por ello el concejo de Carmona se quejó a la corona de que la villa de Villanueva había rebasado sus límites:

«Sepades que Cristoual de Villalobos, jurado e procurador de la villa de Carmona nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que la dicha villa parte término con esa dicha çibdad de Seuilla e que la deuision e apartamiento de los dichos términos haze el río de Guadalquiuir, el qual diz que de çinco o seys años a esta parte con algunas creçientes se a metido hazia la parte del lugar de Villanueva, que es de la dicha çibdad e diz que los vezinos del dicho lugar non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho pasaron el dicho río e quitaron en el término de la dicha villa de Carmona e que pusieron mojones diz que en término de la dicha villa en mucho agrauio e perjuizio della y diz que el conçejo de la dicha villa continuando su posesión e defendiendo su término desfizieron los dichos mojones que asy se auian puesto en su agrauio e perjuizio sobre lo qual diz que los alcaldes mayores desa dicha çibdad proçeden criminalmente contra el mayordomo e escriuano del conçejo e vezinos de la dicha villa de Carmona que fueron en lo susodicho»⁵⁹.

Entre las tierras ocupadas por Villanueva del Camino junto a las que se había comido el río estaba una isla que la villa decía que le pertenecía, y que el concejo de Carmona afirmaba que era del donadío del Rincón, término de esa ciudad. El proceso fue llevado por Pedro de Maluenda, que no lo concluyó, por lo que fue continuado por el licenciado Francisco de Molina, quien en 1500 daría una sentencia que no conservamos. El amojonamiento que ordenó este juez no se había producido aún en 1504, pero debió de ser favorable a Carmona, por el gran interés que su procurador tuvo en que se llevara a cabo ese deslinde⁶⁰.

Los pleitos de términos contra el concejo de Jerez afectaron a los límites entre dicha ciudad y la villa de Lebrija, especialmente por la

59. 1498, marzo 21. Alcalá de Henares. A.M.S. Secc. I, carp. 72, nº 117.

60. A.G.S. Cámara Pueblos, 5, nº 164.

posesión de las Navas de Cabrahigo, pertenecientes a los términos de Lebrija y ocupadas por Jerez y Arcos. En este proceso Mateo Vázquez de Ávila dio un veredicto favorable a Sevilla en 1507⁶¹, que sería confirmada por el licenciado Arnalte. Sin embargo estas sentencias no fueron respetadas, ya que el concejo de Sevilla se quejó ante la reina en 1514 de que los mojones que separaban estas tierras habían sido derribados por las guardas de Jerez⁶². Por ello solicitaban una nueva mediación en el conflicto de Mateo Vázquez de Ávila, pese a las reticencias que siempre mostraron hacia su intervención⁶³. En 1518 el juez de términos Alonso Rodríguez de Zurita daría una nueva sentencia a favor del concejo hispalense⁶⁴.

Pero el conflicto por términos que más tinta derramó y más tiempo duró, fue el que se produjo entre el concejo de Sevilla y el reino de Portugal por los límites entre las villas de Aroche y Encinasola con Moura y Nódar. Estos debates comenzaron durante el siglo XIII, poco después de que las villas de Nódar y Moura se incluyera definitivamente en territorio portugués, y se arrastrarían durante toda la época medieval y moderna.

Los problemas vinieron provocados por una amplia franja de tierra que separaba los concejos portugueses de los sevillanos, denominada «tierra de Gamos», o vulgarmente «tierra de la Contienda», que era de aprovechamiento comunal tanto por portugueses y sevillanos⁶⁵. Los intentos de establecer las fronteras entre Castilla y Portugal en esa zona, y averiguar a quien pertenecía la Tierra de la Contienda, llevarían a la intervención de numerosos jueces de términos sin éxito. Entre todos ellos⁶⁶ destaca el proceso llevado en 1493 por Rodrigo de Cualla y Vasco Fernández (juez portugués)⁶⁷. Desgraciadamente no se nos conserva toda la docu-

61. A.G.S. Cámara Pueblos, 9, 328.

62. A.G.S. Diversos de Castillam leg. 42, nº 88.

63. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, nº 96.

64. A.M.S. Secc. I, carp. 82, nº 228.

65. *As Gavetas... op. cit.* tomo VIII, nº 4363, pp. 299-301.

66. Para este problema, vid. la documentación publicada en *As Gavetas da Torre do Tombo. op. cit.*

67. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, nº 11. y *As Gavetas... op. cit.* V, 3746; VIII, 4292; XII, 2872.

mentación, por lo que ignoramos si llegó a haber una sentencia. Lo que sí sabemos es que no hubo acuerdo y que poco después los portugueses derribaron los mojones que se establecieron:

«... *quel conçejo de Mora con vezinos de Mora e de Sant Guileximo, ques del reyno de Portugal, venieron al término desta dicha villa [Aroche] e derribaron los mojones antigos que estauan fechos por donde parten el término desta villa...*»⁶⁸.

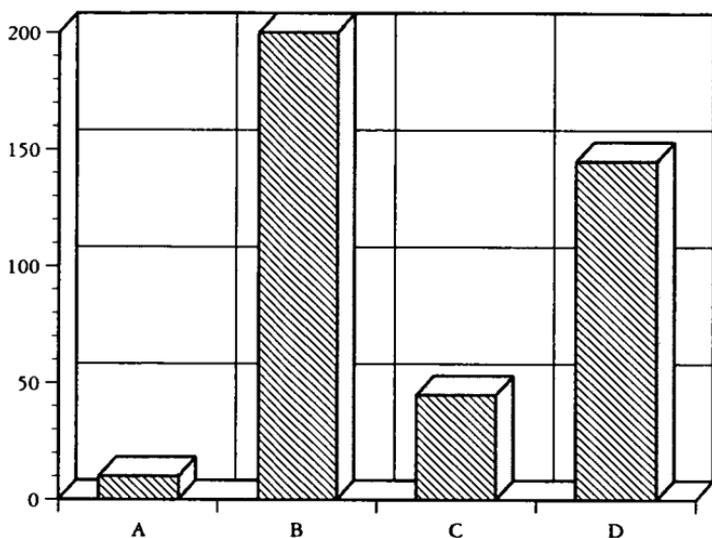
Estos problemas llevarían a la reanudación de los litigios, la consecución de nuevas sentencias y el incumplimiento de las mismas, hasta que en 1542 se llegó a un acuerdo por el que se declaraba que las tierras de Rabo de Coello pertenecían a la villa de Moura y las de Rosal y Alpieira a la de Aroche, dejando indivisas el resto de la Tierra de la Contienda, para el uso comunal de ambas villas, quedando excluidas del tratado las villas de Encinasola y Nódar⁶⁹.

68. 1503, julio 13. Aroche. A.G.S. Cámara Pueblos, 2.

69. Sentencia dada por Pedro de Mascarenhas, por parte de Portugal, y por Alonso de Castilla, por Castilla, en 1542. *As Gavetas... op. cit.*, tomo III, nº 2914. pp. 752-754. Vid. también M. Ramos y Orcajo: *Debesa de la Contienda. Proyectos de división*. Lisboa, 1891 (reed. Aroche, 1990).

Gráfico nº 2. Tipos de usurpaciones

N.º procesos



- A. Tierras de «propios»
- B. Tierras comunales abiertas
- C. Tierras comunales cerradas
- D. «Derrota de mieses»

c. Tierras cerradas de aprovechamiento comunal

La existencia de ciertas restricciones al acceso y disfrute de algunas tierras de uso comunal no fue obstáculo para que muchas de ellas fueran usurpadas y las prohibiciones incumplidas. Por ello no sólo se produjeron importantes reducciones en el espacio de algunos de estos cotos debido a la ocupación ilegal de sus tierras, sino que también se incumplieron las normas al ser utilizados por animales que tenían prohibida la entrada en ellos.

Entre todos los espacios comunales acotados existentes en el concejo de Sevilla los que más abusos sufrieron fueron *las dehesas concejiles*. Los principales problemas se relacionan con el aprovechamiento por ganados que no podían entrar en dichas dehesas y con la reducción de su superficie por la usurpación de sus términos. Pero

también se dieron otros atropellos, como la utilización por el ganado de algunos vecinos que tenían dehesas propias en sus donadíos, o por ganados que no realizaban sus labores en dicho término. Para resolver estos dos últimos problemas el concejo de Sevilla acabó prohibiendo el uso de la dehesa concejil por los dueños de donadíos que tuvieran dehesa y ordenando que los dueños de tierras que no eran vecinos de la villa donde éstas se encontraban no pudiesen meter en la dehesa concejil más bueyes de los necesarios para labrar sus propiedades⁷⁰.

Sin embargo, la solución al problema de la usurpación de las dehesas concejiles requeriría la intervención de los jueces de términos. En este sentido una de las dehesas boyales más «castigadas» fue la de Alcalá del Río, ya que en el año 1501 el juez Pedro de Maluenda llevó pleito contra trece acusados, entre vecinos y entidades religiosas que habían ocupados algunas hazas de tierra de dicha dehesa y las habían añadido a sus propiedades⁷¹:

«Fallo la yntinçión de la dicha çibdad bien e conplidamente prouada, conuiene saber, la dicha villa de Alcalá del Río e vezinos e moradores della estar en posesión de tener e poseer vna dehesa en su término e juresdiçión por los límites e mojones que la tienen señalada e amojonada e de la paçer con sus ganados de labor las yeruas e beuer las aguas libremente syn ninguna contradichión, como dehesa del conçejo de la dicha villa de Alcalá e que non se solía arar nin sembrar en ella cosa ninguna de las faças que non se solía arar nin sembrar en ella cosa ninguna de las faças que la dicha çibdad pidía en su demanda. E que estando en la dicha su posesión, el dicho monesterio [La Cartuja de Sevilla], prior e frailes e convento del e sus arrendadores e sus anteqesores que de antes poseyan las dichas tierras que yvan a dar a la dicha dehesa e arándola e sembrándola e encorporando en las dichas sus tierras lo que asy ronpían de la dicha dehesa, non lo pudiendo nin deuiendo hazer...»⁷².

70. (fines s. XV?). A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

71. A.M.S. Secc. I, Carp. 76, nºs 146, 147, 152, 153, 154, 155, y Carp. 77, nºs 159, 160, 161 y 165.

72. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 147.

Como en el caso de los espacios comunales abiertos, las tierras usurpadas se añadían normalmente a las tierras de labor vecinas. En efecto, la fertilidad que proporcionaba el abonado de los animales a estas tierras permitía a los usurpadores, por muy malas que fueran, obtener al menos una buena cosecha. Sin embargo en otras ocasiones su utilización fue muy diferente, como es el caso del trozo de la dehesa concejil de Castilleja que ocupó Alonso de Virués para hacerse una casa⁷³.

Con la definición de los límites entre los concejos del alfoz sevillano se producirían algunos problemas por la titularidad y uso de algunos espacios cerrados de utilización concejil, normalmente provocados por estar situados en el término de otro concejo.

En este sentido, la partición de los términos de las villas de Aroche y Cortegana provocó un litigio por la utilización de las dehesas que anteriormente habían sido aprovechadas por los vecinos de ambos concejos. Las sentencias dadas por Sevilla en 1371 y 1384 determinaron que Aroche mantuviera la dehesa de Corte de la Lana para uso de los vecinos de su villa, así como la del Carpio para los de Cortegana. Sin embargo en otras tres dehesas (las del Brueco, del Hornillo y del Prior) serían de uso comunal por los vecinos de ambos concejos⁷⁴.

Las dificultades existentes en algunos lugares del Aljarafe para alimentar a los ganados de labor obligaron al concejo de Sevilla a conceder a algunas de las villas de esta comarca dehesas en algunos lugares fuera de sus términos⁷⁵. El resultado de esta política era el enfrentamiento con el concejo en el que se enclavaba esa dehesa por la reducción de sus términos. En este sentido destaca el conflicto que se produjo entre Aznalcázar y Pilas. Así, Sevilla concedió a Pilas en 1435⁷⁶ una dehesa boyal en la Marisma, término de Aznalcázar, ante la imposibilidad de esta villa para alimentar a los bueyes de

73. 1502. A.M.S. Secc. I, carp. 78, nº 172.

74. J. Pérez-Embid: «La estructura de la producción agraria...» *op. cit.* p. 241.

75. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejil...» *op. cit.*

76. A.M.S. Secc. I, carp. 85, nº 265.

arada en su propio término y el consiguiente peligro que para los olivares esto suponía, como indicaron los propios vecinos:

«...sabrà que puede aver sesenta años e más tiempo que la dicha tierra contenida en la dicha demanda era realenga de la dicha çibdad e la comían los vezinos e moradores della e de su tierra con sus ganados, y el dicho lugar Pilas tenía como oy tiene quatro mill arañçadas de oliuar, poco más o menos en su término e comarca para la labor de los quales e para labor de pan del dicho lugar le eran como oy son nesçesarios ochoçientos bueyes para los quales el dicho lugar de Pilas no tenía tierras ni dehesa alguna ni agua que beuiesen ni avn veynte bueyes no se podían bien mantener...»⁷⁷.

La reducción que del término de Aznalcázar hizo que esta villa entablara en 1494 un pleito contra Pilas intentando le devolvieran las tierras que le había sido arrebatadas. La alegación principal de Aznalcázar era que Pilas había incumplido las normas de uso de la dehesa boyal al haber metido en ella otros animales además de los de labor, la había alargado a costa de los términos de Aznalcázar, e impedía a los vecinos de esta última villa el uso de la vereda que llevaba a sus ganados a beber al río Guadiamar. Aunque el juez, Pedro Ruiz de Villena, dio la razón a Aznalcázar en todas estas acusaciones, mantuvo la dehesa para Pilas según los límites que tenía en su origen⁷⁸.

Pero el problema de creación de dehesas concejiles no sólo afectó a las tierras del Aljarafe. En efecto, la expansión agrícola-ganadera que se produjo en el siglo XV en toda la «tierra» de Sevilla obligó a la ampliación de las dehesas boyales existentes en muchas localidades y a la creación de nuevas a partir de los terrenos baldíos. Esto no siempre fue posible y en algunas ocasiones hubo bastantes dificultades para conseguir una dehesa lo suficientemente extensa para alimentar al ganado de labor. Ello dio lugar a convenios con los dueños de las tierras cultivadas colindantes con los espacios comunales designados para alimentar a los bueyes de arada. En este sen-

77. A.M.S. Secc. I, carp. 66, nº 64. Vid. Apéndice documental, doc. nº 2.

78. A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 64.

tido destacan unas tierras de cereal pertenecientes al jurado Alonso de Virués y que estaban incluidas en la dehesa del concejo de Coria del Río. Dichas tierras podían ser cultivadas por su propietario, pero cuando se alzaban las mieses su uso estaba reservado a la boyada del concejo. Sin embargo, en 1502 se plantearía un pleito debido a que Martín Fernández de Virués vendía la hierba de dichas tierras. La sentencia pronunciada por Pedro de Maluenda en 1503 fue totalmente desfavorable a la villa de Coria, pues tan sólo se permitió la entrada de la boyada concejil después que se hubieran aprovechado de los rastros los puercos y bueyes que el dueño estimara oportuno⁷⁹.

Otras dehesas objeto de abusos fueron las *dehesas de los carniceros*. Como en las dehesas boyales, los principales problemas se produjeron por la usurpación de sus términos⁸⁰ y por la entrada de animales que tenían prohibido el acceso, según se puede ver en un proceso que hubo en 1503 contra el cabildo catedral que pretendía meter el ganado de sus carnicerías en Tablada, pese a que esta dehesa estaba reservada para los ganados de las carnicerías del concejo⁸¹.

La cercanía al núcleo poblacional de los *ejidos* hizo a estas tierras objeto de las apetencias de los titulares de las tierras colindantes. Conocemos los pleitos que se entablaron por los *ejidos* de Gerena⁸², Camas⁸³, Aznalcázar⁸⁴ y Dos Hermanas⁸⁵. Sin embargo, fueron los ejidos de la ciudad de Sevilla los que más asaltos tuvieron que soportar. Entre los procesos conservados podemos destacar los llevados contra don Álvaro de Estúñiga por los ejidos situados frente a la puerta de Minjoar, lindantes con el Osario de los judíos, perteneciente a Álvaro de Estúñiga⁸⁶; contra el alcaide de los alcázares por

79. A.M.S. secc.I, carp. 78, nº 167. Vid Apéndice documental, doc. nº 7.

80. Proceso llevado en 1453 contra varias personas que habían arado y sembrado la dehesa de Tablada. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 14. Hay también una sentencia dada en 1493 por Pedro Ruiz de Villena contra doña Urraca de Guzmán por haber tomado unas aranzadas de tierra de Tablada. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 2.

81. A.M.S. secc. I, carp. 78, nº 177.

82. Año 1498. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 107.

83. Año 1502. A.M.S. secc. I, carp. 78, nº 173.

84. Año 1494. A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 67.

85. Año 1495. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 82.

86. Año 1490. A.M.S. secc. I, carp. 61, nº 28.

la ocupación del prado de las Albercas (actualmente de San Sebastián), situado junto al alcázar real⁸⁷, o contra los conventos de la Santísima Trinidad y de S. Agustín por las tierras que había frente a la puerta Osario⁸⁸.

Los pleitos que afectaban a las *Islas* del Guadalquivir fueron mucho más complejos y estuvieron relacionados principalmente con los abusos cometidos por los Medina en unos «cerrados» que poseían en las Islas Mayor y Menor. Destacan los litigios que se llevaron contra Fernando de Medina Nuncibay y su hijo Fernando de Medina por la ampliación y cierre al pasto común de las tierras que tenía en la Isla Mayor, y contra doña Mayor Barba por los mismos delitos. Las sentencias dadas por Alfonso González de la Plazuela, Rodrigo Maldonado y Pedro Ruiz de Villena devolvieron las tierras usurpadas al concejo sevillano y reconocieron la existencia de tales propiedades privadas, aunque con la obligación de someterlas al régimen de «derrota de mieses», reservando un cuarto de estos «cerrados» como dehesa dehesada⁸⁹.

Más comunes fueron los problemas relacionados con la entrada ilegal de ganados en las Islas. Ya indicamos que el disfrute de las Islas estaba reservado a los vecinos de la ciudad y de las villas «guarda y collación» de Sevilla. Sin embargo en algunas ocasiones intentaron aprovecharse del pasto de estas tierras los ganaderos de otros lugares. Aunque normalmente estos problemas fueron solucionados por las «guardas de las heredades» con multas a los infractores, en ocasiones la persistencia de éstos les llevaría a comparecer ante los jueces de términos.

Entre los procesos entablados destaca el que se llevó contra las villas de Lebrija y Utrera en 1503, porque sus vecinos pretendían tener derecho a meter sus ganados en las Islas⁹⁰. Curiosamente este pleito coincide con el que estas mismas villas mantuvieron por el pasto de Matrera que había sido dado como término cerrado a Villa-

87. Año 1490. A.M.S. Secc. I, carp. 61, nº 25.

88. Año 1499. A.M.S. secc. I, carp. 74, nºs 124 y 129.

89. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 18; carp. 61, nº 23 y carp. 65, nº 56.

90. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 184.

martín. La desesperación de los ganaderos de Utrera y Lebrija ante la falta de espacios de pasto cercanos a sus villas les obligó a intentar buscarlos en otros lugares, aunque sabían que les estaban vedados. Estas circunstancias también nos pueden explicar por qué Lebrija no había reclamado a Jerez de la Frontera hasta principios del siglo XVI la posesión de las Navas de Cabrahigo. La necesidad de búsqueda de otros lugares de pasto tras el cierre de Matrera llevaría a muchos vecinos de esta localidad a comprar el pasto a otras villas y a trasladar al ganado a estas Navas, con lo que empezaría los enfrentamientos con el concejo jerezano. Los problemas que Utrera tuvo para encontrar amplios lugares de pasto para su ganado, explicarían la mayor beligerancia de esta villa con el concejo sevillano.

C. *La limitación del derecho a la «Derrota de Mises»*

La tradición de los campesinos de aprovecharse de las hierbas y rastrojos de los campos después de haberse recogido la cosecha estaba profundamente arraigada en todos los territorios de la Corona de Castilla y estaba reconocida como uno de los derechos irrevocables del campesino castellano, con lo que fue defendido a ultranza⁹¹. Sin embargo, este derecho fue restringido en muchas ocasiones por los propietarios de las tierras.

Esta costumbre es considerada por Joaquín Costa como una reminiscencia semicolectiva de la época en que existía un colectivismo agrario total. Según esto, las tierras de propiedad privada tendrían dos dueños: el individual, cuyos derechos estaban limitados a la época de cultivo; y el colectivo, que se ejercía durante el período que había entre la cosecha hasta la siguiente siembra, en el que los vecinos tenían derecho al disfrute de las hierbas y rastrojos del terreno⁹². Esta realidad se ve perfectamente reflejada en la documentación sevillana en frases como «*tiene tomada la posesión de paçer e cortar...*»⁹³.

91. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad... op. cit.* p. 28.

92. J. Costa y Martínez: *Colectivismo agrario... op. cit.* pp. 374-375.

93. A.M.S. Secc. I, carp. 67, nº 75.

Después del delito de ocupación de tierras comunales abiertas, es éste el más común dentro del concejo sevillano. La facilidad para cercar una parcela y el poder de sus propietarios para evitar la intervención de las autoridades concejiles, pueden explicar que esta situación se generalizara y que en numerosas ocasiones se acompañara a la usurpación de las tierras comunales colindantes.

El sistema de derrota de mieses era muy importante para los ganaderos ya que les liberaba durante varios meses de tener que alimentar a los animales en establos o tener que desplazarse a zonas muy lejanas de los términos municipales en busca de pastos⁹⁴. En vista de esto, numerosos propietarios de tierras intentaron aprovecharse de esas hierbas tan apreciadas para el ganado y que se encontraban en sus propiedades vendiéndolas. Por ello, o por el beneficio que obtenían de las multas que aplicaban a los vecinos que pretendían aprovecharse de los pastos o leñas, cerraron sus propiedades e impidieron la entrada a los ganados. Así por ejemplo, los vecinos de Higuera la Real se quejaban en 1417 de que los vecinos de Fregenal de la Sierra había cerrado sus heredades y vendían sus pastos a los ganados trashumantes, impidiendo la entrada de sus ganados⁹⁵.

Sin embargo hay otra causa mucho más importantes para limitar el derecho al pasto común, y es la intención de los propietarios de la tierra acotada de reservar los pastos para el alimento exclusivo de su ganado, el de sus arrendatarios o el de las personas que labraban esas tierras, como es el caso del donadío de Los Buhedos, en Las Cabezas de San Juan:

«...e estando los vezinos e moradores della e de su tierra en posesyón de paçer con sus ganados el dicho donadío e tierras dél e de vsar e se aprouechar dellas como de cosa común, alçados e cogydos los panes, el dicho Ruy Barua de fecho e ynjustamente, e sus arrendadores a quien han arrendado e arryendan el dicho donadío faziendo fuerça e violençia a los dichos vezinos e moradores desta çibdad e de su tierra les han defendydo e defienden las dichas tierras del dicho donadyo e non las dexan

94. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op.cit. pp. 26-27.

95. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4.

nin consienten que las coman nin usen dellas con sus ganados nin en otra manera e las tyenen çerradas e cotadas e arrendadas e tomando para sy el pasto e la çaçà e uso dellas e non contento con esto el dicho Ruy Barua Marmolejo e sus arrendadores han entrado e tomado mucha e grande parte de las tierras de la marysma e todas las tyerras del Toruño de Rybera...»⁹⁶.

Como se puede ver en este ejemplo, la derrota de mieses no era el único derecho comunal del que se beneficiaban los vecinos del concejo de Sevilla en las tierras de propiedad privada, ya que además tenían otros derechos no menos apetecibles como era el de corta de leña seca, caza y utilización de arroyos, ríos y algunas lagunas. Sin embargo todos estos beneficios quedaban suprimidos desde el mismo momento que el propietario decidía cerrar su dominio.

Otra causa que motivó el cierre de algunos donadíos fue la de evitar los daños que los ganados, pastores, cazadores y leñadores podían hacer en sus tierras al comer o pisar plantas valiosas o al talar árboles indebidamente.

Normalmente los propietarios cerraban totalmente sus tierras, alegando un supuesto privilegio que reconocía a esas tierras como «donadío cerrado», o «donadío dehesado», pero en otras ocasiones se limitaban a ampliar la dehesa «dehesada» que tenían reservada para los bueyes de labor de esas tierras⁹⁷, en las que introducían a veces ilegalmente otras especies ganaderas, o adehesar parte del donadío, sin contar con el privilegio expreso del rey o del concejo.

Como ya indicamos, la dotación de dehesas sólo podía realizarse por la Corona o en ocasiones por los concejos. Sin embargo, al autorizar la creación de una gran cantidad de dehesas innecesarias, el concejo de Sevilla perjudicó a los vecinos de Sevilla reduciendo de una manera notable las tierras de pasto. Por ello, y con el fin de regular el número de dehesas dehesadas y evitar los abusos que se habían producido con el acrecentamiento ilegal de muchas de ellas, el rey Juan II anuló todas las dehesas concedidas por el concejo de Se-

96. A.M.S. Secc. I, carp. 69, nº 92.

97. A.M.S. secc. I, carp. 65, nº 56, 36.

villa⁹⁸. Sin embargo, volverían a concederse dehesas particulares incontroladamente, por lo que se realizaron en 1498 unas ordenanzas en las que se determinó que las dehesas sólo se guardarían cuando se labraban los donadíos, ya que estaban reservadas para el uso exclusivo de los bueyes de labor. Además, para evitar los adhesionamientos indebidos los dueños de los donadíos que tenían dehesa debían presentar el título de derecho a disfrutarla y el procurador mayor de Sevilla las inspeccionaría anualmente⁹⁹. Pero pese a estas medidas los desmanes siguieron produciéndose durante todo el siglo XV, por lo que los jueces de términos tuvieron que intervenir en infinitos pleitos.

El tamaño de las «dehesas dehesadas» fue cambiando con el tiempo, aumentándose, no siempre por la necesidad de mayores espacios en los donadíos para alimentar al ganado boyal, sino debido al poder de sus propietarios. Así, desde las tres o cuatro aranzadas que se reservaban en el siglo XIV por cada yunta de bueyes de labranza¹⁰⁰, en la época de los Reyes Católicos las dehesas llegarían a ocupar la cuarta parte del donadío¹⁰¹.

Aunque las dehesas privadas se concedían normalmente para el pasto del ganado que labraba la heredad, en numerosas ocasiones esas dehesas fueron utilizadas para el alimento de otras especies ganaderas, como es el caso de la dehesa que el monasterio de la Cartuja solicitó para uno de sus donadíos:

*«Et señores, la merçed de vosotros sabrá que esta dicha dehesa que demandan de las dichas tierras las demandan para sus ovejas que compraron»*¹⁰².

Un caso extremo de adhesionamientos fue el que se produjo en los donadíos que don Francisco Enríquez de Ribera y sus antepasados

98. A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 64. Vid. Apéndice doc.

99. A.M.S. Secc. XVI, nº 771. Publicado por M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla...» *op. cit.*

100. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4, cuadernos 1 y 2.

101. Vid. el ordenamiento sobre dehesas de donadíos que dio el concejo de Sevilla en 1498. A.M.S. Secc. 16, nº 771.

102. A.M.S. Act. Capit. año 1479. Vid. Apéndice documental, doc. nº 5

habían comprado entre sus villas de El Coronil y Las Aguzaderas, con la intención de incluirlos posteriormente en sus señoríos y de esta manera unificar los territorios que estaban bajo su jurisdicción:

«...de los otros donadíos que la dicha señora condesa e sus antecesores compraron e lo han çerrado e çierran todo e las veredas e cañadas que son entre los vnos donadíos e los otros e defienden forçosamente de fecho e contraderecho el pasto e las aguas e abreuaderos de todo ello a la dicha çibdad e a los vezinos e moradores della e de su tierra...»¹⁰³.

El resultado del cierre de numerosos donadíos fue la exclusión de algunas zonas de la «tierra» de Sevilla del régimen de pastos, como es el caso de toda la Campiña de Tejada, al prohibir hacia 1505 los propietarios de los donadíos la entrada del ganado en sus parcelas¹⁰⁴.

Un ardid muy utilizado para evitar el acceso a los donadíos de los ganados de los vecinos de Sevilla era la de sembrar sus entradas, «las aceras». Así, al no poder pasar los ganados por tierras sembradas, se impedía su acceso a los barbechos sin incumplir las ordenanzas:

«Et porque se hazen muchos fraudes en el senbrar de las heredades que sienbran las hazeras de las dichas tierras porque los ganados no entren a paçer lo que no estuuire senbrado, mando que los alcaldes de mesta desta çibdad en cada vn año señalen camino razonable para que los ganados de Sevilla puedan entrar a paçer la parte de las tierras que non estouier senbrado, sin hazer daño en lo senbrado»¹⁰⁵.

2. Los lugares de Sevilla y su tierra en que se produjeron los abusos

El fenómeno de las usurpaciones de tierras y derechos comunales se produjo en todo el alfoz sevillano. Aunque este problema afectó a todas las comarcas, sin embargo tuvo más incidencia en unas regiones que en otras, y algunas villas sufrieron sus consecuencias más que otras.

103. Año 1491. A.M.S. secc. I, carp. 63, nº 44, 8.

104. A.G.S. Diversos de Castilla, lib. 42, doc. 75.

105. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 6.

De entre todas las comarcas de la «tierra» de Sevilla, fue La Campiña la región que más soportó el fenómeno de las usurpaciones, como se puede ver en el gráfico nº 3. Esto puede deberse, como veremos, al aumento del valor económico que experimentaron estas tierras con la desaparición del peligro de la frontera tras conquista del reino de Granada.

En el polo opuesto encontramos a la comarca de la Sierra. La poca importancia agrícola de esta zona y la facilidad de encontrar amplios espacios de pasto y baldíos utilizables para el alimento del ganado, que era el sector económico principal de esta región, pueden explicar que la incidencia del fenómeno de las usurpaciones de tierras comunales fuera mínimo y las denuncias por la prohibición del uso de los derechos comunales fueran casi inexistentes. Sin embargo, la indefinición de los límites de los concejos de la Sierra llevó a numerosos pleitos, principalmente con los concejos vecinos pertenecientes a una jurisdicción diferente.

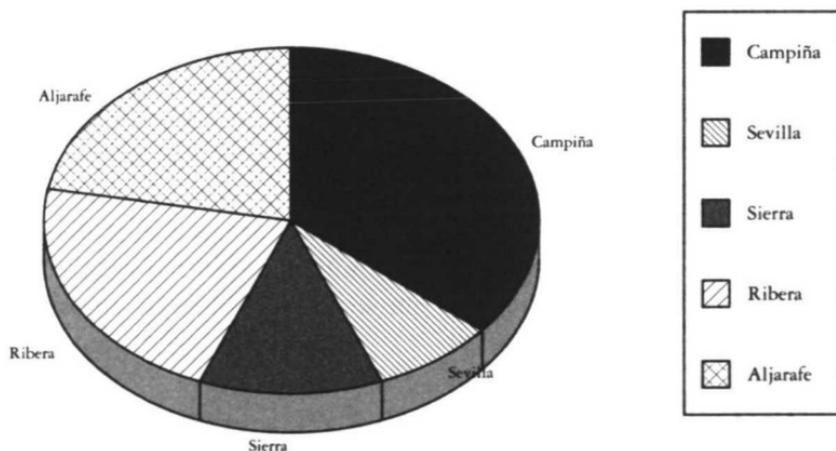
En una situación intermedia se hallaban el Aljarafe y la Ribera. Estas tierras conformaron el núcleo más importante del alfoz sevillano, tanto económica como demográficamente. La agricultura era la actividad económica más importante de estas regiones, por lo que algunos propietarios de tierras intentaron ampliar las zonas de cultivo y evitar su utilización comunal. A este hecho hay que unir la escasez de tierras incultas y baldíos con que se encontraron algunos de los concejos aljarafeños con lo que habría grandes dificultades para alimentar a los animales de labor, imprescindibles para los cultivos. Por todo ello, los conflictos que se produjeron en estas comarcas fueron de muy diversa índole.

Las tierras comunales pertenecientes a la ciudad de Sevilla sufrieron también importantes reducciones, aunque el término de Sevilla era muy limitado. Así, pese a tener una superficie relativamente escasa, en los términos de Sevilla se produjeron casi tantos conflictos como en la totalidad de la comarca de la Sierra. Además, tras la villa de Lebrija, fue en la ciudad de Sevilla donde se produjeron más denuncias de usurpaciones de comunales, afectando especialmente a los ejidos de la ciudad.

Así pues, las características de cada una de las regiones que conformaban la «tierra» de Sevilla explican por qué se produjeron unos tipos de abusos y no otros. Por lo tanto, las diferencias entre cada una de las comarcas del alfoz sevillano nos obliga a analizar cada una de estas regiones por separado.

El peligro de caer en las reiteraciones nos hace optar por no hacer un estudio descriptivo de cada uno de los conflictos que se produjeron en las distintas regiones de la «tierra» de Sevilla. Así, nos limitaremos a resaltar los fenómenos más importantes que se produjeron en los distintos distritos del alfoz sevillano, acompañándolo con mapas y tablas que pretenden reflejar gráficamente la magnitud del fenómeno.

Gráfico nº 3. Los lugares del alfoz sevillano en que se produjeron usurpaciones



La actividad económica principal de esta zona era la ganadería. Este hecho está motivado especialmente por el medio físico, aunque en algunas zonas los avatares políticos incentivaron el desarrollo de este sector. En efecto, el relieve escabroso de la región dificulta en cierta manera el desarrollo de una agricultura intensiva, que conlleva la existencia de amplias zonas de bosque, pastos y eriales. Asimismo, las sucesivas guerras de Castilla con Portugal afectaron muy particularmente a la Sierra de Aracena, con lo que la población inclinó sus actividades económicas hacia la ganadería, al ser más fácil guarecer el ganado que proteger un área de cultivo¹⁰⁶.

Así pues, la poca importancia de la agricultura y las facilidades con las que los ganaderos se encontraron para alimentar a su ganado hicieron que fueran pocas las usurpaciones de terrenos comunales, y si estas se produjeron, no siempre fueron denunciadas, ya que no existían grandes dificultades para encontrar terrenos aptos para el alimento del ganado.

Por todo ello, y como ya hemos indicado, es ésta la región del alfoz sevillano en la que tiene menos incidencia el problema de las usurpaciones, centrándose los conflictos casi exclusivamente en la definición de los límites entre concejos o en los problemas relacionados con el uso de los espacios comunales acotados.

Si embargo, el problema de la usurpación de tierras baldías se centra precisamente en algunas villas en las que la actividad predominante era la agrícola. Así, la aptitud para el cultivo de los terrenos en los que estas villas están situadas hizo que se apreciaran algunos baldíos por su potencial valor agrario. En este sentido destacan las villas de Fregenal de la Sierra y La Puebla de los Infantes.

Fregenal de la Sierra, situada en las estribaciones de la Sierra Morena Occidental, se encuentra en un valle muy fértil que posibilita una importante actividad agrícola¹⁰⁷. Por ello existieron impor-

106. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva en el siglo XV» *H.I.D.*, 21 (Sevilla, 1994), pp. 63-82.

107. M. Borrero Fernández: «Un concejo de la «tierra» de Sevilla...», *op. cit.*

tantes conflictos entre agricultores y ganaderos. En este sentido, los principales problemas que se produjeron fueron con los vecinos de los concejos de Bodonal e Higuera de la Sierra. Así, en 1417 estos concejos se quejaban de que numerosos vecinos de Fregenal habían adehesado indebidamente sus propiedades, impidiendo el pasto común de los vecinos del resto de la «tierra» de Sevilla y vendiendo las hierbas a los ganados trashumantes¹⁰⁸.

Este incumplimiento tan generalizado de la normativa vigente dentro del alfoz sevillano tan sólo se produjo en Fregenal. Una posible causa de esto, como indica Mercedes Borrero es el hecho de que esta villa cuando pertenecía a la Orden del Temple tenía la costumbre de acotar las tierras de propiedad particular, paciendo en ellas tan sólo los ganados de sus dueños¹⁰⁹. A esta circunstancia se unió el hecho de la llegada a esta zona en la segunda mitad del siglo XIV de importantes contingentes, hecho que pudo provocar un deseo de los propietarios de tierras de aprovecharse de la situación, impidiendo la entrada del ganado local en sus tierras y vendiendo el pasto a ganado extraño, produciendo un considerable daño en la ganadería local¹¹⁰.

Otro problema que enfrentaba al subsector ganadero con el agrícola era el de la ocupación por los agricultores que cultivaban tierras colindantes a zonas de pasto de porciones de éstas. Así, destacaríamos las quejas que se produjeron por la ocupación de la dehesa boyal de Fregenal¹¹¹, o la ocupación de cañadas y vías pecuarias para sembrarlas. En sentido contrario, encontramos también numerosas pro-

108. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº4, cuad. 4º. Vid. M. A. Carmona Ruiz: «Vías pecuarias de la Sierra Norte de Sevilla. La presencia de los ganados sorianos en el concejo de Fregenal durante la Baja Edad Media». *Caminería Hispánica*, Tomo I. Madrid, 1993, p. 201.

109. M. Borrero Fernández: «El Concejo de Fregenal...» *op. cit.* p. 155.

110. Así, un testigo del pleito que se produjo en el año 1417 indica como después de la muerte del rey don Pedro «*andando la tierra a mal andar que se fincó esta tierra de ganado de la Serena e de ribera de Guadiana e que allí se comenzaron a defender las tierras e a vender la yerua dellas desde çinquenta e çinco años a esta parte e que asy fue entrando la mala costumbre fasta el día de oy que está todo çerrado que no ay donde ande ganado ninguno sy non compraran la yerua por sus dineros*». A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4, cuad. 4.

111. Algunos vecinos de Fregenal se quejaron de que algunas personas «*ban entrado e entraron en la dehesa de la boyada del concejo desta dicha villa con sus heredades por deuidamente e mandado los mojonos adentro arrancándolos que tenía la dicha dehesa por do yua*». A.M.S. Secc. 1º, carp. 59, nº 4, cuaderno 2º.

testas de los agricultores cuando los ganados invadieron numerosos viñedos y otras zonas cultivadas, provocando importantes daños.

La Puebla de los Infantes es otra de las villas de la comarca serrana que gozó del desarrollo de una actividad agrícola próspera. Situada en las faldas de Sierra Morena, cuenta con un espacio lindero al río Guadalquivir en el que los olivares y cereales encuentran un lugar óptimo para su crecimiento. Por ello, algunos vecinos intentaron prohibir el pasto común de sus propiedades, como es el caso del donadío del Castril¹¹² y otros ocuparon tierras baldías anejas a sus tierras, como ocurrió en el donadío del Ruidero¹¹³.

También se produjeron usurpaciones de baldíos en otras villas de la comarca, pero como ya hemos indicado la mayor parte de los conflictos que surgieron en esta región estaban relacionados con los límites entre concejos. La posibilidad de aprovechamiento de las tierras comunales de los concejos vecinos hizo que algunas villas no se preocuparan por delimitar sus términos. Sin embargo, el cambio de jurisdicción de algunas de estas villas y la necesidad de definir los límites provocaron el enfrentamiento por la propiedad de algunas tierras limítrofes entre algunas de las villas que tuvieron que partir sus términos. Esto desencadenó fuertes disputas y pleitos, a veces de difícil solución. Así, entre todos los que se produjeron podemos destacar las «contiendas» que hubo entre Cortegana y Almonaster, y entre Encinasola, Aroche y Moura, que ya hemos analizado.

Aunque estas «contiendas» fueron las que produjeron más conflictos y tardaron más tiempo en solucionarse, existieron también otros pleitos de términos de menor entidad como son los que hubo entre Encinasola y Jerez de los Caballeros¹¹⁴; entre El Real y Montemolín; entre El Castillo de las Guardas y Zalamea; entre Hinojales y Fuentes de León; y entre La Puebla de los Infantes y Peñafior¹¹⁵.

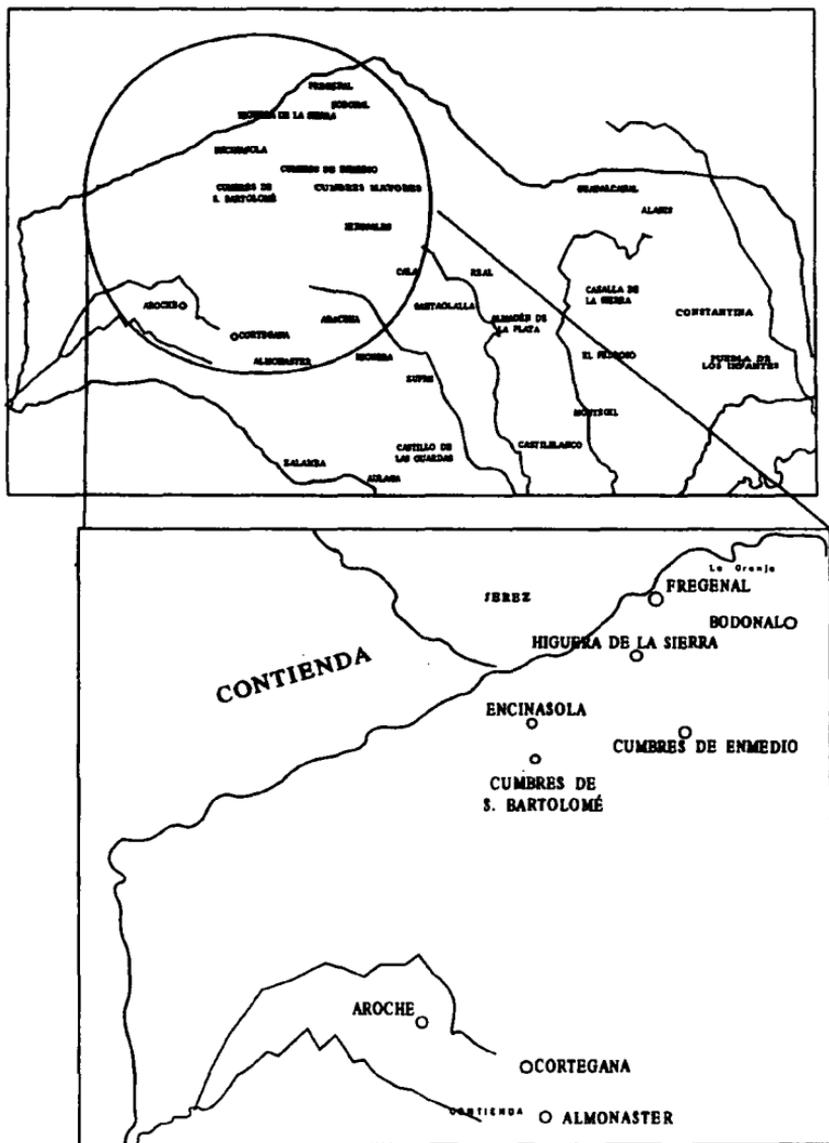
112. Años 1477, 1491, 1493. A.M.S. Secc. I, carp. 61, nº 31; carp. 64, nº 34 y carp. 74, nº 125.

113. Año 1492. A.M.S. Secc. I, carp. 62, nº 37.

114. Los problemas entre Encinasola y Jerez de los Caballeros se produjeron por una franja de tierras lindantes al río Ardila, límite entre ambos términos, que habían sido usurpadas por algunos vecinos de Jerez de los Caballeros al concejo de Encinasola.

115. Todos estos procesos se conservan en el A.M.S. Secc. I. Vid. Cuadro nº 3.

Mapa nº 2. La sierra



Cuadro nº 3. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la sierra durante el siglo XV

Almadén

- dehesas boyales

Aroche

- Dehesa de la «Contienda» (términos con Portugal)

Cazalla de la Sierra

- Navalagrulla

Castillo de las Guardas

- Dos leguas de tierra ocupadas por Zalamea.
- Camino que iba de Sevilla a Aroche en Val de Mayas
- baldíos junto al arroyo del Membrillo

Cortegana

- «Contienda» con Almonaster

El Pedroso

- Límite con Cantillana
- Fuente de la Hontanilla

El Real

- Límite con Montemolín

Encinasola

- Límite con Jerez de los Caballeros (8 pleitos diferentes)
- Dehesa de «la Contienda» (términos con Portugal)

Fregenal de la Sierra

- Términos con Higuera la Real y Bodonal de la Sierra
- Heredad de la Granja
- Abrevadero de la fuente de la Cabra

Hinojales

- Límite con Fuentes de León

La Puebla de los Infantes

- Donadío del Castril
- Donadío del Ruidero
- Cerrados de la Dehesilla
- Cerrados de Haza Bellaca
- Límites con Peñafior

Zufre

- Valle del Infierno
- Fuente del Vaquerizo

El Aljarafe era el distrito más importante del alfoz sevillano por su riqueza agrícola, al ser el productor del aceite que se comercializaba internacionalmente en el mercado sevillano¹¹⁶. Se caracterizó por la abundancia de cultivos especializados, entre los que destacaban además del olivo, la viticultura, los cultivos hortofrutícolas y las leguminosas. Existían también cultivos cerealeros, aunque no preponderantes y localizados principalmente en el Oeste y Norte de la comarca.

Esta riqueza agrícola, unida a la alta densidad demográfica de algunas de las villas de esta comarca y al especial interés que tenía la oligarquía sevillana por unas tierras de gran valor económico, llevó a que se produjeran importantes invasiones en las tierras de aprovechamiento comunal.

Aunque se produjeron importantes usurpaciones de espacios comunales abiertos, sin embargo en esta región destacó especialmente el problema que desencadenó el mantenimiento de un ganado de labor demasiado numeroso para las pocas posibilidades que ofrecían los escasos baldíos existentes en este distrito.

En efecto, los amplios espacios de tierra cultivable existentes en el Aljarafe, chocaron frontalmente con la poca disponibilidad de tierras de pasto para el alimento de los bueyes necesarios para su labranza. Así, las dehesas boyales llegaron a ser insuficientes para el mantenimiento del ganado de los vecinos de las villas aljarafeñas, con lo que en numerosas ocasiones solicitaron al concejo sevillano su ampliación, no siempre con éxito, como ya hemos visto¹¹⁷.

De este problema se intentaron aprovechar algunos propietarios de tierras que tenían «dehesas dehesadas» vendiendo el pasto de dichos cotos a los ganados de los vecinos del lugar. Para ello los propietarios de dichas dehesas trasladaron sus ganados a las dehesas boyales de otras villas en las que también poseían tierras:

«Otrosy, por quanto algunas personas cuyos son los dichos donadíos cerrados del todo e los que tienen donadíos abiertos e dehesas para los bueyes de

116. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 33.

117. Vid. además M. Borrero Fernández: «Organización de las dehesas concejililes...»

labor dadas por la dicha çibdad, arriendan los donadíos çerrados e las dehesas dehesas de los abiertos a yerva o las comen con bacas e otros ganados devedados y meten los bueyes con que labran los donadíos en las dehesas que los conçejos comarcanos a ellos tienen para sus bueyes de laour...»¹¹⁸.

Los Reyes Católicos intentaron acabar con estas irregularidades mediante unas ordenanzas sobre dehesas y donadíos en las que prohibieron arrendar las dehesas dehesadas «*so pena quel que lo contrario fiziere por esemisura fecha pierda la tal dehesa que asy arrendare y no le sea dada más dende aquí adelante*»¹¹⁹ y obligaron a los propietarios a utilizar las dehesas exclusivamente para su ganado, que era para lo que se les había dado.

Además de la dificultad de mantenimiento del ganado de labor en las dehesas boyales del Aljarafe, encontramos serios problemas para su alimento en los baldíos, tanto por la escasez de éstos como por las usurpaciones realizadas por los propietarios de los cultivos colindantes, quienes además les impedían en muchas ocasiones el acceso a los ríos y abrevaderos, como se refleja en el cuadro nº 4.

La riqueza y privilegiada posición de la comarca de *la Ribera* del Guadalquivir contribuyó a su desarrollo agrícola, destacando la importancia de la vid, así como algunas plantas industriales como el cáñamo, localizado en las riberas del Guadalquivir¹²⁰. La importancia agrícola de esta zona hizo que se encontrara con problemas muy similares a los del Aljarafe, en concreto la usurpación de baldíos, como se puede observar en el cuadro nº 5.

Sin embargo, entre todos los problemas que se plantearon en esta región, son dignos de mención los numerosos pleitos (se conservan doce procesos) que se entablaron en Alcalá del Río como consecuencia de la importante reducción que sufrieron los términos de la dehesa concejil de dicha villa, usurpados por numeroso vecinos y entidades de la villa para su puesta en cultivo, bien aisladamente, o añadiéndolas a las propiedades linderas a esta dehesa¹²¹.

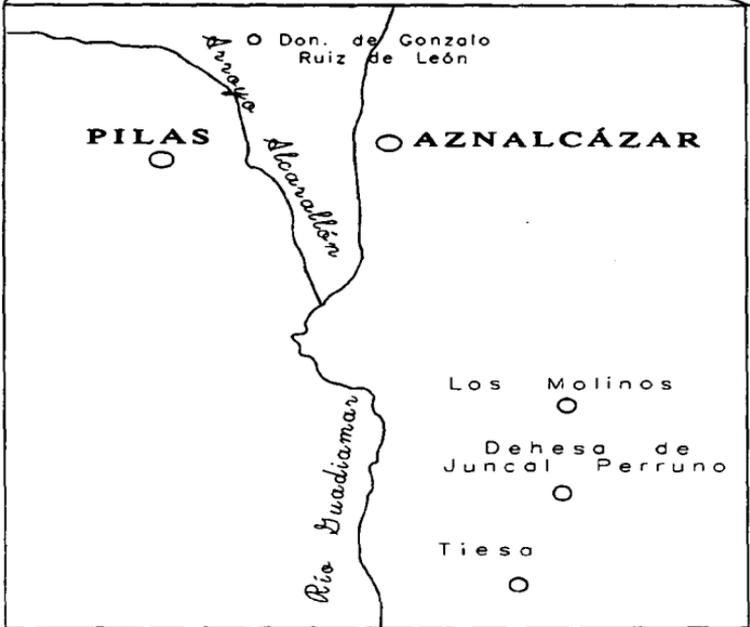
118. A.G.S. Cámara Pueblos, 19. Ord. 11. Vid. Apéndice Documental, Doc. nº 10.

119. *Ibid.* Ord. nº 3.

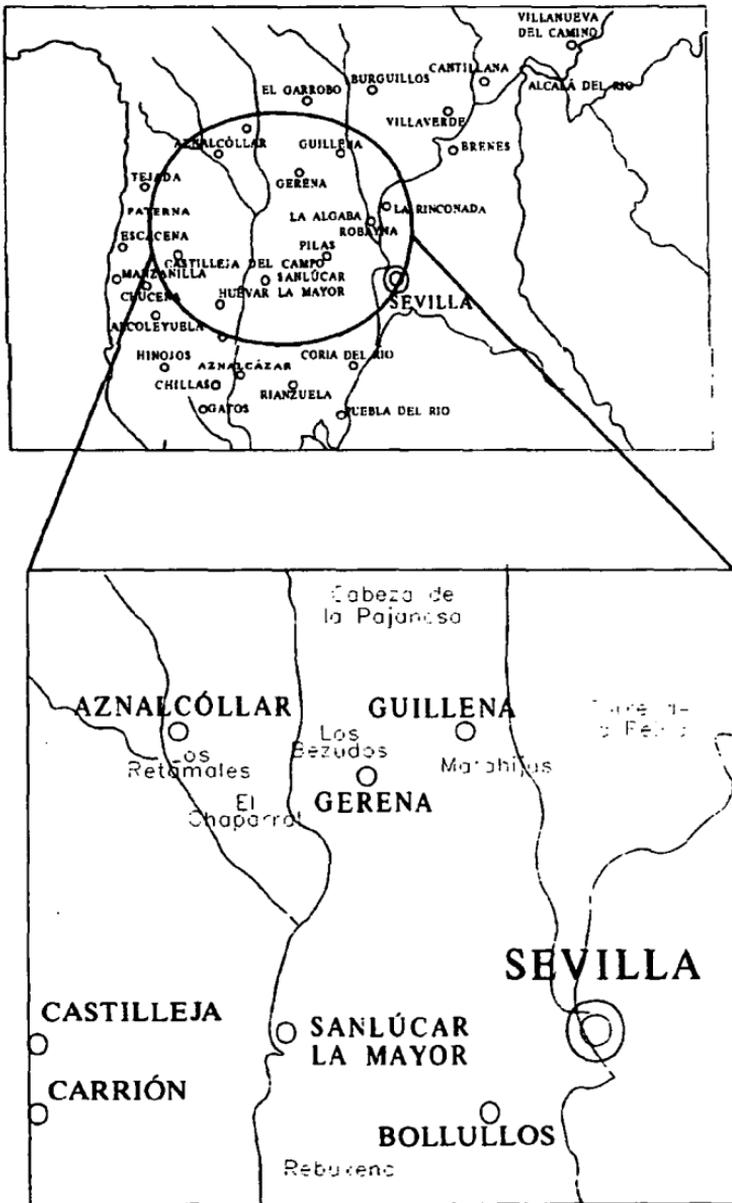
120. M. Borrero Fernández: *El mundo rural sevillano... op. cit.* p. 71-117.

121. A.M.S. Secc. I, carp. 76, 77 y 78

Mapa nº 3. El Aljarafe I



Mapa nº 4. Aljarafe II



Cuadro nº 4. Las principales usurpaciones producidas en la comarca del Aljarafe durante el siglo XV

Aznalcázar

- Camino real de Chamudín y Natalejo
- El Curadero
- Donadío de los Molinos
- Dehesa de Pilas
- Los Hinojales (cerca de Villafranca)
- Donadío de Gonzalo Ruiz de León
- Villar de Cerezo (trueque)
- Montes que van del Alcarallón al Natalejo
- Donadío de la Tiesa
- Dehesa de Juncal Perruno (propio de Sevilla)

Aznalcóllar

- Los Retamales

Bollullos de la Mitación

- Heredad de Valhermoso
- Vereda a las Islas desde Rexusena

Burguillos

- Cerro del Bodegón
- Mudapelo

Castilleja del Campo

- Dehesa concejil

Camas

- Ejidos
- Monte de Cárcena
- Camino de Triana a Camas
- Tierras junto al Caño Ronco, camino de Salteras

Escacena

- Acebuchosa y cañada de la Corte de Tejada (Villalba?)
- Dehesilla de Diego Ortiz

Gerena

- Bezudos
- Dehesa de Castrejón

Guillena

- Tierras de Mata-hijas
- Tierras cerca del río, cerca de la aceña de Alonso Esquivel
- Canillas
- Cabeza de las Pajanosas

Cuadro nº 4. Las principales usurpaciones producidas en la comarca del Aljarafe durante el siglo XV. *Continuación*

Guillena

- Cortijo de Antón Chico
- Donadío Torres de la Reina
- Tierras de Tamujal
- Tierras junto al río Huelva

Hinojos

- (límite con Almonte)

Manzanilla

- Dehesa del Esparragal ocupada por Villalba

Los Palacios (señorial)

- Términos con Sevilla

Paterna

- Un barrero, camino real
- Tierras desde río Villadiego al padrón

Pilas

- Tierras desde arroyo Carrallón al Natalejo
- Dehesa Pilas-Azncázar

Salteras

- Viñas de Las Bodegas
- Cabeza del Ahorcado
- Hornos y pozo
- Monte ocupado por Vergara
- Tierras cerradas por Monasterio S. Isidoro

Sanlúcar la Mayor

- El Chaparral
- Los Retamales
- Donadío Carcavoso
- Tierras desde el Crespín
- Chaparral por encima de la Vegueta

Tejada

- Dehesa del Gamonal
- Dehesa del Alcaba
- Majada de colmenas
- Dehesilla

Tomares

- Vereda e hijuela

Valencina

- Arrecife

San Juan

- Ugena

Mapa nº 5. Ribera



Cuadro nº 5. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la Ribera durante el siglo XV

Alcalá del Río

- Alcázar
- Donadío de Per Espiga (Hazas de Perafán)
- Ormana y Espuela (junto al donadío del Vado)
- Dehesa concejil (varios pleitos)
- Donadío de Arahuel y cortijo de Antón Chico
- Donadío de Cataño

Brenes

- Tierras junto al Bodegón (río)

Cantillana

- Pasto común de una dehesa y soto
- Términos con El Pedroso

Coria

- Prado junto al río en la vega del Loya, barca de Coria
- Antihoras
- prado de Oncina
- Los Bañuelos
- Dehesa junto al río
- Majada vieja, lindera con el camino a Aznalcázar
- Tierras en el caño del Guadalquivir
- Casa de Pedro Jiménez
- Dehesa concejil
- Tierra de Martín Fernández Virués

La Rinconada

- Los Buhedillos
- Hazas de los frailes
- Donadío de San Salvador
- Camino de La Rinconada a Carmona por Casaluenga
- Cortijo del Mocho
- Caminos de La Rinconada e hijuela
- Cañada junto a tierra de Alfonso Camacho
- Uso del río Huelva

Puebla del Río

- Tierra junto a la Puebla Vieja
- La Torrecilla
- Rianzuela

Villanueva del Camino

- Isla del Guadalquivir (con Carmona)
- Tierra de Fernando Ortíz

La situación de esta comarca junto a la frontera granadina y el peligro que esto suponía hizo que, al contrario de lo que ocurrió en El Aljarafe, no se produjera su colmatación. Así, junto a las tierras de cereal, existieron amplias zonas de pasto con las que mantener su cabaña ganadera, bastante numerosa en algunos concejos como Utrera o Lebrija.

Esta realidad se transformó a finales del siglo XV con la desaparición del reino de Granada, que llevaría a un importante crecimiento demográfico y agrícola de la zona¹²², y a la aparición de enfrentamientos entre agricultores y ganaderos, debido a la considerable reducción de los lugares de pasto que el incremento de las tierras de cultivo provocó. Así, por ejemplo, se produjo el arrendamiento de algunos donadíos pertenecientes a los *propios* de Sevilla, y que hasta ese momento habían sido de aprovechamiento comunal por los vecinos de Utrera¹²³, así como «cada año se rompen más montes»¹²⁴.

El incremento del valor agrícola de este distrito del alfoz sevillano llevaría a numerosos propietarios a cerrar sus dominios, impidiendo la práctica de la derrota de mieses, y a ampliar sus cultivos a costa de los baldíos.

La política de poblamiento de la antigua Banda Morisca que llevó a cabo el concejo de Sevilla, repercutió profundamente en la transformación económica de algunas de las villas más importantes de esta región. En este sentido destaca la repoblación de Villamartín con la adscripción a su término del campo de Matrera, que supuso un importante agravio para los ganados de los vecinos de Utrera y Lebrija, como ya hemos visto.

Un problema que afectó profundamente a Lebrija fue el de la ocupación de parte de sus términos por las villas comarcanas de jurisdicción señorial. Así, mantuvo largos pleitos con Trebujena y

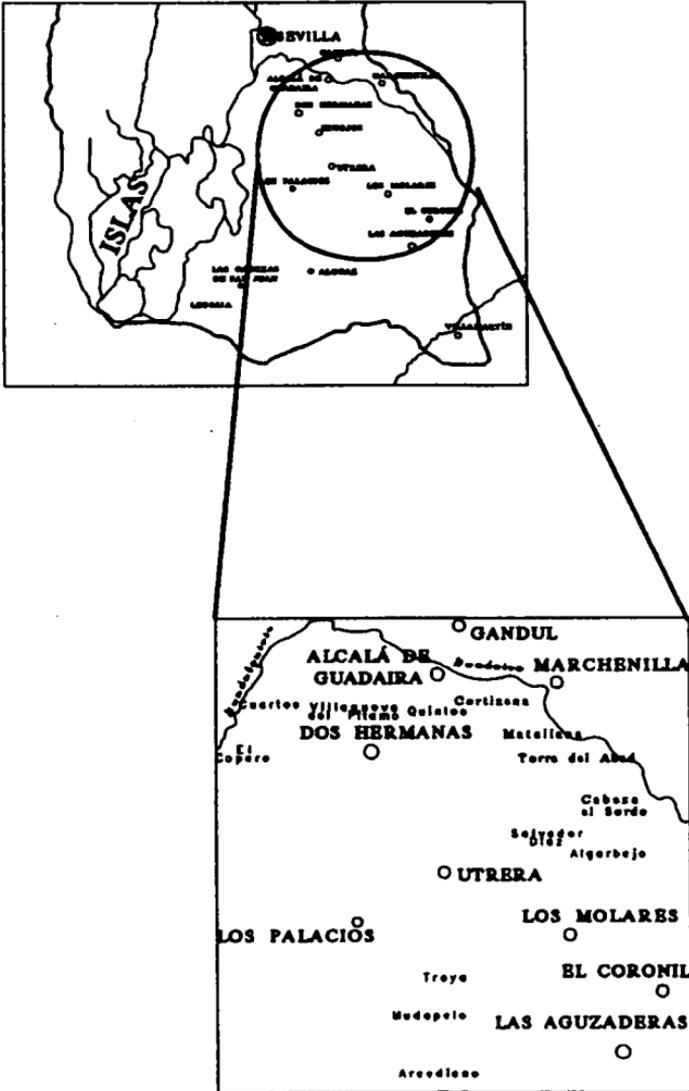
122. M. A. Ladero y M. González Jiménez: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*, Sevilla, 1978. p. 87.

123. J. L. Villalonga: «Intervención urbana en la estructura económica...» *op. cit.* p. 619.

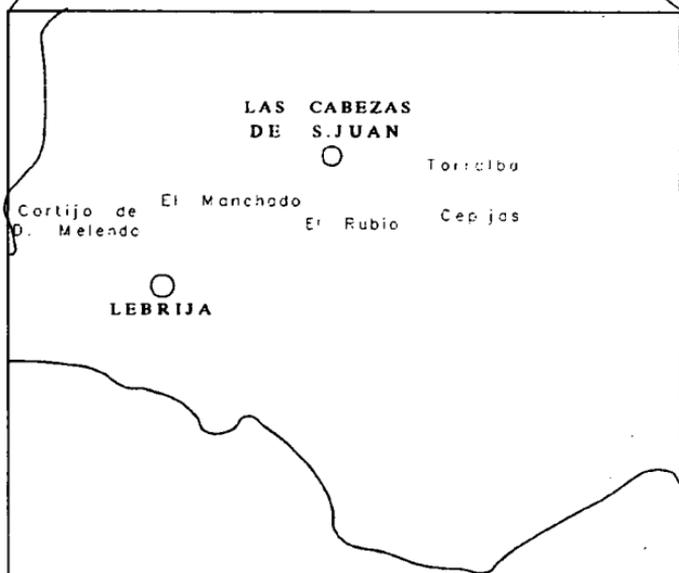
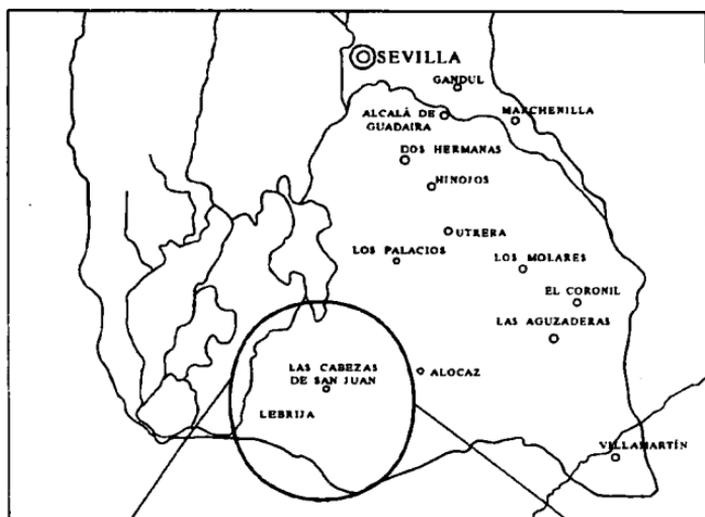
124. A.M.S Secc. I, carp. 179, nº 183. Citado por J. L. Villalonga: «Intervención urbana en la estructura...» *op. cit.* p. 620.

Sanlúcar de Barrameda, villas pertenecientes al ducado de Medina Sidonia, y con Arcos, que ocupó parte de las Navas de Cabrahigo.

Mapa nº 6. Campiña I



Mapa nº 7. Campiña II



Cuadro nº 6. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la Campiña durante el siglo XV

Alcalá de Guadaira

- Tierras en Alcalá junto camino a Morón
- División Utrera-Alcalá
- Chozas de Carces (Torres del Abad)
- Matallana
- Veredas ocupadas por María Saavedra
- Dehesa Cortexena
- Cabeza del Sordo
- Algarvejo
- Términos con Mairena
- 36 fanegas de sembradura
- Valóbrego
- 3 hazas de tierra

Dos Hermanas

- Quintos
- Almanchar
- Ejido
- Torre de Francisco Fernández
- Fuentes de Don Pelayo
- La Serrezuela
- Rincón e Higueral de Monsalve
- Majuelo Pedro Martín
- Cuartos
- El Coperio
- En el arroyo de San Juan, junto a Buhedillos
- Villanueva del Pitamo

Las Cabezas

- Cepijas
- Torralba
- Cortijo Rubio
- Laguna y pozo del Machado (al lado del cortijo Rubio)
- Donadío de Los Buhedos
- Donadío Cabeza de las Arcas
- Donadío del Hornillo
- Las Palmillas
- Usurp. de Espera

Cuadro nº 6. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la Campiña durante el siglo XV. *Continuación*

Lebrija

- Numerosas fuentes, pozos y caminos
- Términos con Trebujena
- Términos con Salúcar de Barrameda
- Términos con Arcos
- Donadío de la Palmilla
- Navas de Cabrahigo
- Cortijo de Don Melendo
- Tierras del Acical

Matrera (Sevilla)

Utrera

- Con los Molares
- Arcediano
- Cortijo del Alguacil
- Donadío del Mármol
- Utrera - El Coronil por el cortijo de la Rehierta
- Tierras de Salvador Díaz
- Donadío de Los Millanes
- Barrasa y Barrasilla (propios de Sevilla)
- Tierras entre donadío viejo y camino nuevo
- Mudapelo
- Tierras indefinidas (5)
- Donadío de Troya
- Torre de los Herveros (propios de Sevilla)

Villalba

- Cañada de la Zarza

Villamartín

- pastos

El reducido término de la ciudad de Sevilla sufrió numerosas usurpaciones. Las afueras de la ciudad de Sevilla estaban compuestas por de huertas, pequeños viñedos y zonas de aprovechamiento comunal, viéndose especialmente afectados los ejidos, muy apreciados, como ya hemos visto, por su cercanía a la ciudad y por la fertilidad de algunas de sus tierras, como es el caso de los muladares, por lo tanto, bastantes aptos para el cultivo.

Cuadro nº 7. Las principales usurpaciones producidas en la ciudad de Sevilla durante el siglo XV

- Tierra en la Vega de Triana
- Ejido de la puerta de Goles
- Ejidos de la Macarena
- Muladar junto a la puerta de Carmona
- Muladar junto a la puerta Osario
- Vereda y Ejido junto a la Torre del Oro
- Dehesa de Tablada
- Vereda de Eritaña
- Tierras de Hernán Cebolla
- Torre de Francisco Fernández
- Heredad de Cambogaz
- Prado de las Albercas (de S. Sebastián)
- Tierras frente a la puerta de la Carne
- Tierras de Zahela
- Ejidos entre las puertas del Sol y Osario
- Ejidos de las Bandurrias
- Tierras entre las puertas de Carmona y Osario
- Ejidos de la Laguna de la Casajera
- Islas Mayor y Menor

CAPÍTULO IV

Los Usurpadores

Las facilidades para la privatización de tierras comunales que tuvieron tanto los vecinos del común como los poderosos, favoreció el incremento de sus posesiones a costa de las tierras de titularidad pública¹. Así, todos los grupos de la sociedad sevillana se vieron tentados a ocupar unos terrenos que en muchas ocasiones nadie iba a reclamar.

Aunque el campesinado y el sector religioso protagonizaron muchas de las usurpaciones, fueron los miembros de la oligarquía local los que mantuvieron más conflictos con los jueces de términos. El poder político que el patriciado urbano tenía y el control que ejerció sobre el concejo hispalense facilitaron su acceso a la propiedad comunitaria y consolidaron las apropiaciones indebidas. Ello explica la presencia de los linajes más importantes de la Sevilla del siglo XV en numerosos pleitos de términos.

1. El patriciado urbano

El crecimiento durante el siglo XV de numerosas fortunas territoriales llevó a sus propietarios a aspirar a detentar en exclusiva el dominio útil de las tierras, además de obtener el dominio eminente

1. C. Argente del Castillo Ocaña: *la ganadería... op. cit.* p. 575.

sobre las mismas², junto con el acrecentamiento de sus propiedades a costa de los baldíos sevillanos. Todo esto provocó, como hemos venido señalando, el adhesionamiento de numerosos predios y la disminución de la superficie de los espacios comunales.

Junto al aumento de los dominios territoriales se produjo la consolidación de sus propietarios como dominadores de todos los ámbitos de la vida ciudadana. En efecto, las riquezas agrarias y comerciales de la región, unidas a la existencia de una frontera en la que se ensalzaba el prestigio de sus defensores, contribuyeron a la orientación económica de este territorio y a la formación de señoríos y linajes que controlaron la actividad concejil³.

Las reformas municipales de Alfonso XI, que pretendían una mayor intervención de la Corona en los concejos, favorecieron la conquista del gobierno ciudadano por el patriciado urbano. Esto desembocaría durante el siglo XV en la vinculación de la gran mayoría de los oficios del concejo a determinados linajes, consolidándose de esta manera su carácter oligárquico⁴.

El fortalecimiento de la nobleza a finales del siglo XIV, como consecuencia de las sucesivas crisis políticas, unido a la debilidad de carácter de Juan II y Enrique IV, hizo que el conflicto entre la monarquía y la aristocracia adquiriera una importancia que nunca había tenido⁵. Todo ello tuvo un claro reflejo en la vida del concejo sevillano, especialmente durante la guerra civil entre Enrique IV y su hermano el infante don Alfonso, elegido rey por una sección de la nobleza castellana. Unos años más tarde se crearon en Sevilla dos bandos encabezados por el duque de Medina Sidonia y el conde de Cádiz, en los que se integró la oligarquía sevillana, con lo que au-

2. I. Montes Romero-Camacho: *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la baja Edad Media*. Sevilla, 1988.

3. M. A. Ladero Quesada: *Andalucía en el siglo XV*, Madrid 1973. p. 97.

4. M. García Fernández: *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI*, Sevilla 1989. p. 152. M. González Jiménez: «Los municipios andaluces en la Baja Edad Media». *Archivo Hispalense*, 210.

5. E. Cabrera Muñoz: «Andalucía Cristiana de 1350 a 1480: evolución política». *Historia de Andalucía*, III. p. 49.

mentaría de esta manera el control que ya ejercían estas dos casas señoriales sobre los linajes sevillanos⁶.

La influencia de la alta nobleza sobre la ciudad era un hecho desde mediados del siglo XV gracias a los vínculos establecidos con el estrato de los caballeros, que eran los verdaderos monopolizadores del poder concejil⁷. Así, los puestos rectores del concejo, alcaldes mayores y alguacil mayor, estaban en manos de la alta nobleza, mientras que el regimiento estaba controlado por miembros de la nobleza urbana. Ambos grupos frecuentemente se enlazaron entre sí por medio de matrimonios, para así mantener la unión del grupo⁸.

De este modo, la aristocracia local controló perfectamente la vida del concejo sevillano, utilizando los cargos públicos para incrementar o acaparar poder. El control del poder municipal permitió al patriciado urbano reafirmar su poder dentro de la ciudad y su entorno, así como aumentar sus niveles de riqueza⁹.

La relación de los principales linajes sevillanos con el poder concejil, o incluso real, y su control sobre los cargos les llevó a cometer impunemente importantes abusos, entre los que se encontraban los referentes al uso y apropiación de los espacios comunales, favorecidos por la crisis política y los enfrentamientos producidos en el seno del concejo sevillano. Por todo ello, la mayoría de las incautaciones de bienes y derechos comunales que se produjeron durante el siglo XV fueran cometidas por miembros de la oligarquía local.

Sin embargo, y pese al control que estos individuos tenían sobre el concejo sevillano, la presión de los vecinos y de la Corona llevaría a la reclamación legal de lo usurpado. Así, en 1492 los Reyes Católicos dieron una pragmática en la que mandaban que los oficiales de los concejos que tuvieran tomados y ocupados cualquiera de los bienes de propios o comunales de las ciudades, los devolvieran, so pena de la pérdida de su oficio y de la posibilidad de elección para otro cargo:

6. M. A. Ladero Quesada: «El peso de Andalucía en la Corona de Castilla». *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, pp. 53-54.

7. R. Sánchez Saus: *Caballería y linaje en la Sevilla medieval*. Sevilla, 1989. pp. 35-36.

8. M. A. Ladero Quesada: «El peso de Andalucía en la Corona de Castilla». *Andalucía 1492... op. cit.* p. 70.

9. A. Collantes de Terán: «El mundo urbano» *Historia de Andalucía III*, p. 247.

«Qualquier alcalde mayor, o regidor, veintiquatro, jurado o escribano del concejo o otro qualquier oficial de qualquier ciudad o villa de nuestros reynos y señoríos, que tuvieren tomadas y ocupadas qualesquiera rentas de los propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas o salinas, y jurisdicción, y otras qualesquier cosas de los términos comunes o baldíos y propios pertenecientes a las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, los dexen libre y desembargadamente en el concejo y ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar por ante el escribano de concejo della; y dende en adelante no tornen más a tomar ni ocupar lo que así dexaron, y tuvieren ocupado, ni tomen de nuevo otra cosa alguna de los susodicho, so pena que, si lo contrario hicieren, allende de las otras penas contenidas en las leyes destos reynos, el alcalde, regidor u escribano de concejo, o otro qualquier oficial de concejo que se hallare que tiene tomadas y ocupadas algunas cosas de las suso dichas, y no las ha dexado, o las tomare o ocupares de aquí adelante, como dicho es, que por el mismo hecho pierda y haya perdido el dicho oficio {...} y sea inhábil para haber otro oficio del dicho concejo...»¹⁰

Aunque la alta nobleza estuvo implicada en algunos de los conflictos de términos, la mayor parte de las usurpaciones estuvieron protagonizadas por oficiales del concejo, regidores o veinticuatro en su mayoría, quienes protegieron además las infracciones contra los bienes comunales cometidas por otros miembros de su linaje. La actitud de estos personajes determinó que en numerosas ocasiones los pleitos se eternizaran, como fue el caso del veinticuatro Pedro de Esquivel, que transmitió a sus herederos los procesos sobre la usurpación de algunas tierras comunales en Guillena y la ocupación de unas zahurdas en el camino de Utrera a Dos Hermanas¹¹. También el poder político de algunos de los linajes inculpados, como los señores de Medina Sidonia y de Arcos, provocó grandes batallas legales que traspasaron el límite de la Edad Media para adentrarse en la modernidad, como es el caso de los conflictos que se produjeron contra los duque de Medina Sidonia por el campo de Andévalo o

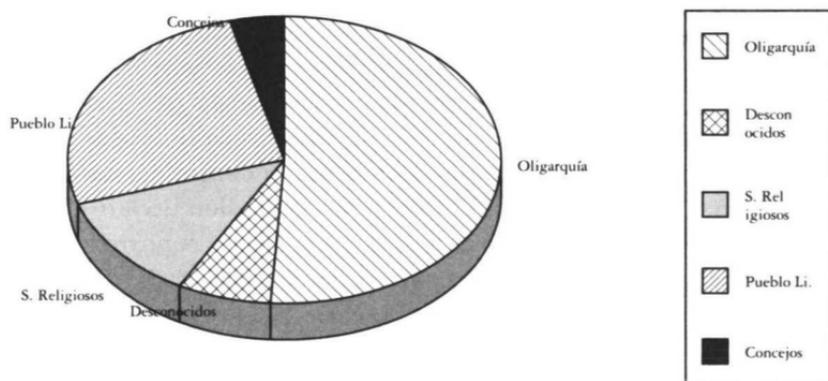
10. 1492, julio 21. Valladolid. *Novísima recopilación de las leyes de España*, libro VII, título XXI, ley IV.

11. A.M.S Secc. I, carp. 65, n° 56.

contra el conde de Arcos por la posesión de tierras en Matrera o alrededor de su villa de Los Palacios.

Entre todos los linajes sevillanos implicados en los procesos sobre términos destacan por la cantidad de pleitos que protagonizaron los Guzmán, Ponce de León, Medina y Ribera, como se puede observar en el gráfico nº 4.

Gráfico nº 4



Como ya hemos indicado, normalmente los conflictos que se produjeron con el patriciado urbano eran consecuencia del cerramiento y la expansión ilegal de sus donadíos, con la clara intención de aumentar el control y la superficie de sus dominios. La gran cantidad de pleitos conservados y el peligro de caer en demasiadas reiteraciones, nos aconsejan no entrar en la descripción de cada una de las querellas en las que estuvieron implicados los miembros de la oligarquía urbana. Sin embargo, vamos a destacar algunos de los procesos protagonizados por los personajes más representativos de algunos de los linajes sevillanos que estuvieron más implicados en el problema de la usurpación de términos: Guzmán y Ponce de León, donde se incluyen personajes importantes de la alta nobleza como son el duque de Medinasiona y el duque de Arcos, respectivamente.

Los conflictos entre el concejo de Sevilla y los condes de Niebla, la primera casa señorial del reino de Sevilla, fueron provocados principalmente por la propiedad del Campo del Andévalo, reclamado por la ciudad de Sevilla al conde de Niebla. Este territorio situado al norte de Niebla era de gran valor estratégico y pastoril. Había sido utilizado como pasto común por los vecinos de Sevilla y Niebla en virtud de la hermandad que Alfonso X había establecido entre ambos concejos¹². La ruptura de esta hermandad de pastos perjudicó notablemente al concejo hispalense que se vio privado del uso del Andévalo. Por ello, se produjeron numerosos conflictos que desembocaron en la ocupación en 1427 del campo de Andévalo por la ciudad de Sevilla¹³. La presión y la fuerza política que el concejo de Sevilla tenía le llevó a conseguir la intervención de diferentes jueces de términos que dictaron sentencias en contra del conde de Niebla. Así, en 1434, Gonzalo Rodríguez de Ayllón declaró que la Peña de Alhague pertenecía a Sevilla¹⁴, sentencia confirmada por este juez en 1435¹⁵ y en 1491 por Rodrigo de Cualla¹⁶. Sin embargo la ciudad no pudo hacerse con este espacio ya que un año después los Reyes Católicos sentenciaron que sólo era de la ciudad el lugar así llamado, pero no el Campo que pertenecía a Niebla¹⁷. Sin embargo, los enfrentamientos por este territorio continuaron y en 1510 el proceso ya había pasado a la Chancillería de Granada¹⁸, restituyéndolo a Sevilla en 1535 el juez de términos Francisco Díaz de Zacate, según las provisiones reales dadas por Carlos V¹⁹. Estas sentencias no fueron tampoco definitivas ya que en 1550 el litigio volvería a plantearse.

12. 1269, abril, 16. Jaén. *Vid. Diplomatario andaluz de Alfonso X, op. cit.* doc. 362.

13. M. A. Ladero Quesada: *Niebla, de Reino a Condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*. Madrid, 1992, pp. 86 y ss.

14. M. A. Ladero Quesada: *Ibid.* p. 88.

15. A.M.S. Secc. I, carp. 60, n° 5.

16. A.M.S. Secc. I, carp. 63, n° 44, 6. y Secc. XVI, n° 591.

17. El prof. Ladero apunta la posibilidad de que ese lugar llamado Andévalo sea el Cerro del Andévalo. *op. cit.* p. 88.

18. A.M.S. Secc. XVI, nos 898, 1023, 1108, 1119-a.

19. A.M.S. Secc. I, carp. 60, n° 5.

Otras ramas menores del linaje Guzmán estuvieron implicados en numerosos pleitos de términos. Es el caso de Rodrigo de Guzmán, señor de La Algaba, que se enfrentó al concejo de Sevilla para obtener la libertad de pasto en las villas de Guillena, Burguillos y Alcalá del Río. En este sentido, el juez de términos Pedro de Maluenda dio en 1495 una sentencia favorable a La Algaba.

La influencia de Rodrigo de Guzmán, que además era veinticuatro de Sevilla, está patente en este proceso, ya que no sólo consiguió asegurar el pasto para los ganados de su villa, que poseía pocos baldíos, sino que evitó el cumplimiento de las cláusulas recíprocas del tratado de hermandad de pastos, que eran:

«...condenaron a la dicha çibdad e a los dichos lugares (Alcalá del Río, Burguillos y Guillena) para que dexasen libremente paçer las yeruas e beuer las aguas de los dichos lugares a los vezinos de la dicha villa del Algaua, con tanto que asy mismo los vezinos de los dichos lugares paçiesen en los términos baldíos de la dicha villa»²⁰

Esta sentencia no se cumplió ya que mientras los vecinos de La Algaba se aprovechaban del pasto de las tierras de Guillena, Alcalá del Río y Burguillos, no permitían a los vecinos de estos concejos llevar sus ganados a dicha villa. Las quejas por este atropello fueron inútiles, ya que Pedro de Maluenda dio otra sentencia en 1500 favorable a La Algaba en la que obviaba la queja de los vecinos de Sevilla²¹.

Ponce de León

Entre todos los pleitos que se originaron con miembros de este linaje, destacan los que se produjeron por la usurpación del Campo de Matrera, al que ya hemos hecho referencia, y por la ocupación de los términos colindantes a la villa de Los Palacios.

20. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 126.

21. Íbid.

El conflicto que el marqués de Cádiz mantuvo con el concejo de Sevilla respecto a su villa de Los Palacios se debió a la ocupación de términos pertenecientes a Sevilla. En la raíz del conflicto estaba el hecho de carecer la villa de Los Palacios de término propio, por lo que la jurisdicción del marqués de Cádiz estaba limitada exclusivamente al núcleo poblacional, dándose el caso de que sus tierras y las de sus vasallos dependían del concejo de Sevilla. Por ello durante todo el siglo XV los Ponce de León intentarían aumentar los términos pertenecientes a su jurisdicción, bien usurpando las tierras comunales colindantes, dependientes de Sevilla, o incluyendo en la villa de Los Palacios donadíos pertenecientes al marqués y que estaban bajo la jurisdicción de Sevilla.

El ardid que los señores de Los Palacios emplearon primero fue el de apropiarse de los términos realengos colindantes. Debido a ello el juez Gonzalo Rodríguez de Ayllón daría una sentencia²² condenatoria en la que obligaba a Pedro Ponce de León devolver lo ocupado. Esta sentencia sería ratificada en 1490 por Rodrigo de Cualla²³ y en 1501 por Pedro de Maluenda²⁴.

La otra forma utilizada por la villa de Los Palacios para ampliar su territorio fue la de acoger algunos donadíos pertenecientes a los Ponce de León limítrofes con esta villa dentro de su jurisdicción. Así, en 1502 se presentó una querrela ante Pedro de Maluenda por los vecinos de Utrera que se quejaban de que no podían aprovecharse del pasto común de los donadíos de Los Villares, Buenavía. Juan Martínez Armador, Francisco Pérez, Arias Alonso, Martín Mateos, San Antón, Santa maría, Alonso Díaz, Juan Gutiérrez y El Amarguillo, permitiéndose sólo la entrada al ganado de los vecinos de Los Palacios:

«que de vno e dos e tres e quatro e çinco e seys años e más tiempo a esta parte los vezinos e moradores del dicho lugar de Los Palaçios no

22. No sabemos a ciencia cierta cuándo se produjo la sentencia, pero seguramente se dio hacia 1434, poco después que Pedro Ponce de León comprara esta villa. *Vid.* R. Sánchez Saus, *Caballería y linaje...* p. 349.

23. A.M.S. Secc. I, carp. 61, nº 27.

24. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 148.

arando nin senbrando en los dichos donadíos han traydo e traen e meten en ellos sus vacas e bueyes e ovejas e otro ganados con los quales han comido e comen los dichos donadíos y las tierras dellos, tomándolos a los vezinos e moradores de Seuilla e su tierra»²⁵

Seguros de su poder, y temerosos del el daño que la labor de los jueces de términos hacía en sus «propiedades», los regidores boicotearon sistemáticamente la labor de estos enviados de la Corona, impidiéndoles en ocasiones su intervención en los procesos en los que estaban implicados algunos miembros del concejo hispalense:

«Y porque muy poderosos señores, la causa porque no se a acabado de restituyr e tornar todo lo que esta tomado a la dicha çibdad, an seydo los caualleros veynte e quattros regidores de la dicha çibdad, los quales me an mandado muchas vezes que non ponga ni demande a ninguna yglesia ny monasterio ni a cauallero ni conçejo ni a otra persona alguna, syn que primeramente sea visto en su regimiento e cabildo, lo qual se haze a causa que no se pida a los caualleros e regidores cosa alguna, espeçialmente al duque de Medina e de Arcos e marqués de Tarifa e arçobispo de Seuilla e don Fernando Enríquez e a otras personas prinçipales que tienen tomados muchos términos de vuestro patrymonio real. E le amenazan que no le pagarán su salario sy pone las dichas demandas contra los susodichos, ni le darán dineros para seguir los dichos pleitos»²⁶

Esta actitud, unida a la crisis política que se desencadenó tras la muerte de Fernando el Católico, paralizaron la labor de los jueces de términos a partir de 1517, como ya hemos visto.

25. A.M.S. Secc. I, carp. 78, nº 171.

26. A.G.S. Diversos de Castilla, Leg. 43, nº 7. Vid. Apéndice documental, nº 11.

Cuadro nº 8. Algunos de los protagonistas de las usurpaciones pertenecientes a la oligarquía urbana

Nombre	Tierras*
ABREU	
Rodrigo de Abreu	Los Bañuelos y dehesa de Coria
DE LAS CASAS	
Guillén de las Casas hijo	Gómez Cardeña y Zarracatín
ENRÍQUEZ	
Pedro Enríquez (adelantado)	Matrera
ESQUIVEL	
Antón Rodríguez de Esquivel	La Serrezuela y Vega de Alocaz
Nuño Álvarez de Esquivel	Camino de Chamuchar
Pedro de Esquivel (veinticuatro)	montes de Pilas y las Zahelas
ESTÚÑIGA	
Alfonso de Estúñiga	dehesa
Álvaro de Estúñiga, duque de Plasencia	ejidos Puerta de la Carne
Diego de Estúñiga	Almanchar
Leonor de Estúñiga	Torralba
Pedro de Estúñiga	Torralba
Rodrigo de Estúñiga	Torre del Aguila'
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA	
Pedro Fernández de Córdoba	Benahiar e Isla Menor
GUZMÁN	
Alfonso de Guzmán (alcalde mayor)	La Serrezuela
Alfonso de Guzmán y su esposa Leonor Estúñiga	Cuartos y Quintos
Juan de Guzmán, duque de Medinasidonia	Sanlúcar de Barrameda, Trebujena-Lebrija
Enrique de Guzmán, II conde de Niebla	Andévalo
Enrique de Guzmán, II duque de Medinasidonia	Andévalo
Pedro de Guzmán y Juana de Sandoval (24)	Casaluenga
Rodrigo de Guzmán, señor de La Algaba (24)	La Algaba
Urraca de Guzmán	Dehesa de Tablada

Nombre	Tierras*
MARMOLEJO	
Catalina Ortiz, viuda de Juan Marmolejo	tierras en Alcalá de Guadaira
Francisco Marmolejo	camino y ejidos de Camas y monte de Parcena
Gonzalo Díaz Marmolejo	dehesa de la Marmoleja
Juan Fernández Marmolejo (veinticuatro)	huerta concejil
Rodrigo Marmolejo	Las Antihoras
Ruy Barba Marmolejo	Don. Cabeza Milano
MEDINA	
Alfonso González de Medina	Cabeza del Sordo
Fernando de Medina Nuncibay (veinticuatro)	Las Arcas y Cepijas, Isla Mayor
Fernando de Medina (veinticuatro)	Isla Mayor, Los Bezudos
Jorge de Medina (veinticuatro)	Cerros del Bodegón
Luis de Medina	El Algarbejo
MELGAREJO	
Alfonso Pérez Melgarejo (veinticuatro)	Prados de Oncina y de La Barca
Fernán Pérez Melgarejo (veinticuatro)	Donadío de Paternilla
Juan Melgarejo (hermano de Pedro Melgarejo)	Donadío de Troya
Pedro Melgarejo (veinticuatro)	Donadío de Troya
MENDOZA	
Alfonso Fernández de Mendoza	heredad de Torre del Abad
Isabel de Mendoza	Monte de Pilas
Juan de Mendoza y su mujer Inés López	Camino de Salteras
María de Mendoza	Matrera
Nuño de Mendoza	Torre del Abad
ORTIZ	
Fernando Ortiz (veinticuatro)	El Curadero
Pedro Ortiz	Dehesillas de Diego Ortiz
Nombre	Tierras*
PERAZA	
Ferrand Peraza	Castillo de Alocaz
PINEDA	
Francisco de Pineda	Montes de Pilas
PONCE DE LEÓN	
Juan Ponce de León, marqués de Cádiz	Los Palacios
Pedro Ponce de León, duque de Arcos	Matrera y Los Palacios
Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz	Navas de Cabrahigo

Nombre	Tierras*
PORTOCARRERO	
Luis Méndez Portocarrero (veinticuatro)	Benacazón
RIBERA	
Beatriz de Ribera, esposa de Pedro Enríquez	Los Molares
Catalina de Ribera, esposa de Pedro Enríquez	Quintos, Fuente del Arcediano
Francisco Enríquez de Ribera	Donadío del Cataño, Las Aguzaderas
María de Mendoza (condesa de los Molares)	Los Molares, Matrera
Payo de Ribera	Chucena
Pedro Afán de Ribera (veinticuatro)	Torre de la Reina, haza de Per Afán
Per Afán de Ribera	Torre de la Reina
Velasco Pérez de Ribera	castillo Alcalá del Río
SAAVEDRA	
Catalina de Saavedra	Torralba
Gonzalo de Saavedra	Torralba
María de Saavedra	Torre del Abad
SANDOVAL	
Juan de Sandoval	Casaluenga y Cortijo Mocho
SANTILLÁN	
Alvar García de Santillán	donadío de Los Molinos
TOUS	
Juan de Monsalve (veinticuatro)	Almanchar y Villanueva del Pitamo
VELASCO	
Alfonso de Velasco (veinticuatro)	Gandul y Marchenilla
Íñigo Velasco	Gandul y Marchenilla

* Figuran tan sólo los procesos principales

2. El sector religioso

Los conflictos de términos afectaron también a las instituciones eclesiásticas. Importantes propietarios de bienes rurales, por donación, compra o trueque²⁷, la catedral, el arzobispo y algunos conventos y monasterios sevillanos cayeron también en la dinámica de la incautación de tierras y derechos comunales.

Entre la distintas entidades eclesiásticas que protagonizaron enfrentamientos con el concejo de Sevilla por cuestiones de términos destacan el Cabildo Catedral y el arzobispo²⁸. Así, los capitulares se tuvieron que enfrentar a numerosos procesos relacionados con la ampliación de algunos de sus donadíos más cercanos a la ciudad de Sevilla²⁹. Normalmente el Concejo sevillano ganó los pleitos que mantuvo con el Cabildo, aunque en algunas ocasiones la Iglesia demostraría que las tierras en litigio eran de su propiedad, como es el caso de la Torre de Doña María, situada en el término de Cuartos³⁰.

Las disputas que el concejo sevillano mantuvo con el arzobispo de Sevilla se centraron casi exclusivamente en los límites de los territorios pertenecientes a la jurisdicción del arzobispo y algunas villas pertenecientes al alfoz sevillano. Así, se produjeron largos litigios entre las villas de Almonaster y Cortegana³¹; Zalamea y Castillo de las Guardas³²; Cantillana y El Pedroso³³; y Rianzuela y La Puebla del Río³⁴.

27. Vid. A. Collantes de Terán Sánchez: «Génesis de la gran propiedad en la Baja Edad Media: la propiedad eclesiástica sevillana». *La economía agraria en la Historia de España. Propiedad, explotación, rentas*. Madrid, 1978, pp. 133-140.

28. Vid. cuadro nº 8.

29. Vid. I. Montes Romero-Camacho: *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla... op. cit.* M. González Jiménez. «Propiedades y rentas territoriales del cabildo de la Catedral de Sevilla a fines de la Edad Media. *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 7. Madrid, 1978

30. I. Montes Romero-Camacho: *Propiedad y explotación... op. cit.* p. 228.

31. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 31 y carp. 67, nº 71.

32. A.G.S. Diversos de Castilla, 42, 75

33. A.M.S. Secc. I, carp. 77, nº 166.

34. A.G.S. Diversos de Castilla, 42, 75.

Algunos monasterios y conventos sevillanos fueron también protagonistas de los pleitos de términos. Entre ellos destacan los monasterios de San Jerónimo de Buenavista y de la Cartuja de Sevilla.

El primero, fundado en 1414, se encontraba a dos kilómetros de la puerta de la Macarena en la carretera de Castilblanco³⁵. La importancia que este monasterio alcanzó, por su vinculación a la realeza y a la nobleza, le llevaría a engrosar notablemente su patrimonio, en muchas ocasiones a costa de los baldíos sevillanos, como ocurrió en Canillas, término de Guillena³⁶.

La Cartuja de las Cuevas fue una de las órdenes religiosas asentadas en Sevilla que más poder llegó a alcanzar. Dotada poco después de su fundación de gran cantidad de bienes, la mayor parte de sus miembros pertenecían a la nobleza³⁷. Ello nos puede servir para explicar los importantes litigios referentes a términos que esta Orden mantuvo con el concejo de Sevilla.

También algunos de los conventos sevillanos estuvieron presentes en las reclamaciones efectuadas por el concejo de Sevilla ante los jueces de términos. Muchas de ellas estuvieron relacionadas con los ejidos de la ciudad, aunque en ocasiones los procesos se iniciaron por los problemas que se plantearon en algunas de sus heredades, como es el caso del donadío del Hornillo, perteneciente al convento de la Merced y retirado del pasto común³⁸, o la Torre de Francisco Fernández, ampliado a costa de los baldíos colindantes por el convento de San Francisco³⁹.

35. J. Sánchez Herrero: *Historia de la Iglesia de Sevilla*, Sevilla 1992. p. 226.

36. A.M.S. Secc. I, carp. 67

37. J. Sánchez Herrero: *Ibid.* pp. 230-231. Vid. A. González Gómez: «Las propiedades agrícolas de la Cartuja en el Antiguo Reino de Sevilla, según un inventario de 1513». *Archivo Hispalense*, 193, Sevilla, 1980. pp. 59-106. B. Cuartero y Huerta: *Historia de la Cartuja de Santa María de las Cuevas de Sevilla y su filial de Cazalla de la Sierra*. Madrid, 1950.

38. A.M.S. Secc. I, carp.72, nº 115.

39. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 20.

Cuadro nº 9. Las tierras en las que se produjeron conflictos entre el Concejo de Sevilla y el sector religioso

<u>Institución</u>	<u>Pleito</u>
Convento de S. Francisco	- Torre de Francisco Fernández
Convento de San Agustín	- Tierras frente a la Puerta de Carmon
Convento de San Pablo	- Dehesa de Alcalá del Río
Convento de la Trinidad	- Tierras junto al Adarve
	- Dehesa de Uñuelas
	- Donadío de la Casa de Campo
Convento de la Merced	- Donadío del Hornillo
Convento de Madre de Dios	- Donadío de Cepijas
	- Ejido
	- Montes de Dos Hermanas
	- Vereda de Eritaña
	- Canillas
Monasterio de S. Jerónimo de Buenavista	- Donadío de Hernán Cebolla
	- Las Pajanosas
	- Heredad de Cambogaz
	- Tierra entre Aranguel y Cortijo de Antón Chico
Cartuja de Sta. María de las Cuevas	- Dehesa de Alcalá del Río
	- Montes de Casaluenga
	- Tierras junto al río Huelva
	- Salteras
	- Tierras cerca río Villadiego
Monasterio de San Isidoro del Campo	- Tierras en Santiponce

Institución	Pleito
Igl. de Sta. María de Alcalá del Río	<ul style="list-style-type: none"> - Dehesa de Alcalá del Río - Palmaraya del Aljarafe - Cortijo del Haya - Hazas de Sta. María la Mayor de Sevilla (Villanueva del C.) - Torre de Doña María
Cabildo Catedral de Sevilla	<ul style="list-style-type: none"> - Dehesa de Tablada - Donadío de Peñalosa - Vereda de Eritaña - Cortijo de Mudapelo - Manjaloba - Tercia - Puslena - Cortijo de las Cabras - Olivar de la Reina - Vereda de Hernán Cebolla - Soto y dehesa de Cantillana
Arzobispo de Sevilla	<ul style="list-style-type: none"> - Almonaster-Cortegana - Cantillana-El Pedroso - Zalamea-Castillo de las Guardas - Lopas - Rianzuela-Puebla del Río
Obispo de Marruecos	<ul style="list-style-type: none"> - Ejido y vereda frente a la Torre del Oro

3. Los campesinos

Tampoco los labradores se libraron de la tentación de ocupar las tierras incultas linderas a tierras de cultivo, recurriendo de ordinario al fácil expediente de mover subrepticamente los mojones⁴⁰ que separaban sus tierras de los terrenos públicos⁴¹. Normalmente fueron

40. Todas las propiedades de la tierra de Sevilla estaban delimitadas por mojones «...tan altos como vn ombre e tan gruesos como quatro ombres, porque no se puedan acreçentar los tales donadíos e dehesas a costa desa çibdad e de los términos della...». A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

41. D.E. Vassberg: *La venta de tierras baldías...* op. cit. p. 56.

los campesinos arrendatarios de las tierras que cultivaban los que efectuaron las usurpaciones de los baldíos contiguos, aunque no se les procesó a ellos, sino a los propietarios de los donadíos. Sin embargo, en algunas ocasiones, los arrendatarios fueron los protagonistas de los pleitos. En tales casos, gozaron de la protección y apoyo de los propietarios de las tierras que labraban, ya que a éstos les interesaba aumentar sus posesiones y evitar la entrada de ganados extraños en sus tierras. Así por ejemplo, el concejo de Sevilla acusó a un tal Juan Becerra de arar en el término de Coria ciertas tierras realengas situadas en el caño del Guadalquivir, junto al donadío llamado la Casa de Pedro Jiménez, siendo enérgicamente defendido por el convento de la Trinidad, dueño de dicho donadío⁴².

En otras ocasiones, algunos individuos roturaron ilegalmente terrenos comunales con el fin de obtener recursos suficientes para el mantenimiento de su familia. En efecto, la presión demográfica que se produjo a lo largo del siglo XV y la existencia de personas con pocos medios económicos provocaron la ocupación de algunos baldíos. Por ello, y como hemos visto, el concejo de Sevilla promovió una política de dotación de tierras comunales para casa, viñas y huertas⁴³, impidiendo en cualquier caso su uso para el cultivo de cereal⁴⁴. Sin embargo, el concejo tuvo que intervenir en numerosas ocasiones, bien porque se habían cultivado tierras comunales sin autorización, o porque las tierras baldías cedidas a los campesinos se habían sembrado de cereales.

Las ocupaciones ilegales afectaron a todos los tipos de tierras comunales existentes. Así, numerosos campesinos se apropiaron y sembraron algunos terrenos comunales acotados, como los ejidos de Sevilla y de algunas de sus villas, la dehesa concejil de Alcalá del Río y la dehesa de Tablada. En este último caso, algunos carniceros se quejaron de que parte de la dehesa de Tablada, reservada a los ganados utilizados en las carnicerías de la ciudad, fue arada y

42. A.M.S. Secc. I, carp.65, nº 56, 35.

43. A.M.S. Secc. XVI, 789-XV.

44. A.G.S. Cámara Pueblos, leg. 19.

sembrada por una decena de campesinos, vecinos de Benacazón y Carmona⁴⁵.

Pero la facilidad existente para la roturación ilegal de los baldíos sin que nadie los reclamara hasta después de algún tiempo, hizo que fueran éstas las tierras que más comunmente sufrieron la ocupación por los grupos económicos más débiles. Un ejemplo de esto son los numerosos procesos que se produjeron en 1505 contra algunos vecinos de Puebla del Río que habían ocupado y sembrado de cereal algunos trozos de tierras situadas junto a la Torrecilla⁴⁶.

Normalmente estos procesos fueron breves, ya que los pocos recursos económicos de los inculpados y la evidencia de su delito hicieron que en muchas ocasiones reconocieran su culpa y devolvieran los terrenos al concejo sevillano.

La ciudad de Sevilla se tuvo que enfrentar también a los problemas que provocaron algunos campesinos que defendieron, considerándolas propias, las tierras comunales que el concejo de Sevilla les había cedido para plantarlas de viñas:

«Pero porque después que las tenían plantadas se quedan con el suelo en que se plantaron e lo defienden por suyo no lo dexando paçer e prendando a los que en ello entran. Y por remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que todas las viñas que de aquí adelante se desplantaren, que estovieren plantadas o plantaren en lo público e común, quede el suelo e tierra por conçeçgil e pasto común como lo hera antes que fuese plantado.»⁴⁷

Es lógico que una persona que cultivaba una parcela durante varios años⁴⁸ pensara que su derecho a esa tierra era más que una simple ocupación temporal y que terminara considerando como de su propiedad el terreno que con tanto esfuerzo había trabajado⁴⁹.

Otro problema planteado por estas cesiones de terrenos comunales para el cultivo de viñas fue la venta que algunos campesinos

45. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 14.

46. A.M.S. Secc. I, carp. 80, nos 195-201.

47. A.G.S. Cámara Pueblos, 19. Vid. Apéndice documental, nº 10.

48. No hay que olvidar que al menos tenían que transcurrir dos o tres años para que un viñedo diera una cosecha razonable.

49. D.E. Vassberg. *La venta de tierras baldías... op. cit.* p. 55.

hicieron de las cepas que habían plantado en los baldíos. El concejo sevillano y la Corona aceptaron totalmente estas ventas, siempre que se hiciera a otros pecheros, ya que en ocasiones los agricultores vendieron estas viñas a personas exentas del pago de impuestos, con lo que los beneficios que el concejo pretendía obtener de las roturaciones desaparecían. Por ello los Reyes Católicos ordenaron que

«...lo que plantaren o ovieren plantado las personas que fueren pecheros, mandamos que estos tales non lo puedan vender ni vendan, salvo a otras personas que sean pecheros. E sy lo vendieren a persona esenta, que aquel que lo oviere peche por ello, avnque sea esento. E que con esta condición deys las liçençias que dierdes a quales quier personas para fazer las dichas plantas y no en otra manera, porque cada vno puede poner la condiçión que quisiere en lo que da de lo suyo.»⁵⁰

4. Los Concejos

Aunque hubo problemas con el concejo de Sevilla por la apropiación de algunos terrenos comunales, convirtiéndolos en bienes de propios, la mayoría de los conflictos en los que estuvieron implicados los concejos de la «tierra» de Sevilla, se produjeron por la propiedad de algunas tierras limítrofes con otra villa de realengos o de señorío. En estas páginas ya hemos analizado los más importantes. Baste recordar que algunos de los conflictos con concejos realengos fueron los que se produjeron con Carmona y Jerez de la Frontera.

Más abundantes sin embargo fueron los pleitos que algunas de las villas sevillanas mantuvieron con concejos de señorío, en los que sus propietarios estuvieron directamente implicados. Así, podemos destacar los procesos protagonizados por Almonaster, Gandul, Trebujena, Espera, Cantillana, Umbrete, Heliche, La Algaba, Almonte, Los Palacios, Zalamea y Mairena, detrás de los cuales se encontraban el arzobispo de Sevilla y los duques de Arcos y Medina Sidonia⁵¹.

50. A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

51. M. A. Ladero Quesada: «Donadíos de Sevilla...» *op. cit.* p. 41.

El concejo sevillano no estuvo libre de culpa en el proceso de ocupación de términos ajenos y aprovechó la llegada de los jueces de términos para legalizar algunas de las usurpaciones que había realizado. En este sentido, podemos recordar el pleito que Sevilla mantuvo por la posesión del Campo del Andévalo.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos expuesto los datos que consideramos más relevantes respecto al problema de la usurpación de usos y tierras comunales que sufrió Sevilla. Pero nuestra labor quedaría incompleta sin hacer una pequeña recopilación de las principales conclusiones a las que hemos llegado con nuestro trabajo de investigación. Por ello vamos a exponer las ideas esenciales que resumen este estudio.

A través de estas páginas hemos intentado demostrar cómo los bienes comunales de los que gozaban los vecinos de Sevilla y su «tierra» fueron decreciendo paulatinamente a lo largo de la Baja Edad Media como consecuencia de las rapiñas de las que fueron objeto. En efecto, las facilidades existentes para su usurpación, debido ante todo a su naturaleza jurídica y a la imprecisión de sus límites, llevaría a que numerosos propietarios de tierras y campesinos anexionaran algunos baldíos a sus cultivos. Junto a esto, se intentaron cerrar las tierras particulares evitando de esta manera su aprovechamiento comunal, hecho que perjudicaba notablemente a los ganaderos no propietarios de tierra. Las quejas que por estos conceptos elevaron los ganaderos al concejo de Sevilla y la poca efectividad de sus actuaciones provocarían la intervención de la Corona en estos asuntos a través del envío de numerosos jueces de términos encargados de devolver al concejo sevillano lo usurpado.

Aunque podemos constatar la existencia de apropiaciones indebidas de tierras comunales durante todo el siglo XV, este fenómeno se generalizó durante el último cuarto de la centuria, como conse-

cuencia de la crisis política castellana que facilitó la impunidad de estos abusos. La normativa jurídica emanada de las Cortes de Toledo de 1480 intentó solucionar todos los problemas derivados de la ocupación de los espacios comunales de la Corona de Castilla. Sin embargo, las medidas aprobadas en las Cortes de Toledo no empezaron a llevarse a efecto en Sevilla hasta una década después, una vez concluida la guerra de Granada.

Las usurpaciones afectaron a todos los tipos de tierras comunales, viéndose especialmente dañadas las tierras abiertas de aprovechamiento comunal. Conflictos de esta índole se dieron en todas las comarcas de la «tierra» de Sevilla, destacando el número de procesos que afectaron a La Campiña.

Todos los sectores de la sociedad sevillana participaron en estos abusos, pero fue sin duda el patriciado urbano el más implicado. Su control de las instancias municipales les hizo apropiarse impunemente de los espacios comunales. Además, segregaron sus propiedades de los usos comunales mediante el cierre de los campos, logrando así aumentar el dominio sobre sus posesiones, y aprovecharse de todos sus productos mediante la venta de rastrojos.

La intervención de los jueces de términos en estos problemas tuvo como consecuencia la promulgación de gran cantidad de sentencias en las que se condenaba duramente a los infractores. Sin embargo, el poder de los usurpadores impediría el incumplimiento de los veredictos, con lo que la labor de los jueces de términos fue infructuosa y las tierras comunales ocupadas fueron reclamadas una y otra vez sin éxito, continuándose muchos de estos pleitos en el siglo XVI.

El resultado del proceso que a lo largo de estas páginas hemos analizado fue la progresiva privatización de las tierras y derechos comunales. Éste fenómeno se acentuó notablemente durante los siglos XVI y XVII mediante otros métodos mucho más contundentes, como la venta y el arrendamiento de las tierras baldías¹. Todo ello

1. Vid. D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías... op. cit.* A. García Sanz. «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia» *Hispania*, 144. J. Gómez Mendoza. «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI: estudio de su proceso en Guadalajara». *Estudios Geográficos*, 28.

contribuyó notablemente al proceso de concentración de la propiedad de la tierra y al cerramiento de fincas producido durante los siglos XVI y XVII², en perjuicio del pequeño campesinado que se vio privado del aprovechamiento de unas tierras que hasta entonces habían pertenecido al común de los vecinos.

2. Vid. C. Viñas Mey: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1940.

Apéndice Documental

Normas de transcripción:

- Desarrollo de las abreviaturas.
- Tilde allí donde puede evitarse el equívoco de lectura o/e interpretación
- Actualización de la grafía (mayúsculas y minúsculas), y de signos de puntuación.
- La ortografía se ha respetado, aunque pueda parecer error de la transcripción; en estos últimos casos van acompañados tras la palabra de la expresión (sic).

Índice de documentos

1. 1434, febrero 2. *Medina del Campo*

El rey Juan II nombra como juez de términos de Sevilla al licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón.

2. 1451, Diciembre 29. *Ocaña*

Carta del rey don Juan al concejo de Sevilla ante la petición que hizo éste para que devolviera la dehesa que dicho concejo dio a la villa de Pilas en término de Aznalcázar y que había sido suprimida momentáneamente por el rey junto con todas las dehesas que había entregado el concejo de Sevilla.

3. 1455, diciembre 4. *Ávila*

Enrique IV confirma una carta de sentencia de Enrique III, dada en Sevilla en 10 de abril de 1402, sobre los derechos de pasto común de los ganados en las heredades de la «tierra» de Sevilla, que, a su vez había sido confirmada por Juan II en Sevilla a 20 de noviembre de 1410.

4. 1456, marzo 20. *Sevilla*

Relación de los términos restituidos a la ciudad de Sevilla por el juez de términos Alfonso González de la Plazuela.

5. 1479, *Noviembre 11. Sevilla*

Los criadores de ganado piden al concejo de Sevilla que no den al monasterio de la Cartuja la dehesa solicitada para las tierras que habían comprado a Fernando de Medina cerca de río Huelva.

6. 1464, *enero 2. Sevilla*

Enrique IV manda al concejo de Sevilla y a los de toda su «tierra» que se guarde a los criadores de ganados la carta que le había otorgado regulando la designación y competencia de los alcaldes de mesta.

7. 1503, *Mayo 30. Sevilla*

Sentencia dada por Pedro de Maluenda en el pleito llevado contra Martín Fernández Virués por el aprovechamiento de un pedazo de la dehesa concejil de Coria perteneciente al acusado.

8. 1511 *Noviembre , 29. Burgos*

Nombramiento por la reina doña Juana de Mateo Vázquez de Ávila como juez de términos de la ciudad de Sevilla.

9. 1511, *Noviembre, 29. Burgos.*

Carta de la reina doña Juana ordenando al concejo de Sevilla que reciban a Mateo Vázquez de Ávila como juez de de términos y le presenten todos los pleitos sobre términos pendientes.

10. 1515, *Febrero 19. Sevilla*

Sentencia dada por Mateo Vázquez de Ávila contra el duque de Arcos por la ocupación de tierras pertenecientes al Campo de Matrera.

11. *S.F. (fns. s. XV – ppos. XVI)*

Borrador de Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos sobre las dehesas y donadíos de Sevilla y su tierra.

12. *S.F. (¿1517?)*

Juan de Villafranca, procurador fiscal de los términos de la ciudad de Sevilla pide a los reyes que ordenen ejecutar las sentencias dadas por el juez Mateo Vázquez de Ávila, incumplidas por el bloqueo que a su actuación han puesto los oficiales del concejo.

1434 febrero 2. *Medina del Campo*

El rey Juan II nombra como juez de términos de Sevilla al licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón.

A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 8.

Don Juan por la graçia de Dios... A vos el liçençiado Gonçalo Rodríguez de Ayllón, mi oydor de la mi abdiençia, salud e graçia. Sepades que en los ayuntamientos que yo fize en la çibdad de Çamora el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e treynta e dos años, en la villa de Madrid este presente año por los procuradores de la çibdades e villas de mis regnos que ay vinieron por mi mandado me fueron dadas çiertas petiçiones a las quales les yo respondí e fize e ordené çiertas leyes entre las quales se contienen dos leyes su thenor de las quales e de lo que yo a ellas respondí es esto que se sigue:

Lo que me pedistes por merçed por quanto me fue suplicado que de muchas çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos que son de mi Corona Real estauan entrados e tomados muchos lugares e términos e jurediçiones por algunos prelados e caualleros e otras personas a otros que se avían defendido e resystido quanto podían la potençia de los tales señores era tal que por ello e por el fauor e ayuda que tenían en las tales çibdades e villas e logares que se quedauan con lo que asy tomauan, e por vía de pleito non podían alcançar conplimiento de justiçia por algunas razones que a ello ouieron, e por ende que pluguiese proueer en ello e que a ellos paresçia que yo deuíá mandar a algunas personas sospecha que tomasen e ouiesen sobre ellos su enformaçión e la truxiesen e enbiasen ante mí e lo que por las tales enformaçiones paresçiese e restituyese en ello a las tales çibdades e villas e logares syn que en ello entreueniese otros pleitos ni dilaçiones. A lo qual yo respondí que los que eran o fuesen agraiados que demandasen e proseguiesen su derecho et que yo les mandara oyr e librar e fazer conplimiento de justiçia lo más breue que ser pudiese, et que la dicha respuesta non era remedio co-

nuenible a la mis çibdades e villas que ya me fue fecha relaçión que por vía de pleito non podían alcaçar complimiento de justiçia, et por ende que me suplicades que quiera en ello remediar por vía de expediente vsado de mi poderío real. A esto vos respondo que yo enbiaré a la tal çibdat o villa o logar buenas personas que sepan la verdad desto, la qual sabida desto las tales personas prouean e fagan complimiento de justiçia syn estrepitu e figura de juizio remota toda apellaçión e suplicaçión e agrauio e nulidad e todo otro remedio.

A lo que pedistes por merçed çerca de lo que fabla de los logares e justiçias e jurediçiones e términos e señoríos e por algunos prelados e caualleros e personas poderosas están entrados e tomados de muchas çibdades e villas e logares de los mis regnos que son de la mi corona real. A lo qual yo respondí que yo enbiaría a las tales çibdades e villas e logares personas que supiesen verdad desto, lo qual sabida, las tales personas prouean e fagan complimiento de justiçia syn estrepitu e fegura de juizio, remota toda apellaçión e suplicaçión e agrauio e nulidad e todo otro remedio. E que fasta aquí no es puesto en obra, que me suplicades que dé orden commo luego se ponga en exsecuçión, e que a mis regnos plazería que allende de los mrs. que al presente ouieren de seruir a mi alteza para la guerra de los moros de otorgar medio cuento de mrs. que estén deposytados en poder de buenas personas que los tengan solamente para pagar salarios a las personas que yo enbiare a las tales çibdades e villas para los fazer restituyr lo sobredicho, tanto que yo ordene que sy las tales personas en el término por mí asignado non esecutaren aquello porque fueren enbiados que torne el dicho salario a poder de las personas en quien estouieren el dicho pedido. A esto vos respondo que vosotros dezides bien e yo vos tengo en seruiçio, e me plaze que se faga asy, segund que me lo pedistes por merçed, et de presente yo enbiaré a las çibdades e villas e logares que lo pidieren con mi poder buenas personas que lo vean e sabida la verdad prouean e fagan complimiento de justiçia a los quales mandaré tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de mrs. que para ello dades. Et asy mesmo los enbiaré a las otras çibdades e villas e logares que lo demandaren e de aquí adelante, e mandaré resçibir juramento de los que allá en-

bare que lo fagan bien e lealmente e lo más breue que ser pudier, non dando logar e lugares de malicia.

Et agora por parte del conçejo e alcaldes e regidores caualleros escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Seuilla me fue supplicado e pedido por merçed que enbiase a la dicha çibdat vna buena persona que fiziese pesquisa e supiese verdad quien e quales personas tenían ocupados lugares e términos e jurediçiones pertençientes a la dicha çibdat e sabida la verdad que los fiziese restituyr e entregar e tornar segund que lo yo mandé e ordené por las dichas mis leyes suso encorporadas. E confiando de vos el dicho liçençiado Gonçalo Rodríguez de Ayllón, mi oydor que sodes tal que guarderedes mi seruiçio e el derecho de las partes e con diligencia faredes lo que por mí vos fuere encomendado. E por quanto sobre ello fezistes ante mí el juramento en forma deuiéndolo fazer bien e lealmente e lo más breue que ser pueda non dando logar a luengas de malicia, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vayades a la dicha çibdat de Seuilla et a los lugares de su tierra e a otros qualesquier que vos entendierdes que cunple e vos ynformedes e sepades verdad de lo sobredicho e de cada cosa dello, asy por pesquisa commo en otra qualquier manera que mejor la podedes, e demandes, sabedes e llamades ante vos las partes a quien lo sobredicho atañe. E oyéndolas sobre la dicha razón en lo que deue ser oydas syn ley e sumariamente e de plano syn estrepitu e figura de juizio sabida solamente la verdad segund el thenor de las dichas leyes e de cada vna dellas proueades e fagades sobre ello conplimiento de justicia librando e determinando sobre ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlucutorias commo difinitivas de las quales ni de otra qualquier cosa que por ello fizierdes, mandades, librardes e determinardes, es mi merçed e mando que non aya nin pueda aver apellaçión nin supplicaçión nin agrauio ni nullidad nin otro remedio alguno para ante mí ni para ante los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, ni para ante otro alguno segund que en las dichas leyes se contiene. A los quales e a cada vno dellos mando e defiendo que se non entremetan dello ni de cosa alguna dello e parte delos dierdes que las lleguedes e fagades llegar a efecto e deuida exsecuçión, e quanto e commo

deuades, restituyendo e faziendo restituir la dicha çibdad realmente e con efeto todo lo que asy fallardes que está entrado e tomado e ocupado e enbargado según el thenor de las dichas leyes e de cada vna dellas. Et es mi merçed et mando que todos e qualesquier pleitos que están pendientes sobre razón de los dichos lugares e términos e juresdixiones o qualquier cosa o parte dello ante los dichos mis oydores de la abdiencia commo ante los alcaldes de la mi corte o ante otros qualesquier mis juezes asy delegados commo subdelegados e otros qualesquier en qualquier estado que esté, que vos el dicho mi juez podades aduocar a vos e los tomar e tomedes en vos e vayades por ellos adelante e saber de la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor lo podedes saber, llamadas e oydas las partes abráredes e determináredes commo dicho es synplemente e de plano syn estrepitu e figura de juicio, segund que fallardes predicho. E la sentençia e sentençias que sobre ello dierdes las lleguedes e fagades llegar a deuida esecuçión commo suodicho es, non enbargante qualesquier comisión e comisiones que de lo tal aya fecho e qualesquier pesquisas para lo qual todo lo susodicho e cada cosa dello con todas sus ynçidencias dependencias, emergencias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta por la qual mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier que para ello deuan ser llamadas e parescan ante vos a los plazos e so las penas que vos les pusierdes e mandaredes de mi parte. Et mando a los duques, condes, ricos omes maestros de las órdenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo, alcaldes mayores e alguazil mayor e sus lugares tenientes e a los veynte e quatro jurados e juezes, caualleros e escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Seuilla e de las otras çibdades e villas de su comarca e a cada vno dellos que para ello fueren requeridos que vos ayuden den tal fabor e ayuda que les pierdes para lo asy fazer e conplir e exsecutar e que vos non pongan ni consyentan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contra ello alguno. E para fazer e conplir e exsecutar todo lo sobredicho vos do e asigno término de çiento veynte días primeros siguientes para los quales es mi merçed de vos mandar librar del dicho medio cuento de mrs. que los dichos procuradores otorgaron quinze mill e seysçientos

mrs. de vuestro salario para vuestro mantenimiento, a razón de çiento e treynta mrs. cada día, aperçibiendo vos que sy en el dicho término non fisierdes e cunplierdes e exsecuterdes que vos mandare tornar lo dichos mrs. del dicho salario a poder de la persona en quien el dicho medio cuento de mrs. está depositado e los mandare cobrar de vos e de vuestros bienes. Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de mi merçed e de diez mill mrs. para la mi cámara, e de más por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vo esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte del día que vos en plazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno sobre lo qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en Medina del Campo dos días de febrero año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçiento e treynta e quatro años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario la fiz escriuir por su mandado. Registrada.

2

1451, Diciembre 29. Ocaña

Carta del rey don Juan al concejo de Sevilla ante la petición que hizo éste para que devolviera la dehesa que dicho concejo dio a la villa de Pilas en término de Aznalcázar y que había sido suprimida momentáneamente por el rey junto con todas las dehesas que había entregado el concejo de Sevilla.

A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 64

Don Juan por la graçia de Dios... Al conçejo, alcaldes e alguaçil, vaynte quatro caualleros, escuderos e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a cada vnos de los a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que vi vna petición

desa çibdad, sellada con el sello desa dicha çibdad e firmada de çiertos mis ofiçiales della, su thenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderos príncipe, rey e señor de los vuestros alcaldes, e el alguazil, e los veynte e quatro caualleros e regidores de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, muy vmildemente besamos vuestras manos, e nos encomendamos en la vuestra muy alta señoría e merçed, asy commo de nuestro rey e señor natural, so cuya merçed e limosna beuimos. Señor, vuestra merçed sepa que de grand tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, esta çibdad a petiçión de los conçejos de las villas e lugares della, e asy mismo a petiçión de otras algunas personas singulares que tenían e tienen heredades de oliuares en el Axarafe desta dicha çibdad e otros que tienen heredamientos de tierras de pan en término della, la dicha çibdad mandó e manda dar dehesas convenientes a cada vnas personas que asy las piden para en que anden los bueyes e nouillos que son menester, asy para labrar los dichos oliuares commo para senbrar pan en las dichas tierras, las quales dichas dehesas asy dadas fueron e son amojonadas e acotadas e preuillejadas, que otros ganados algunos non entren en ellas, saluo los dichos bueyes e nouillos para fazer las dichas lauores, entre las quales dichas dehesas asy dadas Seuilla mandó dar dehesa al conçejo de Pilas, logar desta dicha çibdad e del dicho lugar que en él e en sus términos tyenen oliuares, la qual fuere amojonada por çiertos logares e límites, e manda guardar que en ella non entrasen otros ganados algunos saluo los dichos bueyes e nouillos de las dichas lauores, so çierta pena. Et está asy fecho, por quanto señor nos fue dada quexa por algunos de los vuestros jurados desta çibdad en commo algunos de los dichos conçejos e otras personas syngulares, a quien fueron dadas las dichas dehesas non deuidamente e contra toda justiçia e syn la çibdad ser sabidores dello, auían tomado e alargado del término de la dicha çibdad grand parte e buelto con las dichas dehesas, e avn con los dichos heredamientos suyos, e los guardauan e los mandauan guardar por dehesa, de lo qual auía venido e venía grand dapno a los criadores vezinos desta çibdad e de su tierra e fue más pedido que remediásemos sobrello mandando reuocar las dichas dehesas que asy heran dadas que non fuesen guardadas. E nos queriendo prouer dello commo cumplía a

vuestro seruiçio e a pro e bien de la dicha çibdad e su tierra mandamos reuocar e reuocamos todas las dehesas que por la dicha çibdad fueron dadas de veynte años a esta parte fasta ser auida ynformaçion quáles de las dichas dehesas deúan de ser guardadas e diputamos çiertos ofiçiales e jurados de las dicha çibdad para que fuesen al término dellas e viese las dichas dehesas asy dadas desdel dicho tiempo acá e quien e quales conçejos e personas auían tomado e alargado alguna cosa del término de la dicha çibdad e puesto e atribuido a las dichas dehesas, e que luego por ellos asy puesto lo defyndiesen e mandasen tornar a la dicha çibdad e que las dichas dehesas no fuesen guardadas, pues que avían trespasado e esçedido lo por Seuilla mandado sobre la dicha razón. Et señor, estando el fecho asy para saber e determinar quales heran las dichas dehesas que derechamente deúan ser guardadas para los dichos bueyes e nouillos e quales no, vuestra alteza enbió vna su carta ganada a petiçion de algunos de los jurados de la dicha çibdad relatando en ella los dichos agrauios e dapnos que se dezían que venían por ser dadas las dichas dehesas e por lo en ellas acresçentado e tomado. E señor en efecto vuestra merçed enbió mandar que asy los dichos diputados por la dicha çibdad commo el bachiller Ruy Fernández de Salamanca, que en esta çibdad está por vuestro mandado, viesen en razón de las dichas dehesas e lo que asy se dezía ser tomado e acreçentado e los fiziesen dar e tornar a la dicha çibdad e que ninguna dehesa de aquí adelante non fuese dada syn vuestra liçençia et mandado. Et por quanto señor entre las dichas dehesas que asy fueron quitadas e reuocadas desde el dicho tiempo acá se quitó la dicha dehesa que al dicho conçejo de Pilas fue dada, fue nos dicho, asy por parte del dicho conçejo commo de las otras personas que en él tyenen heredades, de commo al dicho conçejo e vezinos fuera en ello fecho mucho agrauio e dapno por quanto non tenían dehesa alguna en que pudiesen andar los dichos sus bueyes e nouillos e que nos pedían que quisiésemos prouer en ello. E nos visto lo que dicho es, encomendamos al dicho bachiller Ruy Fernández e algunos de los dichos diputados que fiesen al dicho lugar de Pilas, et en su término e ouiesen ynformaçion e supiesen sy la dicha dehesa hera conuiniente al dicho lugar o non, e nos fiziesen relaçion porque sobrello se proueyese como

cunpliese a vuestro seruiçio e a pro e bien de la dicha çibdad. Los quales dichos bachiller e diputados fueran al dicho lugar e a otros algunos lugares a él comarcanos e ouieran la dicha ynformaçión, por la qual se falla ser muy conuiniente e nesçesaria la dicha dehesa al dicho conçejo, segund más largamente en la dicha ynformaçión es contenido, la qual acordamos de remitir e remitimos a vuestra merçed para que la vea. Et commo quier, señor que por lo asy visto e fallado la dicha çibdad pudiera mandar que la dicha dehesa fuese guardada segund en la manera que de antes estaua. Pero señor por quanto por la dicha vuestra carta se contiene que la çibdad no diese de aquí adelante dehesa alguna syn vuestra liçençia e mandado, la dicha çibdad no se entremetió en ello fasta lo consultar a vuestra alta señoría. A la qual señor, pedimos por merçed demandar que la dicha dehesa de Pilas que sea guardada et acotada e preuillejada, segund e en la manera que la dicha çibdad gela dió e mandó dar e que le no sea en ello ynovado cosa alguna et que la aya e tenga de aquí adelante perpetuamente syn embargo alguno que en ellos le se-puesto, pues señor se falla ser conueniente e muy nesçesaria al dicho lugar lo qual señor será a vuestro seruiçio e a todos nos faredes mucha merçed, señor. Dios vos mantenga e vos dexee benir e reynar por muchos tiempos e buenos a su santo seruiçio Amen. De Seuilla a onze días de nouiembre, año del çinquenta. Vuestro muy vmilde seruidor Gonçalo Martel, alguazil. Juanes liçençiatu. Fernandus bachalarius. Alfonso López escriuano. Iohan de Saavedra. Alfonso de apera, Gonçalo de Quadro. Fernando de Melgarejo. Pedro Fernán-dez, Luys Diego López. Antón de Esquiuel.

La qual por mí vista, e asy mismo las escrituras que de ella se faze minçión, pues por ellas pareçe la dicha dehesa ser nesçesaria al dicho lugar, e que syn ella los vezinos e moradores dél ni sus bueyes non se podrían sostener, e lo vos así desides e afirmades por la dicha vuestra petiçión, mi merçed es mandar e mando que la dicha dehesa del dicho lugar Pilas sea guardada e acotada et preuillejada, segund en la manera que esa dicha çibdad gela dió e mandó dar e que no sea en ello ynovado cosa alguna más que la aya e tenga de aquí adelante, perpetuamente segund que primeramente la tenían e les fue dada e asygnada syn embargo alguno que en ello les sea puesto, pues desi-

des ser conuiniente e muy nesçesaria al dicho lugar, commo dicho es, los vnos ni los otros non fagades ende al ser alguna manera, so pena de la mi merçed de diez mill mrs. a cada vno para la cámara e de más por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier que posea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano puesto que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno. Dada en la villa de Ocaña, a veynte e nueve días de diziembre año del nasçimiento de nuetro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Días de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fiz escreuir por su mandado.

3

1455, diciembre 4. Ávila

Enrique IV confirma una carta de sentencia de Enrique III, dada en Sevilla en 10 de abril de 1402, sobre los derechos de pasto común de los ganados en las heredades de la «tierra» de Sevilla, que, a su vez había sido confirmada por Juan II en Sevilla a 20 de noviembre de 1410.

B. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 184

Don Enrique por la graçia de Dios... Al conçejo, alcaldes, alguazil e veynte e quatro caualleros, jurados e ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e de las otras çibdades e villas e logares de su arçobispado, con el obispado de Cáliz e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades quel rey don Juan de esclareçida memoria mi padre cuya ánima Dios aya, mandó dar e dió vna su carta sellada con su sello el thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios... Al conçejo, alcaldes, alguazil e veinte e quatro caualleros, jurados e omes buenos de la muy noble e

muy leal çibdad de Seuilla que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signada de escriuano público, salud e graçia. Sepades que Antón Sánchez e Domingo Gómez, alcaldes de la mesta por sy e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores desta dicha çibdad e sus términos e lugares que crian e tienen ganados en ellos, se me querellaron e dizen que ellos tienen vna carta de sentençia del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios dé Santo Parayso, les ovo mandado dar escripta en papel e sellada son su sello, el thenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique por la graçia de Dios... A los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de la muy noble çibdad de Seuilla e a todos los otros alcaldes jurados, justas partes, comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que pleito pasó en la corte ante los mis oydores que conmigo estauan en la dicha çibdad de Seuilla entre partes, de la vna parte Antón Sánchez e Domingo Gómez, alcaldes de la mesta, e en nonbre e en boz del común desta dicha çibdad de Seuilla e de su tierra e de la otra parte Alfonso Fernández de Melgarejo, e Garçía Fernández su hijo, e Garçi López de los Molares, e Pedro Rodríguez de Esquiuel, e Juan Martínez Arador, e Alfonso de las Casas, e Alfonso Fernández, fijo de Ruy Gonçález de la Cámara e otros muchos caualleros e escuderos e personas tenedores de çiertas cosas e heredades e cortijos que son çerca desta dicha çibdad e en sus términos e lugares en que se querellaron el dicho Antón Sánchez e Domingo Gómez e dixeron que los sobredichos nonbrados e otras muchas personas de la dicha çibdad e de sus términos que guardauan e defendían las tierras e heredades e casas e cortijos e dehesas que auía en la dicha çibdad e en sus términos, las quales dixeron que nunca fueron guardadas nin defendidas en la manera que lo agora eran, por la qual razón non auía tierras desenbragadas onde pudiesen andar los ganados, por la qual razón dizía que reçebía muy grande agrauio e daño. E por ende que me

pedían remedio con justiçia, sobre lo qual los dichos caualleros e escuderos dixeron e alegaron de su derecho contra las razones puestas por los dichos Antón Sánchez e Domingo Gómez, en las quales algunos dellos dixeron que non se tenían ningún daño, saluo sus heredades e dehesas, las que sienpre fueron guardadas e dehesadas en tienpo de sus padres e abuelos. E algunos otros dixeron que sy algunas heredades guardauan e defendían que gelas diera Seuilla porque fizieron en ellas çiertas casas e cortijos para defendimiento de la tierra, sobre lo qual algunos dellos presentaron çiertos preuillejos e recabdos que Seuilla les auía dado, e vna mi carta que yo les ove dado sobre esta razón, e otras razones que cada vno en guarda de su derecho, sobre lo qual amas las dichas partes contedieron ante los dichos mis oidores tanto que con él ouieron e ençerraron razones por cada vna de las dichas partes alegadas. E auido por acuerdo e consejo e deliberaçión, sobre todo dieron sentençia en el dicho pleito en que fallaron que por las dichas cartas e recabdos e razones de las partes se prueua e paresçe asaz claramente que en tienpo de los reyes mis antecesores era vso e costunbre vsada e guardada que auql'esquier vezinos de la dicha çibdad de Seuilla que touiesen ganados, que pudiesen paçer los términos e beuer las aguas, asy de las heredades de pan e pastos que son çerca desta dicha çibdad commo de las canpiñas e cortijos e casas fuertes e otras hedeficaçiones, asy en donadíos, commo en otras heredades e bienes que ellos e cada vno dellos tienen en los dichos términos e canpiñas, saluo las dehesas dehesadas que fueron dadas e defesadas a los dichos cortijos e casas e donadíos e pan e vino, oliuar, por lo qual fallaron por las dichas tales cartas ganadas nuevamente de mí, las quales estauan en el proçeso incorporadas, por las quales en efecto se contienen vna dellas que los dichos thenedores de los dichos bienen e casas e cortijos e donadíos que pudiesen guardar las dichas sus heredades, asy commo guardan e defienden en la çibdad de Xerez. E otrosy, otra carta en que se contiene que sobreste debate auía yo mandado que se juntasen los veynte e quatro regidores desta çibdad, otrosí las otras personas que tenían e guardauan ganado, e que acordasen sobrello lo que más prouecho fuese de la dicha çibdad e mi seruiçio e que asy lo vsase e guardase que por las dichas cartas ni otrosy por las razones alegadas

por las otras partes que non podía ser fecho mandamiento ni perjuizio alguno al dicho vso e costunbre vsado e guardado e que syn embargo dello deuían de mandar e mandaron en ese sobredicho fecho de los dichos pastos se vsase e guardase el dicho vso e costunbre antiguo, en tal manera que qualesquier vezinos de la dicha çibdad e de sus términos e de sus losgares pazcan e pueda paçer con sus ganados libremente e beuer las aguas por todo el término de la dicha çibdad e por todas las dichas heredades e bienes de los sobredichos e que los quier dellos e de otras personas qualesquier que heredades tienen en las dichas canpiñas, segund en la forma e manera que fue vsado e acostunbrado en los dichos tienpos pasados, en espeçial en tienpo del rey don Enrrique mi auuelo e mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, e que guarden las dichas defesas e pan e vino e otros términos e tierras que se acostunbraron guardar en los tienpos antiguos, en espeçial en tienpo de los dichos reyes en manera que pazcan libremente e beuan las aguas por las veredas e cañadas acostunbradas. E sy las tenían çerradas que las abriesen porque no se enbargase el dicho vso libre a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e de sus términos que tengan ganados por razón de los dichos tales pastos, en la forma e manera que dicho es, sobre lo qual les pusieron sylençio e defendimiento perpetuo e por sentençia lo judgaron e declararon todo asy e por quanto sobre razón de las prendas que sobresta razón dize que fueron fechas non viniera prueba ni petiçión alguna çierta sobrello no fizieron en ello libramiento alguno, ouieron amas las dichas partes color e razón de contienda sobre este fecho, non fizieron condepnaçión de costas. E por su sentençia definitiua lo pronunçiaron todo asy, e mandaron dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Porque vos mando a vos e cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençia que los dichos mis oydores dieron que suso en esta mi carta va incorporada, que por parte de los dichos Antón Sánchez e Domingo Gómez e de los vezinos e moradores de la dicha çibdad vos será mostrada e guardada e conplida e fazerla guardar e conplir en todo e por todo, segund enlla se contienen e encunpliéndola e guardándola e feziéndola guardar e conplir que non prendades nin prendedes nin consintades prender nin prender a ninguno nin alguno de

los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Seuilla e de sus términos e lugares porque pazen las yeruas e beuer las aguas por las dichas heredades e términos e lugares e canpiñas e defesas que los sobredichos tienen e defienden, en la manera que sobredicha es, saluo que se pazcan e puedan paçer los dichos términos libre e desenbargadamente syn contrario alguno, segund e en la manera que suso en la dicha sentençia que los dichos mis oidores dieron, se contienen. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so por de la mi merçed e de diez mil mrs. para la mi cámara e cada vno de vos por quien fincare, de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrase que vos enplaze que parecade ante mí doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a de ser por qualquier razón non conplido nin mandado. E de commo esta mi carta duere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes. E mando, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado quede ende al que vos la mostrare escriuano signado con su signo, porque yo sepa en tono conplido mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, diez días de Abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatro çientos e dos años. Pero Martínez, Fernand Martínez doctor, Juan Sánchez bachiller en leyes, oydores de la avdiencia de nuestro señor el rey, la mandamos dar. Yo Juan Fernández de Valençia, escriuano del rey la fize escreuir por su mandado. *Alfonsus legibus bachalarius dominus donor.*

E agora los dichos Antón Sánchez e Domingo Gómez, por sy e en nonbre de los sobredichos dixeron que la dicha carta sienpre les fue guardada e conplida, e commo quier que después que yo regné acá por muchas vezes por su parte vos ha seydo mostrada la dicha carta, e vos fue requerido e afrentado que qualesquier dexedes e cunpliésedes e fiziésedes guardar e conplir, e que les dexásedes e consintiésedes andar con los dichos sus ganados por las heredades e términos de la dicha çibdad e de los lugares della, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas libre e desenbargadamente, segund que sienpre lo ouieron acostunbrado. E segund que por la dicha carta del dicho señor rey, de fecho e contra derecho e vso e costunbre de la dicha çibdad e contra el thenor de la dicha carta las y des y pasades

contra ella. E que les non consentides ende con los dichos sus ganados libremente por las dichas heredades e término desta dicha çibdad e de los dichos sus logares e que cada que los dichos sus ganados tomados dentro en las dichas heredades e términos o en alguno dellos que los prendades e mandades prender non lo pudiendo fazer de derecho en lo qual dizen sy asy ouiese a pasar e reçibirían en ello grande agrauio e daño e que non podrían querer los dichos ganaderos para pro común de la dicha çibdad por no thener lugar donde los querer (sic). E pidiéronme por merçed les prometiese sobrello de remedio de derecho commo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien. Por que vos mando vista esta mi carta a todos e a cada vno de vos que veades la dicha carta del dicho rey mi padre que suso en esta mi carta va encorporada que por parte de los sobredichos vos será mostrada e guardada e conplida e fazerla guardar e conplir bien conplidamente en todo e para todo segund que en ella se contiene e guardándola e cunpliéndola e faziéndola guardar e conplir que dexedes e consyntades a los sobredichos e a los otros vezinos e moradores desta dicha çibdad e su tierra que asy crían e tienen los dichos ganados andar con ellos en todos los términos e heredades desa dicha çibdad e de sus villas e logares, paçiendo las yeruas e beuiendo las aguas libre e desenbargadamente syn pena e syn calupnia alguna toda vna, non feziendo daño en pan e vino e huertas e oliuares e dehesas dehesadas, segund que por la dicha carta del dicho señor rey mi padre se contiene, nin les prendedes nin prendades nin mandedes prender nin prender a los sobredichos nin algunos dellos nin a los dichos sus ganados nin les fagades otro mal nin daño alguno en ello por la dicha razón, saluo que libremente puedan andar con los dichos sus ganados en los dichos términos e heredades susodichos e declarados, e los puedan criar para pasto común, como dicho es. Et por quanto los sobredichos dizen que non fallan quien les guarden los dichos sus ganados, porque diz que vosotros o algunos de vos que los apeleades e ferides a los sus pastores e omes e criados que con ellos andan e les fasedes otros males e daños e desaguizados cada que los fallades en alguna de las dichas heredades contra defendimiento de la dicha.

carta del dicho rey mi padre e eso mismo que por ellos me aver que-
rellado lo sobredicho que se reçelar de vosotros e de cada vno de vos
e de vuestro omes e criados e paniguados que les feriredes e marca-
redes e lisiaredes o manderedes matar o ferir o lisyar e fazer otro mal
o daño e desaguisado alguno, syn razón e syn derecho a ellos e a cada
vno dellos. E pidiéronme que los tomase en mi guarda e anparo e
defendimiento e so mi seguro real. Por ende por esta mi carta vos
mando que non firades nin matedes nin lisiedes nin consintades fe-
rir nin matar nin lisiar nin fazer otro mal nin daño nin desaguisado
alguno a los sobredichos nin alguno dellos que yo por esta mi carta
los tomo e reçibo en mi anparo e defendimiento e so mi seguro real
e les aseguro de vos los sobredichos e de cada vno de vos e de los di-
chos vuestros omes e criados e apaniguados les non sea fecho mal
nin daño nin desaguisado alguno commo dicho es. E por esta mi
carta mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de la çibdad
de Seuilla e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reinos
e de cada vno dellos a todo esto acaesçiere, los sobredichos o qual-
quier dellos que lo fagan apregonar públicamente por ante es-
criuano público por todas las plaças e mercados acostunbrados de
cada vna de las dichas çibdades e villas e logares porque vos los so-
bredichos ni alguno de vos non podades alegar e notiçiar. E el dicho
pregón asy fecho, sy alguno o algunos de vos fueren o pasaren contra
este mi seguro como dicho es, e las mayores penas asy çeuiles
commo criminales que en los fueros e derechos e ordenamientos re-
ales estableçidos en tal caso, asy commo contra aquellos que que-
brantan seguro puesto por su rey e señor natural. E los vnos nin los
otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de
la mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno de vos para la mi cá-
mara. E demás por qualquier o qualquier de vos por quien fincare
de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi cata mos-
trare que vos enplaze que parescades ante mí doquier que yo sea del
día que vos enplazare e quinze días primeros siguientes, so la dicha
pena, e cada vno a de ser por qual razón non conpliedes mi man-
dado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que
para esto fue llamado queda ende al que vos la mostrare escriuano
signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi man-

dado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla veynte días de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Iesu Christo de mill e quatroçientos e diez años. Yo el ynfante. Yo Fernán Alfonso la fize escreuir por mandado del señor ynfante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de los sus reinos.

E agora saber que por parte de Antón Martínez de Alaraz, e de Juan Esteuan de Alaraz, e Fernán Martínez de Alocaz e de Gonçalo Garçía de Villalua, por sy e en nonbre de los criadores de los ganados de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra nos fue fecha relación que no enbargaua la dicha carta del dicho rey mi padre de suso incorporada por el dicho señor rey mi padre ser pasado desta persona vida les será puesto algund enbargo e contraello en el efecto dello e les non será conplida, en lo qual diz que sy asy pasase reçeibiría grand agrauio e daño. E me pidieron por merçed que sobrello les proueyese de remedio de justiçia commo la mi merçed fiziese. E yo tóvelo por bien, por que vos mando que veades la dicha carta de suso incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardándola e cunpliéndola contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna [borrón], so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada vno para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi carta, doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que por ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare escriuano sygnado con su signo porque yo sepa commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Áuila, quatro días del mes de Dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

M. episcopus abulensis. Gonçalo de Saavedra. Perafán de Ribera Fernández doctor. Lupus prior axomenis. Yo Fernando de Pulgar la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada Garçía Fernández. Pedro de Busto por el sello.

1456, marzo 20. Sevilla

Relación de los términos restituidos a la ciudad de Sevilla por el juez de términos Alfonso González de la Plazuela.

B.- A.M.S. secc. I, carp. 68, nº 90

A todos quantos esta fe vierdes que Dios guarde de mal. Yo el bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela, juez e pesquisidor dado e diputado por espeçiales cartas de comisión de nuestro señor el rey en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e su tierra sobre razón de los términos e juresdiçiones e prados e pastos e montes e aguas e dehesas e abreuaderos tomados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla e su tierra, e yo Pedro Ochoa, escriuano de cámara del dicho señor rey e escriuano de ofyçio del dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela, nos vos mucho encomendamos e fazemos saber e damos fe que yo el dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela por virtud de las dichas cartas de comisiones del dicho señor rey, por ante dicho Pedro Ochoa torné e restituí a la dicha çibdad e su tierra, e a Pedro Fernández Marmolejo, procurador mayor de la dicha çibdad de Seuilla e su tierra en su nombre todos los términos e juri-disçiones e prados e pastos e montes e aguas e dehesas e abreuaderos que estauan entrados e ocupados e tomados a la dicha çibdad de Seuilla e su tierra, segund que aquí dirá en esta guisa:

[1] Primeramente, çierto términos e prados e pastos e montes e aguas e breuaderos quel thesorero Luis de Medina tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla e a la villa de Alcalá de Guadaya en la Cabeça del Sordo e en el Algaruejo, saluo la dehesa de los bueyes de arada del dicho Algaruejo qués del dicho Luis de Medina e está amojonada por el dicho bachiller.

[2] Otrosy, vna dehesa que tenía entrada e ocupada Bartolomé de Casaverde en el donadío de Cortexena, por quanto se falló que la dicha dehesa hera para los bueyes de los labradores de la dicha villa de Alcalá, dexándole a saluo al dicho Bartolomé de Casaverde las tierras del dicho donadío de Cortexena en tanto que las labrare.

[3] Otrosy, toda la tierra que se dize de las Choças de Carçes, que agora se llama la Torre del Abad, e Matallana e las veredas que tenía entradas e ocupadas a la dicha çibdad e a la dicha villa de Alcalá María de Saavedra, dexándole a saluo las tierras que tiene en los dichos donadíos en tanto que las laurare e alguna dehesa, sy la tiene para los bueyes de la labor de los dichos donadíos.

[4] Otrosy, çierto término del lugar del Copero que tenía entrado e ocupado el muy magnífico señor don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, dexando a su merçed vn prado que tiene en el dicho lugar, segund está amojonado de tiempo antiguo.

[5] Otrosy, los términos e prados e pastos e aguas de dehesas e términos que tenía entrados e ocupados el señor don Juan Ponçe de León, conde de Arcos de la Frontera en el su lugar de Los Palaçios, por quanto por las ynformaciones por mí auidas açerca de los dichos términos se falla el dicho lugar de Los Palaçios non tener término ni montes ni prados ni pastos ni aguas ni dehesas algunas, quel dicho término de la dicha çibdad de Seuilla llega fasta los çimientos de las casas del dicho lugar de Los Palaçios e non más.

[6] Otrosy, çiertos términos e prados e pastos del lugar de Quintos que tenía entrados e ocupados doña Leonor, muger de don Alfonso de Guzmán, que Dios aya, dexando a saluo la dehesa quel dicho lugar de Quintos tiene para los bueyes de la labor, segund que antiguamente la dicha defesa está amojonada en el dicho donadío de sus tierras.

[7] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla las aguas de las Fuentes de Don Pelayo.

[8] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad los términos e prados e pastos e montes e aguas del donadío de la Zerrezueta, que tenía entrados e ocupados Antón de Esquiuel, veinte e quatro desa dicha çibdad, e dexándole a saluo al dicho Antón de Esquiuel las tierras de labor mientras las labraren e alguna dehesa sy la y tiene, para los bueyes de la dicha labor, e no más.

[9] Otrosy los términos e prados e pastos e aguas de Villanueva que tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla Fernando

Ortiz, veynte e quatro desa dicha çibdad, que las dehesa que tiene para los bueyes de labor en tanto que labrare las tierras de la dicha Villanueva.

[10] Otrosy restituyo a la dicha çibdad los términos, e prados, e pastos e montes pertenescientes al donadío que dizen del Pitaño.

[11] Otrosy los términos e prados e pastos e montes e aguas de la casa de Almanchar, los quales tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad don Diego de Guzmán, la qual dicha casa no se falló en tienpo alguno tener dehesa alguna.

[12] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad todos los términos e pastos e prados e montes e aguas de la casa de la Gordilla e la casa de Pedro Ximénez, por quanto se falló por la dicha ynformaçión los dichos términos ser realengos.

[13] Otrosy, çiertos términos e prados e pastos e aguas e montes de la Cabeça de las Arcas e Paternilla e el Alfondiguilla que tenía entrados e ocupados Fernando de Medyna, veinte e quatro desta dicha çibdad de más allende de los que le pertenescía en los dichos donadíos dexándole a saluo algunas dehesas, sy los dichos donadíos los tiene, para los bueyes de la labor.

[14] Otrosy, çiertos términos e montes e aguas e pastos del donadío de Çepijas, que es çerca de las cabeças de Sant Iohán e los quales tenía entrados e ocupados al dicho Fernando de Medina demás e allende de lo que pertenece e dexándole a saluo alguna dehesa sy el dicho donadío la tiene para los bueyes de la labor.

[15] Otrosí los términos e prados e pastos e montes e aguas del donadío de Torralua que tenía entrados e ocupados a la dicha çibdad doña Leonor de Stúñiga, el qual dicho donadío es çerca de las Cabeças de Sant Juan, dexándole a saluo alguna dehesa, sy el dicho donadío la tiene, para los bueyes de la labor.

[16] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad la Vega de Alocaz, que tenía tomada Antón Rodríguez de Esquiuel.

[17] Otrosy, çiertos términos que tenían tomados e ocupados Guillén de las Casas de más allende de lo que le pertenescía en el donadío de Gómez de Cardeña, e en el cortijo del Alguazil, e dexán-

dole las dehesas quel dicho Guillén de las Casas tyene por preuilejo, si alguna tiene.

[18] Otrosy, los términos, e prados, e pastos e montes que estauan tomados e ocupados a la dicha çibdad de Seuilla e a la villa de Vtrera por el logar de los Molares, qués de doña Beatriz, muger del adelantado, que Dios aya, segun que están limitados e amojonados.

[19] Otrosy, çiertos términos, prados e pastos del Bodegón del Pasaje, qués en la Ysla Mayor, con el enbalsadero, fasta el toril, desde villar de Sant Antón, con la tresa e playa, fasta Casa Vieja, que tenía entrados e ocupados el dicho Fernando de Medina, veynte e quatro de la dicha çibdad.

[20] Otrosy, çiertos términos e prados que son en la Ysla Menor que son en el heredamiento del Çerrado, que agora tiene Ruy Díaz de Quadro, desde vn caño quel dicho Ruy Díaz tyene fecho, fasta vna mata de cañas que está en canto del río de Guadalquiuir e commo diz otra raya que dicho bachiller mandó fazer fasta el otro canto del río por donde va vn brazo del dicho río, e asy fasta la dicha raya quel dicho bachiller mandó fazer lo retituyo a la dicha çibdad de Seuilla.

[21] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad vna vereda e exido que estauan desde la Torre del Oro desa dicha çibdad fasta el molino que dizen de Juan Gutiérrez de Camargo con el Muladar Alto, guardando la fuerza de los Bañuelos, segund que está amojonada, fasta dar en el río de Guadalquiuir, que tenía tomado e ocupado el obyspo de Marruecos. E asy mismo como dizen todos los muladares a la larga fasta la Huerta del Rey e la puente de Tagarete, e con los que tenía ocupado e tomado Pedro Gómez Sota, jurado, que todo quede esento a la dicha çibdad e a los vezinos e moradores della.

[22] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad vn muladar junto con los arcos de la puerta de Carmona, el qual tenía entrado e ocupado Iohan de la Huerta, que mora a la puerta de Minjohar.

[23] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad otro muladar que está a la puerta del Honsario que tenía ocupado e entrado Iohan Fernández de Mendoça, alcalde mayor que fue desta dicha çibdad, el qual agora tenía e poseya don Pedro de Guzmán.

[24] Otrasy, vn muladar que es a la puerta de la Macarena, a la mano derecha que tenía entrado e ocupado Alfonso de Torres.

[25] Otrasy otro muladar que es entre los caminos que van a Sant Lázaro, e que tenía entrado e ocupado Pero Gómez de la Lauadera, vezina desta dicha çibdad.

[26] Otrasy, restituyo a la dicha çibdad vn exido que comiença desde la puerta de la Macarena fasta en par del Almenilla, que tenía entrado e ocupado el dicho Alfonso de Torres fasta dar en el río.

[27] Otrasy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla e a la villa de Escaçena vna dehesa que se dize las dehesillas de Diego Ortiz, la qual tenía entrada e ocupada el dicho Pedro Ortyz, veynte e quatro, e su padre.

[28] Otrasy restituyo a la dicha çibdad vn pedaço de vna dehesa e vn barrero que solía ser camino real que tenía entrado e ocupado Alfonso de Stúñiga en la villa de Paterna.

[29] Otrasy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla e al logar de Mançanilla çierto términos e vna dehesa que se dize del Esparragal, los quales dichos términos e dehesa tenía entrados e ocupados el conçejo de Villena.

[30] Otrasy, restituyo a la dicha çibdad vna cañada qués en el logar de la rinconada que tenía entrado e tomado el jurado alfonso Camacho, la qual dicha cañada está a las espaldas de las casa del dicho jurado Alfonso Camacho.

[31] Otrasy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla çiertas fijuelas e caminos questán tomados e ocupados en el logar de la Rinconada, las quales dicha fijuelas son las que se siguen:

Primeramente, vna fijuela qués do dyzen la viña del Soto que tenía tomado e ocupado Juan de Alcalá e Diego Pantoja e Juan Garçía de la Moneda, la qual fijuela sale al arroyo de las Ansares.

Yten, otra fijuela que se llama de las Esparragueras Áluarez, en el pago que dizen de la huerta que la tenía entrada e ensangostada Diego Quixada e Juan Sánchez, camaronero e otros vezinos de la dicha çibdad.

Yten, otra hijuela qués en el pago del Figueralejo que la tenía ocupada e ensangostada el dicho Diego Pantoja.

Otrosy, otra fijuela qués en el pago del Figueralejo que la tenía ocupada e ensangostada Ferrand Sánchez de Santa Cruz e Gonçalo Martínez del Pozo e Nicolás Martínez, escriuano público.

Yten, otra fijuela qués en el pago de Almohaçar que tiene ocupado desde la cañada los herederos que tienen viñas en el dicho pago e otra fijuela que se dize de Garçía Camacho.

Yten, otra fijuela qués en el pago Almonaçía, que tiene ocupado desde la cañada de Barraza fasta el camino de Cantillana e parte con el cortijo mocho, la qual tiene ocupada el dicho Diego Pantoja.

Yten, otra fijuela que en el pago del camaronero, que va por entre el camino e vna haça qués de Santa María, que va a dar en la vereda de Fernando, las quales dichas fijuelas restituyo a la dicha çibdad e al dicho lugar de la Rynconada.

[32] Otrosy, restituyo a la dicha çibdad de Seuilla, çierto término qués realengo en el cortijo Mocho, dexándole la dehesa sy les paresçió al dicho cortijo Mocho para que los vezinos de la dicha çibdad lo puedan comer con sus ganados.

[33] Otrosy; restituyo çiertos términos e pastos que tenía tomados e ocupados el monesterio de Sant Françisco en la Torre de Françisco Fernández de más e allende de lo que le pertenesçe al dicho monesterio, guardando la dehesa para los bueyes de la labor sy la y ha.

E yo el dicho bachiller Alfonso Gonçález de la Plaçuela, juez pesquisidor susodicho por virtud de los dichos poderes que del dicho señor rey tengo, mando so pena de muerte e de priuaçión de los ofiçios a los que los ha e de confysaçión de todos sus bienes para la cámara del dicho señor rey a todas las personas en esas mis restituciones contenidas e a otras qualesquier que no sean osados de defender a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra que pascan con sus ganados todos los dichos términos por mí restituidos que aquí se faze minçión e beuer las aguas dellos e cortar las leñas e caçar la caça commo syenpre. Paresçe por las ynformaciones que yo ove sobre ello que lo solía fazer, en testimonio de lo qual fyirme esn

esta fe mi nonbre e por mayor firmeza yo el dicho la fyirme de mi nonbre e signé de mi signo, que fue fecha en la dicha çibdad de Seuilla, sábadó veynte días de março, año del nasciminto del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

5

1479, Noviembre 11. Sevilla

Los criadores de ganado piden al concejo de Sevilla que no den al monasterio de la Cartuja la dehesa solicitada para las tierras que habían comprado a Fernando de Medina cerca de río Huelva.

A. A.M.S. Actas Capitulares, año 1479.

Los criadores de ganado desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e de Guyllena e Jerena e Alcalá del Río e otros lugares comarcanos a la dicha çibdad, con deuida reuerençia nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saber que de poco tienpo a esta parte avemos sabido quel monesterio e frayles de Las Cuevas ovieron comprado et conpraron de Fernando de Medina e de otros çiertas tierras de pan leuar que van a dar al río de Buerua a las vaderas acostunbradas, donde los nuestros ganados solían ser abrevados. Et es nos fecho saber quel dicho monasterio de Cartuxa han demandado e demandan a la çibdad que sean fechas dehesas las dichas tierras que así conpraron, o parte dellas. Et muy virtuosos señores, la merçed de vosotros sabrá que las dichas tierras que asy conpraron los dichos frayles tienen doss dehesas dadas por Seuilla en que se apaçientan los bueyes que en ellas aran. E más, que pueden paçer en todas las dehesas de Guyllena con los dichos bueyes e nouillos de arada en lo que fallares ser verdad que tienen quatro o çinco dehesas partidas con las del dicho logar Guyllena. Et señores, la merçed de vosotros sabrá que esta dicha dehesa que demandan de las dichas tierras las demandan para sus ovejas que conpraron. Et que sy la dicha dehesa les fuese dada sería en muy grande agrauio e prejuizio

desta dicha çibdad e su tierra e de los vezinos e moradores della que son criadores de los dichos ganados que no tenían donde apaçentar ni abrear los dichos sus ganados. Por ende, señores suplicamos a vuestra merçed que le plega non dar a que las dichas tierras sean dehesadas e fechas dehesas. En lo qual señores fareis derecho e lo que sedes tenidos e allegados de guardar bien el pasto común desta dicha çibdad e su tierra, en otra manera el contrario faziendo protestamos de nos querellas ante quien con derecho deudamos. E desto e de lo que sobre ello fizierdes, podemos al presente escriuir que non lo dé asy por costamiento para guardar de nuestros derechos.

6

1464, enero 2. Sevilla

Enrique IV manda al concejo de Sevilla y a los de toda su «tierra» que se guarde a los criadores de ganados la carta que le había otorgado regulando la designación y competencia de los alcaldes de mesta.

B. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 89

Don Enrique por la graçia de Dios... A los alcaldes e alguazil e veintiquatro caualleros ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla e de toda su tierra, salud e graçia. Sepades que los criadores de ganados cofrades que diz que son de la cofradía de Santo Domingo de la dicha çibdad me fizieron relaçión que la dicha çibdad les ouo dado e dio vna carta en la qual diz que a bueltas de otras muchas cosas en ella contenidas dio poder e facultad a los criadores de ganados, asy vacuno, commo ouejuno e de los otros ganados, asy los que eran cofrades de la dicha cofradía de Santo Domingo, commo los otros que non eran cofrades que y quisiesen venir se juntasen de cada vn año para sienpre jamás. E ellos o la mayor parte dellos que ay se ayuntasen en la casa de la hermandad de la dicha cofradía, que es en esta dicha çibdad, eligieran dos omes buenos honrrados e cabdalosos de los criadores de los dichos ganados, los cuales fuesen e sean alcaldes de mesta en esta dicha çibdad e

en toda su tierra, e vno del ganado ouejuno e el otro del ganado vacuno. E el que aya de ser del ganado ouejuno que sea de los cofrades de la dicha cofradía e non de los criadores de fuera della, los quales dichos alcaldes asy elegidos puedan exerçer e vsar del dicho ofiçio vn año e non más, de guisa e manera que todos los dichos criadores gozen de los dichos ofiçios, los quales conoscan de los guardadores e pastores de los dichos ganados e de cada vno dellos e de los pleitos e negoçios que se requeriesen entre ellos çerca de los dichos ganados syn luenga alguna, e sy estepitu e figura de juesio non resçibiendo escriptos algunos formados nin firmados de letrado. Et asy mismo conoscan de los términos e pastos e abreuaderos e de los ríos e fuentes e arroyos e estelos e caños en los que los dichos ganados han de ser abrevados e apaçentados e de las veredas e cañadas que antiguamente sea doctadas e situadas e han de ser desenbargadas para yr e venir por ellas los dichos ganados e de los otros pastores e abrevaderos realengos dados al vso común desta dicha çibdad e su tierra. Et otrosy que los dichos alcaldes de mesta den las dehesas que la dicha çibdad manda dar a los señores e labradores en sus tierras e en los lugares que se deuan dar e que fagan de cada vn año dos vezes mesta, asy en esta dicha çibdad commo en los otros lugares deuidos para ello, a las quales vengan todos los ganaderos que guardaren los dichos ganados o auçellos que es costunbre de venir so çiertas penas. E segund que antiguamente es vsado de se fazer en esta dicha çibdad e en su tierra en los tienpos pasados quando se bien vsó e segund que esta e otras cosas más conplidamente diz que se contien e es contenido en la dicha carta de la dicha çibdad, los quales se me querellaron e dixeron que non enbargante la dicha carta de la dicha çibdad se reçelan que algunas personas con faouores o en otras vías e maneras les yrán e pasarán e querrán yr e pasar contra ella, asy en elegir de los dichos alcaldes commo en todas las otras cosas, e en espeçial vos los dichos alcaldes de la dicha çibdad e su tierra vos entremeteredes e conosçeredes e querredes entremeter e conosçer del dicho judgado por la qual cabsa diz que sea luengo los pleitos del dicho judgado, porque days e querreys dar cabsas en que por pocas cosas que son los tales pleitos aya alçada e vistas e suplicaçión onde resçiben e pueden resçibir grandes agrauios e dapnos, pues que en lo

tal non ay nin pueda auer saluo vna apelación ante vos de los alcal-
des mayor de la dicha çibdad, en lo qual diz que sy asy ouiese a pa-
sar rescibiría grand agrauio e daño. E sobre ello me suplicaron e pi-
dieron por merçed que les remediase con justiçia, mandándoles
guardar todo lo susodicho, e la dicha carta de la dicha çibdad. E
commo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien, porque vos mando
a vos los sobredichos e a cada vno de vos que veades la dicha carta
que diz que asy tiene de la dicha çibdad e la guardedes e cunplades
e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e en ella es
contenido, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes
ni consintades yr nin pasar por alguna manera que sea so pena de la
mi merçede de diez mill mrs. a cada vno de vos para la mi cámara. E
mando que so la dicha pena a los alcaldes desta dicha çibdad e su
tierra que se non entrimetan de conosçer ni conoscan de demanda
nueua sobre las dichas cabsas e razones en la dicha carta espresadas
anexas a los dichos alcaldes de mesta e al dicho su judgado, saluo a
los dichos alcaldes mayores por apelación que dellos se faga por la
parte que se syntieron agrauiado e que allí fenescan los dichos plei-
tos commo sienpre diz que es e fue costunbre, e se guarde en esto el
dicho vso común vsado e guardado e çerca de lo en a dicha carta
contenido con todo lo al que en ella diz que se contiene a los vnos ni
los otros non fagades ende al so la dicha pena en esta carta conte-
nido. E demás desto mando al ome que vos esta nuestra carta mos-
trare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte do quier
que yo sea del dya que vos enplazare fasta quinze días primeros si-
guientes, so la dicha pena so la qual mando a quelaquier escriuano
público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos-
trare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se
cunple mi mandado. Dado en la muy noble e muy leal çibdad de
Seuilla dos días de enero, año del nasçimiento del Nuestro Saluador
Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.....

1503, Mayo 30. Sevilla

Sentencia dada por Pedro de Maluenda en el pleito llevado contra Martín Fernández Virués por el aprovechamiento de un pedazo de la dehesa concejil de Coria perteneciente al acusado.

B. A.M.S. Secc. I, carp. 78, n° 167.

... Fallo que por parte del conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Coria se prueba que las dichas tierras del dicho Martín Fernández de Virués contenidas en la dicha demanda están dentro de los mojones de la defesa del dicho lugar e quel dicho conçejo e vezinos de Coria estauan en posesión e costunbre de paçer las yeruas e beber las aguas de las dichas tierras con sus bueyes e novillos de labor e non con otro ganado ninguno, commo en defesa del conçejo e que sy otro ganado alguno entra en ellas que o puede prender e echar fuera commo se acostunbra fazer de las otras defesas conçeji-les. Et asy mismo se prueba por parte del dicho Martín Fernández de Virués que las dichas tierras sobre que es este pleito son suyas e que las puede arar e senbrar et que en tanto que estuieren senbradas que las pueden guardar e defender e prender dellas a qualesquier ganados que en ellas entraren, e levarles las penas e daños que fezieren, et cogidos e alçados los panes dellas que los restrojos de las dichas tierras los pueden vender a qualesquier personas que quisieren para bueyes de labor o para puercos, e non para otro ganado ninguno. Por ende fallo que devo declarar e declaro que las dichas tierras están dentro de los mojones de la defesa del dicho lugar e que los vezinos e moradores del las pueden paçer con sus bueyes e novillos de labor non estando senbradas commo en defesa del dicho conçejo, e las pueden guardar e defender que non entren en ellas otros ganados ningunos, e si entraren los puedan prender e llevar las penas, segund costunbre de las otras defesas de tierra de Seuilla. Et quel dicho Martín Fernández de Virués o sus arrendadores puedan senbrar las dichas sus tierras e en tanto que estuvieren senbradas las puedan guardar e defender e prender dellas. Et que después de alça-

dos lo panes puedan comer la espiga de los dichos restrojos con sus bueyes de labor o puercos o arrendarla para bueyes de labor o para puercos, e non para otro ganado ninguno, y en tanto que la dicha espiga se come con los dichos bueyes o puercos, puedan guardar e defender los dichos restrojos e prender dellos. E después de comida la espiga de los dichos restrojos, quel dicho conçejo pueda luego echar fuera los dichos puercos e entrar a comer las dichas tierras e restrojos con sus bueyes e boyada e las puedan guardar e defender e prender dellas commo de su defesa, segund que de suso es dicho e declarado...»

8

1511 Noviembre , 29. Burgos

Nombramiento por la reina doña Juana de Mateo Vázquez de Ávila como juez de términos de la ciudad de Sevilla.

B. A.G.S. Consejo Real, 60-8

Doña Juana... A vos el liçençiado Matheo Vázquez salud e graçia. Sepades que a mí es fecha relación que muchos caualleros e otras presonas partyculares, asy vezinos de la muy noble çibdad de Seuilla e su tyerra commo de fuera della e algunos conçejos de algunas çibdades e villas e logares, asy realengos commo de señorío e abadengos, que están comarcanos a los términos de la dicha çibdad syn tener tytulo ni facultad para ello han entrado e tomado e ocupado mucha parte de los términos, montes e prados e pastos e exidos e abreuaderos e syerras e caminos e otras cosas pertenesçientes a la dicha çibdad de Seuilla e al vso común della e de las villas e logares de su tierra. E commo quiera que por parte de la dicha çibdad ha seydo requeridos que le dexen libremente los dichos sus términos e montes e prados e pastos e exidos e abreuaderos e syerras e caminos e las otras cosas que le tyenen tomadas e ocupadas, dis que non lo han querido nin quieren fazer e que sobre ello muchas vezes acaççen debates e diferençias entre la dicha çibdad e sus villas e loga-

res con los dichos caualleros e presonas e conçejos que los tyenen tomados e ocupados los dichos sus términos e las otras cosas cosas de suso declaradas. E me fue suplicado çerca dello mandase proueer mandando enbiar vna buena presona de mi corte que conforme a la Ley de Toledo que fabla sobre la restituçión de los términos fiziese tornar e restituir a la dicha çibdad e a las villas e logares de su tyerra todos e qualesquier términos e montes e prados e pastos e exidos e abreuaderos e caminos e syerras e otras qualesquier cosa entrados e tomados e ocupados por los dichos caualleros e presonas partyculares e conçejos en qualquier manera o por qualquier dellos o commo la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey mi señor e padre fue acordado que deuíá mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóuelo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seuiçio e el derecho a las partes e que bien e fue e diligentemente fazeys lo que por mí vos fuere mandado, es mi merçed de vos encomendar e por la presente vos encomiendo lo susodicho porque vos mando que luego vays a la dicha çibdad de Seuilla e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuese nesçesario, e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, atento el thenor e forma de la Ley de Toledo que dispone sobre la restituçión de los términos, en lo que la dicha ley ouiere logar, fagays tornar e restituir a la dicha çibdad de Seuilla e villas e logares de su tyerra e a cada vna dellas todos e qualesquies términos e montes e syerras e caminos e otras qualesquier cosas que les han seydo entradas e tomadas e ocupadas por qualesquier conçejos e presonas partyculares que segund la dicha Ley de Toledo le deue ser restituydos guardando en el proçeder la forma syguiente:

Primeramente, que quando el procurador de la dicha çibdad se quexaua que algund conçejo, o yglesya, o monesterio, espital, o cauallero o otra qualquier presona tyene tomada e ocupada la posesión de algund logar o término o prado o pasto o exido o abreuadero o otra qualquier cosa pertenesçiente a la dicha çibdad e villas e logares de su tyerra e a qualquier dellas, que vos llameys a la parte o partes de quien el procurador de la dicha çibdad se quexare e le asygneys plazo e términos de setenta días por todos términos e plazo el

qual desde luego asygneys e non se pueda más prorrogar, dentro del qual mandeys a mas las dichas partes muestren el derecho que tyenen a la posesyón de tal logar o término o prado o pasto o exido e abreuadero o otra qualquier cosa común sobre que sea la dicha demanda por escritas o testigos o en la manera que le paresçe. E durante el dicho tyenpo vos de vuestro ofiçio synplemente e de plano fagays pesquisa e vos ynformeys e sepays la verdad de lo sobre que fuere el dicho pleyto; e pasados çinquenta días fagays publicaçión o ante sy las partes se conçertaren e fagays dar traslado a las partes sy vos fuere pedido de toda las escrituras e prouanças fasta entonçes presentadas e fechas asy de vuestro ofiçio commo de pedimiento de arte e luego resçibays las tachas e contradiciones e prouanças que viedes que se deuen resçibir, con tanto que todo se faga dentro del término de los dichos setenta días e non después. E fecho el dicho proçeso e vista la tal pesquisa e prouança que dentro de los dichos setenta días fuese fecha e tomada con todo lo que las partes ovieren mostrado, e presentado dentro de los dichos setenta días, syn prorrogar más término nin resçibir esento ni abto nin otra cosa alguna, que después de los dichos setenta días fuere fecho e syn conclusyón de cabsa nin otra figura de juizyo deys e pronunçieys vuestra sentençia. E sy fallardes que la tal toma e ocupaçión de qualquier de las dichas cosas es verdadera e que la dicha çibdad fue despojada de la posesyón que luego syn dilaçión alguna torneys e restituyais a la dicha çibdad e villas e logares de su tyerra o a qualquier dellas la posesyón de que fue despojada libre e paçificamente e pongays en la posesyón de todo ello a su procurador en su nonbre e la anpareys e defendays en ella e non le consyntyays ni permitays que le sea tomada e ocupada por otro conçejo ni persona alguna so las penas contenidas en la dicha ley de Toledo que fabla sobre la resytuçión de los términos la qual dicha esençión se faga en la manera sobredicha, saluo sy la sentençia fuere dada contra yglesya o monesterio o ospital o hordenes militares o contra qualquier presona que tenga qualquier tytulo de la dicha çibdad que ental caso sy en tyenpo fuere apelao deueys difirir la apelaçión para ante los del mi consejo e non para ante otros juezes algunos e sobre seer la dicha esençión.

Otrosí, que si ante vos fuese alegado lityspendençia ante otro juez sobre la posesión que ante vos se contendine e fuere ante vos mostrada entre las dichas partes, la dicha lityspendençia sobre la posesión en el término del derecho que non conoscays más de la dicha cabsa e posesión e la remitays ante quien estouiere pendiente.

Otrosí, que sy de la dicha sentençia o sentençias que ante vos el dicho juez de términos se pidiere execuçión estouiere apelado o dicho de nulidad e sobre ello ouiere pendençias de pleito e lo mostrase ante vos, que non esecuteys la tal sentençia o sentençias e remitays la cabsa o cabsas antel juez ante quien estouiere pendiente, saluo sy la tal sentençia ouiere seydo dada sobre proçeso fecho por la dicha Ley de Toledo e conforme a ella e en todo los otro demás de lo suso dicho guardseys e cunplays la dicha ley de Toledo, segund e commo en ella se contiene e en lo que la dicha ley non ouiere logar, llamadas e oydas las partes atañe por vía hordinaria fagays e administreyes sobre ello lo que fallardes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy interlocutorias commo difinitiuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diérdes e pronunçiardes lleuedes e fagades llevar a pura e deuida esençión con efecto quanto e commo con fuero e con derecho deuades. E mando a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestro llamamiento e enplazamientos e diga sus derechos e dipusiçiones a los plazos e so las penas que mi parte las pusierdes. E mandamos poner las quales yo por la presente les pongo e he por puestas. E es mi merçed e mando que estedes en fazer lo susodicho dos años e que ayades e lleuedes de salario para vuestra costa e mantenimiento por cada vn día dellos trezientos mrs. E para Diego Gonçález de Santyllán, mi escriuano, ante quien mando que pase lo suso dicho, setenta mrs., e más los derechos de los abtos e escrituras e presentaciones de testigos que antepasaren, los quales aya e lleue conforme al aranzel nueuo, con tanto que non lleuen derechos de las tyras del registro que en su poder quedaren. Los quales dichos mrs. de vuestro salario e salario e derecho del dicho escriuano, mando que ayades e lleuedes e vos sean dados e pagados por la dicha çibdad de Seuilla

con tanto que en las sentençias que en las dichas cabsas o en qualquier dellas dadas e pronunçiadadas condepneys en el dicho vuestro salario e del dicho escriuano e derechos a los conçejos e otras qualesquier presonas que en lo susodicho fallardes a las partes para que lo den e paguen a la dicha çibdad de Seuilla o a quien su poder ouiere. Et mando a la dicha çibdad de Seuilla que vos dé e pague el dicho vuestro salario e el salario e derechos al dicho escriuano luego que por vos fuere requeridos. E sy no vos lo diere e pasare, que avnque sea pasado el término contenido en esta mi carta, podays fazer entregar a esecucion por todo ello o por quelaquier cosa o parte dello e llevar salario por el tyenpo que vos ocupardes en lo fazer para lo qual todo que dicho es e para ver e cobrar el dicho vuestro salario e de dicho escriuano e derechos e fazer sobreello todas las esecuciones prisiones venta e remates de bienes e otro qualesquier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias, m emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e nueue días del mes de nouiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años. Yo el rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre.

9

1511, Noviembre, 29. Burgos.

Carta de la reina doña Juana ordenando al concejo de Sevilla que reciban a Mateo Vázquez de Ávila como juez de de términos y le presenten todos los pleitos sobre términos pendientes.

A.G.S. Consejo Real, 60-8

Doña Juana... A vos el conçejo... de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, salud e graçia. Sepades que a mí es fecha relaçion que muchos caualleros e personas partyculares e conçejos e yglesias

e monesterios e otras hórdenes, asy de la dicha çibdad e su tyerra commo de fuera della tyenen entrados e tomados e ocupados muchos términos, montes, prados, pastos e exidos e abreuaderos e caminos e calles e otras cosas pertenesçientes a esta dicha çibdad e a las villas e logares de su tyerra e al vso común de los vezinos della. E que commo quiera que sobre la restituçión de las cosas sobredichas el rey mi señor e padre e la reina mi señora madre que santa gloria ayan e yo ouimos dado algunos juezes de términos, no se ha fenesçido ni podido fenesçer ni determinar los dichos pleitos, e que la prinçipal cabsa ha seydo porque en el poner de las demandas que sobre ello se han de poner se pone mucha dilaçión e lo desymulays e que quando avía notiçia viene que alguna cosa de los dichos términos está vsurpada a esta dicha çibdad por algunas de las dichas personas, no quereys que se pongan las demandas dello ante los dichos juezes de términos, diziendo que vos las dichas justiçias conosçereys de los dichos pleytos espeçialmente de los que tocan a vezynos desa çibdad e su tyerra, lo qual dis que fazeys porque las personas prinçipales e otros a quien tocan los dichos pleytos son personas prinçipales e otros por quien vosotros o alguno de vos aveys de fazer e que demás desto en los pleytos que fasta aquí se han tratado no han avido ni ay el recabdo que conviene. Et porque para conosçer delos dichos pleytos de términos desa dicha çibdad yo he proueydo al liçençiado Matheo Vázquez por mi juez de términos desa dicha çibdad. E a mi seruiçio cunple que los dichos pleitos e cada vno dellos se vean e determine e en ellos aya el recabdo que conviene mandé dar esta mi carta para vosotros por la qual vos mando que luego con ella fuédes requeridos para seguir los dichos pleitos de términos e cada vno dellos deys vuestro poder en forma a Juan de Villafranca, procurador desa dicha çibdad, para que en vuestro nonbre pueda poner las demandas de las cosas susodichas e fenesçer e acabar los dichos pleyto que antel dicho mi juez de términos e de aquí adelante no ynpidáys que se pongan las dichas demandas contra las personas que tyenen ocupadas las cosas públicas desa dicha çibdad e su tyerra e sy non le dierdes e otoegardes el dicho poder, por la presente se la doy e otorgo. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e nueue días del mes de nouiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu

Christo de mill e quinientos e honze años. Yo el rey. Yo Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre.

1515, Febrero 19. Sevilla

Sentencia dada por Mateo Vázquez de Ávila contra el duque de Arcos por la ocupación de tierras pertenecientes al Campo de Matrera.

B. A.G.S. Consejo Real, 72, 17, 3

...En el pleito que es entre el conçejo, alcaldes e alguazil mayor e el asistente e los veinte e quatro caualleros regidores desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, de la vna parte e de la otra el señor duque de Arcos e el conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Arcos e sus procuradores en sus nonbres.

Paresçe prouado por este proceso quel bachiller Françisco Ortyz, juez de términos que fue entre la dicha çibdad de Seuilla e el señor marqués don Rodrigo Ponçe de León, predeçesor del señor duque de Arcos e la çibdad de Arcos e conçejo e regidores della dio sentençia en vn pleito que se trató entre la dicha çibdad de Seuilla e el dicho señor marqués e la dicha çibdad de arcos sobre el canpo de Matrera por la qual condenó al dicho marqués e a la dicha çibdad de Arcos, conçejo e regidores della a restituçión, e restituyó la posesión de tyerras, pastos, montes e prados, abreuaderos en su sentençia contenidos e fizo amojonar e poner límites e mojones entre la dicha çibdad de Seuilla e su canpo de Matrera e la dicha çibdad de Arcos, contra la qual sentençia e posesión por virtud de la dada a la dicha çibdad de Arcos, conçejo regidores e omes buenos della ha ydo e venido despojando a la dicha çibdad de Seuilla e a los vezinos e moradores de su canpo de matrera e villa de Villamartín, ocupando la posesión en esta manera:

Primeramente yendo desde el río de Guadalete desdel mojón questé en el çerro del Esparragosa, tomando e ocupando a esta dicha

çibdad todas las tierras, términos a la mano ysquierda fazya la villa de Villamartín, fasta el Portychuelo.

Yten, el dicho señor duque e la dicha çibdad de Arcos han ydo e venido contra la dicha sentençia quebrntando el dicho mojón quel dicho bachiller mandó fazer çerca de las tyerras del convento entrándose desde lalaja que está cabe vn villar, érca de las tierras del convento, fasta çerca del palo, e ha entrado e ocupado la posesión que la dicha çibdad de Seuilla tenía, non guardando los dichos mo-jones.

Yten, el dicho señor duque e la dicha çibdad de Arcos han ydo e venido contra la dicha sentençia quebrantando desdel dicho mojón del palo, ques donde se recoge el agua que viene de vn arroyo de arriba de la fuen cubierta, ques muy hondo, quedando las tierras del convento a la mano derecha commo vamos del portychuelo del Masegoso e está el dicho palo en el término de Arcos e de allí derecho a las veredas de piedras arriba fasta salir dellas e dando buela a mano derecha, entre dos çerros, los mayores, a la mano derecha fazia Arcos, fasta dar en las pedrizas que son donde están vnos azebuche e vn colmenar, quedando en término del campo de Matrera los Bañuelos e los otros çerros de la mano yzquierda questá sobre los dichos Bañuelos e sobre la Fuencubierta, segund lo señalaron los testigos de la dicha çibdad de Seuilla por visa de ojo en este proçeso presentados e fasta allí ha ydo e venido contra la dicha sentençia.

E quanto a lo susodicho pronusçio la yntinçión de la dicha çibdad de Seuilla por bien prouada e condeno al dicho señor duque e a la dicha çibdad de Arcos e vezinos e moradores della a que restituyan a la dicha çibdad de Seuilla la posesión que asy tienen tomada e ocupada en los logares susodichos dentro de nueue días primeros sy-guientes, con más los frutos e rentas que los dichos términso han rentado o podido rentar en los dichos logares que asy se han quebrantado los dichosmojones, desdel día que ocuparon lo susodicho e vinieron contra la dicha sentençia, fasta que realmente la restituyan.

E declaro el dicho señor duque e la dicha çibdad de Arcos aver perdido qualquier derecho que tenga o pretendan aver al señorío e propiedad de las dichas tierras en los dichos logares.

E mando que se fagan e renueuen los dichos mojones, conviene a saber, como vamos del río de Guadalete, desde el çero del Esparragosa, aguas vertientes fasta dar al Portychuelo, que es el de enmedio, donde estauan unas madrigueras. E el otro mojón vn tiro de piedra del dicho palo. E el otro mojón a las pedrizas, donde agora está vn azebuche e vn almenar en vna quebrada.

E mando al dicho señor duque e a la dicha çibdad de Arcos e vezinos e moradores della que en los logares e mojones susodichos, tengan e guarden la dicha sentençia del dicho Françisco Ortyz, e no vayan ni vengán contra ella, ni fagan violencia ny resystençia alguna nin molesten nin perturben a la dicha çibdad de Seuilla ni vezinos ni moradores della ni de su tierra en la posesión de los logares e límites susodichos ni de algunos dellos e sy fuere o viniere contra ello el dicho señor duque o otra persona por su mandado que por el mismo fecho caygan e yncurra en pena de mill castellanos de oro para la cámara de su alteza, en los quales desde agora le condeno, los quales se esecutarán syn otra sentençia ni declaraçión alguna, e asy el dicho conçejo de la dicha çibdad de Arcos fuere o viniere contra lo susodicho o parte alguna dello desde agora les condeno en dozientos mill mrs., la mitad para la cámara de su alteza e la otra mitad para la dicha çibdad de Seuilla. E sy otra persona partycular de la dicha çibdad de Arcos por sy o por otro fuere o viniere contra esta mi sentençia e mojones susodichos, o contra qualquier parte dellos desde agora le condeno en çinquenta mill mrs., la mitad para la cámara de la reyna nuestra señora e la otra mitad para el conçejo de la villa de Villamartín. Et quanto a lo demás pedido por parte de la dicha çibdad, pronusçio su yntyngyón por non prouada e absueluo e doy por libre e quito al dicho señor duque e la dicha çibdad de Arcos e vezynos e moradores dellas syn costas. E quanto a las otras penas de la Ley de Toledo, reseruo su derecho a saluo a la dicha çibdad para que las pida e demande ante quien e contra quien vieren que les cunple e judgado por esta sentençia asy lo pronusçio e mando en estos escritos...

S.F. (fns. s. XV - ppos. XVI)

Borrador de Ordenanzas dadas por los Reyes Católicos sobre las dehesas y donadíos de Sevilla y su tierra.

A. A.G.S. Cámara Pueblos, 19

[1] Primeramente, mandamos que se pregone en la dicha çibdad y en todas las villas e logares de su tierra que qualquiera que defendiese dehesa o donadío por çerrado en todo o en parte muestre el título que para lo dehesar e cotear tienen antel juez que para conosçer de las cavsas de los términos al presente están o estuvieren en esa dicha çibdad, e no aviendo juez de términos ante el asyistente della, los vezinos desa dicha çibdad dentro de dos meses e los vezinos de la tierra dentro de tres meses perentoriamente contados desde el día que estas nuestras ordenanças fueren pregonadas en esas çibdad en adelante. E si dentro del dicho término no lo mostraren, mandamos que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan el derecho, sy alguno tenían para adehesar e cortar (sic) e queden por pasto común dende en adelante.

[2]¹ Yten que a los que paresçiere que tienen justo título para defender e çerrar las dichas dehesas e donadíos en todo o en parte, se midan las tales dehesas o donadíos porque se paresca sy las han acreçentado de más del quarto que la çibdad les aya dado e se les quite lo que paresçiere tener más del quarto. E que dende en adelante ninguno alargue ni acreçente la dicha dehesa ni la mude a otra parte del donadío, so pena que el que lo contrario fiziere por el mismo fecho aya perdido la tal dehesa e no la pueda guardar ni prender en ella, e de allí adelante no le sea dada otra ninguna en aquel donadío.

[3] Otrosy, mandamos que sea guardada la dehesa del quarto al que paresçiere tenerla con buen título para aquellas cosas que dehesa se suele guardar, que es para bueyes e novillos de arada, e no

1. Todo este título está tachado.

pueda meter en ella otros ganados algunos de ninguna manera. E que si lo contrario fiziere, pierda la dehesa que touiere. E sy algunos de los que touieren las tales dehesas las quisieren arar e senbrar, que lo puedan fazer con tanto que en el año que las araren e senbraren no las puedan guardar ni defender, saluo en tanto que estouiere el pan en ellas. E otrosy, mandamos que las tales dehesas no se puedan arrendar para vacas ni para otros ganados algunos, so pena quel que lo contrario fiziere por esemisura fecha pierda la tal dehesa que asy arrendare y no le sea dada más dende aquí adelante.

[4] Otrosy, mandamos que los donadíos e dehesas que estovieren en término de la dicha çibdad, e su tierra sean amojonados de mojones tan altos commo vn onbre e tan gruesos commo quatro onbres, porque no se puedan acreçentar los tales donadíos e dehesas a costa desa çibdad e de los términos dellos e que el primero amojonamiento que se oviere de fazer se faga en la forma syguiente, es a saber, que ante todas cosas, llamadas las partes a quien atañe se resçiba ynformación de los onbres más antiguos que se fallaren en el lugar o lugares çercanos a los tales donadíos e dehesas para que declaren por donde solyan yr los límites de los tales donadíos e dehesas o se fagan los mojones por donde paresçieren que yvan antiguamente. E sy sobre el tal amojonamiento oviere diferençia entre los conçejos e señoríos de los tales donadíos, quel juez que fuere de los términos o no aviendo el asistente de la dicha çibdad, oydas las dichas partes la faga amojonar conforme a justiçia. E mandamos que de todos los donadíos que paresçiere ser çerrados con justo título se fagan dos libros, quel vno dellos esté en la arca del cabildo de la dicha çibdad e el otro tenga la cofradía de los criadores en los quales se contengan todos los donadíos que son çerrados, para que aquellos se guarden. E asy mesmo se asienten todos los otros donadíos que quedan por abiertos e se declare que aquellos queden perpetuamente por abiertos e para pasto común de todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e que ninguno de los tales donadíos abiertos non se puedan çerrar ni defender el pasto dellos syn embargo de qualquier prescriçión que de aquí adelante se cabse avnque sea de tienpo ynmemorial, puesto asta por el libro que agora se fazia aquellos aver seydo pasto común. E mandes que la escriptura de los amojonamientos

que así se fizieren de todos los dichos donadíos se asienten en los dichos libros en commo se faga fee para que aquello quede por aranzel e registro de todo lo que se ha de guardar conforme a esas arcas....

[5] Iten mandamos que cada año sean obligados de renovar los tales mojones los dueños de los donadíos e dehesas en el mes de abril fasta quinze días dél en presençia de los alcaldes e escriuano del conçejo del lugar en cuyo término estuuieren. E en todo el dicho mes de abril los alcaldes de cada lugar sean obligados a requerir términos e límites de la çibdad por antel escriuano que dello dé fee e enbiar e fee dello a la dicha çibdad, so pena de dos mill mrs.

[6] Otrozy, por quanto somos ynformados que algunos caualteros e otras personas que tienen los dichos donadíos abiertos tienen neçesidad de tener dehesas en ellos para los ganados de labor, e que esa dicha çibdad le acostunbra dar las dichas dehesas quando quiera que las piden dándole por dehesa vn quarto del tal donadío, e que eso es cosa prouechosa [ilegible] de aquí adelante vsar dicha çibdad de dar las dichas dehesas solamente para los ganados de labor e con tanto que la dé e que non pase del quarto, e sea fecho con que se ponga por condiçión quando dé las tales dehesas del quarto que se dan mientras la voluntad desa dicha çibdad fuere y que no se pueda prescribir por ningund tienpo avnque sea ynmemorial. E mando que no se puedan agrandarla tal dehesa ni pene en ella a ninguno fuera de razón, y declaramos que todas las dehesas que esta dicha çibdad tienen dadas fasta aquí en los dichos donadíos abiertos sean desta manera. E mandamos que en los años que no se labraren los dichos donadíos en que están o estivieren las dichas dehesas que ninguno sea osado de guardarlas, porque aquellas solamente se dan para los bieueyes e novillos de arada del tal donadío y pues no se labra no es razón que se defienda.

[7] Yten, por quanto somos ynformados que algunas personas que tienen los dichos donadíos, tyenen fecho corral en ellos donde ençierran los ganados agenos que toman paçiendo en los donadíos e dehesas e que los dueños de los dichos donadíos e sus sus mayordomos e caseros son los executores de las penas en que los tales ganados yncurren e que a esta cabsa los dueños de los dichos ganados son

muy fatigados, e lo qual non pueden fazer porque segund las ordenanças desa dicha çibdad los dichos ganados que asi prendaran en los dichos donadíos e dehesas, los han de llevar al lugar en cuyo término estoviere el dicho donadío para que allí sean demandados e condenados por los alcaldes del tal lugar, segund que esa dicha çibdad por sus ordenanças lo tyenen mandado. Por ende condenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas ni alguna persona o personas cuyos fueren los dichos donadíos sean osados de tener corral público en los dichos donadíos ni en otros, avnque sean donadíos çerrados, saluo que los ganados que en los tales donadíos o dehesas entraren sean llevados al corral del lugar en cuyo término estoviere dicho donadío para que allí sean demandados ordinariamente ante los alcaldes de tal lugar, conforme a las ordenanças desa dicha çibdad, so pena, ecétera².

[8] Otrosy, que la cofradía de los criadores desta çibdad sean obligados a nonbrar e diputar en cada vn año dos personas que sean de los criadores de la dicha çibdad e de su tierra que tengan cargo de bisitar los donadíos e dehesas que están en término de la dicha çibdad e vean sy están fechos los amojonamientos, segund e commo devan, e sy los conçejos los han renovado por el mes de abril de cada vn año commo son obligados. E sy fallaren que no están fechos e renovados los dichos mojones, los fagan fazer e renovar conforme a estas ordenanças. E sy fallaren alguna cosa acreçentada o tomada o ocupada de nuevo, o que alguna dehesa o donadío se guarda de nuevo, así de los que fasta aquí son restituydos e se restituyeren de aquí adelante a la dicha çibdad, tomen los que fasta aquí no se solían guardar, lo notifiquen en el cabildo de la dicha çibdad para que prouea en ello conforme a estas ordenanças. E porque mejor esto se pueda cumplir, mandamos que los que asy fueren nonbrados para bisitar los tales donadíos e dehesas ayan de salario por cada vn día

2. Este capítulo susutituye a: «Yten, que ninguno sea osado de tener corral público en los dichos donadíos ni en otros, avnque sean donadíos çerrados, saluo que los ganados que en los tales donadíos entraren sean llevados al corral al lugar más çercano e sean demandados ordinariamente ante los alcaldes del tal lugar, segund que la çibdad por sus ordenanças lo tienen mandado porque algunos señores de donadío tienen corral en ellos e sus caseros e mayordomos executan las penas, y en esto resçiban agrauio los vasallos de la çibdad».

que en ello se ocuparen [blanco] los quales cobren de los que fallaren culpantes, e non los aviendo sean pagados de los propios de la dicha çibdad³.

[9] Otrosy, porque somos ynformados que muchos donadíos e dehesas e otras cosas que han seydo restituydos a la dicha çibdad por los jueçes de términos della sean tornados e ocupar e defender después de asy restituydas y las sentençias que sobre ellos los juezes de términos han dado e amojonamientos que por virtud dellas se fizieron son perdidas e no se fallan a cuya cavsa la dicha çibdad ha resçi-bido mucho dapno, mandamos que la dicha çibdad faga luego vn libro de todas las sentençias que han seydo dadas en fauor de la dicha çibdad por los juezes de términos que han seydo o por otras qualesquier justiçias tocantes a la restitución de los dichos términos e de los amojonamientos e actos de posesyón que por virtud dellas se han fecho, escrito todo en pargamino, e sygnado todo de escriuano, en manera que faga fee. E que en este libro asy mismo se pongan los amojonamientos de los donadíos e dehesas que se han de fazer conforme a estas nuestras ordenanças. E el tal libro esté en el arca de las tres llaues de la dicha çibdad. Y porque los criadores de la dicha çibdad sepan los donadíos e otras cosas que se han restituydo a la dicha çibdad e son a pasto común della, e por donde ha de guardar los donadíos çerrados e dehesas antiguas e los límites e mojonones dellas. E sy alguna cosa se acreçentare e tomare de nuevo lo no consienta e lo pazcan con sus ganados y lo notefique a la çibdad para que lo remedie. Mandamos que los alcaldes de mesta e criadores de la dicha çibdad tomenotro tal libro de las dichas sentençias e amojonamientos commo la çibdad hiziere e lo tenga en el arca de su cofradía. Y los que ovieren de yr a vesitar los donadíos e dehesas commo está mandado, lleven vna memoria de los amojonamientos dellas para que puedan saber sy están amojonados commo deven.

[10] Otrosy, por quanto nos somos informados que al tienpo que se davan las dehesas para los bueyes de labor en los donadíos, segund e commo se deuían dar, que no se dava ni se acostunbrtan dar por dehesa más del quarto del tal donadío, e que después algu-

3. Al margen añadido: «*El tienpo que por la çibdad les fuere limitado*».

nas personas cuyos son los dichos donadíos, contra el thenor e forma de lo susodicho han acreçentado las dichas dehesas, e asy mesmo las personas que las señalavan contra la dicha costunbre señalavan mucha mayor parte del quarto del tal donadío para dehesa de lo qual se seguido e sigue mucho daño a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra. Por ende, por remediar lo susodicho ordenamos e mandamos que los donadíos abiertos que touiesen dehesas se midan por las personas que para ello eran diputadas e que las tales dehesas que las redugan al quarto de lo que ouiere en el tal donadío, para que aquello se guarde para dehesa para los bueyes de labrança de la persona o personas cuyo fuere el tal donadío o donadíos e que de más allende de aquello non se pueda guardar ni defender, so pena etc. de perder el derecho⁴.

[11] Otrosy, por quanto algunas personas cuyos son los dichos donadíos çerrados del todo e los que tienen donadíos abiertos e dehesas para los bueyes de labor dadas por la dicha çibdad, arriendan los donadíos çerrados e las dehesas de los abiertos a yerva o las comen con bacas e otros ganados devedados y meten los bueyes con que labran los donadíos en las dehesas que los conçejos comarcanos a ellos tienen para sus bueyes de laur, y avn en algunos logares son tantos los bueyes de los dueños de los dichos donadíos que los vezinos de los tales logares non pueden traer sus bueyes en las dehesas del conçejo, e a esta cavsa los van a ervajar a otra parte comprando la yerva a dinero. Y por remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que todos las personas cuyos son los dichos donadíos, asy cerrados del todo como de los abiertos que tienen quarto de dehesa e sus arrendadores de aquí adelante trayan los bueyes de la labor con que labren los tales donadíos dentro en los dichos donadíos y en sus dehesas, pues prinçipalmente se les dio para esto, e que non los puedan traer ni meter ni traygan ni metan a ervajar en las dehesas de los dichos conçejos, pues que en sus mismos donadíos tienen yerva e les han seydo dadas dehesas para sus bueyes de labor, so pena etc.

[12] Otrosy, por quanto en las dehesas que la dicha çibdad e alcaldes de mesta han dado en los dichos donadíos abiertos algunas

4. Añadido al margen: «non enbargante qualquier costunbre».

dehesas en la parte que los dichos donadíos tienen aguas de fuentes o lagunas o pozos o otros abrebaderos que eran cosas comunes, y como las dichas aguas quedan y están dentro en las dichas dehesas y los dueños de los dichos donadíos defienden que ningunos ganados puedan entrar a beber las dichas aguas siendo como solían ser comunes. Por ende, ordenamos e mandamos que todas las aguas que estovieren dentro en las dichas dehesas quesa dicha çibdad e alcaldes de mesta han dado sean comunes e se puedan entrar a beber por bereda por qualesquier ganados de los vezinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra syn que en ello les sea puesto embargo ni ynpedimento alguno por las personas cuyos fueren los dichos donadíos ni por sus arrendadores.

[13] Otrasy, por quanto somos ynformados que algunos vasallos que son vezinos desa dicha çibdad e gozan de la vezindad della, so color que tienen algunos heredamientos en algunas villas e logares de la tierra desa dicha çibdad meten sus bueyes de lauor e sus novillos en las dehesas que los tales conçejos tienen. E avnque acesçe que tres o quatro que son heredados en vna villa o logran traer más bueyes en la dehesa del tal conçejo que todos los otros vezinos del dicho logar. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante las personas que estovieren heredados en las villas e logares desa dicha çibdad, non seyendo vezinos non puedan traer ni meter ni trayan ni metan en las dehesas de los tales logares más bueyes de aquellos que fueren nesçesarios para la labrança de las tierras que allí touieren, so pena que los penen por las penas que los otros estranjeros.

[14] Otrasy, porque somos ynformados que en las villas e logares del Axarafe desa çibdad algunas personas que tienen oliuares traen los bueyes con que los labran en las dehesas de los lugares en cuyo término son os dichos olibares, non lo pudiendo hazer, porque solamente las dichas dehesas fueron dadas para los bueyes de la labor del pan de los vezinos dellos, quanto más que los mismos olivares tienen yerva para el pasto de los bueyes de los donadíos cuyos son los dichos olivares e que allí non entra otro ganado alguno. Por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dueños de los dichos olibares non pueden traer ni trayan en las dehesas de los tales logares más bueyes de los que fuere menester para la labrança de los

olivares que en término del tal logar tovieren, con tanto que los que se pudieren sostener en los dichos olivares non los puedan traer ni apaçentar en las dehesas de los dichos logares, so pena, etc.

[15] Otrosy, por quanto somos ynformados que muchas personas, vezinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra plantan muchas viñas en los realengo, lo qual se les ha consentido e consyente porque aquello redunda en pro y vtilidad desa dicha çibdad e de los vezinos della e de las villas e logares de su tierra. Pero porque después que las tenían plantadas se quedan con el suelo en que se plantaron e lo defienden por suyo no lo dexando paçer e prendando a los que en ello entran. Y por remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que todas las viñas que de aquí adelante se desplantaren que estovieren plantadas o plantaren en lo público e común, quede el suelo e tierra por conçeçgil e pasto común commo lo hera antes que fuese plantado.

[16] Otrosy, por quanto somos ynformados que algunas personas que así plantan de nuevo las dichas viñas e otras heredades en lo público e común, después de fechas e plantadas las venden a yglesias e monasterios e cavalleros e otras personas esentas, de manera que los pechos que avían de pagar las personas que avían plantado las dichas heredades, vendiéndose a personas esentas, cargan sobre los otros vezinos de los logares donde biben. Y por remediar lo susodicho, ordenamos e mandamos que todo lo que de aquí adelante se plantare e estoviere plantado en lo público e común por quales quier hydalgos o otras personas esentos que las tales personas puedan vender e vendan todo lo que estoviere plantado o plantaren a otros hidalgos e esentos o pecheros. E lo que plantaren o ovieren plantado las personas que fueren pecheros, mandamos que estos tales non lo puedan vender ni vendan, salvo a otras personas que sean pecheros. E sy lo vendieren a persona esenta, que aquel que lo oviere peche por ello, avnque sea esento. E que con esta condiçión seys las liçençias que dierdes a quales quier personas para fazer las dichas plantas y no en otra manera, porque cada vno puede poner la condiçión que quisiere en lo que da de lo suyo.

[17] Otrosy, por quanto somos ynformados que algunas personas, vezinos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tuerra a quien se a dado liçenía para fazer colmenas en el público e común, y espeçialmente en los términos de la syerra desa çibdad, defienden la roça e pasto e corta a los otros vezinos de las dichas villas e logares alderredor de los de los dichos colmenares muy grand trecho, e dende en algund tienpo dizen que todo aquello es suyo y lo apropian asy de que esa dicha çibdad e vezinos della resçiben mucho dapno e perjuizio. Y nos queriéndolos proueer y remediar e dar la forma que çerca dello de aquí adelante se avía de tener por vna nuestra ordenança que çerca dello fue fecha en que se contiene que esa dicha çibdad pudiese dar solares para casas y que en las syerras e montes, asy mismo pudiédes dar tierras para fazer viñas, e huertas, e plantas e sytios para colmenas, con tanto que a las personas a quien lo diédes fiziesen cada vna cosa destas dentro de dos años primeros después que gelo oviédes señalado, e con que las personas a quien asy diédes el dicho sytio para los dichos colmenares non lo pudiesen defender, saluo para que no se quemasen ni roçasen, y que en todo lo otro fuese común commo la hera de antes que señaládes los dichos sytios. E que eso mismo se guardase en todos los otros sityos e colmenares que fasta aquí aviades dado. E que asy mismo syn perjuizio de terçero pudiédes dar logar para fazer fornos de teja e cal e ladrillo e yeso e sytio para molinos, porque después de quitados los frutos de las dichas tierras que asy diédes para los susodichos o desçepadas las dichas viñas e plantas que en ellas fuesen puestas, o desfechos los molinos e colmenares que asy se fiziesen en los dichos sityos que asy diédes, quedase todo para pasto común de los vezinos desa dicha çibdad e de su tyerra, commo lo heran antes que señaládes los dichos sytios. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelnate la dicha ordenança se guarde e cunpla commo en ella se contiene, so las penas en ella contenidas.

[18] Otrosy, ordenamos e mandamos que en todas las dehesas que fasta aquí han seydo dadas por esta dicha çibdad e por los alcaldes de mesta, a quales quier personas para sus donadíos, agora sean los dichos donadíos çerrados o abiertos, que de aquí adelante la caça e pesca e espárragos, e turmas e alcaparras e casrdos e alcachofas e alcavçiles e palmitos que en las dichas dehesas ovieren, sean común a

todos los vezinos desa dicha çibdad e de los vezinos e logares de su tierra para que libremente puedan caçar e pescar en las partes donde en las tales dehesas oviese la dicha caça e pesca e coger los dichos espárragos e turmas e alcaparras e cardos e alcachofas e alcavçiles e palmitos syn que en ello les sea puesto embargo ni ynpedimento alguno por los dueños de los tales donadíós, so pena...

Y esto mismo mandamos que se faga en todas las otras dehesas dehesadas que qualesquier cavalleros e otras poersonas tovieren en los términos desa dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra, saluo sy las tales personas o algunos dellos tovieren preuilllegio espeçial en que espresamente se defienda lo susodicho.

12

S.F. (¿1517?)

Juan de Villafranca, procurador fiscal de los términos de la ciudad de Sevilla pide a los reyes que ordenen ejecutar las sentencias dadas por el juez Mateo Vázquez de Ávila, incumplidas por el bloqueo que a su actuación han puesto los oficiales del concejo.

A.G.S. Diversos de Castilla, Leg. 43, nº 7.

Muy poderosos señores:

Johan de Villafranca, vezino de la çibdad de Seuilla besa las reales manos de vuestras altezas e les haze saber que por mandado de vuestras altezas e por virtud destas cartas de que haze presentación entendido en pedir e demandar todos los término, montes, prados, exidos, abrevaderos pertenesçientes a la dicha çibdad ante el liçençiado Mateo Vázquez Dáuila, vuestro juez de términos e a exerçido e vsado el dicho ofiçio con toda diligençia que ha podido e a hecho restituyr a la dicha çibdad muchos términos, segund paresçe por la relaçión enbiada a vuestro muy alto consejo. Y porque muy poderosos señores, la cavsya porque no se a acabado de restituyr e tornar todo lo que esta tomado a la dicha çibdad, an seydo los caualleros veynte e quattros regidores de la dicha çibdad, los quales

me an mandado muchas vezes que non ponga ni demande a ninguna yglesia ny monasterio ni a cauallero ni conçejo ni a otra persona alguna, syn que primeramente sea visto en su regimiento e cabildo, lo qual se haze a cavsa que no se pida a los caualleros e regidores cosa alguna, espeçialmente al duque de Medina e de Arcos e marqués de Tarifa e arçobispo de Seuilla e don Fernando Enrríquez e a otras personas prinçipales que tienen tomados muchos términos de vuestro patrymonio real. E le amenazan que no le pagarán su salario sy pone las dichas demandas contra los susodichos, ni le darán dineros para seguir los dichos pleitos. En lo qual Vuestras Altezas son deseruidos, e los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra resçiben grande agrauio e daño. E suplico a Vuestras Altezas manden remediar e proueber lo susodicho, mandando a la dicha çibdad que no me ynpida ny enbargue de poner la demanda o demandas que fueren nesçesarias de se poner. E asy mismo que manden librar e libren todos los mrs. que fueren menester para la prosecuçión de los dichos pleytos o mande al dicho su juez de términos que él los apremie a lo susodichos, e asy mismo los conpela e apremie que me paguen mi salario syn enbargo de lo por ellos mandado, e así mismo mande a los letrados de la dicha çibdad que hagan las demandas seyendo por mí requeridas.

Índice de cuadros, gráficos y mapas

Cuadro nº 1. Cantidad de procesos conservados sobre usurpaciones de tierras comunales en Sevilla y su «tierra» anteriores a la «Ley de Toledo»	89
Cuadro nº 2. La actuación de los jueces de términos en Sevilla	104
Cuadro nº 3. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la Sierra durante el siglo XV	153
Cuadro nº 4. Las principales usurpaciones producidas en la comarca del Aljarafe durante el siglo XV	158
Cuadro nº 5. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la Ribera durante el siglo XV	161
Cuadro nº 6. Las principales usurpaciones producidas en la comarca de la Campiña durante el siglo XV	165
Cuadro nº 7. Las principales usurpaciones producidas en la ciudad de Sevilla durante el siglo XV	167
Cuadro nº 8. Algunos de los protagonistas de las usurpaciones pertenecientes a la oligarquía urbana	178
Cuadro nº 9. Las tierras en las que se produjeron conflictos entre el concejo de Sevilla y el sector religioso	183

Gráfico nº 1. La labor de los jueces de términos en Sevilla . . .	105
Grafico nº 2. Tipos de usurpaciones	136
Gráfico nº 3. Los lugares del alfoz sevillano en que se produ- jeron usurpaciones	148
Gráfico nº 4. Los usurpadores	173
Mapa nº 1. El reino de Sevilla	51
Mapa nº 2. La Sierra	152
Mapa nº 3. El Aljarafe I	156
Mapa nº 4. El Aljarafe II	157
Mapa nº 5. La Ribera	160
Mapa nº 6. La Campiña I	163
Mapa nº 7. La Campiña II	164

**PUBLICACIONES DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
AGRUPADAS EN SERIES**

SERIE ESTUDIOS

1. García Ferrando, Manuel. *La innovación tecnológica y su difusión en la agricultura española*. 1976. 300 p. (agotado).
2. *Situación y perspectivas de la agricultura familiar en España*. Arturo Camilleri Lapeyre... [et al.]. 1977. 219 p. (agotado).
3. *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. La sucesión en el Derecho Agrario*. Director: José Luis de los Mozos. 1977. 293 pp. (agotado).
4. Artola, Miguel, Contreras, Jaime y Bernal, Antonio Miguel. *El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII-XX*. 1978. 197 p. (agotado).
5. Juan i Fenollar, Rafael. *La formación de la agroindustria en España (1960-1970)*. 1978. 283 p.
6. López Linage, Javier. *Antropología de la ferocidad cotidiana: supervivencia y trabajo en una comunidad cántabra*. 1978. 283 p.
7. Pérez Yruela, Manuel. *La conflictividad campesina en la provincia de Córdoba (1931-1936)*. 1978. 437 p.
8. López Ontiveros, Agustín. *El sector oleícola y el olivar: oligopolio y coste de recolección*. 1978. 218 p.
9. Castillo, Juan José. *Propietarios muy pobres. Sobre la subordinación política del pequeño campesino en España (La Confederación Nacional Católico-Agraria, 1917-1942)*. 1979. 552 p.
10. *La evolución del campesinado. La agricultura en el desarrollo capitalista*. Selección de Miren Etxezarreta Zubizarreta. 1979. 363 p.
11. Moral Ruiz, Joaquín del. *La agricultura española a mediados del siglo XIX (1850-1870). Resultados de una encuesta agraria de la época*, 1979, 228 p.
12. Titos Moreno, Antonio y Rodríguez Alcaide, José Javier. *Crisis económica y empleo en Andalucía*. 1979. 198 p.

13. Cuadrado Iglesias, Manuel. *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. 1980. 539 p.
14. Díez Rodríguez, Fernando. *Prensa agraria en la España de la Ilustración. El semanario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos (1797-1808)*. 1980. 215 p.
15. Arnalte Alegre, Eladio. *Agricultura a tiempo parcial en el País Valenciano. Naturaleza y efectos del fenómeno en el regadío litoral*. 1980. 378 p.
16. Grupo ERA (Estudios rurales andaluces). *Las agriculturas andaluzas*. 1980. 505 p.
17. Balcells, Albert. *El problema agrario en Cataluña. La cuestión Rabassaire (1890-1936)*. 1980. 438 p.
18. Carnero i Arbat, Teresa. *Expansión vinícola y atraso agrario (1870-1900)*. 1980. 289 p.
19. Cruz Villalón, Josefina. *Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía: Carmona, siglos XVIII-XX*. 1980. 360 p.
20. Herán Haen, François. *Tierra y parentesco en el campo sevillano. La revolución agrícola del siglo XIX*. 1980. 268 p.
21. García Ferrando, Manuel y González Blasco, Pedro. *Investigación Agraria y Organización Social*. 1981. 226 p.
22. Leach, Gerald. *Energía y producción de alimentos*. 1981. 210 p.
23. Mangas Navas, José Manuel. *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. 1981. 316 p.
24. Tió, Carlos. *La política de aceites comestibles en la España del siglo XX*. 1982. 532 p.
25. Mignon, Christian. *Campos y campesinos de la Andalucía mediterránea*. 1982. 606 p.
26. Pérez Touriño, Emilio. *Agricultura y capitalismo. Análisis de la pequeña producción campesina*. 1983. 332 p.
27. Vassberg, David E. *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. 1983. 265 p.
28. Romero González, Juan. *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*. 1983. 465 p.
29. Gros Imbiola, Javier. *Estructura de la producción porcina en Aragón*. 1984. 235 p.

30. López López, Alejandro. *El boicot de la derecha a las reformas de la Segunda República. La minoría agraria, el rechazo constitucional y la cuestión de la tierra*. 1984. 452 p.
31. Moyano Estrada, Eduardo. *Corporativismo y agricultura. Asociaciones profesionales y articulación de intereses en la agricultura española*. 1984. 357 p.
32. Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María. *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen. La provincia de Toledo en el siglo XVIII*. 1984. 558 p. (agotado).
33. Mangas Navas, José Manuel. *La propiedad de la tierra en España: los patrimonios públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*. 1984. 350 p. (agotado).
34. *Sobre agricultores y campesinos. Estudios de sociología rural de España*. Compilador: Eduardo Sevilla Guzmán. 1984. 425 p.
35. Colino Sueiras, José. *La integración de la agricultura gallega en el capitalismo. El horizonte de la CEE*. 1984. 438 p.
36. Campos Palacín, Pablo. *Economía y energía en la dehesa extremeña*. 1984. 336 p. (agotado).
37. Piqueras Haba, Juan. *La agricultura valenciana de exportación y su formación histórica*. 1985. 249 p.
38. Viladomiu Canela, Lourdes. *La inserción de España en el complejo soja-mundial*. 1985. 448 p.
39. Peinado Gracia, María Luisa. *El consumo y la industria alimentaria en España. Evolución, problemática y penetración del capital extranjero a partir de 1960*. 1985. 453 p.
40. *Lecturas sobre agricultura familiar*. Compiladores: Manuel Rodríguez Zúñiga y Rosa Soria Gutiérrez. 1985. 401 p.
41. *La agricultura insuficiente. La agricultura a tiempo parcial*. Directora: Miren Etxezarreta Zubizarreta. 1983. 442 p.
42. Ortega López, Margarita. *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria*. 1986. 330 p.
43. Palazuelos Manso, Enrique y Granda Alva, Germán. *El mercado del café. Situación mundial e importancia en el comercio con América Latina*. 1986. 336 p.

44. *Contribución a la historia de la trashumancia en España*. Compiladores: Pedro García Martín y José María Sánchez Benito. 1986. 486 p.
45. Zambrana Pineda, Juan Francisco. *Crisis y modernización del olivar español. 1870-1930*. 1987. 472 p.
46. Mata Olmo, Rafael. *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*. 1987. 2 tomos. (agotado).
47. *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España: Ponencias y comunicaciones del II Coloquio de Geografía Agraria*. 1987. 514 p.
48. San Juan Mesonada, Carlos. *Eficacia y rentabilidad de la agricultura española*. 1987. 469 p.
49. Martínez Sánchez, José María. *Desarrollo agrícola y teoría de sistemas*. 1987. 375 p. (agotado).
50. *Desarrollo rural integrado*. Compiladora: Miren Etxezarreta Zubizarreta. 1988. 436 p. (agotado).
51. García Martín, Pedro. *La ganadería mesteña en la España borbónica. (1700-1836)*. 1988. 483 p.
52. Moyano Estrada, Eduardo. *Sindicalismo y política agraria en Europa. Las organizaciones profesionales agrarias en Francia, Italia y Portugal*. 1988. 6848 p.
53. Servolin, Claude. *Las políticas agrarias*. 1988. 230 p. (agotado).
54. *La modernización de la agricultura española, 1956-1986*. Compilador: Carlos San Juan Mesonada. 1989. 559 p.
55. Pérez Picazo, María Teresa. *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (S. XVII-XIX)*. 1990. 256 p.
56. *Cambio rural en Europa. Programa de investigación sobre las estructuras agrarias y la pluriactividad*. Montpellier, 1987. Fundación Arkelton. 1990. 381 p.
57. *La agrocidad mediterránea. Estructuras sociales y procesos de desarrollo*. Compilador: Francisco López-Casero Olmedo. 1990. 420 p.
58. *El mercado y los precios de la tierra: funcionamiento y mecanismos de intervención*. Compiladora: Consuelo Varela Ortega. 1988. 434 p.
59. *Análisis institucional de las políticas agrarias. Conflictos de intereses y política agraria*. Compilador: García Álvarez-Coque, José María. 1991. 387 p.

60. Alario Trigueros, Milagros. *Significado espacial y socioeconómico de la concentración parcelaria en Castilla y León*. 1991. 457 p.
61. Giménez Romero, Carlos. Valdelaguna y Coatepec. *Permanencia y funcionalidad del régimen comunal agrario en España y México*. 1991. 547 p.
62. Menegus Bornemann, Margarita. *Del Señorío a la República de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*. 1991. 260 p.
63. Dávila Zurita, Manuel María y Buendía Moya, José. *El mercado de productos fitosanitarios*. 1991. 190 p.
64. Torre, Joseba de la. *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*. 1991. 289 p.
65. Barceló Vila, Luis Vicente. *Liberación, ajuste y reestructuración de la agricultura española*. 1991. 561 p.
66. Majuelo Gil, Emilio y Pascual Bonis, Ángel. *Del catolicismo agrario al cooperativismo empresarial. Setenta y cinco años de la Federación de Cooperativas navarras, 1910-1985*. 1991. 532 p.
67. Castillo Quero, Manuela. *Las políticas limitantes de la oferta lechera. Implicaciones para el sector lechero español*. 1992. 406 p.
68. *Hitos históricos de los regadíos españoles*. Compiladores: Antonio Gil Olcina y Alfredo Morales Gil. 1992. 404 p.
69. *Economía del agua*. Compilador: Federico Aguilera Klink. 1992. 425 p.
70. *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*. Compilador: Ramón Garrabou. 1992. 379 p.
71. Cardesín, José María. *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (S. XVIII-XX): Muerte de unos, vida de otros*. 1992. 374 p.
72. Aldanondo Ochoa, Ana María. *Capacidad tecnológica y división internacional del trabajo en la agricultura. (Una aplicación al comercio internacional hortofrutícola y a la instrucción de innovaciones post-cosecha en la horticultura canaria)*. 1992. 473 p.
73. Paniagua Mazorra, Ángel. *Repercusiones sociodemográficas de la política de colonización durante el siglo XIX y primer tercio del XX*. 1992. 413 p.

74. Marrón Gaité, María Jesús. *La adopción y expansión de la remolacha azucarera en España (De los orígenes al momento actual)*. 1992. 175 p.
75. *Las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad Europea*. Compilador: Eduardo Moyano Estrada. 1993. 428 p.
76. *Cambio tecnológico y medio ambiente rural (Procesos y reestructuraciones rurales)*. Compiladores: Philip Lowe, Terry Marsden y Sarah Whatmore. 1993. 339 p.
77. Gavira Álvarez, Lina. *Segmentación del mercado de trabajo rural y desarrollo: el caso de Andalucía*. 1993. 580 p.
78. Sanz Cañada, Javier. *Industria agroalimentaria y desarrollo regional. Análisis y toma de decisiones locacionales*. 1993. 405 p.
79. Gómez López, José Daniel. *Cultivos de invernadero en la fachada Sureste Peninsular ante el ingreso en la C.E.* 1993. 378 p.
80. Moyano Estrada, Eduardo. *Acción colectiva y cooperativismo en la agricultura europea (Federaciones de cooperativas y representación de intereses en la Unión Europea)*. 1993. 496 p.
81. Camarero Rioja, Luis Alfonso. *Del éxodo rural y del éxodo urbano. Ocaso y renacimiento de los asentamientos rurales en España*. 1993. 501 p.
82. Baraja Rodríguez, Eugenio. *La expansión de la industria azucarera y el cultivo remolachero del Duero en el contexto nacional*. 1994. 681 p.
83. Robledo Hernández, Ricardo. *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*. 1994. 135 p.
84. Bonete Perales, Rafael. *Condicionamientos internos y externos de la P.A.C.* 1994. 470 p.
85. Ramón Morte, Alfredo. *Tecnificación del regadío valenciano*. 1995. 642 p.
86. Pérez Rubio, José Antonio. *Yunteros, braceros y colonos. La política agraria en Extremadura (1940-1975)*. 1995. 612 p.
87. *La globalización del sector agroalimentario*. Director: Alessandro Bonnano. 1994. 310 p.
88. *Modernización y cambio estructural en la agricultura española*. Coordinador: José María Sumpsi Viñas. 1994. 366 p.
89. Mulero Mendigorri, Alfonso. *Espacios rurales de ocio. Significado general y análisis en la Sierra Morena cordobesa*. 1995. 572 p.

90. Langreo Navarro, Alicia y García Azcárate, Teresa. *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*. 1995. 670 p.
91. Montiel Molina, Cristina. *Los montes de utilidad pública en la Comunidad Valenciana*. 1995. 372 p.
92. *La agricultura familiar ante las nuevas políticas agrarias comunitarias*. Miren Etxezarreta Zubizarreta... (et al.) 1995. 660 p.
93. *Estimación y análisis de la balanza comercial de productos agrarios y agroindustriales de Navarra*. Director: Manuel Rapún Gárate. 1995. 438 p.
94. Billón Currás, Margarita. *La exportación hortofrutícola. El caso del albaricoque en fresco y la lechuga iceberg*. 1995. 650 p.
95. *California y el Mediterráneo. Historia de dos agriculturas competidoras*. Coordinador: José Morilla Critz. 1995. 499 p.
96. Pinilla Navarro, Vicente. *Entre la inercia y el cambio: el sector agrario aragonés, 1850-1935*. 1995. 500 p.
97. *Agricultura y desarrollo sostenible*. Coordinador: Alfredo Cadenas Marín. 1995. 468 p.
98. Oliva Serrano, Jesús. *Mercados de trabajo y reestructuración rural: una aproximación al caso castellano-manchego*. 1995. 300 p.
99. *Hacia un nuevo sistema rural*. Coordinadores: Eduardo Ramos Real y Josefina Cruz Villalón. 1995, 792 p.
100. Catálogo Serie Estudios 100 Títulos.
101. López Martínez, María. *Análisis de la industria agroalimentaria española (1978-1989)*. 1995.

SERIE CLÁSICOS AGRARIOS

1. Alonso de Herrera, Gabriel. *Agricultura General*. Edición crítica de Eloy Terrón. 1981. 446 p.
2. Costa, Joaquín. *Colectivismo agrario en España*. Edición crítica de Carlos Serrano. 1983. 2 t.
3. Vicenti, Alfredo, Rovira, Prudencio y Tenorio, Nicolás. *Aldeas, aldeanos y labriegos en la Galicia tradicional*. Edición, estudios preliminares y notas de José Antonio Durán Iglesias. 1984. 325 p.

4. Villanueva, Valeriano. *Organización del cultivo y de la sociedad agraria en Galicia y en la España Atlántica*. Edición, estudios preliminares y notas de José Antonio Durán Iglesias. 1985. 498 p.
5. George, Henry. *Progreso y miseria: Tierra ociosa, hombres ociosos*. Estudio preliminar de Ana María Martín Uriz. 1985. 384 p.
6. Arguedas, José María. *Las comunidades de España y del Perú*. Prólogo de J.V. Murra y J. Contreras. 1987. 318 p.
7. Columela, Lucio Junio Moderato. *De los trabajos del campo*. Edición y estudio preliminar de Antonio Holgado Redondo.
8. Antón Ramírez, Braulio. *Diccionario de Bibliografía Agronómica y de toda clase de escritos relacionados con la agricultura seguido de un índice de autores y traductores con algunos apuntes biográficos*. Presentación de Ángel García Sanz. 1988. 1015 p.
9. Nipho, Francisco Mariano. *Correo General de España*. Estudio introductorio de Fernando Díez. 1988. 4 t.
10. Abu-Zacaría Iahía. *Libro de agricultura*. Traducción al castellano de Josef A. Banqueri. Estudio preliminar y notas de J.E. Hernández Bermejo y E. García Sánchez. 1988. 2 t.
11. *Agricultura e Ilustración. Antología del Pensamiento Agrario Ilustrado*. Compilador: Lluís Argemí d'Abadal. 1988. 560 p.
12. Sáñez Reguart, A. *Diccionario histórico de las Artes de Pesca Nacionales*. Introducción de J.C. Arbex. 1988. 2 t.
13. Le Play Frédéric. *Campesinos y pescadores del Norte de España*. Edición, introducción y notas de José Sierra Álvarez. Postfacio de R. Domínguez Martín. 1990. 214 p.
14. Jaubert de Passá, François. *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia. Edición preparada por Joan Romero González y Joan F. Mateu Bellés*. 1991. 2 t.

RECOPILACIONES BIBLIOGRÁFICAS

1. Pascual Fernández, José. *Antropología marítima: historia, ecología, organización social y cambio económico entre los pescadores*. 1987. 59 p.

2. Sanz Cañada, Javier. *Agricultura contractual y coordinación vertical en el sector agrario: áreas de investigación y análisis bibliográfico*. 1988. 238 p.
3. Sáez Pombo, Ester y Valdés, Carlos Manuel. *La propiedad pública de la tierra en España (1950-1988)*. 1989. 96 p.
4. Rosello Beltrán, Bernardo. *Arrendamientos rústicos*. 1989. 81 p.
5. Mulero Mendigorri, Alfonso. *Espacios y actividades de ocio en el ámbito rural*. 1990. 107 p.
6. Farinós Dasi, Joaquín. *Difusión de tecnología, capacitación y extensión agraria en España y en Europa. La cuestión de las nuevas tecnologías y su repercusión en la agricultura*. 1986. 203 p.
7. Fernández-Blanco, Celedonio. *Usos agrarios en áreas periurbanas*. 1988. 71 p.
8. Pan-Montojo González, Juan Luis. *La vitivinicultura en España (1750-1988)*. 1989. 103 p.
9. Gascón Linares, Miguel Ángel. *Turismo rural en España*. 1994. 90 p.
10. Sánchez Martínez, José Domingo y Gallego Simón, Vicente José. *La política de repoblación forestal en España. Siglos XIX y XX: planteamientos, actuaciones y resultados, estado de la cuestión y recopilación bibliográfica*. 1994. 188 p.
11. Garrido Colmenero, Alberto. *La economía del agua: métodos de evaluación económica del uso del agua en la agricultura. Teorías y trabajos empíricos*. 1995. 70 p.
12. Castillo Quero, Manuela. *La agricultura a tiempo parcial en los países desarrollados*. 1995. 89 p.

SERIE TÉCNICA

- Gómez Pompa, Pedro. *Técnica y tecnología del riego por aspersión*. 1981. 388 p.
- García-Badell Lapetra, José Javier. *La energía solar, el hombre y la agricultura*. 1981. 285 p.
- Vozmediano, Jesús. *Fruticultura. Fisiología, ecología del árbol frutal y tecnología aplicada*. 1982. 521 p.

- Calcedo Ordóñez, Victoriano. *Bases técnicas y aplicativas de la mejora genética del ganado vacuno lechero*. 1983. 258 p.
- Calvo Báguena, Ramón y Molezún Rebellón, Pedro. *Manual para la interpretación y aplicación de las tarifas eléctricas en el sector agrario*. 1985. 261 p.
- Rodríguez-Rebollo, Manuel. *Patología e higiene animal*. 1985. 329 p.
- Sáinz Moreno, Laureano y Compaire Fernández, Carlos. *Animales y contaminación biótica ambiental*. 1985. 441 p.
- García-Badell Lapetra, José Javier. *La agricultura y el aborro energético*. 1985. 265 p.
- Gómez Orea, Domingo. *El espacio rural en la ordenación del territorio*. 1985. 539 p.
- Gómez Torán, Primitivo. *La informática, una herramienta al servicio del agricultor*. 1985. 258 p.
- Gil-Albert Velarde, Fernando. *La ecología del árbol frutal*. 1986. 278 p.
- Padró Simarro, Antonio y Orensanz García, Juan. *El chopo y su cultivo*. 1987. 446 p.
- Fernández Carmona, J. *Bioclimatología animal*. 1987. 287 p.
- Muñoz Valero, José Antonio, Ortiz-Cañavate, Jaime y Vázquez-Minguela, Jesús. *Técnica y aplicaciones agrícolas de la biometanización*. 1987. 227 p.
- *Curso de Agricultura*. Compilador: Manuel Flores Lasarte. 1989. 260 p.
- López-Bellido, Luis y Fuentes García, Mariano. *El altramuz*. 1991. 110 p.
- *El Turismo rural en el desarrollo local: actas del Seminario*. Laredo, 1991. 1992. 150 p.
- Hycka Maruniak, Miguel. *Praderas artificiales, su cultivo y utilización*. 1993. 302 p.
- Fernández Rodríguez, Eduardo J. y López-Bellido, Luis. *Modelos de simulación en cultivos herbáceos*. 1993. 262 p.
- Esteban Muñoz, Cayo. *La raza merina y sus cruces en la producción de carne*. 1994. 175 p.
- *Pieles de ovino y caprino*. 1994. 102 p.

Durante toda la Baja Edad Media, y en especial en el siglo XV los consejos castellanos se vieron perjudicados notablemente por la reducción de tierras y derechos comunales que sufrieron. Ante este problema, de difícil solución debido ante todo al poder que los usurpadores tenían, y ante el peligro de que se consolidara en perjuicio de los intereses de los municipios, los monarcas intervinieron facultando a los corregidores o enviando a los pueblos jueces de términos para determinar el alcance de estos abusos a fin de enmendarlos. La culminación de esta política se encuentra en la promulgación de una ley en las Cortes de Toledo de 1480, instrumento fundamental a partir de entonces para la protección real de las propiedades comunales.

El consejo de Sevilla se vio especialmente afectado por estos abusos, cuyo resultado principal fue la paulatina disminución de los bienes comunales de los que gozaban los vecinos de Sevilla y su *tierra*. Las facilidades existentes para su usurpación, debido ante todo a la naturaleza jurídica y a la imprecisión de sus límites, llevaría a que numerosos propietarios de tierras y campesinos anexionaran algunos baldíos a sus cultivos. Junto a esto, se intentaron cerrar las tierras particulares, evitando de este modo su aprovechamiento comunal.

El celo que pusieron los jueces de términos en su labor de procurar devolver a los vecinos de Sevilla el uso de las tierras y derechos comunales del consejo provocaría su enfrentamiento directo con la oligarquía local y los miembros del consejo, a pesar de que estos últimos en su principio solicitaron su actuación, presionados por los vecinos y no por propia iniciativa, ya que eran ellos mismos los principales encausados en los pleitos. Esta sería la principal causa de la casi interrupción de los procesos a partir de 1517. Además, el período de crisis política y revueltas que se produjeron a raíz de la muerte de Fernando el Católico, llevaría a que la Corona se preocupara más de la pacificación del Reino que de otros problemas menos acuciantes y de muy difícil solución, como era el de las usurpaciones de tierras y derechos comunales.

PUBLICACIONES DEL



MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

SECRETARIA GENERAL TECNICA

CENTRO DE PUBLICACIONES

Paseo de la Infanta Isabel, 1 - 28071 Madrid